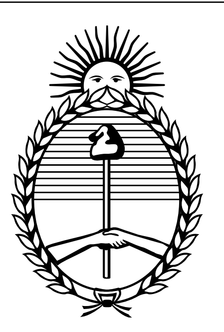
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires, viernes 5 de marzo de 2010

Año CXVIII
Número 31.857

Precio $ 1,40



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

Decreto 306/2010

Transporte de cargas. Establécese que las unidades remolcadas podrán continuar en servicio vencidos los plazos legales establecidos, cumplimentando con la Revisión Técnica Obligatoria con una frecuencia de seis meses.

Bs. As., 2/3/2010

VISTO el Expediente Nº S02:0000015/2010 del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, las Leyes Nº 24.449 y Nº 26.363, los Decretos Nº 779 del 20 de noviembre de 1995 y Nº 1716 del 20 de octubre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley Nº 26.363 se crea la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, estableciendo como misión primaria del organismo, la reducción de la tasa de siniestralidad; habilitándolo en tal sentido, a ejercer las acciones tendientes a promover y controlar las políticas de seguridad vial, siendo la autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales previstas en la normativa vigente.

Que entre las funciones asignadas a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, conforme lo establece el artículo 4º apartados b) y h) respectivamente de la Ley Nº 26.363, la de propiciar la actualización normativa en materia de seguridad vial.

Que debe tenerse presente que mediante el Decreto Nº 123 del 18 de febrero de 2009 y la Resolución Nº 236 del 6 de mayo de 2009 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se ha prorrogado la vida útil de los vehículos destinados al transporte de pasajeros interurbano, internacional y de oferta libre, que excedan el plazo previsto en el artículo 53 inciso b) apartado 1 de la Ley Nº 24.449, supeditado a la aprobación de la Revisión Técnica Obligatoria.

Que las normas precitadas contemplan la prórroga de la vida útil de los vehículos afectados al transporte de sustancias peligrosas, indicando que éstos deberán someterse a la Revisión Técnica Obligatoria.

Que en ese lineamiento, contemplando la situación actual del parque de unidades remolcadas, y con el fin de fortalecer la seguridad vial en las rutas y caminos del país, resulta oportuno establecer la posibilidad de que las unidades remolcadas, cualquiera sea la carga transportada, puedan continuar en servicio vencido los plazos legales establecidos, cumpliendo con la Revisión Técnica Obligatoria con una frecuencia de SEIS (6) meses.

Que a tal efecto, la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS podrá establecer condiciones mínimas exigibles del estado estructural de las referidas unidades, protocolos técnicos, periodicidad, evaluación de aptitud y otros aspectos relativos al régimen de control y exigencias técnicas.

Que en virtud de la mejora de la infraestructura vial, se ha detectado una disminución en el desgaste de las unidades afectadas al transporte interjurisdiccional de personas y mercaderías.

Que a lo expuesto debe adicionarse la emergencia pública declarada mediante Ley Nº 25.561, prorrogada mediante el artículo 1º de la Ley Nº 26.563.

Que si bien las empresas prestatarias de estos servicios han comenzado un plan de renovación de unidades, más allá de encontrarse el material rodante en condiciones de seguir prestando servicios, cuestiones económicas imperantes, como así también, la merma en la cantidad de pasajeros transportados, han paralizado dicho plan de renovación.

Que en virtud de lo expuesto, resulta conveniente y oportuno, facultar a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, durante el plazo de vigencia de la declaración de emergencia efectuada por la Ley Nº 25.561 y sus prórrogas, a establecer un procedimiento de sustitución de carrocerías a fin de que los vehículos de transporte de pasajeros puedan continuar prestando ser-

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 812.152

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

vicios conforme lo establecido por el artículo 53, inciso b) de la Ley Nº 24.449, como así también para establecer un procedimiento de reacondicionamiento integral de las unidades y las especificaciones técnicas del mismo.

Que asimismo, a los efectos de unificar criterios normativos y evitar superposición de competencias entre organismos, resulta de vital importancia aplicar un mismo procedimiento para la tramitación de sumarios y aplicación de sanciones, en el caso, el establecido en la Sección I del ANEXO aprobado por el Decreto Nº 253 del 3 de agosto de 1995, modificado por el Decreto Nº 1395 del 27 de noviembre de 1998, y en lo que corresponda, tanto a los Talleres de Revisión Técnica Obligatoria de vehículos afectados a los servicios de transporte de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional, conforme lo establece el apartado 9.18 del Anexo T del Decreto Nº 779 del 29 de noviembre de 1995, modificado por su similar Nº 1716 del 20 de octubre de 2008, como para el caso de transporte automotor de carga de granos y ganado de Jurisdicción Nacional.

Que el procedimiento referenciado en el párrafo anterior, corresponde sea aplicable, en el primero de los supuestos, por parte de la COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL, en su carácter de órgano a cargo de la auditoría y fiscalización del funcionamiento de los talleres de revisión técnica, en los términos del apartado 9.18 del Anexo T del Decreto Nº 779 del 20 de noviembre de 1995, modificado por su similar Nº 1716 del 20 de octubre de 2008, y en el segundo de los supuestos, por parte de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, en su carácter de única autoridad de control y fiscalización del cumplimiento de lo establecido en la Ley Nº 24.653 y normas reglamentarias, conforme lo establece el artículo 5º del Decreto Nº 34 del 26 de enero de 2009.

Que a los efectos de concentrar competencias de idéntica naturaleza en el órgano competente en razón de la materia, resulta conveniente sustituir el artículo 4º del Decreto Nº 79 del 22 de enero de 1998, estableciendo a la COMISION NACIONAL DEL TRANSITO y LA SEGURIDAD VIAL, órgano desconcentrado en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, como autoridad de aplicación, control y fiscalización de los artículos 53, 57 y 58 de la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449, facultándola asimismo a establecer el pago previo al otorgamiento del permiso por el resarcimiento de la reducción de la vida útil de la vía o los posibles daños a la infraestructura, previo dictamen del ente vial competente.

Que la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado intervención en el marco de sus competencias, en concordancia con lo establecido en el artículo 3º del Anexo I, del Decreto Nº 1716/08.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES Y JURIDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Incorpórase como punto 5), del inciso b) del artículo 53 del Anexo 1 del Decreto Nº 779 del 20 de noviembre de 1995 el siguiente:

"b.5) Las unidades susceptibles de ser remolcadas —cualquiera sea la carga transportada— podrán continuar en servicio una vez vencidos los plazos legales establecidos, cumpliendo con la Revisión Técnica Obligatoria (RTO) con una frecuencia de SEIS (6) meses. La SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS podrá establecer condiciones mínimas exigibles del estado estructural de las referidas unidades, protocolo técnico, periodicidad, evaluación de aptitud y otros aspectos relativos al régimen de control y de exigencias técnicas."

Art. 2º — El procedimiento establecido en la Sección I del ANEXO aprobado por el Decreto Nº 253 del 3 de agosto de 1995, modificado por el Decreto Nº 1395 del 27de noviembre de 1998, será aplicable —en lo que corresponda— a los siguientes supuestos:

a) La tramitación de sumarios y aplicación de sanciones por parte de la COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL en su carácter de órgano a cargo de la auditoría y fiscalización del funcionamiento de los talleres de revisión técnica conforme lo establecido por el apartado 9.18 del Anexo T del Decreto Nº 779 del 20 de noviembre de 1995, modificado por su similar Nº 1716 del 20 de octubre de 2008.

b) La tramitación de sumarios y aplicación de sanciones por parte de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en su carácter de única autoridad de control y fiscalización del cumplimiento de lo establecido en la Ley Nº 24.653 y normas reglamentarias, para el caso del transporte automotor de cargas de granos y ganados de Jurisdicción Nacional, potestad que sólo podrá ser ejercida a partir de la constatación de infracciones que se verifiquen después de la entrada en vigencia del presente decreto.

La SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, será la autoridad de aplicación del transporte automotor de cargas de jurisdicción nacional e internacional a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, estando facultada entre otras cosas, a reglamentar todo lo atinente al REGISTRO UNICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (RUTA) creado por la Ley Nº 24.653.

Art 3º — La SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, podrá ampliar la antigüedad máxima de los vehículos de transporte de pasajeros, conforme lo establecido en el artículo 53 inciso b) de la Ley Nº 24.449 estando facultada a establecer un procedimiento de reacondicionamiento integral de las unidades y de las especificaciones técnicas del mismo.

La atribución aludida en el párrafo anterior sólo podrá ser ejercida durante la vigencia de la declaración de emergencia efectuada por la Ley Nº 25.561 y sus prórrogas y, en ningún caso, la categoría de vehículos a que se hace referencia en el párrafo anterior, podrá continuar circulando una vez cumplido los DIEZ (10) años de vencido el plazo fijado en el artículo 53, inciso b) de la Ley Nº 24.449.

La SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS podrá delegar sus competencias en la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 4º — Sustitúyese el artículo 4º del Decreto Nº 79 del 22 de enero de 1998, por el siguiente texto:

"La COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL órgano desconcentrado en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, es la autoridad de aplicación, control y fiscalización de los artículos 53, 57 y 58 de la Ley de Tránsito Nº 24.449, quedando facultada para establecer el pago previo al otorgamiento del permiso por el resarcimiento de la reducción de la vida útil de la vía o los posibles daños a la infraestructura, previo dictamen no vinculante del ente vial competente, como así también otras normas de carácter complementario."

Art. 5º — Comuníquese, publíquese dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo. — Julio M. De Vido.

COMERCIO EXTERIOR

Decreto 311/2010

Establécese una reducción del Derecho de Importación Extrazona a determinados bienes cuyas posiciones arancelarias se encuentran en la Nomenclatura Común del Mercosur.

Bs. As., 2/3/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0447445/2009 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que el uso extendido de combustibles fósiles está generando cambios climáticos irrefutables como consecuencia de la emisión de gases que potencian el efecto invernadero.

Que el crecimiento demográfico y el actual modelo socioeconómico mundial originan una gran presión sobre la capacidad autorreguladora de la atmósfera lo que está conduciendo a una situación próxima a sus límites y que requiere que se implementen medidas de forma inmediata.

Que conscientes de este fenómeno, diferentes países han impulsado programas para promover la introducción de tecnologías más eficientes a los fines de reducir las emisiones de Dióxido de Carbono (CO2) y gases contaminantes a la atmósfera.

Que, dentro de este conjunto de iniciativas, se destacan los incentivos otorgados por diversos países del mundo para promover el uso de vehículos propulsados alternativamente con combustible fósil y no fósil o no fósil directamente, tales como, los vehículos dotados de motor convencional de combustión interna y de motor eléctrico (denominados “híbridos”) y los impulsados con motor eléctrico u otros tipos de energías alternativas.

Que, en ese sentido, nuestro país debe acompañar esa tendencia que se está evidenciando a nivel mundial para favorecer el uso de tecnologías más limpias que permitan un desarrollo sostenible de nuestra sociedad, por lo tanto no puede ni debe permanecer ajeno a dicha apuesta tecnológica.

Que, tratándose de tecnologías que están implementándose en los principales centros mundiales de fabricación de automotores, la necesidad de desarrollar y producir en serie en nuestro país ese tipo de vehículos, aun con algunas excepciones, requiere adoptar los recaudos que permitan acreditar, no sólo el comportamiento de tales vehículos y su efecto beneficioso para con el medio ambiente sino, además, posibilitar su relacionamiento con el futuro usuario de los mismos.

Que, por tratarse de vehículos que hacen uso, total o parcialmente, de combustibles no fósiles, cuentan con la incorporación de materiales más sofisticados por la aplicación de innovaciones tecnológicas de avanzada, por cuya razón poseen costos de fabricación superiores a los de las tecnologías tradicionales y/o actuales, que pueden desalentar a los potenciales usuarios.

Que, a tales efectos, se entiende conveniente implementar, y establecer una reducción del derecho de importación para facilitar la introducción al país de los vehículos automotores con principios de funcionamiento tendientes a reducir la contaminación ambiental, procedentes y originarios de Extrazona, teniendo en cuenta que tales productos originarios y procedentes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) cuentan con desgravación total del arancel.

Que la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ha tomado la intervención que le compete.

Que han tomado intervención los Servicios Jurídicos competentes en virtud de lo dispuesto por el Artículo 7, inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Que el presente decreto se dicta en virtud de las facultades previstas en el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, Artículos 664, 765 y 771 de la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero) y la Ley Nº 26.519.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese una reducción del Derecho de Importación Extrazona (DIE) al DOS POR CIENTO (2%), para los bienes cuyas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) y descripciones se encuentran listadas en el Anexo que con CINCO (5) hojas forma parte integrante del presente decreto, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en los Artículos 3º y 4º del presente decreto.

Las importaciones definitivas a consumo indicadas en el párrafo precedente estarán exentas del pago de la tasa de estadística y tasa de comprobación de destino.

Art. 2º — El arancel establecido en el Artículo 1º del presente decreto, estará limitado a una cantidad total de DOSCIENTOS (200) vehículos procedentes y originarios de países no integrantes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y alcanzará únicamente a las empresas terminales que cuenten con producción en el país y que den cumplimiento a los requisitos que establezca la Autoridad de Aplicación.

Art. 3º — Los vehículos automotores alcanzados por la reducción a que alude el Artículo 1º de la presente medida, son aquellos que utilicen una tecnología de motorización alternativa a los motores convencionales de combustión interna, entendiendo como tales a los propulsados por:

a) Un motor eléctrico y alternativamente o en forma conjunta por un motor de combustión interna (vehículos híbridos),

b) Un motor eléctrico exclusivamente, u

c) Otros tipos de energías alternativas, conforme lo defina la Autoridad de Aplicación.

Art. 4º — Los vehículos automotores indicados precedentemente deberán cumplir los siguientes requisitos a fin de gozar de la reducción a que se refiere el Artículo 1º del presente decreto:

a) Acreditar la utilización de algunas de las tecnologías alternativas, señaladas en el Artículo 3º del presente decreto, en la producción de los bienes a importar, y

b) Contar con la respectiva Licencia de Configuración de Modelo (LCM) extendida por la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, conforme a la Ley Nº 24.449 y sus normas reglamentarias y complementarias.

Art. 5º — A los efectos de las condiciones y requisitos establecidos en los Arts. 3º y 4º precedentes, la Autoridad de Aplicación podrá requerir, en lo que fuere materia de su competencia, la intervención de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 6º — Desígnase a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, como Autoridad de Aplicación de la presente medida, quedando facultada para dictar las normas reglamentarias y complementarias correspondientes.

Art. 7º — El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Dése cuenta a la COMISION BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou. — Débora Giorgi.

ANEXO

Posición NCM	DESCRIPCION	Observaciones
87.02	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA EL TRANSPORTE DE DIEZ O MAS PERSONAS INCLUIDO EL CONDUCTOR.	
8702.10.00	Los propulsados alternativamente por un motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diesel o semi diesel) y por un motor eléctrico (híbridos).	inciso a), Artículo 3º
8702.90.90	Los propulsados alternativamente por un motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa y por un motor eléctrico (híbridos).	inciso a), Artículo 3º
8702.90.90	Los propulsados exclusivamente por un motor eléctrico.	inciso b), Artículo 3º
8702.90.90	Los propulsados exclusivamente por otros tipos de energías alternativas, excepto los híbridos y los de motor eléctrico exclusivamente.	inciso c), Artículo 3º
87.03	AUTOMOVILES PARA TURISMO Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 8702), INCLUIDOS LOS DEL TIPO FAMILIAR (“BREAK” O “STATION WAGON”) Y LOS DE CARRERAS.	
8703.21.00	Los propulsados alternativamente por un motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa y por un motor eléctrico (híbridos).	inciso a), Artículo 3º
8703.22.10	Los propulsados alternativamente por un motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa y por un motor eléctrico (híbridos).	inciso a), Artículo 3º
8703.22.90	Los propulsados alternativamente por un motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa y por un motor eléctrico (híbridos).	inciso a), Artículo 3º
8703.23.10	Los propulsados alternativamente por un motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa y por un motor eléctrico (híbridos).	inciso a), Artículo 3º
8703.23.90	Los propulsados alternativamente por un motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa y por un motor eléctrico (híbridos).	inciso a), Artículo 3º
8703.24.10	Los propulsados alternativamente por un motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa y por un motor eléctrico (híbridos).	inciso a), Artículo 3º
8703.24.90	Los propulsados alternativamente por un motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa y por un motor eléctrico (híbridos).	inciso a), Artículo 3º
8703.31.10	Los propulsados alternativamente por un motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diesel o semi diesel) y por un motor eléctrico (híbridos).	inciso a), Artículo 3º
8703.31.90	Los propulsados alternativamente por un motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diesel o semi diesel) y por un motor eléctrico (híbridos).	inciso a), Artículo 3º
8703.32.10	Los propulsados alternativamente por un motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diesel o semi diesel) y por un motor eléctrico (híbridos).	inciso a), Artículo 3º
8703.32.90	Los propulsados alternativamente por un motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diesel o semi diesel) y por un motor eléctrico (híbridos).	inciso a), Artículo 3º
8703.33.10	Los propulsados alternativamente por un motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diesel o semi diesel) y por un motor eléctrico (híbridos).	inciso a), Artículo 3º
8703.33.90	Los propulsados alternativamente por un motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diesel o semi diesel) y por un motor eléctrico (híbridos).	inciso a), Artículo 3º
8703.90.00	Los propulsados exclusivamente por un motor eléctrico.	inciso b), Artículo 3º
8703.90.00	Los propulsados exclusivamente por otros tipos de energías alternativas, excepto los híbridos y los de motor eléctrico exclusivamente.	inciso c), Artículo 3º

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 307/2010

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 2/3/2010

VISTO el Decreto Nº 846 de fecha 10 de abril de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 846/03 se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA TUNECINA al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Jesús Fernando Zacarías TABOADA.

Que atento a razones de servicio resulta necesario disponer el traslado a la República del señor funcionario citado anteriormente.

Que han tomado debida intervención la SUBSECRETARIA LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA, la SECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL, la SECRETARIA DE COMERCIO Y RELACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES y la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA TUNECINA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Jesús Fernando Zacarías TABOADA (M.I. Nº 4.316.950), debiendo encontrarse en la República el día 11 de junio de 2010.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para el presente ejercicio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA

Decreto 304/2010

Prorrógase la designación del Director de Despacho y Mesa de Entradas de la Subsecretaría de Coordinación Administrativa.

Bs. As., 2/3/2010

VISTO el Expediente Nº 2109/08 del registro del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA, la Ley Nº 26.546, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, 491 del 12 de marzo de 2002 y 589 del 19 de mayo de 2009, lo propuesto por el señor Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2010.

Que mediante Decreto Nº 491/02, se estableció entre otras medidas, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 2098/08 se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, el que rige a partir del 1º de diciembre de 2008.

Que mediante el Decreto Nº 589/09 se efectúo la designación transitoria del Dr. Alan Diego TEMIÑO (DNI Nº 21.015.895) por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en un (1) cargo Nivel B Grado 0, Función Ejecutiva III de Director de Despacho y Mesa de Entradas dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA.

Que no ha sido posible cumplimentar el proceso de selección previsto para la cobertura del mencionado cargo en el plazo establecido, por lo que se considera imprescindible proceder a la prórroga de dicha designación transitoria, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir del 12 de febrero de 2010, a fin de asegurar el normal desenvolvimiento operativo del citado Ministerio.

Que la persona propuesta ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de experiencia e idoneidad para el cargo aludido.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir del 12 de febrero de 2010, la designación transitoria efectuada en los términos del Decreto Nº 589/09, del Dr. Alan Diego TEMIÑO (DNI Nº 21.015.895) en el cargo de Director de Despacho y Mesa de Entradas, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA, Nivel B Grado 0, autorizándose el pago de Función Ejecutiva Nivel III del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por. Decreto Nº 2098/08.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Cápítulos III, IV y VIII del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha consignada en el artículo 1º.

Art. 3º — El gasto que demande el financiamiento de la presente medida será atendido con las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio de la Jurisdicción 71 - MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA, Categoría 01 - ACTIVIDADES CENTRALES, Actividad 01 - PLANIFICACION Y CONDUCCION, UNIDAD EJECUTORA: UNIDAD MINISTRO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER — Aníbal D. Fernández — José L. S. Barañao.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 305/2010

Dase por aprobada la designación del Director de Evaluación del Gasto y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Evaluación del Presupuesto Nacional.

Bs. As., 2/3/2010

VISTO el Expediente Nº 8014/2009 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Nº 26.546, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, lo solicitado por la DIRECCION NACIONAL DE EVALUACION PRESUPUESTARIA dependiente de la SUBSECRETARIA DE EVALUACION DEL PRESUPUESTO NACIONAL de la SECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, tramita la designación transitoria como Director de Evaluación del Gasto y Control Presupuestario dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE EVALUACION PRESUPUESTARIA de la SUBSECRETARIA DE EVALUACION DEL PRESUPUESTO NACIONAL de la SECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, del Contador D. Fernando Benito STABILE.

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2010.

Que el artículo 7º de la mencionada Ley establece que salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros, las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la presente ley, ni los que se produzcan con posterioridad.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por el artículo 10 de la Ley Nº 26.546 se dispuso que las facultades otorgadas al señor Jefe de Gabinete de Ministros, podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que en la SUBSECRETARIA DE EVALUACION DEL PRESUPUESTO NACIONAL de la SECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA Y EVALUACION PRESUPUESTARIA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se encuentra vacante y financiado un cargo Nivel A - Grado 0 con Función Ejecutiva Nivel II del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08, cuya cobertura se impone con cierta inmediatez, frente a la necesidad de cumplir en tiempo y forma las exigencias del servicio.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que el Decreto Nº 601/02, en su artículo 6º, establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico Nº 4/02.

Que el agente de que se trata, se encuentra exceptuado de lo establecido en el referido artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02 por haber dado cumplimiento oportunamente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, a tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02 y los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.546.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase a partir del 1º de enero de 2010, con carácter transitorio por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles en un cargo Nivel A - Grado 0, como Director de Evaluación del Gasto y Control Presupuestario dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE EVALUACION PRESUPUESTARIA de la SUBSECRETARIA DE EVALUACION DEL PRESUPUESTO NACIONAL de la SECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, al Contador D. Fernando Benito STABILE (DNI Nº 22.355.825), autorizándose el correspondiente pago de Función Ejecutiva Nivel II del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08, con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.546.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público homologado por Decreto Nº 2098/08 dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha indicada en el artículo 1º del presente acto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio para la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

PREMIOS

Decreto 302/2010

Otórgase el Premio Anual "Azucena Villaflor de De Vincenti" a los Derechos Humanos correspondiente al año 2009 a los padres que luchan por la Memoria, la Verdad y la Justicia.

Bs. As., 2/3/2010

VISTO el Expediente Nº 151.826/05 del registro del entonces Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Decreto Nº 1200 del 5 de diciembre de 2003 por el que se instituyó el Premio "AZUCENA VILLAFLOR de DE VINCENTI", y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de la referencia el PODER EJECUTIVO NACIONAL instituyó el Premio Anual "AZUCENA VILLAFLOR de DE VINCENTI", destinado a reconocer a los ciudadanos y/o entidades que se hubieran destacado por su trayectoria cívica en defensa de los derechos humanos.

Que es preciso otorgar el mismo en su edición correspondiente al año 2009.

Que a dicho fin, dentro de las personas y entidades con suficientes méritos para ello, cabe destacar a un conjunto numeroso de padres de detenidos-desaparecidos y asesinados por el terrorismo de Estado que a lo largo de los años y desde los tiempos de la dictadura, han evidenciado una permanente actividad en la lucha contra la impunidad por la Memoria, la Verdad y la Justicia.

Que atento que aquellos no han formado un organismo específico que los nuclee en su condición de tal, es preciso elegir para recibir la distinción a algunos de ellos que representan simbólicamente al conjunto.

Que igualmente es justo también otorgar dicha distinción, en representación de los padres ya fallecidos, a la familia de quien en vida fuera protagonista singular de dichas luchas.

Que los elegidos tienen altos méritos y representatividad.

Que el Señor Julio MORRESI, cuyo hijo Norberto Julio MORRESI fue secuestrado el 23 de abril de 1976, a los DIECISIETE (17) años, ha tenido una relevante labor en defensa de los derechos humanos es miembro de FAMILIARES DE DESAPARECIDOS Y DETENIDOS POR RAZONES POLITICAS y junto a su esposa acompaña desde hace TREINTA Y TRES (33) años a las Madres de Plaza de Mayo en su ronda semanal alrededor de la Pirámide. En el año 2009 le fue entregada por la Legislatura de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES la distinción de “Personalidad Destacada en el campo de los Derechos Humanos”.

Que el señor Bruno PALERMO es el padre de Norberto PALERMO, asesinado el 14 de octubre de 1975, mientras cumplía el servicio militar obligatorio en la Guarnición Militar de CAMPO DE MAYO. Aunque el Señor PALERMO reconoció el cadáver de Norberto en la morgue del cementerio de SAN MIGUEL, Provincia de BUENOS AIRES, la policía le negó que se tratara de su hijo. Norberto continúa desaparecido. Desde entonces su padre continúa reclamando Verdad y Justicia en las rondas en torno a la pirámide de la Plaza de Mayo.

Que el doctor Marcos WEINSTEIN, cuyo hijo Mauricio WEINSTEIN fue secuestrado el 19 de abril de 1978, a los DIECIOCHO (18) años y visto en el Centro Clandestino de Detención El Vesubio, ha militado en forma incesante en organismos de Derechos Humanos, habiendo sido integrante de la ASAMBLEA PERMANENTE POR LOS DERECHOS HUMANOS, del MOVIMIENTO JUDIO POR LOS DERECHOS HUMANOS y presidido la ASOCIACION DE FAMILIARES DE DESAPARECIDOS JUDIOS EN ARGENTINA.

Que el doctor Emilio Fermín MIGNONE, cuya hija Mónica María Candelaria MIGNONE, fue secuestrada el 14 de mayo de 1976, ocupó altos cargos universitarios, en el Estado y en el orden internacional. Su permanente lucha a favor de los derechos humanos lo llevó a integrar la ASAMBLEA PERMANENTE POR LOS DERECHOS HUMANOS y ser co-fundador del CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, el cual presidió hasta su fallecimiento el 21 de diciembre de 1998.

Que en estas CUATRO (4) historias de vida de padres de víctimas del terrorismo de Estado se pretende honrar con la distinción emblemática en derechos humanos, cual es el Premio “AZUCENA VILLAFLOR de DE VINCENTI” a todos los padres que lucharon y luchan por la Memoria, la Verdad y la Justicia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase el Premio Anual “AZUCENA VILLAFLOR de DE VINCENTI” a los Derechos Humanos, correspondiente al año 2009, a los padres que luchan por la Memoria, la Verdad y la Justicia, personalizados en los señores Julio MORRESI (DNI 4.346.328), Bruno PALERMO (DNI 4.321.060), el doctor Marcos WEINSTEIN (DNI 4.041.206) y a la familia del fallecido doctor Emilio Fermín MIGNONE, en su representación.

Art. 2º — Efectúense las entregas de los correspondientes diplomas y objetos simbólicos en acto público.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Julio C. Alak.



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 80/2010

Danse por aprobadas contrataciones en la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Bs. As., 2/3/2010

VISTO el Expediente Nº 12.963/09 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), las Leyes Nros. 20.744 (t.o. 1976) y 24.557 y sus respectivas modificaciones, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y su modificatorio Decreto Nº 1248 de fecha 14 de septiembre de 2009, las Resoluciones del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 637 de fecha 31 de julio de 1996 y sus modificaciones y de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO Nros. 223 de fecha 14 de febrero de 2008, 272 de fecha 25 de febrero de 2008 y 772 de fecha 29 de julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 35 de la Ley Nº 24.557 se creó la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) como entidad autárquica en el ámbito de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que el artículo 36, apartado 1, inciso e) de la Ley Nº 24.557 de Riesgos del Trabajo establece, dentro de las funciones inherentes a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, las de “...dictar su reglamento interno, administrar su patrimonio, gestionar el Fondo de Garantía, determinar su estructura organizativa y su régimen interno de gestión de recursos humanos...”.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38, apartado 3, de la Ley Nº 24.557 se estipula que “...las relaciones del personal con la S.R.T. se regirán por la legislación laboral...”.

Que el artículo 1º de la Resolución del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 637 de fecha 31 de julio de 1996, dispone que “...las relaciones del personal que preste servicios en la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, se regirán por la legislación laboral vigente —Ley Nº 20.744, sus normas complementarias y modificatorias—...”.

Que por el Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, modificado por el Decreto Nº 1248 de fecha 14 de septiembre de 2009, se estableció que las contrataciones de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, serán aprobadas por el Jefe de Gabinete de Ministros o el Ministro o Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACION, según corresponda, dependiendo de la retribución u honorario mensual fijado en las mismas, y según sean éstas nuevas contrataciones, renovaciones o prórrogas.

Que atento a ello, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO ha solicitado a esta JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS la aprobación de los contratos a plazo fijo en los términos del artículo 93 de la Ley Nº 20.744 de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) y sus modificaciones, suscriptos “ad referéndum” del Señor Jefe de Gabinete de Ministros, toda vez que sus importes mensuales superan la suma de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS ($ 5.700).

Que las personas, cuyas contrataciones se proponen, reúnen los requisitos de capacidad e idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican.

Que mediante la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO Nº 772 de fecha 29 de julio de 2009, fue aprobada la estructura orgánico funcional de dicho Organismo.

Que mediante la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO Nº 223 de fecha 14 de febrero de 2008, se aprobaron los Lineamientos del Plan de Fortalecimiento Institucional para la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO cuyas actividades serán financiadas a través de los excedentes del Fondo de Garantía de la Ley Nº 24.557.

Que mediante la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO Nº 272 de fecha 25 de febrero de 2008, se resolvió que los gastos que origine el funcionamiento de la Unidad de Relaciones Institucionales de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, tanto de índole operativo y equipamiento, como los correspondientes al personal que se designe para su integración, serán financiados con los excedentes del Fondo de Garantía de la Ley Nº 24.557.

Que el Departamento de Presupuesto y Contabilidad de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO indicó que se cuenta con recursos suficientes para afrontar el gasto requerido, en su proporción, con cargo a la partida específica del presupuesto de la Entidad 852 - SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO y de los excedentes del Fondo de Garantía establecido por el artículo 33, apartado 4 de la Ley Nº 24.557.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio Decreto Nº 1248/09.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobadas las contrataciones a plazo fijo, en los términos del artículo 93 de la Ley Nº 20.744 de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) y sus modificaciones, entre la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), entidad autárquica en el ámbito de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y las personas cuyos datos de identidad se detallan en las planillas que, como Anexos I y II, forman parte integrante de la presente decisión, conforme las condiciones, plazos y montos mensuales allí consignados.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión se atenderá con cargo a los fondos que en cada caso corresponda, el personal incluido en el Anexo I con cargo a la partida específica del presupuesto de la Entidad 852 - SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO y el personal incluido en el Anexo II con los excedentes del Fondo de Garantía establecido por el artículo 33, apartado 4 de la Ley Nº 24.557.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Carlos A. Tomada.

ANEXO I

Nuevas contrataciones (artículo 93, Ley de Contrato de Trabajo)

Apellido y Nombre	M.I. Nº	Período de vigencia	Categoría	Monto Mensual Bruto	Lugar de Prestación de Servicios
SARDANS, María Ximena	24.687.398	02/03/09 al 31/12/09	Profesional Junior A1	$ 5.876,06	Departamento de Control de Prestaciones en Especie y Auditoría
D'ALBO GALASSI, Anabella	27.497.757	02/03/09 al 31/12/09	Profesional Junior A1	$ 5.876,06	Departamento de Control de Prestaciones en Especie y Auditoría
CURRA, Gabriel Alberto	26.825.268	23/03/09 al 31/12/09	Profesional Junior A1	$ 5.876,06	Departamento de Salud Ocupacional
NIKIAS, Juan Demetrio	23.326.435	23/03/09 al 31/12/09	Profesional Junior A1	$ 5.876,06	Departamento de Salud Ocupacional

ANEXO II

Nuevas contrataciones (artículo 93, Ley de Contrato de Trabajo)

Apellido y Nombre	M.I. Nº	Período de vigencia	Categoría	Monto Mensual Bruto	Lugar de Prestación de Servicios
MORINI, Jorge Norberto	8.266.554	02/03/09 al 31/12/09	Profesional Semi Senior D3	$ 6.108,67	Unidad de Relaciones Institucionales
BERARDI, Carlos Antonio	11.373.640	13/04/09 al 31/12/09	Técnico Senior A1	$ 5.833,55	Departamento de Control y Evaluación Institucional
VARO, Miguel Angel	13.159.823	06/04/09 al 31/12/09	Profesional Semi Senior D3	$ 6.108,67	Departamento de Control y Evaluación Institucional

RESOLUCIONES



Sindicatura General de la Nación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 28/2010

Dispónese la organización del "Primer Congreso Internacional de Control Gubernamental" a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 24/2/2010

VISTO la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156, y

CONSIDERANDO:

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION es el Organo Rector del sistema de control interno, siendo materia de su competencia el control interno del Sector Público Nacional.

Que en tal carácter tiene como atribución supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de control interno, el que se encuentra comprendido por la SIGEN y por las Unidades de Auditoría Interna creadas en cada jurisdicción y entidad dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que atendiendo a la naturaleza de órgano normativo, de supervisión y coordinación del aludido sistema de control interno, resulta un desafío constante de este organismo profundizar la difusión de los principios de eficiencia y eficacia para lograr una gestión pública de calidad, que se instrumente a través de acciones gubernamentales que brinden respuesta satisfactoria a las demandas, cada vez más exigentes de la sociedad.

Que en cumplimiento de esa misión, se estima conveniente realizar un Congreso con el objeto de reflexionar sobre el Control Gubernamental y a través del cual los distintos actores de los sistemas de control a nivel nacional, provincial y municipal y representantes destacados del control público gubernamental de distintos países, compartan sus experiencias en la materia.

Que se prevé que el evento promovido contará con un gran número de asistentes constituyendo un verdadero hito en la materia, creando un ámbito donde el intercambio recíproco de conocimientos será un aporte de destacada importancia para la actualización profesional en materia de control de la gestión pública.

Que el mismo podrá generar, por primera vez, un encuentro de alta relevancia institucional y será el punto de partida para el desarrollo de foros de intercambio y discusión de ideas brindando enriquecimiento a partir de las distintas experiencias vinculadas con el control público gubernamental.

Que en razón de lo expuesto, y en base a un análisis de la posible concurrencia de asistentes al Congreso, se ha consultado a la FACULTAD DE DERECHO de la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES respecto a la posibilidad de disponer de sus instalaciones a este fin, a lo que esa casa de estudios ha respondido afirmativamente.

Que por ello, y en virtud del análisis de la agenda de eventos del organismo, se estima conveniente que el Congreso se desarrolle entre los días 19 y 21 de octubre de 2010.

Que resulta pertinente, invitar a participar del Congreso que se propicia a las autoridades de las jurisdicciones y entidades del Sector Público Nacional, como así también a distintas autoridades y organismos de control provinciales y municipales y a entidades que representen a los sistemas de control de otros países.

Que todo lo expuesto, hace merecer el pronunciamiento de interés institucional al "Primer Congreso Internacional de Control Gubernamental".

Que el suscripto resulta competente para el dictado de la presente en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 112 incisos a) y f) de la Ley Nº 24.156.

Por ello,

EL SINDICO GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la organización del "Primer Congreso Internacional de Control Gubernamental", a desarrollarse entre los días 19 y 21 de octubre del 2010 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2º — Declárase de interés institucional el Congreso cuya realización se dispone en el artículo 1º de la presente medida.

Art. 3º — Invítase a participar del Congreso a las autoridades de las jurisdicciones y entidades que forman parte del Sector Público Nacional, con el alcance definido por el artículo 8º de la Ley Nº 24.156, y a los Auditores Internos que se desempeñan en ese ámbito.

Art. 4º — Invítase a participar del Congreso a la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, al Secretariado Permanente de los TRIBUNALES DE CUENTAS, a los TRIBUNALES DE CUENTAS PROVINCIALES y demás organismos que forman parte de la RED FEDERAL DE CONTROL PUBLICO.

Art. 5º — Invítase a participar del Congreso a las entidades que representen a los sistemas de control gubernamental de los distintos países.

Art. 6º — Instrúyese a la Secretaría General a los efectos de efectivizar las invitaciones que se mencionan en los artículos que anteceden.

Art. 7º — Instrúyese a la Secretaría de Capacitación y Desarrollo a los fines de elevar al Síndico General de la Nación la propuesta con la nómina de los miembros representantes de los organismos que conformarán el Comité Organizador del Congreso.

Art. 8º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente resolución, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Entidad 109 - SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Art. 9º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Daniel G. Reposo.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

PESCA

Resolución 83/2010

Fíjanse cupos de exportación hasta el 31 de julio de 2010 para determinadas especies ícticas fluviales.

Bs. As., 2/3/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0296629/2009 del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 931 de fecha 21 de julio de 2009 se resolvió que la entonces SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE PRODUCCION, fije los cupos de exportación para las especies ícticas fluviales que se mencionan en el Anexo del mismo, cualquiera sea su forma de preparación y/o presentación, de acuerdo a su rendimiento pesquero potencial.

Que mediante las Resoluciones Nros. 2 de fecha 3 de enero de 2007, 365 de fecha 31 de mayo de 2007, 399 de fecha 8 de junio de 2007, 347 de fecha 1 de noviembre de 2007, todas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION; las Resoluciones Nros. 66 de fecha 28 de diciembre de 2007 y 368 de fecha 20 de octubre de 2008, ambas de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la Resolución Nº 578 de fecha 26 de agosto de 2009 de la precitada ex Secretaría del entonces MINISTERIO DE PRODUCCION, se han establecido diversas medidas de manejo y preservación, relacionadas con las exportaciones de pescado de río de la Cuenca Párano - Platense hasta el Río de la Plata.

Que por imperio de la normativa referida, la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE PRODUCCION ha evaluado la pesquería de la "baja cuenca" del Río Paraná, en forma conjunta con las provincias integrantes de la COMISION DE PESCA CONTINENTAL Y ACUICULTURA del CONSEJO FEDERAL AGROPECUARIO, conforme se desprende del Acta de Reunión de la precitada Comisión de fecha 6 de mayo de 2009, agregada a fojas 38/42 del expediente citado en el Visto.

Que las evaluaciones del recurso efectuadas por la citada Subsecretaría permiten conocer el estado de las poblaciones de la especie sábalo (Prochilodus platensis) en la "baja cuenca" del Río Paraná dentro del territorio nacional.

Que la información que se obtuvo, resultó especialmente de las campañas llevadas a cabo durante el período que se extiende desde fines del año 2005 hasta mediados del año 2009.

Que en dichas campañas participaron equipos de investigadores, técnicos de las Provincias de ENTRE RIOS, SANTA FE y BUENOS AIRES, y sus resultados han sido expuestos en las reuniones de la mencionada Comisión.

Que tales resultados también fueron debatidos en el "Primer taller técnico sobre la situación de las pesquerías de sábalo y otras especies en la baja Cuenca del Plata", organizado por la COMISION DE PESCA CONTINENTAL Y ACUICULTURA del CONSEJO FEDERAL AGROPECUARIO, durante los días 23 y 24 de noviembre de 2009.

Que el evento contó con la presencia de CINCUENTA (50) participantes, entre ellos, técnicos de las reparticiones nacionales y provinciales competentes en el manejo de recursos acuáticos, organizaciones no gubernamentales relacionadas con la temática, y destacados científicos del ámbito académico nacional.

Que entre las conclusiones alcanzadas se coincidió en que el recurso sábalo (Prochilodus platensis) no se encuentra en estado "crítico", entendiéndose que con el estado actual de explotación la especie no presenta signos de sobrepesca.

Que la aludida Comisión considera que se está actuando sobre una base científica y técnica ajustada para preservar el recurso mencionado, asegurando su sustentabilidad y la continuidad de la actividad pesquera; correspondiendo mantener el sentido precautorio que fuera adoptado para la determinación de cupos de exportación.

Que según lo establecido en las Actas Nros. 3 de fecha 30 de septiembre de 2009 y 4 de fecha 25 de noviembre de 2009 la COMISION DE PESCA CONTINENTAL Y ACUICULTURA del CONSEJO FEDERAL AGROPECUARIO y, asimismo, lo recomendado por la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE PRODUCCION en sus informes técnicos, corresponde fijar un cupo de exportación para la especie sábalo (Prochilodus platensis) atendiendo un criterio adaptativo y precautorio a los efectos de minimizar la posibilidad de una eventual reducción del stock reproductivo.

Que, por ello, corresponde establecer dicho cupo de exportaciones en SEIS MIL QUINIENTAS TONELADAS (6.500 t.).

Que en lo referido a las especies surubí (Pseudoplatystoma spp.), boga (Leporinus spp.) y tararira (Hoplias spp.), es necesario desalentar su exportación.

Que en tal sentido se expidieron en las referidas Actas Nros. 3/09 y 4/09 de la COMISION DE PESCA CONTINENTAL Y ACUICULTURA del CONSEJO FEDERAL AGROPECUARIO la totalidad de los representantes provinciales.

Que, a la par, los estudios efectuados por la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE PRODUCCION no arrojaron resultados que aconsejen abrir la exportación de las especies en cuestión.

Que en virtud del acuerdo al que arribaron las Provincias de SANTA FE y ENTRE RIOS, mediante el Acta del 10 de abril de 2007 de la COMISION DE PESCA CONTINENTAL Y ACUICULTURA del CONSEJO FEDERAL AGROPECUARIO, agregada a fojas 70/72 del expediente citado en el Visto; corresponde repartir entre ambas, en forma simétrica, el NOVENTA Y TRES POR CIENTO (93%) del cupo exportable del recurso sábalo (Prochilodus platensis).

Que la Dirección de Legales del Area de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades emergentes del Decreto Nº 931 de fecha 21 de julio de 2009.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase hasta el 31 de julio de 2010 un cupo de exportación para cada una de las especies que se mencionan en el Anexo que integra el presente acto, según las toneladas allí establecidas.

Art. 2º — El cupo fijado por el Artículo 1º de la presente medida corresponde a pescado entero y fileteado; fresco, refrigerado o congelado, comprendido en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (N.C.M.) según se detalla en el Anexo de la presente resolución.

Art. 3º — Asígnase a la Provincia de BUENOS AIRES el SIETE POR CIENTO (7%) del cupo de exportación fijado por el Artículo 1º de la presente resolución.

Art. 4º — Asígnase a la Provincia de SANTA FE el CUARENTA Y SEIS CON CINCUENTA POR CIENTO (46,50%) del cupo de exportación fijado por el Artículo 1º de la presente medida.

Art. 5º — Asígnase a la Provincia de ENTRE RIOS el CUARENTA Y SEIS CON CINCUENTA POR CIENTO (46,50%) del cupo de exportación fijado por el Artículo 1º de la presente medida.

Art. 6º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lorenzo R. Basso.

ANEXO

Posición	Especie	Cupo en TONELADAS
0302.69.41 0303.79.51	sábalo (*Prochilodus spp.*)	SEIS MIL QUINIENTAS (6.500 t) en conjunto
0302.69.45 0303.79.55	boga (*Leporinus spp.*)	CERO (0 t) en conjunto
0302.69.44 0303.79.54	tararira (*Hoplias spp.*)	CERO (0 t) en conjunto
0302.69.43 0303.79.53	surubí (*Pseudoplatystoma spp.*)	CERO (0 t) en conjunto

Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Resolución 410/2010

Readecuación de los aranceles que perciben los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor. Modifícase la Resolución Nº 314/02.

Bs. As., 1/3/2010

VISTO la Resolución M.J. y D.H. Nº 314 del 16 de mayo de 2002 y sus modificatorias, en virtud de cuyo Anexo II se determinan los aranceles que perciben los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva en Motovehículos por los trámites registrales que realizan, y

CONSIDERANDO:

Que por conducto de la Resolución M.J.S. y D.H. Nº 1525 del 17 de diciembre de 2009, modificatoria de la citada Resolución Nº 314/02 y de su similar M.J. y D.H. Nº 396 del 27 de junio de 2002, se introdujeron modificaciones en los aranceles que perciben los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva en Motovehículos por los trámites registrales que realizan.

Que en dicha oportunidad, y con el objeto de establecer una ecuación equitativa entre el precio de los motovehículos y los aranceles que por el trámite de inscripción inicial de los mismos se abonan ante los Registros Seccionales con competencia exclusiva en Motovehículos, se modificó el alcance del Arancel Nº 24), extendiendo su aplicación hasta abarcar a los motovehículos de 110 cm^3 de cilindrada, procediéndose además a la reducción del monto del arancel que por ese trámite registral perciben los Registros Seccionales alcanzados.

Que, a partir de la experiencia obtenida, resultó ostensible que la medida aplicada no produjo el impacto esperado, sino que contrariamente estableció —respecto de una porción de los vehículos beneficiados por la medida— una reducción excesiva del valor del arancel en relación con el precio del bien cuya inscripción inicial se peticiona.

Que, a ese efecto, y con el objeto de establecer aranceles que importen el establecimiento de una relación equitativa en el tratamiento de las distintas categorías de motovehículos, es que resulta menester proceder a la readecuación de los Aranceles N^{ros} 24) y 25) del Anexo II de la Resolución M.J. y D.H. Nº 314/02 y sus modificatorias, limitando la aplicación del primero de ellos hasta alcanzar a los motovehículos de hasta 105 cm^3 de cilindrada.

Que, finalmente, por aplicación de la Resolución M.J.S. y D.H. Nº 1525/09, se fijó el Arancel que perciben los Registros Seccionales por la expedición de la Placa de Identificación para Motovehículos, en razón de la existencia de un nuevo modelo de ese elemento, así como de un nuevo sistema de provisión.

Que el arancel fijado en dicha oportunidad resulta insuficiente para compensar los costos que demanda la adquisición de dicho elemento registral por parte de los señores Encargados de los Registros Seccionales, por lo que corresponde incrementar el valor del Arancel Nº 34) del Anexo II de la Resolución M.J. y D.H. Nº 314/02.

Que, por otra parte, las modificaciones introducidas en el modelo de la Cédula de Identificación del Motovehículo con el objeto de incorporar medidas de seguridad similares a las existentes en esos documentos respecto de los automotores, circunstancia que importó un aumento en el costo de producción de ese elemento registral, corresponde introducir modificaciones en el Arancel Nº 4) del Anexo II de la Resolución M.J. y D.H. Nº 314/02.

Que ha tomado debida intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 9º del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto - Ley Nº 6582/58 —ratificado por Ley Nº 14.467—, t.o. Decreto Nº 1114/97, y sus modificatorias); el artículo 2º, inciso f), apartado 22, del Decreto Nº 101/85 y sus modificatorios; el artículo 1º del Decreto Nº 1404/91; el artículo 22, inciso 16), de la Ley de Ministerios (t.o. por Decreto Nº 438/02 y sus modificatorios); y el artículo 3º, inciso b), del Decreto Nº 644/89.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y
DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese en el Anexo II de la Resolución M.J. y D.H. Nº 314/02 y sus modificatorias, el texto de los siguientes aranceles:

"ARANCEL 4) $ 14.-

Expedición de cédula adicional, renovación por vencimiento y duplicado de cédula de identificación del motovehículo.

Expedición de cédula de identificación en la inscripción inicial de motovehículos.

Expedición de cédula de identificación de motovehículos como consecuencia de otro trámite registral.

Este arancel no será de aplicación cuando se trate de los motovehículos comprendidos por los aranceles 42) y 43)"

"ARANCEL 24) $ 40.-

Inscripción inicial de motovehículos 0 Km., de hasta 105 cm^3 de cilindrada, fabricados o importados con posterioridad al 31 de diciembre de 2007.

Si el comerciante habitualista interviniente en la venta de la unidad hubiere entregado permiso de circulación y la inscripción inicial se solicitare una vez vencida la vigencia de dicho permiso, se adicionará el recargo de un arancel Nº 40) por cada tres meses de mora, hasta un máximo de cuatro aranceles adicionales."

"ARANCEL 25) $ 130.-

Inscripción Inicial de motovehículos 0 Km. de más de 105 cm^3 y hasta 150 cm^3 de cilindrada fabricados o importados con posterioridad al 31 de diciembre de 2007.

Motovehículos de más de 150 cm^3 hasta 200 cm^3 independientemente de su año de fabricación o importación.

Si el comerciante habitualista interviniente en la venta de la unidad hubiere entregado permiso de circulación y la inscripción inicial se solicitare una vez vencida la vigencia de dicho permiso, se adicionará el recargo de un arancel Nº 40) por cada tres meses de mora, hasta un máximo de cuatro aranceles adicionales."

"ARANCEL 34) $ 25.-

Expedición de placas de identificación metálicas de motovehículos. Duplicado de placas de identificación metálica de motovehículos por pérdida, deterioro o sustracción de las mismas.

Este arancel no será de aplicación cuando se trate de los motovehículos comprendidos por los aranceles 42) y 43)."

Art. 2º — La presente Resolución entrará en vigencia el 15 de marzo de 2010.

Art. 3º — La DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS será la autoridad de aplicación e interpretación de esta Resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Alak.

Secretaría de Empleo

PROGRAMAS JEFES DE HOGAR

Resolución 253/2010

Suspéndese la participación de los beneficiarios respecto de los cuales los municipios no hayan cumplido con la actualización de la información ordenada por la Resolución Nº 1063/09.

Bs. As., 2/3/2010

VISTO el Expediente Nº 1.348.400/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes Nº 24.714, Nº 26.204, Nº 26.339, Nº 26.456 y Nº 26.563, los Decretos Nº 565 del 3 de abril de 2002 y sus modificatorios, Nº 1506 del 28 de octubre de 2004, Nº 336 del 23 de marzo de 2006 y Nº 1602 del 29 de octubre de 2009, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 312 de fecha 16 de abril de 2002 y sus modificatorias, y Nº 502 del 29 de mayo de 2006, las Resoluciones de la SECRETARIA DE EMPLEO Nº 677 del 6 de setiembre de 2006 y Nº 1063 del 29 de septiembre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 565 del 3 de abril de 2002 se creó el PROGRAMA JEFES DE HOGAR, para ser aplicado mientras dure la EMERGENCIA OCUPACIONAL NACIONAL, destinado a jefes/as de hogar con hijos de hasta DIECIOCHO (18) años de edad, o discapacitados de cualquier edad, y a hogares en los que la jefa de hogar o la cónyuge, concubina o cohabitante del jefe de hogar se hallare en estado de gravidez, todos ellos desocupados y que residan en forma permanente en el país.

Que el Decreto Nº 565/02, en su artículo 9º, estableció el carácter descentralizado de la operatoria del PROGRAMA JEFES DE HOGAR, poniendo en cabeza de los municipios la aplicación en sus jurisdicciones.

Que la Ley Nº 26.563 extendió la vigencia del PROGRAMA JEFES DE HOGAR hasta el día 31 de diciembre de 2011.

Que el Decreto Nº 1506 del 28 de octubre de 2004 puso en marcha la reformulación del PROGRAMA JEFES DE HOGAR con el objeto de dar una respuesta más eficaz a las diversas situaciones de empleabilidad y vulnerabilidad social de cada grupo familiar destinatario.

Que el Decreto Nº 1506/04 instruyó al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL para que reasignaran a las y los participantes del PROGRAMA JEFES DE HOGAR en otros programas, implementados o a implementarse en el ámbito de sus competencias, que por su especificidad permitieran atender con mayor eficacia sus necesidades.

Que ambas carteras de Estado, en forma coordinada, habilitaron la posibilidad del traspaso voluntario de las y los participantes del PROGRAMA JEFES DE HOGAR a las siguientes líneas programáticas específicas: 1) el SEGURO DE CAPACITACION Y EMPLEO, ejecutado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, que brinda apoyo a los trabajadores desocupados en la búsqueda activa de empleo, y 2) el PROGRAMA FAMILIAS POR LA INCLUSION SOCIAL, implementado por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, que promueve la protección e integración social de las familias en situación de vulnerabilidad y/o riesgo social.

Que en el marco de dicho proceso de reformulación, la SECRETARIA DE EMPLEO, a través de su Resolución Nº 1063 del 29 de septiembre de 2009, fijó un plazo de NOVENTA (90) días corridos para que los municipios intervinientes en el PROGRAMA JEFES DE HOGAR actualizaran ante las Gerencias de Empleo y Capacitación Laboral la información correspondiente a los grupos familiares de las y los participantes de su jurisdicción.

Que por el artículo 2º de la Resolución de la SECRETARIA DE EMPLEO Nº 1063/09 se estableció que, transcurrido el plazo antes indicado, las Gerencias de Empleo y Capacitación Laboral suspenderían por DOS (2) meses la liquidación de la ayuda económica del PROGRAMA JEFES DE HOGAR a las y los participantes respecto de los cuales no se diera cumplimiento con la actualización requerida.

Que vencido el plazo fijado por la Resolución de la SECRETARIA DE EMPLEO Nº 1063/09, los municipios no han cumplido con la actualización requerida respecto de CINCUENTA MIL TREINTA Y DOS (50.032) beneficiarios activos del PROGRAMA JEFES DE HOGAR.

Que por consiguiente, corresponde hacer efectivo el apercibimiento previsto por la Resolución de la SECRETARIA DE EMPLEO Nº 1063/09 respecto de las y los participantes cuya información no fuera actualizada.

Que para garantizar la eficacia de dicha medida, deviene necesario unificar su aplicación en el nivel central de esta Secretaría.

Que asimismo, resulta pertinente: 1) instruir a las Gerencias de Empleo y Capacitación Laboral para que, en forma coordinada con los municipios, brinden información y asesoramiento a las personas alcanzadas por la presente medida respecto de la entrada en vigencia del Régimen de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, instituido por el Decreto Nº 1602 del 29 de octubre de 2009, en tanto política pública superadora y sustitutiva del PROGRAMA JEFES DE HOGAR, y 2) habilitar la opción de incorporarse al SEGURO DE CAPACITACION Y EMPLEO, instituido por el Decreto Nº 336 del 23 de marzo de 2006, a los beneficiarios suspendidos que desearan participar en acciones formativas o de promoción del empleo.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 32 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 312/02 y sus modificatorias, y por el artículo 17 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 502/06.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE EMPLEO
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspéndese, a partir del día 1º de marzo de 2010 y por el plazo de DOS (2) meses, la participación en el PROGRAMA JEFES DE HOGAR de los beneficiarios respecto de los cuales los municipios no cumplieron con la actualización de información ordenada por la Resolución de la SECRETARIA DE EMPLEO Nº 1063 del 29 de septiembre de 2009, cuya cantidad y distribución geográfica se detallan en el ANEXO, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — La Coordinación Técnica y de Planeamiento, dependiente de la Dirección de Programación Financiera de Programas de Empleo y Capacitación Laboral, registrará en el Sistema de Información del PROGRAMA JEFES DE HOGAR y en la plataforma informática de la Red de Servicios Empleo el listado de las personas alcanzadas por la suspensión ordenada en el artículo precedente.

Art. 3º — Instrúyese a las Gerencias de Empleo y Capacitación Laboral para que, en forma coordinada con los municipios, asesoren a las personas comprendidas por la presente medida sobre la entrada en vigencia del Régimen de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, instituido por el Decreto Nº 1602 del 29 de octubre de 2009, y el procedimiento para su inclusión.

Art. 4º — Establécese que las personas alcanzadas por la suspensión ordenada por el artículo 1º de la presente Resolución podrán optar por ingresar al SEGURO DE CAPACITACION Y EMPLEO, instituido por el Decreto Nº 336/06, hasta el día 30 de junio de 2010.

Art. 5º — Para su incorporación al SEGURO DE CAPACITACION Y EMPLEO las personas interesadas deberán cumplimentar el procedimiento establecido por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 502/06 y sus normas reglamentarias y complementarias.

Art. 6º — La aplicación de la medida prevista por el artículo 4º de la Resolución de la SECRETARIA DE EMPLEO Nº 1063/09 no afectará la opción habilitada por el artículo 4º de la presente Resolución.

Art. 7º — Los municipios, en su carácter de organismos responsables de la implementación del PROGRAMA JEFES DE HOGAR, deberán arbitrar las medidas necesarias para la notificación de la presente medida a las y los participantes de su jurisdicción.

Art. 8º — La Dirección Nacional de Promoción del Empleo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL, analizará y resolverá los reclamos que pudieran interponerse por la aplicación de la presente Resolución.

Art. 9º — Derógase el artículo 3º de la Resolución de la SECRETARIA DE EMPLEO Nº 1603/09.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique Deibe.

ANEXO

PROVINCIA	LOCALIDAD	CANTIDAD DE BENEFICIARIOS
BUENOS AIRES	25 DE MAYO	33
BUENOS AIRES	9 DE JULIO	9
BUENOS AIRES	ADOLFO ALSINA	43
BUENOS AIRES	ADOLFO GONZALES CHAVES	10
BUENOS AIRES	ALBERTI	4
BUENOS AIRES	ALMIRANTE BROWN	699
BUENOS AIRES	ARRECIFES	20
BUENOS AIRES	AVELLANEDA	306
BUENOS AIRES	AYACUCHO	12
BUENOS AIRES	AZUL	32
BUENOS AIRES	BAHIA BLANCA	171
BUENOS AIRES	BALCARCE	19
BUENOS AIRES	BARADERO	48
BUENOS AIRES	BENITO JUAREZ	13
BUENOS AIRES	BERAZATEGUI	351
BUENOS AIRES	BERISSO	106
BUENOS AIRES	BOLIVAR	8
BUENOS AIRES	BRAGADO	37
BUENOS AIRES	CAMPANA	13
BUENOS AIRES	CAÑUELAS	28
BUENOS AIRES	CAPITAN SARMIENTO	12
BUENOS AIRES	CARLOS CASARES	12
BUENOS AIRES	CARLOS TEJEDOR	39
BUENOS AIRES	CARMEN DE ARECO	15
BUENOS AIRES	CASTELLI	10
BUENOS AIRES	CHACABUCO	68
BUENOS AIRES	CHASCOMUS	7
BUENOS AIRES	CHIVILCOY	110
BUENOS AIRES	COLON	31
BUENOS AIRES	CORONEL BRANDSEN	25
BUENOS AIRES	CORONEL DORREGO	13
BUENOS AIRES	CORONEL PRINGLES	13
BUENOS AIRES	CORONEL ROSALES	34
BUENOS AIRES	CORONEL SUAREZ	38
BUENOS AIRES	DAIREAUX	7
BUENOS AIRES	DE LA COSTA	76
BUENOS AIRES	DOLORES	45
BUENOS AIRES	ENSENADA	83
BUENOS AIRES	ESCOBAR	450
BUENOS AIRES	ESTEBAN ECHEVERRIA	359
BUENOS AIRES	EXALTACION DE LA CRUZ	30
BUENOS AIRES	EZEIZA	166
BUENOS AIRES	FLORENCIO VARELA	828
BUENOS AIRES	FLORENTINO AMEGHINO	7
BUENOS AIRES	GENERAL ALVARADO	44
BUENOS AIRES	GENERAL ALVEAR	15
BUENOS AIRES	GENERAL ARENALES	20
BUENOS AIRES	GENERAL GUIDO	3
BUENOS AIRES	GENERAL LA MADRID	15
BUENOS AIRES	GENERAL LAS HERAS	12
BUENOS AIRES	GENERAL LAVALLE	10
BUENOS AIRES	GENERAL MADARIAGA	18
BUENOS AIRES	GENERAL MANUEL BELGRANO	23
BUENOS AIRES	GENERAL PAZ	12
BUENOS AIRES	GENERAL PINTO	26
BUENOS AIRES	GENERAL PUEYRREDON	571
BUENOS AIRES	GENERAL RODRIGUEZ	66
BUENOS AIRES	GENERAL SAN MARTIN	405
BUENOS AIRES	GENERAL VIAMONTE	48
BUENOS AIRES	GENERAL VILLEGAS	33
BUENOS AIRES	GUAMINI	7
BUENOS AIRES	HIPOLITO YRIGOYEN	1
BUENOS AIRES	HURLINGHAM	71
BUENOS AIRES	ITUZAINGO	109
BUENOS AIRES	JOSE C. PAZ	413
BUENOS AIRES	JUNIN	108
BUENOS AIRES	LA MATANZA	2701
BUENOS AIRES	LA PLATA	496
BUENOS AIRES	LANUS	804
BUENOS AIRES	LAPRIDA	32
BUENOS AIRES	LAS FLORES	25
BUENOS AIRES	LEANDRO N. ALEM	31
BUENOS AIRES	LINCOLN	30
BUENOS AIRES	LOBERIA	9
BUENOS AIRES	LOBOS	4
BUENOS AIRES	LOMAS DE ZAMORA	851
BUENOS AIRES	LUJAN	107
BUENOS AIRES	MAGDALENA	9
BUENOS AIRES	MAIPU	27
BUENOS AIRES	MALVINAS ARGENTINAS	159
BUENOS AIRES	MAR CHIQUITA	30
BUENOS AIRES	MARCOS PAZ	88
BUENOS AIRES	MERCEDES	30
BUENOS AIRES	MERLO	689
BUENOS AIRES	MONTE	19
BUENOS AIRES	MONTE HERMOSO	11
BUENOS AIRES	MORENO	805
BUENOS AIRES	MORON	337
BUENOS AIRES	NAVARRO	24
BUENOS AIRES	NECOCHEA	61
BUENOS AIRES	OLAVARRIA	40
BUENOS AIRES	PATAGONES	24
BUENOS AIRES	PEHUAJO	51
BUENOS AIRES	PELLEGRINI	12
BUENOS AIRES	PERGAMINO	48
BUENOS AIRES	PILA	4
BUENOS AIRES	PILAR	72
BUENOS AIRES	PINAMAR	25
BUENOS AIRES	PRESIDENTE PERON	30
BUENOS AIRES	PUAN	7
BUENOS AIRES	PUNTA INDIO	17
BUENOS AIRES	QUILMES	1023
BUENOS AIRES	RAMALLO	24
BUENOS AIRES	RAUCH	22
BUENOS AIRES	ROJAS	16
BUENOS AIRES	ROQUE PEREZ	15
BUENOS AIRES	SAAVEDRA	10
BUENOS AIRES	SALADILLO	9
BUENOS AIRES	SALLIQUELO	23
BUENOS AIRES	SALTO	8
BUENOS AIRES	SAN ANDRES DE GILES	31
BUENOS AIRES	SAN ANTONIO DE ARECO	1
BUENOS AIRES	SAN FERNANDO	57
BUENOS AIRES	SAN ISIDRO	91
BUENOS AIRES	SAN MIGUEL	573
BUENOS AIRES	SAN NICOLAS	110
BUENOS AIRES	SAN PEDRO	98
BUENOS AIRES	SAN VICENTE	344
BUENOS AIRES	SUIPACHA	28
BUENOS AIRES	TANDIL	36
BUENOS AIRES	TAPALQUE	31
BUENOS AIRES	TIGRE	275
BUENOS AIRES	TORDILLO	1
BUENOS AIRES	TORNQUIST	8
BUENOS AIRES	TRENQUE LAUQUEN	29
BUENOS AIRES	TRES ARROYOS	15
BUENOS AIRES	TRES DE FEBRERO	310
BUENOS AIRES	TRES LOMAS	19
BUENOS AIRES	VICENTE LOPEZ	72
BUENOS AIRES	VILLA GESELL	6
BUENOS AIRES	VILLARINO	14
BUENOS AIRES	ZARATE	72
CAPITAL FEDERAL	CAPITAL FEDERAL	1330
CATAMARCA	ACONQUIJA	17
CATAMARCA	ANCASTI	20
CATAMARCA	ANDALGALA	5
CATAMARCA	ANTOFAGASTA DE LA SIERRA	9
CATAMARCA	BELEN	1
CATAMARCA	CAPAYAN	21
CATAMARCA	CORRAL QUEMADO	10
CATAMARCA	EL ALTO	2

PROVINCIA	LOCALIDAD	CANTIDAD DE BENEFICIARIOS
CATAMARCA	EL RODEO	1
CATAMARCA	FIAMBALA	24
CATAMARCA	FRAY MAMERTO ESQUIU	17
CATAMARCA	HUALFIN	3
CATAMARCA	HUILLAPIMA	34
CATAMARCA	ICAÑO	33
CATAMARCA	LAS JUNTAS	1
CATAMARCA	LONDRES	1
CATAMARCA	Los Altos	25
CATAMARCA	LOS VARELAS	2
CATAMARCA	NULL	1
CATAMARCA	PACLIN	3
CATAMARCA	POMAN	14
CATAMARCA	POZO DE PIEDRA	6
CATAMARCA	PUERTA DE CORRAL QUEMADO	5
CATAMARCA	PUERTA DE SAN JOSE	7
CATAMARCA	RECREO	35
CATAMARCA	SAN FERNANDO	10
CATAMARCA	San Fernando del Valle de Catarmarca	249
CATAMARCA	SAN JOSE	13
CATAMARCA	SANTA MARIA	22
CATAMARCA	SANTA ROSA	90
CATAMARCA	SAUJIL	4
CATAMARCA	TAPSO	12
CATAMARCA	TINOGASTA	16
CATAMARCA	VALLE VIEJO	24
CATAMARCA	VILLA VIL	2
CHACO	AVIA TERAI	23
CHACO	BARRANQUERAS	98
CHACO	BASAIL	17
CHACO	CAMPO LARGO	38
CHACO	CAPITAN SOLARI	22
CHACO	CHARADAI	9
CHACO	CHARATA	59
CHACO	CHOROTIS	18
CHACO	CIERVO PETISO	24
CHACO	COLONIA BENITEZ	31
CHACO	COLONIA ELISA	26
CHACO	COLONIA POPULAR	7
CHACO	COLONIAS UNIDAS	19
CHACO	CONCEPCION DEL BERMEJO	18
CHACO	CORONEL DU GRATY	55
CHACO	CORZUELA	20
CHACO	COTE LAI	11
CHACO	EL SAUZALITO	61
CHACO	ENRIQUE URIEN	20
CHACO	FONTANA	105
CHACO	FUERTE ESPERANZA	35
CHACO	GANCEDO	11
CHACO	GENERAL CAPDEVILA	1
CHACO	GENERAL PINEDO	83
CHACO	GENERAL SAN MARTIN	252
CHACO	GENERAL VEDIA	30
CHACO	HERMOSO CAMPO	12
CHACO	ISLA DEL CERRITO	4
CHACO	JUAN JOSE CASTELLI	56
CHACO	LA CLOTILDE	47
CHACO	LA EDUVIGIS	10
CHACO	LA ESCONDIDA	10
CHACO	LA LEONESA	173
CHACO	LA TIGRA	22
CHACO	LA VERDE	53
CHACO	LAGUNA BLANCA	4
CHACO	LAGUNA LIMPIA	4
CHACO	LAPACHITO	5
CHACO	LAS BREÑAS	41
CHACO	LAS GARCITAS	42
CHACO	LAS PALMAS	79
CHACO	LOS FRENTONES	20
CHACO	MACHAGAI	44
CHACO	MAKALLE	30
CHACO	MARGARITA BELEN	24
CHACO	MIRAFLORES	47
CHACO	MISION NUEVA POMPEYA	66
CHACO	NAPENAY	6
CHACO	NULL	1
CHACO	PAMPA ALMIRON	41
CHACO	PAMPA DEL INDIO	79
CHACO	PAMPA DEL INFIERNO	24
CHACO	PRESIDENCIA DE LA PLAZA	34
CHACO	PRESIDENCIA ROCA	14
CHACO	PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA	359
CHACO	PUERTO BERMEJO	57
CHACO	PUERTO EVA PERON	10
CHACO	PUERTO TIROL	17
CHACO	PUERTO VILELAS	61
CHACO	QUITILIPI	93
CHACO	RESISTENCIA	994
CHACO	SAMUHU	13
CHACO	SAN BERNARDO	70
CHACO	SANTA SYLVINA	25
CHACO	TACO POZO	52
CHACO	TRES ISLETAS	46
CHACO	VILLA ANGELA	51
CHACO	VILLA BERTHET	19
CHACO	VILLA RIO BERMEJITO	130
CHUBUT	ALDEA EPULEF	1
CHUBUT	ALTO RIO SENGUERR	10
CHUBUT	CARRENLEUFU	3
CHUBUT	CERRO CENTINELA	3
CHUBUT	CHOLILA	8
CHUBUT	COMODORO RIVADAVIA	52
CHUBUT	CORCOVADO	8
CHUBUT	CUSHAMEN	5
CHUBUT	DOCTOR RICARDO ROJAS	1
CHUBUT	EL HOYO	4
CHUBUT	EL MAITEN	9
CHUBUT	EPUYEN	4
CHUBUT	ESQUEL	7
CHUBUT	GAIMAN	3
CHUBUT	GAN GAN	2
CHUBUT	GASTRE	1
CHUBUT	GOBERNADOR COSTA	1
CHUBUT	GUALJAINA	5
CHUBUT	JOSE DE SAN MARTIN	8
CHUBUT	LAGO PUELO	12
CHUBUT	LAS PLUMAS	2
CHUBUT	PASO DE INDIOS	3
CHUBUT	PUERTO MADRYN	16
CHUBUT	RAWSON	13
CHUBUT	RIO PICO	5
CHUBUT	SARMIENTO	4
CHUBUT	TELSEN	1
CHUBUT	TRELEW	85
CHUBUT	TREVELIN	18
CORDOBA	ADELIA MARIA	3
CORDOBA	AGUA DE ORO	1
CORDOBA	ALCIRA	1
CORDOBA	ALICIA	3
CORDOBA	ALMAFUERTE	12
CORDOBA	ALPA CORRAL	2
CORDOBA	ALTA GRACIA	10
CORDOBA	ALTO ALEGRE	4
CORDOBA	ALTO DE LOS QUEBRACHOS	11
CORDOBA	ALTOS DE CHIPION	5
CORDOBA	AMBOY	1
CORDOBA	AMBUL	7
CORDOBA	ANISACATE	6
CORDOBA	ARIAS	6
CORDOBA	ARROYITO	5
CORDOBA	ARROYO CABRAL	10
CORDOBA	ARROYO DE LOS PATOS	1
CORDOBA	AVELLANEDA	2
CORDOBA	BALLESTEROS	6

PROVINCIA	LOCALIDAD	CANTIDAD DE BENEFICIARIOS
CORDOBA	BALLESTEROS SUD	2
CORDOBA	BALNEARIA	32
CORDOBA	BAÑADO DE SOTO	5
CORDOBA	BELL VILLE	10
CORDOBA	BENGOLEA	1
CORDOBA	BERROTARAN	5
CORDOBA	BIALET MASSE	3
CORDOBA	BOWER	2
CORDOBA	BRICKMANN	26
CORDOBA	BUCHARDO	1
CORDOBA	BULNES	3
CORDOBA	CALCHIN	1
CORDOBA	CAMILO ALDAO	5
CORDOBA	CAÑADA DE LUQUE	8
CORDOBA	CAÑADA DE MACHADO	1
CORDOBA	CANALS	4
CORDOBA	CANDELARIA SUD	2
CORDOBA	CAPILLA DE LOS REMEDIOS	4
CORDOBA	CAPILLA DE SITON	2
CORDOBA	CAPILLA DEL CARMEN	2
CORDOBA	CAPILLA DEL MONTE	11
CORDOBA	CARNERILLO	1
CORDOBA	CARRILOBO	9
CORDOBA	CERRO COLORADO	1
CORDOBA	CHALACEA	3
CORDOBA	CHARRAS	1
CORDOBA	CHAZON	2
CORDOBA	CHILIBROSTE	1
CORDOBA	CHUÑA	3
CORDOBA	CHUÑA HUASI	4
CORDOBA	CHURQUI CAÑADA	2
CORDOBA	CIENAGA DEL CORO	7
CORDOBA	CINTRA	3
CORDOBA	COLAZO	2
CORDOBA	COLONIA ALMADA	1
CORDOBA	COLONIA LAS CUATRO ESQUINAS	2
CORDOBA	COLONIA MARINA	1
CORDOBA	COLONIA SAN PEDRO	1
CORDOBA	COLONIA TIROLESA	6
CORDOBA	COMECHINGONES	1
CORDOBA	CONLARA	5
CORDOBA	COPACABANA	1
CORDOBA	CORDOBA	1067
CORDOBA	CORONEL MOLDES	1
CORDOBA	CORRAL DE BUSTOS	1
CORDOBA	CORRALITO	2
CORDOBA	COSQUIN	16
CORDOBA	COSTASACATE	4
CORDOBA	CRUZ ALTA	12
CORDOBA	CRUZ DE CAÑA	3
CORDOBA	CRUZ DEL EJE	105
CORDOBA	DEAN FUNES	30
CORDOBA	DEL CAMPILLO	6
CORDOBA	DESPEÑADEROS	1
CORDOBA	DEVOTO	5
CORDOBA	DIEGO DE ROJAS	2
CORDOBA	EL ARAÑADO	3
CORDOBA	EL BRETE	11
CORDOBA	EL CRISPIN	4
CORDOBA	EL FORTIN	1
CORDOBA	EL MANZANO	8
CORDOBA	EL TIO	3
CORDOBA	ELENA	3
CORDOBA	EMBALSE	17
CORDOBA	ESQUINA	2
CORDOBA	ESTACION GENERAL PAZ	4
CORDOBA	ESTACION JUAREZ CELMAN	8
CORDOBA	ESTANCIA DE GUADALUPE	11
CORDOBA	ESTANCIA VIEJA	1
CORDOBA	EUFRASIO LOZA	1
CORDOBA	FREYRE	3
CORDOBA	GENERAL BALDISSERA	2
CORDOBA	GENERAL CABRERA	1
CORDOBA	GENERAL FOTHERINGHAM	1
CORDOBA	GENERAL LEVALLE	4
CORDOBA	GENERAL ROCA	2
CORDOBA	GUANACO MUERTO	3
CORDOBA	GUASAPAMPA	5
CORDOBA	GUATIMOZIN	6
CORDOBA	GUTEMBERG	15
CORDOBA	HERNANDO	16
CORDOBA	HUERTA GRANDE	5
CORDOBA	HUINCA RENANCO	19
CORDOBA	IDIAZABAL	1
CORDOBA	INRIVILLE	1
CORDOBA	ISLA VERDE	2
CORDOBA	ITALO	2
CORDOBA	JAMES CRAIK	6
CORDOBA	JESUS MARIA	2
CORDOBA	JOVITA	4
CORDOBA	JUSTINIANO POSSE	15
CORDOBA	KILOMETRO 658	2
CORDOBA	LA BATEA	3
CORDOBA	LA CALERA	12
CORDOBA	LA CARLOTA	4
CORDOBA	LA CRUZ	11
CORDOBA	LA CUMBRE	3
CORDOBA	LA CUMBRECITA	1
CORDOBA	LA FALDA	14
CORDOBA	LA FRANCIA	1
CORDOBA	LA GRANJA	2
CORDOBA	LA PARA	5
CORDOBA	LA PAZ	4
CORDOBA	LA PLAYA	2
CORDOBA	LA PLAYOSA	2
CORDOBA	LA POSTA	2
CORDOBA	LA PUERTA	2
CORDOBA	LA QUINTA	1
CORDOBA	LA RINCONADA	4
CORDOBA	LA TORDILLA	3
CORDOBA	LABORDE	7
CORDOBA	LABOULAYE	5
CORDOBA	LAGUNA LARGA	18
CORDOBA	LAS ARRIAS	17
CORDOBA	LAS CALLES	1
CORDOBA	LAS CAÑADAS	5
CORDOBA	LAS GRAMILLAS	3
CORDOBA	LAS HIGUERAS	3
CORDOBA	LAS JUNTURAS	1
CORDOBA	LAS PALMAS	2
CORDOBA	LAS PERDICES	3
CORDOBA	LAS PLAYAS	10
CORDOBA	LAS RABONAS	2
CORDOBA	LAS SALADAS	1
CORDOBA	LAS TAPIAS	2
CORDOBA	LAS VARAS	2
CORDOBA	LAS VARILLAS	6
CORDOBA	LASPIUR	5
CORDOBA	LEONES	10
CORDOBA	LOS CEDROS	1
CORDOBA	LOS CERRILLOS	20
CORDOBA	LOS CHAÑARITOS (CRUZ DEL EJE)	15
CORDOBA	LOS CONDORES	16
CORDOBA	LOS HOYOS	10
CORDOBA	LOS TALARES	2
CORDOBA	LOZADA	2
CORDOBA	LUCIO V. MANSILLA	8
CORDOBA	LUYABA	6
CORDOBA	MALAGUEÑO	8
CORDOBA	MALENA	1
CORDOBA	MALVINAS ARGENTINAS	1
CORDOBA	MANFREDI	1
CORDOBA	MAQUINISTA GALLINI	2
CORDOBA	MARCOS JUAREZ	2

PROVINCIA	LOCALIDAD	CANTIDAD DE BENEFICIARIOS
CORDOBA	MARULL	5
CORDOBA	MATTALDI	2
CORDOBA	MAYU SUMAJ	1
CORDOBA	MEDIA NARANJA	6
CORDOBA	MENDIOLAZA	5
CORDOBA	MINA CLAVERO	60
CORDOBA	MONTE BUEY	4
CORDOBA	MONTE CRISTO	8
CORDOBA	MONTE DE LOS GAUCHOS	1
CORDOBA	MONTE LEÑA	1
CORDOBA	MONTE MAIZ	12
CORDOBA	MORRISON	1
CORDOBA	MORTEROS	2
CORDOBA	NOETINGER	5
CORDOBA	NONO	4
CORDOBA	OBISPO TREJO	5
CORDOBA	OLAETA	3
CORDOBA	OLIVA	15
CORDOBA	OLIVARES DE SAN NICOLAS	5
CORDOBA	ONAGOYTI	1
CORDOBA	ONCATIVO	3
CORDOBA	ORDOÑEZ	4
CORDOBA	PAMPAYASTA SUD	2
CORDOBA	PANAHOLMA	13
CORDOBA	PASO VIEJO	19
CORDOBA	PILAR	34
CORDOBA	PLAZA LUXARDO	2
CORDOBA	PORTEÑA	2
CORDOBA	POTRERO DE GARAY	1
CORDOBA	POZO DEL MOLLE	11
CORDOBA	POZO NUEVO	1
CORDOBA	PUEBLO ITALIANO	2
CORDOBA	PUESTO DE CASTRO	14
CORDOBA	QUILINO	34
CORDOBA	RAYO CORTADO	4
CORDOBA	RINCON	3
CORDOBA	RIO CEBALLOS	6
CORDOBA	RIO CUARTO	89
CORDOBA	RIO DE LOS SAUCES	2
CORDOBA	RIO PRIMERO	12
CORDOBA	RIO SEGUNDO	25
CORDOBA	RIO TERCERO	13
CORDOBA	ROSARIO DEL SALADILLO	8
CORDOBA	SACANTA	13
CORDOBA	SALDAN	3
CORDOBA	SALSACATE	6
CORDOBA	SALSIPUEDES	13
CORDOBA	SAMPACHO	12
CORDOBA	SAN AGUSTIN	7
CORDOBA	SAN ANTONIO DE ARREDONDO	1
CORDOBA	SAN ANTONIO DE LITIN	4
CORDOBA	SAN BASILIO	8
CORDOBA	SAN CARLOS MINAS	15
CORDOBA	SAN FRANCISCO	10
CORDOBA	SAN FRANCISCO DEL CHAÑAR	5
CORDOBA	SAN GERONIMO	3
CORDOBA	SAN JAVIER Y YACANTO	5
CORDOBA	SAN JOSE	15
CORDOBA	SAN JOSE DE LA DORMIDA	27
CORDOBA	SAN JOSE DE LAS SALINAS	3
CORDOBA	SAN LORENZO	4
CORDOBA	SAN MARCOS SUD	4
CORDOBA	SAN PEDRO	28
CORDOBA	SAN PEDRO NORTE	3
CORDOBA	SANTA MARIA	21
CORDOBA	SANTA ROSA DE CALAMUCHITA	24
CORDOBA	SANTA ROSA DE RIO PRIMERO	24
CORDOBA	SANTIAGO TEMPLE	5
CORDOBA	SARMIENTO	1
CORDOBA	SAUCE ARRIBA	11
CORDOBA	SEBASTIAN ELCANO	11
CORDOBA	SERRANO	3
CORDOBA	SERREZUELA	3
CORDOBA	SILVIO PELLICO	3
CORDOBA	SINSACATE	3
CORDOBA	SUCO	1
CORDOBA	TALA CAÑADA	1
CORDOBA	TALAINI	17
CORDOBA	TANCACHA	4
CORDOBA	TANTI	10
CORDOBA	TINOCO	1
CORDOBA	TIO PUJIO	7
CORDOBA	TORO PUJIO	2
CORDOBA	TOSNO	47
CORDOBA	TOSQUITA	3
CORDOBA	TRANSITO	14
CORDOBA	UCACHA	6
CORDOBA	UNQUILLO	3
CORDOBA	VALLE DE ANISACATE	3
CORDOBA	VALLE HERMOSO	8
CORDOBA	VICUÑA MACKENNA	4
CORDOBA	VILLA ALLENDE	8
CORDOBA	VILLA AMANCAY	4
CORDOBA	VILLA ASCASUBI	1
CORDOBA	VILLA CANDELARIA NORTE	2
CORDOBA	VILLA CARLOS PAZ	12
CORDOBA	VILLA CIUDAD DE AMERICA	3
CORDOBA	VILLA CIUDAD PARQUE LOS REARTES	2
CORDOBA	VILLA CONCEPCION DEL TIO	6
CORDOBA	VILLA CURA BROCHERO	7
CORDOBA	VILLA DE LAS ROSAS	6
CORDOBA	VILLA DE MARIA	20
CORDOBA	VILLA DE POCHO	1
CORDOBA	VILLA DE SOTO	27
CORDOBA	VILLA DEL DIQUE	3
CORDOBA	VILLA DEL PRADO	1
CORDOBA	VILLA DEL ROSARIO	1
CORDOBA	VILLA DEL TOTORAL	24
CORDOBA	VILLA DOLORES	37
CORDOBA	VILLA GENERAL BELGRANO	2
CORDOBA	VILLA GIARDINO	2
CORDOBA	VILLA GUTIERREZ	4
CORDOBA	VILLA HUIDOBRO	6
CORDOBA	VILLA LA BOLSA	2
CORDOBA	VILLA LOS AROMOS	1
CORDOBA	VILLA MARIA	25
CORDOBA	VILLA NUEVA	32
CORDOBA	VILLA PARQUE SANTA ANA	2
CORDOBA	VILLA ROSSI	3
CORDOBA	VILLA RUMIPAL	2
CORDOBA	VILLA SANTA CRUZ DEL LAGO	6
CORDOBA	VILLA SARMIENTO (S.Alberto)	13
CORDOBA	VILLA TULUMBA	6
CORDOBA	VILLA VALERIA	1
CORDOBA	WENCESLAO ESCALANTE	1
CORRIENTES	9 DE JULIO	12
CORRIENTES	BELLA VISTA	156
CORRIENTES	BERON DE ASTRADA	16
CORRIENTES	BONPLAND	3
CORRIENTES	CAA CATI	63
CORRIENTES	CARLOS PELLEGRINI	14
CORRIENTES	CHAVARRIA	5
CORRIENTES	COLONIA LIBERTAD	2
CORRIENTES	COLONIA LIEBIG'S	1
CORRIENTES	CONCEPCION	8
CORRIENTES	CORRIENTES	1273
CORRIENTES	CRUZ DE LOS MILAGROS	37
CORRIENTES	CURUZU CUATIA	51
CORRIENTES	EMPEDRADO	15
CORRIENTES	ESQUINA	114
CORRIENTES	FELIPE YOFRE	21
CORRIENTES	GARRUCHOS	2
CORRIENTES	GENERAL ALVEAR	18
CORRIENTES	GOBERNADOR MARTINEZ	17

PROVINCIA	LOCALIDAD	CANTIDAD DE BENEFICIARIOS
CORRIENTES	GOBERNADOR VIRASORO	9
CORRIENTES	GOYA	184
CORRIENTES	GUAVIRAVI	1
CORRIENTES	HERLITZKA	6
CORRIENTES	ISLA APIPE	1
CORRIENTES	ITA IBATE	16
CORRIENTES	ITATI	18
CORRIENTES	ITUZAINGO	29
CORRIENTES	JOSE RAFAEL GOMEZ	1
CORRIENTES	LA CRUZ	20
CORRIENTES	LAVALLE	24
CORRIENTES	LOMAS DE VALLEJOS	11
CORRIENTES	LORETO	13
CORRIENTES	MARIANO I. LOZA	1
CORRIENTES	MBURUCUYA	67
CORRIENTES	MERCEDES	65
CORRIENTES	MOCORETA	2
CORRIENTES	MONTE CASEROS	57
CORRIENTES	NULL	1
CORRIENTES	PALMAR GRANDE	24
CORRIENTES	PARADA PUCHETA	9
CORRIENTES	PASO DE LA PATRIA	10
CORRIENTES	PASO DE LOS LIBRES	137
CORRIENTES	PEDRO R. FERNANDEZ	17
CORRIENTES	PERUGORRIA	17
CORRIENTES	PUEBLO LIBERTADOR	3
CORRIENTES	RAMADA PASO	8
CORRIENTES	RIACHUELO	3
CORRIENTES	SALADAS	44
CORRIENTES	SAN ANTONIO	5
CORRIENTES	SAN CARLOS	4
CORRIENTES	SAN COSME	17
CORRIENTES	SAN LORENZO	26
CORRIENTES	SAN LUIS DEL PALMAR	66
CORRIENTES	SAN MIGUEL	28
CORRIENTES	SAN ROQUE	108
CORRIENTES	SANTA ANA	3
CORRIENTES	SANTA LUCIA	72
CORRIENTES	SANTA ROSA	48
CORRIENTES	SANTO TOME	42
CORRIENTES	SAUCE	6
CORRIENTES	TABAY	42
CORRIENTES	TAPEBICUA	13
CORRIENTES	TATACUA	16
CORRIENTES	VILLA OLIVARI	5
CORRIENTES	YAPEYU	1
CORRIENTES	YATAYTI CALLE	17
ENTRE RIOS	ALCARAZ	9
ENTRE RIOS	ALDEA SAN MIGUEL	1
ENTRE RIOS	ALDEA SAN RAFAEL	1
ENTRE RIOS	ALDEA SANTA MARIA	1
ENTRE RIOS	ALDEA SPATZENKUTTER	1
ENTRE RIOS	ANTONIO TOMAS	2
ENTRE RIOS	ARANGUREN	7
ENTRE RIOS	BASAVILBASO	6
ENTRE RIOS	BOVRIL	10
ENTRE RIOS	CEIBAS	7
ENTRE RIOS	CERRITO	4
ENTRE RIOS	CHAJARI	11
ENTRE RIOS	COLON	9
ENTRE RIOS	COLONIA AVELLANEDA	1
ENTRE RIOS	COLONIA OFICIAL N° 3 Y 14	1
ENTRE RIOS	CONCEPCION DEL URUGUAY	42
ENTRE RIOS	CONCORDIA	118
ENTRE RIOS	CONSCRIPTO BERNARDI	10
ENTRE RIOS	COSTA GRANDE	1
ENTRE RIOS	CRESPO	4
ENTRE RIOS	CRUCESITAS OCTAVA	1
ENTRE RIOS	CUCHILLA REDONDA	1
ENTRE RIOS	CURTIEMBRE	5
ENTRE RIOS	DIAMANTE	31
ENTRE RIOS	DISTRITO CHIQUEROS	4
ENTRE RIOS	DISTRITO DIEGO LOPEZ	2
ENTRE RIOS	DON CRISTOBAL 1°	1
ENTRE RIOS	EL PINGO	1
ENTRE RIOS	EL QUEBRACHO	1
ENTRE RIOS	EL SOLAR	3
ENTRE RIOS	ENRIQUE CARBO	1
ENTRE RIOS	ESTACION RAICES	3
ENTRE RIOS	ESTACION YERUA	1
ENTRE RIOS	ESTACION YUQUERI	1
ENTRE RIOS	ESTANCIA GRANDE	8
ENTRE RIOS	FAUSTINO M. PARERA	1
ENTRE RIOS	FEDERACION	39
ENTRE RIOS	FEDERAL	34
ENTRE RIOS	GENERAL CAMPOS	6
ENTRE RIOS	GENERAL GALARZA	4
ENTRE RIOS	GENERAL RAMIREZ	2
ENTRE RIOS	GOBERNADOR MANSILLA	1
ENTRE RIOS	GUALEGUAY	57
ENTRE RIOS	GUALEGUAYCHU	40
ENTRE RIOS	HASENKAMP	5
ENTRE RIOS	HERNANDARIAS	9
ENTRE RIOS	HERNANDEZ	2
ENTRE RIOS	HERRERA	2
ENTRE RIOS	IBICUY	36
ENTRE RIOS	INGENIERO SAJAROFF	7
ENTRE RIOS	ISLETAS	1
ENTRE RIOS	JUBILEO	4
ENTRE RIOS	LA CLARITA	2
ENTRE RIOS	LA PAZ	58
ENTRE RIOS	LA VERBENA	1
ENTRE RIOS	LAGUNA BENITEZ P/A	1
ENTRE RIOS	LARROQUE	11
ENTRE RIOS	LAS CUEVAS	15
ENTRE RIOS	LAS GUACHAS	3
ENTRE RIOS	LAS MERCEDES	3
ENTRE RIOS	LAS MOSCAS	3
ENTRE RIOS	LAS MULITAS	1
ENTRE RIOS	LAURENCENA	2
ENTRE RIOS	LOS CHARRUAS	3
ENTRE RIOS	LOS CONQUISTADORES	10
ENTRE RIOS	LUCAS GONZALEZ	25
ENTRE RIOS	LUCAS NORTE	11
ENTRE RIOS	LUCAS SUD 1°	5
ENTRE RIOS	MACIA	4
ENTRE RIOS	MARIA GRANDE	12
ENTRE RIOS	MARIA GRANDE 2°	2
ENTRE RIOS	MEDANOS	1
ENTRE RIOS	MOJONES NORTE	4
ENTRE RIOS	MOJONES SUR	6
ENTRE RIOS	NOGOYA	28
ENTRE RIOS	NUEVA VIZCAYA	2
ENTRE RIOS	NULL	3
ENTRE RIOS	OMBU	1
ENTRE RIOS	PARANA	158
ENTRE RIOS	PASTOR BRITOS	2
ENTRE RIOS	PIEDRAS BLANCAS	3
ENTRE RIOS	PRONUNCIAMIENTO	3
ENTRE RIOS	PUEBLO BELLOCQ	5
ENTRE RIOS	PUEBLO BRUGO	2
ENTRE RIOS	PUEBLO LIEBIG	2
ENTRE RIOS	PUERTO YERUA	1
ENTRE RIOS	RAICES OESTE	1
ENTRE RIOS	ROSARIO DEL TALA	3
ENTRE RIOS	SAN BENITO	11
ENTRE RIOS	SAN GUSTAVO	3
ENTRE RIOS	SAN JAIME DE LA FRONTERA	23
ENTRE RIOS	SAN JOSE	11
ENTRE RIOS	SAN JOSE DE FELICIANO	1
ENTRE RIOS	SAN JUSTO	2
ENTRE RIOS	SAN MARCIAL	1
ENTRE RIOS	SAN RAMIREZ	4
ENTRE RIOS	SAN SALVADOR	11

PROVINCIA	LOCALIDAD	CANTIDAD DE BENEFICIARIOS
ENTRE RIOS	SAN VICTOR	2
ENTRE RIOS	SANTA ANA	10
ENTRE RIOS	SANTA ANITA	3
ENTRE RIOS	SANTA ELENA	29
ENTRE RIOS	SANTA LUISA	1
ENTRE RIOS	SEGUI	6
ENTRE RIOS	TABOSSI	5
ENTRE RIOS	UBAJAY	6
ENTRE RIOS	URDINARRAIN	2
ENTRE RIOS	VIALE	15
ENTRE RIOS	VICTORIA	20
ENTRE RIOS	VILLA CLARA	10
ENTRE RIOS	VILLA DEL ROSARIO	4
ENTRE RIOS	VILLA DOMINGUEZ	11
ENTRE RIOS	VILLA ELISA	9
ENTRE RIOS	VILLA MANTERO	7
ENTRE RIOS	VILLA PARANACITO	27
ENTRE RIOS	VILLAGUAY	32
ENTRE RIOS	YACARE	6
ENTRE RIOS	YESO OESTE	1
FORMOSA	BUENA VISTA	5
FORMOSA	Ciudad de Formosa	531
FORMOSA	CLORINDA	122
FORMOSA	COLONIA PASTORIL	6
FORMOSA	COMANDANTE FONTANA	21
FORMOSA	EL COLORADO	17
FORMOSA	EL ESPINILLO	17
FORMOSA	ESTANISLAO DEL CAMPO	10
FORMOSA	FORTIN CABO PRIMERO LUGONES	28
FORMOSA	GENERAL LUCIO V. MANSILLA	20
FORMOSA	GENERAL MANUEL BELGRANO	43
FORMOSA	GENERAL MOSCONI	86
FORMOSA	GRAN GUARDIA	4
FORMOSA	HERRADURA	12
FORMOSA	IBARRETA	78
FORMOSA	INGENIERO JUAREZ	49
FORMOSA	LAGUNA BLANCA	37
FORMOSA	LAGUNA NAICK-NECK	117
FORMOSA	LAGUNA YEMA	14
FORMOSA	LAS LOMITAS	33
FORMOSA	LOS CHIRIGUANOS	11
FORMOSA	MAYOR VICENTE E. VILLAFAÑE	20
FORMOSA	MISION SAN FRANCISCO DE LAISHI	5
FORMOSA	MISION TACAAGLE	31
FORMOSA	MOJON DE FIERRO	9
FORMOSA	NULL	1
FORMOSA	PALO SANTO	29
FORMOSA	PIRANE	61
FORMOSA	POZO DE MAZA	45
FORMOSA	POZO DE TIGRE	92
FORMOSA	RIACHO HE-HE	38
FORMOSA	SAN HILARIO	5
FORMOSA	SAN MARTIN DOS	26
FORMOSA	SIETE PALMAS	6
FORMOSA	SUBTENIENTE PERIN	28
FORMOSA	TRES LAGUNAS	26
FORMOSA	VILLA DOS TRECE	15
FORMOSA	VILLA ESCOLAR	10
FORMOSA	VILLA GRAL. GsEMES	11
JUJUY	ABDON CASTRO TOLAY	1
JUJUY	ABRA PAMPA	8
JUJUY	ABRALAITE	2
JUJUY	AGUAS CALIENTES	2
JUJUY	BARRIOS	2
JUJUY	CAIMANCITO	12
JUJUY	CALILEGUA	7
JUJUY	CANGREJILLOS	1
JUJUY	CASPALA	5
JUJUY	CIENEGUILLAS	2
JUJUY	CORANZULI	2
JUJUY	CUSI CUSI	2
JUJUY	EL AGUILAR	3
JUJUY	EL CARMEN	29
JUJUY	EL CONDOR	1
JUJUY	EL FUERTE	1
JUJUY	EL PIQUETE	1
JUJUY	EL TALAR	8
JUJUY	FRAILE PINTADO	31
JUJUY	HUACALERA	3
JUJUY	HUMAHUACA	15
JUJUY	LA ESPERANZA	3
JUJUY	LA MENDIETA	8
JUJUY	LA QUIACA	29
JUJUY	LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN	77
JUJUY	MAIMARA	2
JUJUY	MINA PIRQUITAS	7
JUJUY	MONTERRICO	7
JUJUY	PALMA SOLA	6
JUJUY	PALPALA	69
JUJUY	PAMPA BLANCA	4
JUJUY	PAMPICHUELA	1
JUJUY	PERICO	27
JUJUY	PUESTO DEL MARQUES	2
JUJUY	PUESTO VIEJO	1
JUJUY	PURMAMARCA	1
JUJUY	RINCONADA	2
JUJUY	RODEITO	4
JUJUY	ROSARIO DE RIO GRANDE	3
JUJUY	SAN ANTONIO	2
JUJUY	SAN PEDRO DE JUJUY	145
JUJUY	SAN SALVADOR DE JUJUY	646
JUJUY	SANTA ANA	1
JUJUY	SANTA CATALINA	4
JUJUY	SANTA CLARA	5
JUJUY	SUSQUES	2
JUJUY	TILCARA	3
JUJUY	TRES CRUCES	1
JUJUY	VALLE GRANDE	9
JUJUY	VINALITO	1
JUJUY	VOLCAN	2
JUJUY	YALA	8
JUJUY	YUTO	12
LA PAMPA	25 DE MAYO	4
LA PAMPA	BERNARDO LARROUDE	1
LA PAMPA	CALEUFU	1
LA PAMPA	CATRILO	1
LA PAMPA	EDUARDO CASTEX	2
LA PAMPA	EMBAJADOR MARTINI	1
LA PAMPA	GENERAL ACHA	5
LA PAMPA	GENERAL PICO	54
LA PAMPA	INGENIERO LUIGGI	1
LA PAMPA	INTENDENTE ALVEAR	2
LA PAMPA	LA MARUJA	9
LA PAMPA	MAURICIO MAYER	1
LA PAMPA	PARERA	1
LA PAMPA	PUELCHES	1
LA PAMPA	PUELEN	2
LA PAMPA	QUEMU QUEMU	1
LA PAMPA	RANCUL	2
LA PAMPA	SANTA ISABEL	2
LA PAMPA	SANTA ROSA	11
LA PAMPA	TOAY	4
LA PAMPA	VICTORICA	1
LA RIOJA	ARAUCO	21
LA RIOJA	CASTRO BARROS	5
LA RIOJA	CHAMICAL	9
LA RIOJA	CHILECITO	38
LA RIOJA	CORONEL FELIPE VARELA	14
LA RIOJA	FAMATINA	4
LA RIOJA	GENERAL BELGRANO	9
LA RIOJA	GENERAL LAMADRID	1
LA RIOJA	GENERAL OCAMPO	37
LA RIOJA	INDEPENDENCIA	2
LA RIOJA	LA RIOJA	375

PROVINCIA	LOCALIDAD	CANTIDAD DE BENEFICIARIOS
LA RIOJA	ROSARIO VERA PEÑALOZA	31
LA RIOJA	SAN BLAS DE LOS SAUCES	5
LA RIOJA	SANAGASTA	1
LA RIOJA	ULAPES	1
MENDOZA	Ciudad de Mendoza	100
MENDOZA	GENERAL ALVEAR	4
MENDOZA	GODOY CRUZ	59
MENDOZA	GUAYMALLEN	136
MENDOZA	JUNIN	46
MENDOZA	LA PAZ	25
MENDOZA	LAS HERAS	177
MENDOZA	LAVALLE	35
MENDOZA	LUJAN DE CUYO	72
MENDOZA	MAIPU	93
MENDOZA	MALARGUE	8
MENDOZA	RIVADAVIA	30
MENDOZA	SAN CARLOS	25
MENDOZA	SAN MARTIN	146
MENDOZA	SAN RAFAEL	112
MENDOZA	SANTA ROSA	7
MENDOZA	TUNUYAN	56
MENDOZA	TUPUNGATO	25
MISIONES	2 DE MAYO	19
MISIONES	25 DE MAYO	20
MISIONES	9 DE JULIO	10
MISIONES	ALBA POSSE	15
MISIONES	ALMAFUERTE	12
MISIONES	APOSTOLES	27
MISIONES	ARISTOBULO DEL VALLE	15
MISIONES	ARROYO DEL MEDIO	14
MISIONES	BERNARDO DE IRIGOYEN	30
MISIONES	BONPLAND	16
MISIONES	CAA-YARI	1
MISIONES	CAMPO GRANDE	38
MISIONES	CAMPO RAMON	33
MISIONES	CAMPO VIERA	20
MISIONES	CANDELARIA	28
MISIONES	CAPIOVI	9
MISIONES	CARAGUATAY	22
MISIONES	CERRO AZUL	4
MISIONES	CERRO CORA	2
MISIONES	COLONIA ALBERDI	6
MISIONES	COLONIA AURORA	32
MISIONES	COLONIA DELICIA	14
MISIONES	COLONIA POLANA	36
MISIONES	COLONIA VICTORIA	12
MISIONES	COLONIA WANDA	15
MISIONES	CONCEPCION DE LA SIERRA	42
MISIONES	CORPUS	6
MISIONES	DOS ARROYOS	11
MISIONES	EL ALCAZAR	2
MISIONES	EL DORADO	114
MISIONES	EL SOBERBIO	70
MISIONES	FACHINAL	8
MISIONES	FLORENTINO AMEGHINO	4
MISIONES	GARUHAPE	31
MISIONES	GARUPA	21
MISIONES	GENERAL URQUIZA	6
MISIONES	GOBERNADOR LOPEZ	5
MISIONES	GOBERNADOR ROCA	8
MISIONES	GUARANI	13
MISIONES	HIPOLITO YRIGOYEN	1
MISIONES	ITACARUARE	11
MISIONES	JARDIN AMERICA	23
MISIONES	LEANDRO N. ALEM	17
MISIONES	LORETO	3
MISIONES	LOS HELECHOS	1
MISIONES	MARTIRES	5
MISIONES	MOJON GRANDE	5
MISIONES	MONTECARLO	21
MISIONES	NULL	1
MISIONES	OBERA	18
MISIONES	OLEGARIO V. ANDRADE	25
MISIONES	PANAMBI	10
MISIONES	POSADAS	454
MISIONES	PROFUNDIDAD	7
MISIONES	PUERTO ESPERANZA	17
MISIONES	PUERTO IGUAZU	35
MISIONES	PUERTO LEONI	7
MISIONES	PUERTO LIBERTAD	4
MISIONES	PUERTO PIRAY	15
MISIONES	PUERTO RICO	11
MISIONES	RUIZ DE MONTOYA	9
MISIONES	SAN ANTONIO	30
MISIONES	SAN IGNACIO	14
MISIONES	SAN JAVIER	19
MISIONES	SAN MARTIN	4
MISIONES	SAN PEDRO	99
MISIONES	SAN VICENTE	36
MISIONES	SANTA ANA	21
MISIONES	SANTA MARIA	19
MISIONES	SANTIAGO DE LINIERS	8
MISIONES	SANTO PIPO	10
MISIONES	TRES CAPONES	7
NEUQUEN	ALUMINE	6
NEUQUEN	ANDACOLLO	9
NEUQUEN	AÑELO	2
NEUQUEN	CENTENARIO	19
NEUQUEN	CHOS MALAL	2
NEUQUEN	Ciudad de Neuquen	162
NEUQUEN	COYUCO	3
NEUQUEN	CUTRAL-CO	55
NEUQUEN	EL CHOLAR	1
NEUQUEN	EL HUECU	17
NEUQUEN	EL SAUCE	2
NEUQUEN	JUNIN DE LOS ANDES	6
NEUQUEN	LAS LAJAS	6
NEUQUEN	LAS OVEJAS	1
NEUQUEN	LONCOPUE	2
NEUQUEN	LOS CATUTOS	6
NEUQUEN	LOS MICHES	1
NEUQUEN	MARIANO MORENO	1
NEUQUEN	PICUN LEUFU	1
NEUQUEN	PLAZA HUINCUL	11
NEUQUEN	PLOTTIER	18
NEUQUEN	RINCON DE LOS SAUCES	3
NEUQUEN	SAN MARTIN DE LOS ANDES	1
NEUQUEN	SAN PATRICIO DEL CHAÑAR	1
NEUQUEN	SENILLOSA	6
NEUQUEN	TAQUIMILAN	4
NEUQUEN	TRICAO MALAL	9
NEUQUEN	VILLA EL CHOCON	2
NEUQUEN	VILLA LA ANGOSTURA	3
NEUQUEN	VISTA ALEGRE	1
NEUQUEN	ZAPALA	39
RIO NEGRO	ALLEN	3
RIO NEGRO	CAMPO GRANDE	2
RIO NEGRO	CATRIEL	9
RIO NEGRO	CERVANTES	4
RIO NEGRO	CHICHINALES	2
RIO NEGRO	CHIMPAY	4
RIO NEGRO	CHOELE CHOEL	13
RIO NEGRO	CINCO SALTOS	13
RIO NEGRO	CIPOLLETTI	1
RIO NEGRO	COMALLO	3
RIO NEGRO	CONTRALMIRANTE CORDERO	3
RIO NEGRO	CORONEL BELISLE	2
RIO NEGRO	DARWIN	1
RIO NEGRO	EL BOLSON	9
RIO NEGRO	GENERAL CONESA	11
RIO NEGRO	GENERAL FERNANDEZ ORO	2
RIO NEGRO	GENERAL GODOY	5
RIO NEGRO	GENERAL ROCA	32
RIO NEGRO	GUARDIA MITRE	1

PROVINCIA	LOCALIDAD	CANTIDAD DE BENEFICIARIOS
RIO NEGRO	INGENIERO HUERGO	7
RIO NEGRO	INGENIERO JACOBACCI	12
RIO NEGRO	LUIS BELTRAN	8
RIO NEGRO	MAINQUE	12
RIO NEGRO	MAQUINCHAO	12
RIO NEGRO	MENCU?	4
RIO NEGRO	MINISTRO RAMOS MEXIA	3
RIO NEGRO	ÑORQUINCO	7
RIO NEGRO	PILCANIYEU	1
RIO NEGRO	RIO COLORADO	18
RIO NEGRO	SAN CARLOS DE BARILOCHE	58
RIO NEGRO	SIERRA GRANDE	4
RIO NEGRO	VALCHETA	5
RIO NEGRO	VIEDMA	23
RIO NEGRO	VILLA REGINA	4
SALTA	AGUARAY	5
SALTA	ANGASTACO	13
SALTA	APOLINARIO SARAVIA	5
SALTA	CACHI	8
SALTA	CAFAYATE	10
SALTA	CAMPO QUIJANO	18
SALTA	CAMPO SANTO	9
SALTA	CERRILLOS	8
SALTA	CHICOANA	9
SALTA	Ciudad de Salta	707
SALTA	COLONIA SANTA ROSA	14
SALTA	EL BORDO	5
SALTA	EL CARRIL	4
SALTA	EL GALPON	2
SALTA	EL POTRERO	19
SALTA	EL QUEBRACHAL	2
SALTA	EL TALA	5
SALTA	EMBARCACION	35
SALTA	GENERAL BALLIVIAN	10
SALTA	GENERAL GsEMES	23
SALTA	GENERAL MOSCONI	107
SALTA	GENERAL PIZARRO	4
SALTA	GUACHIPAS	4
SALTA	HIPOLITO YRIGOYEN	17
SALTA	IRUYA	23
SALTA	ISLA DE CAÑAS	5
SALTA	LA CALDERA	3
SALTA	LA MERCED	1
SALTA	LA POMA	1
SALTA	LA VIÑA	1
SALTA	LAS LAJITAS	7
SALTA	LOS TOLDOS	5
SALTA	METAN	32
SALTA	MOLINOS	3
SALTA	NAZARENO	6
SALTA	PAYOGASTA	19
SALTA	PICHANAL	23
SALTA	PROFESOR SALVADOR MAZZA	70
SALTA	RIO PIEDRAS	1
SALTA	RIVADAVIA BANDA NORTE	9
SALTA	RIVADAVIA BANDA SUR	26
SALTA	ROSARIO DE LA FRONTERA	20
SALTA	ROSARIO DE LERMA	7
SALTA	SAN ANTONIO DE LOS COBRES	16
SALTA	SAN CARLOS	5
SALTA	SAN RAMON DE LA NUEVA ORAN	59
SALTA	SANTA VICTORIA ESTE	199
SALTA	SANTA VICTORIA OESTE	16
SALTA	SECLANTAS	4
SALTA	TARTAGAL	387
SALTA	URUNDEL	7
SALTA	VAQUEROS	12
SALTA	VILLA SAN LORENZO	12
SAN JUAN	25 DE MAYO	49
SAN JUAN	9 DE JULIO	17
SAN JUAN	ALBARDON	37
SAN JUAN	ANGACO	9
SAN JUAN	CALINGASTA	3
SAN JUAN	CAUCETE	165
SAN JUAN	CHIMBAS	110
SAN JUAN	Ciudad de San Juan	124
SAN JUAN	IGLESIA	14
SAN JUAN	JACHAL	8
SAN JUAN	POCITO	57
SAN JUAN	RAWSON	187
SAN JUAN	RIVADAVIA	49
SAN JUAN	SAN MARTIN	10
SAN JUAN	SANTA LUCIA	37
SAN JUAN	SARMIENTO	23
SAN JUAN	ULLUM	5
SAN JUAN	VALLE FERTIL	16
SAN LUIS	ALTO PELADO	1
SAN LUIS	ALTO PENCOSO	1
SAN LUIS	ARIZONA	8
SAN LUIS	BEAZLEY	4
SAN LUIS	BUENA ESPERANZA	2
SAN LUIS	CANDELARIA	4
SAN LUIS	CARPINTERIA	3
SAN LUIS	CONCARAN	7
SAN LUIS	CORTADERAS	2
SAN LUIS	EL TALITA	1
SAN LUIS	EL TRAPICHE	2
SAN LUIS	EL VOLCAN	1
SAN LUIS	FORTIN EL PATRIA	1
SAN LUIS	JUANA KOSLAY	20
SAN LUIS	JUSTO DARACT	12
SAN LUIS	LA CALERA	3
SAN LUIS	LA FLORIDA	3
SAN LUIS	LA TOMA	23
SAN LUIS	LAFINUR	5
SAN LUIS	LAS AGUADAS	6
SAN LUIS	LAS CHACRAS	4
SAN LUIS	LAS LAGUNAS	3
SAN LUIS	LAS VERTIENTES	3
SAN LUIS	LAVAISSE	1
SAN LUIS	LEANDRO N. ALEM	8
SAN LUIS	LUJAN	7
SAN LUIS	MERLO	7
SAN LUIS	NASCHEL	3
SAN LUIS	NUEVA GALIA	10
SAN LUIS	POTRERO DE LOS FUNES	1
SAN LUIS	QUINES	20
SAN LUIS	RENCA	4
SAN LUIS	SALADILLO	1
SAN LUIS	SAN FRANCISCO DEL MONTE DE ORO	10
SAN LUIS	SAN JERONIMO	1
SAN LUIS	SAN LUIS	247
SAN LUIS	SAN MARTIN	4
SAN LUIS	SANTA ROSA DE CONLARA	6
SAN LUIS	VILLA DE LA QUEBRADA	1
SAN LUIS	VILLA DE PRAGA	1
SAN LUIS	VILLA DEL CARMEN	1
SAN LUIS	VILLA LARCA	1
SAN LUIS	VILLA MERCEDES	92
SAN LUIS	ZANJITAS	7
SANTA CRUZ	28 DE NOVIEMBRE	1
SANTA CRUZ	CALETA OLIVIA	6
SANTA CRUZ	COMANDANTE LUIS PIEDRABUENA	1
SANTA CRUZ	LAS HERAS	10
SANTA CRUZ	LOS ANTIGUOS	2
SANTA CRUZ	PERITO MORENO	4
SANTA CRUZ	PICO TRUNCADO	1
SANTA CRUZ	PUERTO SAN JULIAN	2
SANTA CRUZ	PUERTO SANTA CRUZ	1
SANTA CRUZ	RIO GALLEGOS	25
SANTA CRUZ	RIO TURBIO	9
SANTA FE	AGUARA GRANDE	2
SANTA FE	ALCORTA	18
SANTA FE	ALEJANDRA	18

PROVINCIA	LOCALIDAD	CANTIDAD DE BENEFICIARIOS
SANTA FE	ALVAREZ	2
SANTA FE	AMBROSETTI	2
SANTA FE	AMENABAR	1
SANTA FE	ANGELICA	4
SANTA FE	ANGELONI	1
SANTA FE	AREQUITO	1
SANTA FE	ARMSTRONG	4
SANTA FE	AROCENA	4
SANTA FE	ARROYO AGUIAR	6
SANTA FE	ARROYO LEYES	6
SANTA FE	ARROYO SECO	9
SANTA FE	ARRUFO	12
SANTA FE	ARTEAGA	1
SANTA FE	ATALIVA	2
SANTA FE	AVELLANEDA	10
SANTA FE	BARRANCAS	8
SANTA FE	BERNA	2
SANTA FE	BERNARDO DE IRIGOYEN	2
SANTA FE	BIGAND (CASEROS)	3
SANTA FE	BOMBAL	1
SANTA FE	CACIQUE ARIACAIQUIN	1
SANTA FE	CAFERATA	1
SANTA FE	CALCHAQUI	14
SANTA FE	CAÑADA DE GOMEZ	4
SANTA FE	CAÑADA ROSQUIN	3
SANTA FE	CARCARAÑA	7
SANTA FE	CARMEN	1
SANTA FE	CARRIZALES	4
SANTA FE	CASAS	4
SANTA FE	CASILDA	5
SANTA FE	CAYASTA	6
SANTA FE	CAYASTACITO	2
SANTA FE	CENTENO	25
SANTA FE	CERES	10
SANTA FE	CHABAS	2
SANTA FE	CHOVET	2
SANTA FE	COLONIA BOSSI	1
SANTA FE	COLONIA CAVOUR	1
SANTA FE	COLONIA DOLORES	4
SANTA FE	COLONIA DURAN	2
SANTA FE	COLONIA ITURRASPE	1
SANTA FE	COLONIA MASCIAS	5
SANTA FE	COLONIA ROSA	1
SANTA FE	CORONDA	1
SANTA FE	CORONEL BOGADO	2
SANTA FE	CORREA	5
SANTA FE	CRISPI	2
SANTA FE	DESVIO ARIJON	2
SANTA FE	DIAZ	6
SANTA FE	DIEGO DE ALVEAR	1
SANTA FE	EL ARAZA	1
SANTA FE	EL SOMBRERITO	15
SANTA FE	EL TREBOL	2
SANTA FE	ELORTONDO	2
SANTA FE	EMILIA	1
SANTA FE	EMPALME VILLA CONSTITUCION	4
SANTA FE	ESMERALDA	1
SANTA FE	ESPERANZA	12
SANTA FE	ESTACION ALVEAR	12
SANTA FE	EUSEBIA Y CAROLINA	1
SANTA FE	FELICIA	1
SANTA FE	FIGHIERA	4
SANTA FE	FIRMAT	1
SANTA FE	FLORENCIA	6
SANTA FE	FORTIN OLMOS	1
SANTA FE	FRANCK	1
SANTA FE	FRAY LUIS BELTRAN	3
SANTA FE	FRONTERA	14
SANTA FE	FUNES	4
SANTA FE	GALVEZ	3
SANTA FE	GARABATO	9
SANTA FE	GARIBALDI	1
SANTA FE	GATO COLORADO	8
SANTA FE	GENERAL GELLY	2
SANTA FE	GENERAL LAGOS	5
SANTA FE	GOBERNADOR CRESPO	2
SANTA FE	GOLONDRINA	2
SANTA FE	GRANADERO BAIGORRIA	11
SANTA FE	GREGORIA PEREZ DE DENI	1
SANTA FE	GUADALUPE NORTE	1
SANTA FE	HELVECIA	10
SANTA FE	HERSILIA	1
SANTA FE	HIPATIA	3
SANTA FE	HUGHES	3
SANTA FE	HUMBERTO PRIMO	2
SANTA FE	HUMBOLDT	1
SANTA FE	IBARLUCEA	7
SANTA FE	INGENIERO CHANOURDIE	2
SANTA FE	INTIYACO	2
SANTA FE	JOSEFINA	3
SANTA FE	JUAN BERNABE MOLINA	1
SANTA FE	LA BRAVA	3
SANTA FE	LA CABRAL	3
SANTA FE	LA CHISPA	1
SANTA FE	LA CRIOLLA	2
SANTA FE	LA GALLARETA	4
SANTA FE	LA LUCILA	1
SANTA FE	LA RUBIA	2
SANTA FE	LA SARITA	1
SANTA FE	LAGUNA PAIVA	5
SANTA FE	LAS BANDURRIAS	6
SANTA FE	LAS GARZAS	3
SANTA FE	LAS PALMERAS	1
SANTA FE	LAS PAREJAS	1
SANTA FE	LAS ROSAS	2
SANTA FE	LAS TOSCAS	5
SANTA FE	LLAMBI CAMPBELL	5
SANTA FE	LOGROÑO	2
SANTA FE	LOPEZ	5
SANTA FE	LOS AMORES	8
SANTA FE	LUIS PALACIOS	1
SANTA FE	MACIEL	3
SANTA FE	MALABRIGO	1
SANTA FE	MARCELINO ESCALADA	7
SANTA FE	MARGARITA	6
SANTA FE	MARIA SUSANA	2
SANTA FE	MARIA TERESA	2
SANTA FE	MAXIMO PAZ	3
SANTA FE	MOISES VILLE	8
SANTA FE	MONIGOTES	3
SANTA FE	MONJE	1
SANTA FE	MONTE OSCURIDAD	1
SANTA FE	MONTE VERA	2
SANTA FE	MONTEFIORE	1
SANTA FE	MONTES DE OCA	1
SANTA FE	MURPHY	2
SANTA FE	NARE	3
SANTA FE	NELSON	4
SANTA FE	NULL	3
SANTA FE	OLIVEROS	5
SANTA FE	PAVON	2
SANTA FE	PEDRO GOMEZ CELLO	1
SANTA FE	PEIRANO	5
SANTA FE	PEREZ	28
SANTA FE	PIAMONTE	7
SANTA FE	PILAR	4
SANTA FE	PUEBLO ESTHER	4
SANTA FE	PUEBLO IRIGOYEN	6
SANTA FE	PUERTO GENERAL SAN MARTIN	13
SANTA FE	PUJATO	1
SANTA FE	RAFAELA	36
SANTA FE	RECONQUISTA	82
SANTA FE	RECREO	4
SANTA FE	RICARDONE	1

PROVINCIA	LOCALIDAD	CANTIDAD DE BENEFICIARIOS
SANTA FE	ROMANG	4
SANTA FE	ROSARIO	545
SANTA FE	RUEDA	2
SANTA FE	RUFINO	26
SANTA FE	SALTO GRANDE	1
SANTA FE	SAN AGUSTIN	1
SANTA FE	SAN ANTONIO DE OBLIGADO	4
SANTA FE	SAN BERNARDO (N.J.)	3
SANTA FE	SAN BERNARDO (SAN JUSTO)	1
SANTA FE	SAN CARLOS CENTRO	4
SANTA FE	SAN CRISTOBAL	2
SANTA FE	SAN FABIAN	1
SANTA FE	SAN GENARO	15
SANTA FE	SAN GENARO NORTE	14
SANTA FE	SAN GREGORIO	3
SANTA FE	SAN GUILLERMO	4
SANTA FE	SAN JAVIER	62
SANTA FE	SAN JERONIMO DEL SAUCE	1
SANTA FE	SAN JERONIMO NORTE	2
SANTA FE	SAN JORGE	4
SANTA FE	SAN JOSE DEL RINCON	12
SANTA FE	SAN JUSTO	8
SANTA FE	SAN LORENZO	21
SANTA FE	SAN MARIANO	1
SANTA FE	SAN MARTIN DE LAS ESCOBAS	2
SANTA FE	SAN MARTIN NORTE	2
SANTA FE	SAN VICENTE	4
SANTA FE	SANCTI SPIRITU	1
SANTA FE	SANTA CLARA DE BUENA VISTA	5
SANTA FE	SANTA CLARA DE SAGUIER	1
SANTA FE	SANTA FE	291
SANTA FE	SANTA ISABEL	1
SANTA FE	SANTA ROSA	6
SANTA FE	SANTO DOMINGO	3
SANTA FE	SANTO TOME	64
SANTA FE	SANTURCE	2
SANTA FE	SARMIENTO	1
SANTA FE	SASTRE	1
SANTA FE	SAUCE VIEJO	14
SANTA FE	SERODINO	1
SANTA FE	SOLDINI	1
SANTA FE	SOLEDAD	13
SANTA FE	SUARDI	3
SANTA FE	SUNCHALES	3
SANTA FE	TACUARENDI	4
SANTA FE	TACURAL	1
SANTA FE	TARTAGAL	6
SANTA FE	TIMBUES	3
SANTA FE	TOBA	6
SANTA FE	TORTUGAS	1
SANTA FE	TOSTADO	67
SANTA FE	TOTORAS	5
SANTA FE	TRAILL	1
SANTA FE	VENADO TUERTO	20
SANTA FE	VERA	37
SANTA FE	VILLA ANA	17
SANTA FE	VILLA CAÑAS	2
SANTA FE	VILLA CONSTITUCION	13
SANTA FE	VILLA ELOISA	1
SANTA FE	VILLA GOBERNADOR GALVEZ	254
SANTA FE	VILLA GUILLERMINA	8
SANTA FE	VILLA MINETTI	4
SANTA FE	VILLA MUGUETA	1
SANTA FE	VILLA OCAMPO	47
SANTA FE	VILLA SARALEGUI	11
SANTA FE	VILLA TRINIDAD	6
SANTA FE	WHEELWRIGHT	3
SANTA FE	ZAVALLA	3
SANTA FE	ZENON PEREYRA	5
SANTIAGO DEL ESTERO	AÑATUYA	90
SANTIAGO DEL ESTERO	ARRAGA	10
SANTIAGO DEL ESTERO	BANDERA	51
SANTIAGO DEL ESTERO	BANDERA BAJADA	37
SANTIAGO DEL ESTERO	BELTRAN	68
SANTIAGO DEL ESTERO	BREA POZO	9
SANTIAGO DEL ESTERO	CAMPO GALLO	58
SANTIAGO DEL ESTERO	CHILCA JULIANA	16
SANTIAGO DEL ESTERO	CHOYA	27
SANTIAGO DEL ESTERO	Ciudad de Santiago del Estero	650
SANTIAGO DEL ESTERO	CLODOMIRA	31
SANTIAGO DEL ESTERO	COLONIA ALPINA	3
SANTIAGO DEL ESTERO	COLONIA DORA	10
SANTIAGO DEL ESTERO	COLONIA EL SIMBOLAR	29
SANTIAGO DEL ESTERO	COMISION MUNICIPAL VILLA ROBLES	9
SANTIAGO DEL ESTERO	EL BOBADAL	15
SANTIAGO DEL ESTERO	EL CHARCO	80
SANTIAGO DEL ESTERO	EL MOJON	46
SANTIAGO DEL ESTERO	ESTACION ATAMISQUI	23
SANTIAGO DEL ESTERO	FERNANDEZ	30
SANTIAGO DEL ESTERO	FORTIN INCA	4
SANTIAGO DEL ESTERO	FRIAS	98
SANTIAGO DEL ESTERO	GARZA	23
SANTIAGO DEL ESTERO	GRAMILLA	9
SANTIAGO DEL ESTERO	GUARDIA ESCOLTA	2
SANTIAGO DEL ESTERO	HERRERA	30
SANTIAGO DEL ESTERO	ICAÑO	57
SANTIAGO DEL ESTERO	INGENIERO FORRES	2
SANTIAGO DEL ESTERO	LA BANDA	238
SANTIAGO DEL ESTERO	LA CAÑADA	55
SANTIAGO DEL ESTERO	LA INVERNADA	51
SANTIAGO DEL ESTERO	LAPRIDA	12
SANTIAGO DEL ESTERO	LAVALLE	7
SANTIAGO DEL ESTERO	LORETO	45
SANTIAGO DEL ESTERO	LOS JURIES	17
SANTIAGO DEL ESTERO	LOS NUÑEZ	27
SANTIAGO DEL ESTERO	LOS PIRPINTOS	39
SANTIAGO DEL ESTERO	LOS QUIROGA	31
SANTIAGO DEL ESTERO	LOS TELARES	17
SANTIAGO DEL ESTERO	LUGONES	11
SANTIAGO DEL ESTERO	MALBRAN	1
SANTIAGO DEL ESTERO	MATARA	33
SANTIAGO DEL ESTERO	MEDELLIN	6
SANTIAGO DEL ESTERO	MONTE QUEMADO	228
SANTIAGO DEL ESTERO	NUEVA ESPERANZA	154
SANTIAGO DEL ESTERO	NUEVA FRANCIA	29
SANTIAGO DEL ESTERO	NULL	3
SANTIAGO DEL ESTERO	PALO NEGRO	1
SANTIAGO DEL ESTERO	PAMPA DE LOS GUANACOS	23
SANTIAGO DEL ESTERO	PINTO	40
SANTIAGO DEL ESTERO	POZO HONDO	27
SANTIAGO DEL ESTERO	QUIMILI	27
SANTIAGO DEL ESTERO	REAL SAYANA	16
SANTIAGO DEL ESTERO	SACHAYOJ	19
SANTIAGO DEL ESTERO	SAN PEDRO DE GUASAYAN	106
SANTIAGO DEL ESTERO	SELVA	8
SANTIAGO DEL ESTERO	SIMBOLAR	65
SANTIAGO DEL ESTERO	SOL DE JULIO	2
SANTIAGO DEL ESTERO	SUMAMPA	9
SANTIAGO DEL ESTERO	SUNCHO CORRAL	52
SANTIAGO DEL ESTERO	TABOADA	30
SANTIAGO DEL ESTERO	TAPSO	14
SANTIAGO DEL ESTERO	TERMAS DE RIO HONDO	129
SANTIAGO DEL ESTERO	TINTINA	31
SANTIAGO DEL ESTERO	TOMAS YOUNG	17
SANTIAGO DEL ESTERO	VILELAS	9
SANTIAGO DEL ESTERO	VILLA ATAMISQUI	30
SANTIAGO DEL ESTERO	VILLA LA PUNTA	34
SANTIAGO DEL ESTERO	VILLA MAILIN	2
SANTIAGO DEL ESTERO	VILLA OJO DE AGUA	7
SANTIAGO DEL ESTERO	VILLA RIO HONDO	40
SANTIAGO DEL ESTERO	VILLA SALAVINA	6
SANTIAGO DEL ESTERO	VILLA UNION	7
SANTIAGO DEL ESTERO	VILMER	21
SANTIAGO DEL ESTERO	WEISBURD	45
TIERRA DEL FUEGO	RIO GRANDE	13
TIERRA DEL FUEGO	USHUAIA	15
TUCUMAN	7 DE ABRIL	24
TUCUMAN	ACHERAL	6
TUCUMAN	AGUA DULCE Y SOLEDAD	4
TUCUMAN	AGUILARES	48
TUCUMAN	ALDERETES	32
TUCUMAN	ALPACHIRI Y EL MOLINO	7
TUCUMAN	ALTO VERDE Y LOS GUCHEAS	22
TUCUMAN	AMAICHA DEL VALLE	21
TUCUMAN	AMBERES	14
TUCUMAN	ANCA JULI	5
TUCUMAN	ARCADIA	20
TUCUMAN	ATAHONA	5
TUCUMAN	BANDA DEL RIO SALI	92
TUCUMAN	BELLA VISTA	5
TUCUMAN	BURRUYACU	29
TUCUMAN	CEVIL REDONDO	8
TUCUMAN	CHOROMORO	4
TUCUMAN	CIUDACITA	8
TUCUMAN	COLALAO DEL VALLE	4
TUCUMAN	COLOMBRES	20
TUCUMAN	CONCEPCION	89
TUCUMAN	DELFIN GALLO	30
TUCUMAN	EL BRACHO Y EL CEVILAR	11
TUCUMAN	EL CADILLAL	1
TUCUMAN	EL CHAÑAR	18
TUCUMAN	EL MANANTIAL	8
TUCUMAN	EL MOJON	19
TUCUMAN	EL MOLLAR	9
TUCUMAN	EL NARANJITO	9
TUCUMAN	EL NARANJO Y EL SUNCHAL	3
TUCUMAN	EL POLEAR	15
TUCUMAN	EL PUESTITO	1
TUCUMAN	EL TIMBO	12
TUCUMAN	ESCABA	17
TUCUMAN	ESQUINA Y MANCOPA	3
TUCUMAN	ESTACION ARAOZ Y TACANAS	23
TUCUMAN	FAMAILLA	17
TUCUMAN	GASTONA Y BELICHA	11
TUCUMAN	GOBERNADOR GARMENDIA	39
TUCUMAN	GOBERNADOR PIEDRABUENA	34
TUCUMAN	GRANEROS	14
TUCUMAN	HUASA PAMPA	6
TUCUMAN	JUAN BAUTISTA ALBERDI	58
TUCUMAN	LA COCHA	11
TUCUMAN	LA FLORIDA Y LUISIANA	8
TUCUMAN	LA RAMADA Y LA CRUZ	4
TUCUMAN	LA TRINIDAD	6
TUCUMAN	LAMADRID	1
TUCUMAN	LAS CEJAS	5
TUCUMAN	LAS TALAS	2
TUCUMAN	LAS TALITAS	24
TUCUMAN	LEON ROUGES	8
TUCUMAN	LOS BULACIO Y LOS VILLAGRA	10
TUCUMAN	LOS GOMEZ	2
TUCUMAN	LOS NOGALES	8
TUCUMAN	LOS PEREYRAS	3
TUCUMAN	LOS PUESTOS	1
TUCUMAN	LOS RALOS	15
TUCUMAN	LOS SARMIENTOS Y LA TIPA	12
TUCUMAN	LOS SOSAS	7
TUCUMAN	LULES	37
TUCUMAN	MANUEL GARCIA FERNANDEZ	3
TUCUMAN	MANUELA PEDRAZA	1
TUCUMAN	MEDINAS	2
TUCUMAN	MONTEAGUDO	2
TUCUMAN	MONTEROS	47
TUCUMAN	PADRE MONTI	2
TUCUMAN	PAMPA MAYO	1
TUCUMAN	QUILMES Y LOS SUELDOS	28
TUCUMAN	RACO	5
TUCUMAN	RANCHILLOS	23
TUCUMAN	RIO CHICO Y NUEVA TRINIDAD	6
TUCUMAN	RIO COLORADO	2
TUCUMAN	RIO SECO	4
TUCUMAN	RUMI PUNCO	5
TUCUMAN	SAN ANDRES	32
TUCUMAN	SAN IGNACIO	1
TUCUMAN	SAN MIGUEL DE TUCUMAN	550
TUCUMAN	SAN PABLO Y VILLA NOGUES	40
TUCUMAN	SAN PEDRO DE COLALAO	4
TUCUMAN	SAN PEDRO Y SAN ANTONIO	1
TUCUMAN	SANTA ANA	6
TUCUMAN	SANTA LUCIA	8
TUCUMAN	SANTA ROSA DE LEALES	18
TUCUMAN	SARGENTO MOYA	12
TUCUMAN	SIMOCA	18
TUCUMAN	SOLDADO MALDONADO	1
TUCUMAN	TACO RALO	2
TUCUMAN	TAFI DEL VALLE	23
TUCUMAN	TAFI VIEJO	29
TUCUMAN	TAPIA	5
TUCUMAN	TRANCAS	4
TUCUMAN	VILLA BELGRANO	25
TUCUMAN	VILLA BENJAMIN ARAOZ	6
TUCUMAN	VILLA CHIGLIGASTA	1
TUCUMAN	VILLA DE LEALES	30
TUCUMAN	VILLA QUINTEROS	1
TUCUMAN	YANIMA	5
TUCUMAN	YERBA BUENA	16
TOTAL		**50.032**

Superintendencia de Servicios de Salud

AGENTES DEL SEGURO DE SALUD

Resolución 219/2010

Establécese un mecanismo de reconocimiento de las personas designadas para administrar y conducir las Obras Sociales que no hayan podido presentar la totalidad de los requisitos establecidos en el Decreto Nº 576/93.

Bs. As., 2/3/2010

VISTO el Expediente Nº 168.284/2010, el Decreto Nº 576/93 P.E.N., la Resolución Conjunta Nº 822/04 S.S.SALUD y 13.700/04 APE y la Resolución Nº 958/08 S.S.SALUD y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 del Anexo I del Decreto Nº 576/93 PEN, reglamentario de la Ley Nº 23.660, establece la documentación que deben acompañar las personas designadas para dirigir y administrar los Agentes del Seguro de Salud.

Que mediante la Resolución Nº 958/08 S.S.SALUD se estableció que la falta de presentación de la totalidad de la documentación mencionada conlleva el no reconocimiento de las autoridades de las Obras Sociales por parte de la Superintendencia de Servicios de Salud.

Que en la práctica se advirtió que, en muchos casos, la falta de presentación de la documental requerida por el artículo 13, del Anexo I del Decreto Nº 576/93 PEN, se debe a cuestiones no imputables a las personas designadas en los cuerpos colegiados de conducción de las Obras Sociales.

Que asimismo se observó que durante el período comprendido entre la finalización del mandato de las autoridades salientes y el posterior reconocimiento de las nuevas autoridades, las Obras Sociales no cuentan con autoridades reconocidas por esta Autoridad de Aplicación.

Que en virtud de lo establecido en la Resolución Conjunta Nº 822/04 S.S.SALUD y 13.700/04 APE las Obras Sociales que no tengan autoridades reconocidas no puedan formular requerimientos o peticiones a su favor por ante esta Superintendencia de Servicios de Salud, como así tampoco formular presentaciones por ante la Administración de Programas Especiales.

Que teniendo en cuenta ello y a efectos de no entorpecer el normal funcionamiento de los Agentes del Seguro, cuyo objeto primordial es brindar la cobertura médico-asistencial a sus beneficiarios, es necesario establecer un mecanismo que permita el reconocimiento de las personas designadas para administrar y conducir a las Obras Sociales que no hayan podido presentar la totalidad de los requisitos establecidos en el Decreto citado en el Visto, por cuestiones que no les sean imputables.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1615/96 y 1034/08 P.E.N.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — En aquellos casos en que las autoridades de los agentes del seguro de salud cuenten con mandato vencido, y no hayan acompañado la totalidad de la documental de las nuevas autoridades elegidas, requerida por el artículo 13 del Anexo I del Decreto Nº 576/93 PEN, por cuestiones que no les sean imputables, por única vez y por el improrrogable plazo de treinta (30) días, se reconocerá como autoridad al Presidente del Organo Colegiado de conducción de las Obras Sociales, a su expresa solicitud.

Art. 2º — A partir de la publicación de la presente todos aquellos Agentes del Seguro de Salud que no cuenten con autoridades reconocidas por esta Autoridad de Aplicación, por cuestiones que no les sean imputables respecto a la presentación de los requisitos establecidos por el Decreto Nº 576/93 PEN, se encuentran facultados de requerir el formal reconocimiento en los términos y condiciones establecidos en el artículo que precede.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente archívese. — Ricardo E. Bellagio.

Administración Federal de Ingresos Públicos

EXPORTACIONES

Resolución General 2786

Valores referenciales de carácter preventivo. Resolución General Nº 2716. Norma complementaria.

Bs. As, 26/2/2010

VISTO la Actuación SIGEA Nº 13707-105-2009 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 2716 dispuso que este Organismo establecerá los valores referenciales de exportación de carácter precautorio para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), los cuales constituyen un primer control de las declaraciones en resguardo del interés fiscal.

Que dicho control está orientado a perfeccionar el sistema de selectividad en materia de valor, a efectos de detectar desvíos en los valores usuales para mercaderías idénticas o similares.

Que en el marco de las tareas de evaluación de riesgos, se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I de la presente, en el que se han considerado las fuentes de información internas y externas previstas en el Artículo 2º de la citada resolución general.

Que como resultado del mencionado estudio la Dirección Gestión del Riesgo, mediante el informe elaborado al respecto, aconseja actualizar los valores referenciales para las mercaderías analizadas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Aduanera y de Control Aduanero y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécense los valores referenciales que constan en los Anexos I "Listado de mercaderías con valor referencial" y II "Países de destino de las mercaderías", de esta resolución general.

Art. 2º — Las áreas intervinientes deberán priorizar el control de valor en aquellas destinaciones de exportación cuyos precios declarados presenten un desvío mayor al DIEZ POR CIENTO (10%) respecto del valor referencial establecido.

Art. 3º — Déjanse sin efecto los valores referenciales de exportación indicados en el Anexo III de la presente.

Art. 4º — Apruébanse los Anexos I, II y III que forman parte de la presente.

Art. 5º — Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes serán de aplicación para las solicitudes de destinaciones definitivas de exportación para consumo que se oficialicen a partir del segundo día hábil administrativo, inclusive, posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 2786

LISTADO DE MERCADERIAS CON VALOR REFERENCIAL

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	VALOR FOB U$S (1)	UNIDAD	GRUPOS
0409.00.00	Miel natural, de abejas, a granel, en envases de capacidad superior o igual a 300 kg.	2,80	Kilogramo	GR10; GR11; GR12
0409.00.00	Miel natural, de abejas, a granel, en envases de capacidad superior o igual a 300 kg.	2,90	Kilogramo	GR3

(1) Las áreas intervinientes deberán priorizar el control de valor en aquellas destinaciones de exportación cuyos precios declarados presenten un desvío mayor al DIEZ POR CIENTO (10%) respecto del valor referencial establecido.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 2786

PAISES DE ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

GRUPO 3

204 CANADA

212 ESTADOS UNIDOS

GRUPO 10

320 JAPON

409 DINAMARCA

411 FINLANDIA

415 IRLANDA

416 ISLANDIA

420 MALTA

422 NORUEGA

426 REINO UNIDO

429 SUECIA

GRUPO 11

406 BELGICA

GRUPO 11

410 ESPAÑA

412 FRANCIA

413 GRECIA

417 ITALIA

423 PAISES BAJOS

425 PORTUGAL

438 ALEMANIA

GRUPO 12

407 BULGARIA

445 UCRANIA

442 LITUANIA

444 RUSIA

424 POLONIA

427 RUMANIA

449 ESLOVANIA

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 2786

BAJAS DE VALORES REFERENCIALES PARA EXPORTACION

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA
0409.00.00	Valores referenciales anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.

Administración Federal de Ingresos Públicos

EXPORTACIONES

Resolución General 2787

Valores referenciales de carácter preventivo. Resolución General Nº 2716. Norma complementaria.

Bs. As., 26/2/2009

VISTO la Actuación SIGEA Nº 13707-113-2009 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 2716 dispuso que este Organismo establecerá los valores referenciales de exportación de carácter precautorio para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), los cuales constituyen un primer control de las declaraciones en resguardo del interés fiscal.

Que dicho control está orientado a perfeccionar el sistema de selectividad en materia de valor, a efectos de detectar desvíos respecto de los valores usuales para mercaderías idénticas o similares.

Que en el marco de las tareas de evaluación de riesgos, se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I de la presente, en el que se han conside-

rado las fuentes de información internas y externas previstas en el Artículo 2º de la citada resolución general.

Que como resultado del mencionado estudio la Dirección Gestión del Riesgo, mediante el informe elaborado al respecto, aconseja actualizar los valores referenciales para las mercaderías analizadas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Aduanera y de Control Aduanero y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécense los valores referenciales que constan en los Anexos I "Listado de mercaderías con valor referencial" y II "Países de destino de las mercaderías", de esta resolución general.

Art. 2º — Las áreas intervinientes deberán priorizar el control de valor en aquellas destinaciones de exportación cuyos precios declarados presenten un desvío mayor al DIEZ POR CIENTO (10%) respecto del valor referencial establecido.

Art. 3º — Déjanse sin efecto los valores referenciales de exportación indicados en el Anexo III de la presente.

Art. 4º — Apruébanse los Anexos I, II y III que forman parte de la presente.

Art. 5º — Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes serán de aplicación para las solicitudes de destinaciones definitivas de exportación para consumo que se oficialicen a partir del segundo día hábil administrativo, inclusive, posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO I RESOLUCIÓN GENERAL Nº 2787

LISTADO DE MERCADERÍAS CON VALOR REFERENCIAL

POSICIÓN ARANCELARIA NCM	DESCRIPCIÓN DE LA MERCADERÍA	VALOR FOB U$S (1) TEMPORADA INTERMEDIA (2)	VALOR FOB U$S (1) TEMPORADA TARDÍA (3)	UNIDAD	GRUPOS DE ORIGEN
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Imperial Seedless. En envases secundarios de contenido neto inferior o igual a 4,5 Kg.	1,31	1,43	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Imperial Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 4,5 Kg e inferior o igual a 5 Kg.	1,32	1,45	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Imperial Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 5 Kg e inferior o igual a 5,5 Kg.	1,38	1,49	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Imperial Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 5,5 Kg e inferior o igual a 7 Kg.	1,38	1,49	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Imperial Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 7 Kg e inferior o igual a 8,5 Kg.	1,16	1,26	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Imperial Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 8,5 Kg e inferior o igual a 10 Kg.	1,27	1,40	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Imperial Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 10 Kg.	1,41	1,52	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Flame Seedless. En envases secundarios de contenido neto inferior o igual a 4,5 Kg.	1,31	1,43	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Flame Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 4,5 Kg e inferior o igual a 5 Kg.	1,32	1,45	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Flame Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 5 Kg e inferior o igual a 5,5 Kg.	1,38	1,49	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Flame Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 5,5 Kg e inferior o igual a 7 Kg.	1,38	1,49	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Flame Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 7 Kg e inferior o igual a 8,5 Kg.	1,16	1,26	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Flame Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 8,5 Kg e inferior o igual a 10 Kg.	1,27	1,40	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Flame Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 10 Kg.	1,41	1,52	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Red Globe. En envases secundarios de contenido neto inferior o igual a 4,5 Kg.	1,24	1,33	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Red Globe. En envases secundarios de contenido neto superior a 4,5 Kg e inferior o igual a 5 Kg.	1,25	1,35	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Red Globe. En envases secundarios de contenido neto superior a 5 Kg e inferior o igual a 5,5 Kg.	1,30	1,40	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Red Globe. En envases secundarios de contenido neto superior a 5,5 Kg e inferior o igual a 7 Kg.	1,30	1,40	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Red Globe. En envases secundarios de contenido neto superior a 7 Kg e inferior o igual a 8,5 Kg.	1,10	1,21	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Red Globe. En envases secundarios de contenido neto superior a 8,5 Kg e inferior o igual a 10 Kg.	1,23	1,34	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Red Globe. En envases secundarios de contenido neto superior a 10 Kg.	1,38	1,49	Kilogramo	GR1; GR6

POSICIÓN ARANCELARIA NCM	DESCRIPCIÓN DE LA MERCADERÍA	VALOR FOB U$S (1) TEMPORADA INTERMEDIA (2)	VALOR FOB U$S (1) TEMPORADA TARDÍA (3)	UNIDAD	GRUPOS DE ORIGEN
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Black Seedless. En envases secundarios de contenido neto inferior o igual a 4,5 Kg.	1,24	1,33	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Black Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 4,5 Kg e inferior o igual a 5 Kg.	1,25	1,35	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Black Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 5 Kg e inferior o igual a 5,5 Kg.	1,30	1,40	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Black Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 5,5 Kg e inferior o igual a 7 Kg.	1,30	1,40	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Black Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 7 Kg e inferior o igual a 8,5 Kg.	1,10	1,21	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Black Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 8,5 Kg e inferior o igual a 10 Kg.	1,23	1,34	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Black Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 10 Kg.	1,38	1,49	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Ribier. En envases secundarios de contenido neto inferior o igual a 4,5 Kg.	1,17	1,28	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Ribier. En envases secundarios de contenido neto superior a 4,5 Kg e inferior o igual a 5 Kg.	1,19	1,30	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Ribier. En envases secundarios de contenido neto superior a 5 Kg e inferior o igual a 5,5 Kg.	1,27	1,40	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Ribier. En envases secundarios de contenido neto superior a 5,5 Kg e inferior o igual a 7 Kg.	1,27	1,40	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Ribier. En envases secundarios de contenido neto superior a 7 Kg e inferior o igual a 8,5 Kg.	1,10	1,21	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Ribier. En envases secundarios de contenido neto superior a 8,5 Kg e inferior o igual a 10 Kg.	1,19	1,35	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Ribier. En envases secundarios de contenido neto superior a 10 Kg.	1,34	1,46	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Imperial Seedless. En envases secundarios de contenido neto inferior o igual a 4,5 Kg.	1,31	1,43	Kilogramo	GR1; GR6

POSICIÓN ARANCELARIA NCM	DESCRIPCIÓN DE LA MERCADERÍA	VALOR FOB U$S (1) TEMPORADA INTERMEDIA (2)	VALOR FOB U$S (1) TEMPORADA TARDÍA (3)	UNIDAD	GRUPOS DE ORIGEN
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Imperial Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 4,5 Kg e inferior o igual a 5 Kg.	1,32	1,45	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Imperial Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 5 Kg e inferior o igual a 5,5 Kg.	1,38	1,49	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Imperial Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 5,5 Kg e inferior o igual a 7 Kg.	1,38	1,49	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Imperial Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 7 Kg e inferior o igual a 8,5 Kg.	1,16	1,26	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Imperial Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 8,5 Kg e inferior o igual a 10 Kg.	1,27	1,40	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Imperial Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 10 Kg.	1,41	1,52	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Flame Seedless. En envases secundarios de contenido neto inferior o igual a 4,5 Kg.	1,31	1,43	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Flame Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 4,5 Kg e inferior o igual a 5 Kg.	1,32	1,45	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Flame Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 5 Kg e inferior o igual a 5,5 Kg.	1,38	1,49	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Flame Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 5,5 Kg e inferior o igual a 7 Kg.	1,38	1,49	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Flame Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 7 Kg e inferior o igual a 8,5 Kg.	1,16	1,26	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Flame Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 8,5 Kg e inferior o igual a 10 Kg.	1,27	1,40	Kilogramo	GR1; GR6

POSICIÓN ARANCELARIA NCM	DESCRIPCIÓN DE LA MERCADERÍA	VALOR FOB U$S (1) TEMPORADA INTERMEDIA (2)	VALOR FOB U$S (1) TEMPORADA TARDÍA (3)	UNIDAD	GRUPOS DE ORIGEN
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Flame Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 10 Kg.	1,41	1,52	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Red Globe. En envases secundarios de contenido neto inferior o igual a 4,5 Kg.	1,24	1,33	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Red Globe. En envases secundarios de contenido neto superior a 4,5 Kg e inferior o igual a 5 Kg.	1,25	1,34	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Red Globe. En envases secundarios de contenido neto superior a 5 Kg e inferior o igual a 5,5 Kg.	1,30	1,40	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Red Globe. En envases secundarios de contenido neto superior a 5,5 Kg e inferior o igual a 7 Kg.	1,30	1,40	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Red Globe. En envases secundarios de contenido neto superior a 7 Kg e inferior o igual a 8,5 Kg.	1,10	1,21	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Red Globe. En envases secundarios de contenido neto superior a 8,5 Kg e inferior o igual a 10 Kg.	1,23	1,34	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Red Globe. En envases secundarios de contenido neto superior a 10 Kg.	1,38	1,49	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Black Seedless. En envases secundarios de contenido neto inferior o igual a 4,5 Kg.	1,24	1,33	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Black Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 4,5 Kg e inferior o igual a 5 Kg.	1,25	1,34	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Black Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 5 Kg e inferior o igual a 5,5 Kg.	1,30	1,40	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Black Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 5,5 Kg e inferior o igual a 7 Kg.	1,30	1,40	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Black Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 7 Kg e inferior o igual a 8,5 Kg.	1,10	1,21	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Black Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 8,5 Kg e inferior o igual a 10 Kg.	1,23	1,34	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Black Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 10 Kg.	1,38	1,49	Kilogramo	GR1; GR6

POSICIÓN ARANCELARIA NCM	DESCRIPCIÓN DE LA MERCADERÍA	VALOR FOB U$S (1) TEMPORADA INTERMEDIA (2)	VALOR FOB U$S (1) TEMPORADA TARDÍA (3)	UNIDAD	GRUPOS DE ORIGEN
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Ribier. En envases secundarios de contenido neto inferior o igual a 4,5 Kg.	1,17	1,28	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Ribier. En envases secundarios de contenido neto superior a 4,5 Kg e inferior o igual a 5 Kg.	1,19	1,30	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Ribier. En envases secundarios de contenido neto superior a 5 Kg e inferior o igual a 5,5 Kg.	1,27	1,40	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Ribier. En envases secundarios de contenido neto superior a 5,5 Kg e inferior o igual a 7 Kg.	1,27	1,40	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Ribier. En envases secundarios de contenido neto superior a 7 Kg e inferior o igual a 8,5 Kg.	1,10	1,21	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Ribier. En envases secundarios de contenido neto superior a 8,5 Kg e inferior o igual a 10 Kg.	1,19	1,30	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Ribier. En envases secundarios de contenido neto superior a 10 Kg.	1,34	1,46	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. de variedades diferentes de Imperial Seedless, Flame Seedless, Red Globe, Black Seedless, Ribier, Victoria, California, Sultanina, o Moscatel Rosado. En envases secundarios de contenido neto inferior o igual a 4,5 Kg.	1,31	1,43	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. de variedades diferentes de Imperial Seedless, Flame Seedless, Red Globe, Black Seedless, Ribier, Victoria, California, Sultanina, o Moscatel Rosado. En envases secundarios de contenido neto superior a 4,5 Kg e inferior o igual a 5 Kg.	1,32	1,45	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. de variedades diferentes de Imperial Seedless, Flame Seedless, Red Globe, Black Seedless, Ribier, Victoria, California, Sultanina, o Moscatel Rosado. En envases secundarios de contenido neto superior a 5 Kg e inferior o igual a 5,5 Kg.	1,38	1,49	Kilogramo	GR1; GR6

POSICIÓN ARANCELARIA NCM	DESCRIPCIÓN DE LA MERCADERÍA	VALOR FOB U$S (1) TEMPORADA INTERMEDIA (2)	VALOR FOB U$S (1) TEMPORADA TARDÍA (3)	UNIDAD	GRUPOS DE ORIGEN
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. de variedades diferentes de Imperial Seedless, Flame Seedless, Red Globe, Black Seedless, Ribier, Victoria, California, Sultanina, o Moscatel Rosado. En envases secundarios de contenido neto superior a 5,5 Kg e inferior o igual a 7 Kg.	1,38	1,49	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. de variedades diferentes de Imperial Seedless, Flame Seedless, Red Globe, Black Seedless, Ribier, Victoria, California, Sultanina, o Moscatel Rosado. En envases secundarios de contenido neto superior a 7 Kg e inferior o igual a 8,5 Kg.	1,16	1,26	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. de variedades diferentes de Imperial Seedless, Flame Seedless, Red Globe, Black Seedless, Ribier, Victoria, California, Sultanina, o Moscatel Rosado. En envases secundarios de contenido neto superior a 8,5 kg e inferior o igual a 10 Kg.	1,27	1,40	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. de variedades diferentes de Imperial Seedless, Flame Seedless, Red Globe, Black Seedless, Ribier, Victoria, California, Sultanina, o Moscatel Rosado. En envases secundarios de contenido neto superior a 10 Kg.	1,41	1,52	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. de variedades diferentes de Imperial Seedless, Flame Seedless, Red Globe, Black Seedless, Ribier, Victoria, California, Sultanina, o Moscatel Rosado. En envases secundarios de contenido neto inferior o igual a 4,5 Kg.	1,31	1,43	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. de variedades diferentes de Imperial Seedless, Flame Seedless, Red Globe, Black Seedless, Ribier, Victoria, California, Sultanina, o Moscatel Rosado. En envases secundarios de contenido neto superior a 4,5 Kg e inferior o igual a 5 Kg.	1,32	1,45	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. de variedades diferentes de Imperial Seedless, Flame Seedless, Red Globe, Black Seedless, Ribier, Victoria, California, Sultanina, o Moscatel Rosado. En envases secundarios de contenido neto superior a 5 Kg e inferior o igual a 5,5 Kg.	1,38	1,49	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. de variedades diferentes de Imperial Seedless, Flame Seedless, Red Globe, Black Seedless, Ribier, Victoria, California, Sultanina, o Moscatel Rosado. En envases secundarios de contenido neto superior a 5,5 Kg e inferior o igual a 7 Kg.	1,38	1,49	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. de variedades diferentes de Imperial Seedless, Flame Seedless, Red Globe, Black Seedless, Ribier, Victoria, California, Sultanina, o Moscatel Rosado. En envases secundarios de contenido neto superior a 7 Kg e inferior o igual a 8,5 Kg.	1,16	1,26	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. de variedades diferentes de Imperial Seedless, Flame Seedless, Red Globe, Black Seedless, Ribier, Victoria, California, Sultanina, o Moscatel Rosado. En envases secundarios de contenido neto superior a 8,5 Kg e inferior o igual a 10 Kg.	1,27	1,40	Kilogramo	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. de variedades diferentes de Imperial Seedless, Flame Seedless, Red Globe, Black Seedless, Ribier, Victoria, California, Sultanina, o Moscatel Rosado. En envases secundarios de contenido neto superior a 10 Kg.	1,41	1,52	Kilogramo	GR1; GR6

(1) Las áreas intervinientes deberán priorizar el control de valor en aquellas destinaciones de exportación cuyos precios declarados presenten un desvío mayor al DIEZ POR CIENTO (10 %) respecto del valor referencial establecido.

(2) Temporada intermedia se considerará a las exportaciones que se registren entre el 1° de enero de 2010 y el 15 de marzo de 2010, ambos inclusive.

(3) Temporada tardía se considerará a la exportaciones que se registren entre el 16 de marzo de 2010 y el 31 de octubre de 2010, ambos inclusive.

ANEXO II RESOLUCIÓN GENERAL N° 2787

PAÍSES DE ORIGEN DE LAS MERCADERÍAS

GRUPO 1

406 BÉLGICA
409 DINAMARCA
410 ESPAÑA
412 FRANCIA
413 GRECIA
415 IRLANDA
416 ISLANDIA
417 ITALIA
420 MALTA
422 NORUEGA
423 PAÍSES BAJOS
424 POLONIA
425 PORTUGAL
426 REINO UNIDO
429 SUECIA
438 ALEMANIA, REPÚBLICA FEDERAL

GRUPO 6

131 NIGERIA
159 SUDÁFRICA
411 FINLANDIA
414 HUNGRÍA
422 NORUEGA
424 POLONIA
426 REINO UNIDO
427 RUMANIA
429 SUECIA
430 SUIZA
436 TURQUÍA
444 RUSIA
445 UCRANIA
451 REPÚBLICA CHECA
319 ISRAEL

ANEXO III RESOLUCIÓN GENERAL N° 2787

BAJAS DE VALORES REFERENCIALES PARA EXPORTACIÓN

POSICIÓN ARANCELARIA NCM	DESCRIPCIÓN DE LA MERCADERÍA
0806.10.00	Valores referenciales anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.

Administración Federal de Ingresos Públicos

EXPORTACIONES

Resolución General 2788

Valores referenciales de carácter preventivo. Resolución General Nº 2716. Norma complementaria.

Bs. As., 26/2/2010

VISTO la Actuación SIGEA Nº 13707-7-2010 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 2716 dispuso que este Organismo establecerá los valores referenciales de exportación de carácter precautorio para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), los cuales constituyen un primer control de las declaraciones en resguardo del interés fiscal.

Que dicho control está orientado a perfeccionar el sistema de selectividad en materia de valor, a efectos de detectar desvíos en los valores usuales para mercaderías idénticas o similares.

Que en el marco de las tareas de evaluación de riesgos, se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I de la presente, en el que se han considerado las fuentes de información internas y externas previstas en el Artículo 2º de la citada resolución general.

Que como resultado del mencionado estudio la Dirección de Gestión del Riesgo, mediante el informe elaborado al respecto, aconseja actualizar los valores referenciales para las mercaderías analizadas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Aduanera y de Control Aduanero y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécense los valores referenciales que constan en los Anexos I "Listado de mercaderías con valor referencial" y II "Países de destino de las mercaderías", de esta resolución general.

Art. 2º — Déjanse sin efecto los valores referenciales de exportación indicados en el Anexo III de la presente.

Art. 3º — Apruébanse los Anexos I, II y III que forman parte de la presente.

Art. 4º — Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes serán de aplicación para las solicitudes de destinaciones definitivas de exportación para consumo que se oficialicen a partir del segundo día hábil administrativo, inclusive, posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 2788

LISTADO DE MERCADERIAS CON VALOR REFERENCIAL

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	VALOR FOB U$S	UNIDAD	GRUPOS DE DESTINO
7401.00.00	Matas de cobre, cobre de cementación (cobre precipitado).	5,30	kilogramo	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7403.13.00	Tochos de cobre refinado, en bruto.	5,30	kilogramo	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7403.19.00	Cobre refinado en bruto, excepto tochos, barras para alambrón, cátodos y secciones para cátodos.	9,10	kilogramo	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7403.21.00	Aleaciones de cobre, en bruto, a base de cobre-cinc (latón).	3,70	kilogramo	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7403.22.00	Aleaciones de cobre, en bruto, a base de cobre-estaño (bronce).	9,10	kilogramo	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7403.29.00	Aleaciones de cobre, en bruto, excepto las que son a base de cobre-cinc (latón) o a base de cobre-estaño (bronce) o las aleaciones madre de la partida 7405.	16,60	kilogramo	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7406.10.00	Polvo de cobre de estructura no laminar.	16,60	kilogramo	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7406.20.00	Polvo de cobre de estructura laminar, escamillas.	16,60	kilogramo	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7407.10.10	Barras de cobre refinado.	11,60	kilogramo	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7407.10.21	Perfiles de cobre refinado, huecos.	11,60	kilogramo	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7407.10.29	Perfiles de cobre refinado, excepto los huecos.	11,60	kilogramo	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7407.21.10	Barras de cobre, a base de cobre-cinc (latón).	5,40	kilogramo	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7407.21.20	Perfiles de cobre, a base de cobre-cinc (latón).	5,40	kilogramo	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7407.29.10	Barras de aleaciones de cobre, excepto las que son a base de cobre-cinc (latón).	12,50	kilogramo	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7407.29.21	Perfiles de aleaciones de cobre, huecos, excepto los que son a base de cobre-cinc (latón).	12,50	kilogramo	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7407.29.29	Perfiles de aleaciones de cobre, excepto los huecos y los que son a base de cobre-cinc (latón).	16,60	kilogramo	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7408.11.00	Alambre de cobre refinado, con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm.	6,60	kilogramo	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7408.19.00	Alambre de cobre refinado, con la mayor dimensión de la sección transversal inferior o igual a 6 mm.	6,60	kilogramo	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7408.21.00	Alambre de aleaciones de cobre, a base de cobre-cinc (latón).	6,60	kilogramo	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7408.22.00	Alambre de aleaciones de cobre, a base de cobre-níquel (cruponíquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	16,60	kilogramo	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7408.29.11	Alambre de aleaciones de cobre, a base de cobre-estaño (bronce), fosforoso.	16,60	kilogramo	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7408.29.19	Alambre de aleaciones de cobre, a base de cobre-estaño (bronce), excepto fosforoso.	16,60	kilogramo	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7408.29.90	Alambre de aleaciones de cobre, excepto las que son a base de cobre-estaño (bronce).	7,50	kilogramo	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7409.11.00	Chapas y tiras, de cobre refinado, de espesor superior a 0,15 mm, enrolladas.	6,60	kilogramo	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7409.19.00	Chapas y tiras, de cobre refinado, de espesor superior a 0,15 mm, excepto las enrolladas.	18,30	kilogramo	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7409.21.00	Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm, a base de cobre-cinc (latón), enrolladas.	6,60	kilogramo	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7409.29.00	Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm, a base de cobre-cinc (latón), excepto enrolladas.	6,60	kilogramo	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7409.31.90	Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm, a base de cobre-estaño (bronce), enrolladas.	8,30	kilogramo	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7409.39.00	Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm, a base de cobre-estaño (bronce), excepto enrolladas.	8,30	kilogramo	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7409.40.10	Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm, de aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca), enrolladas.	9,60	kilogramo	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7409.40.90	Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm, a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc alpaca), excepto enrolladas.	9,60	kilogramo	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7410.11.11	Hojas y tiras, delgadas, de cobre refinado (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,04 mm (sin incluir el soporte), sin soporte.	24,90	kilogramo	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7410.11.19	Hojas y tiras, delgadas, de cobre refinado (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor superior a 0,04 mm, pero inferior o igual a 0,07 mm (sin incluir el soporte), sin soporte.	24,90	kilogramo	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7410.11.90	Hojas y tiras, delgadas, de cobre refinado (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor superior a 0,07 mm, pero inferior o igual a 0,15 mm (sin incluir el soporte), sin soporte.	24,90	kilogramo	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7410.12.00	Hojas y tiras, delgadas, de aleaciones de cobre (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,15 mm (sin incluir el soporte), sin soporte.	8,70	kilogramo	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7410.22.00	Hojas y tiras, delgadas, de aleaciones de cobre (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,15 mm (sin incluir el soporte), con soporte.	8,70	kilogramo	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	VALOR FOB U$S	UNIDAD	GRUPOS DE DESTINO
7411.10.10	Tubos de cobre refinado, sin aletas ni ranuras, conformados en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles.	41,50	kilogramo	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7411.10.10	Tubos de cobre refinado, sin aletas ni ranuras, excepto los conformados en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles.	9,10	kilogramo	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7411.10.90	Tubos de cobre refinado, con aletas o ranuras.	14,90	kilogramo	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7411.21.10	Tubos de aleaciones de cobre, a base de cobre-cinc (latón), sin aletas ni ranuras, conformados en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles.	33,20	kilogramo	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7411.21.10	Tubos de aleaciones de cobre, a base de cobre-cinc (latón), sin aletas ni ranuras, excepto los conformados en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles.	9,10	kilogramo	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7411.21.90	Tubos de aleaciones de cobre, a base de cobre-cinc (latón), con aletas o ranuras, conformados en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles.	9,10	kilogramo	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7411.21.90	Tubos de aleaciones de cobre, a base de cobre-cinc (latón), con aletas o ranuras, excepto los conformados en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles.	9,10	kilogramo	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7411.29.10	Tubos de aleaciones de cobre, excepto los que son a base de cobre-cinc (latón) o cobre-níquel (cuproníquel) o cobre-níquel-cinc (alpaca), sin aletas ni ranuras, conformados en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles.	24,90	kilogramo	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7411.29.10	Tubos de aleaciones de cobre, excepto los que son a base de cobre-cinc (latón) o cobre-níquel (cuproníquel) o cobre-níquel-cinc (alpaca), sin aletas ni ranuras, excepto los conformados en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles.	9,10	kilogramo	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7411.29.90	Tubos de aleaciones de cobre, excepto los que son a base de cobre-cinc (latón) o cobre-níquel (cuproníquel) o cobre-níquel-cinc (alpaca), con aletas o ranuras.	24,90	kilogramo	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7413.00.00	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.	7,90	kilogramo	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8

ANEXO II RESOLUCION GENERAL N° 2788

PAISES DE DESTINO DE LAS MERCADERIAS

GRUPO 1

438 ALEMANIA

406 BELGICA

409 DINAMARCA

410 ESPAÑA

412 FRANCIA

413 GRECIA

415 IRLANDA

416 ISLANDIA

417 ITALIA

420 MALTA

422 NORUEGA

423 PAISES BAJOS

424 POLONIA

425 PORTUGAL

426 REINO UNIDO

429 SUECIA

GRUPO 3

204 CANADA

212 ESTADOS UNIDOS

GRUPO 4

346 BRUNEI

331 EMIRATOS ARABES

315 INDIA

321 JORDANIA

326 MALASIA

333 SINGAPUR

335 THAILANDIA

GRUPO 5

201 BARBADOS

206 COSTA RICA

210 ECUADOR

218 MEXICO

209 REPUBLICA DOMINICANA

211 EL SALVADOR

225 URUGUAY

GRUPO 6

411 FINLANDIA

414 HUNGRIA

319 ISRAEL

131 NIGERIA

422 NORUEGA

424 POLONIA

426 REINO UNIDO

451 REPUBLICA CHECA

427 RUMANIA

444 RUSIA

429 SUECIA

159 SUDAFRICA

430 SUIZA

436 TURQUIA

445 UCRANIA

GRUPO 7

202 BOLIVIA

203 BRASIL

205 COLOMBIA

208 CHILE

221 PARAGUAY

222 PERU

225 URUGUAY

226 VENEZUELA

GRUPO 8

345 BANGLADESH

306 CAMBODYA (ex KAMPUCHE)

308 COREA DEMOCRATICA

309 COREA REPUBLICANA

310 CHINA

312 FILIPINAS

341 HONG KONG

316 INDONESIA

324 LAOS

304 MYANMAR

332 PAKISTAN

307 SRI LANKA

313 TAIWAN

337 VIETNAM

ANEXO III RESOLUCION GENERAL N° 2788

BAJAS DE VALORES REFERENCIALES PARA EXPORTACION

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA
7401.00.00	Valores referenciales anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
7403.13.00	Valores referenciales anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
7403.21.00	Valores referenciales anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
7403.22.00	Valores referenciales anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
7406.10.00	Valores referenciales anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
7406.20.00	Valores referenciales anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
7407.10.10	Valores referenciales anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
7407.10.21	Valores referenciales anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
7407.29.29	Valores referenciales anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
7408.11.00	Valores referenciales anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
7408.21.00	Valores referenciales anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
7409.21.00	Valores referenciales anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
7410.11.90	Valores referenciales anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
7413.00.00	Valores referenciales anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.

Administración Federal de Ingresos Públicos

EXPORTACIONES

Resolución General 2789

Valores referenciales de carácter preventivo. Resolución General Nº 2716. Norma complementaria.

Bs. As., 26/2/2010

VISTO la Actuación SIGEA Nº 13707-6-2010 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 2716 dispuso que este Organismo establecerá los valores referenciales de exportación de carácter precautorio para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), los cuales constituyen un primer control de las declaraciones en resguardo del interés fiscal.

Que dicho control está orientado a perfeccionar el sistema de selectividad en materia de valor, a efectos de detectar desvíos en los valores usuales para mercaderías idénticas o similares.

Que en el marco de las tareas de evaluación de riesgos, se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I de la presente, en el que se han conside-

rado las fuentes de información internas y externas previstas en el Artículo 2º de la citada resolución general.

Que como resultado del mencionado estudio la Dirección de Gestión del Riesgo, mediante el informe elaborado al respecto, aconseja actualizar los valores referenciales para las mercaderías analizadas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Aduanera y de Control Aduanero y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Establécense los valores referenciales que constan en los Anexos I “Listado de mercaderías con valor referencial” y II “Países de destino de las mercaderías”, de esta resolución general.

Art. 2º — Déjanse sin efecto los valores referenciales de exportación indicados en el Anexo III de la presente.

Art. 3º — Apruébanse los Anexos I, II y III que forman parte de la presente.

Art. 4º — Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes serán de aplicación para las solicitudes de destinaciones definitivas de exportación para consumo que se oficialicen a partir del segundo día hábil administrativo, inclusive, posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 2789

LISTADO DE MERCADERIAS CON VALOR REFERENCIAL

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	VALOR FOB U$S	UNIDAD	GRUPOS DE DESTINON
0401.10.10	Leche sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas inferior o igual a 1% en peso, UHT (“Ultra High Temperature”), en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 litros.	0,505	kilogramo	GR3, GR7, GR8, GR9, GR15, GR17
0401.10.10	Leche sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas inferior o igual a 1% en peso, UHT (“Ultra High Temperature”), en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 litros.	0,477	kilogramo	GR3, GR7, GR8, GR9, GR15, GR17
0401.10.90	Leche sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas inferior o igual a 1% en peso, con tratamiento térmico distinto del UHT (“Ultra High Temperature”).	0,454	kilogramo	GR3, GR7, GR8, GR9, GR15, GR17
0401.20.10	Leche sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior a 1% pero inferior o igual al 6% en peso, UHT (“Ultra High Temperature”), en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 litros.	0,580	kilogramo	GR3, GR7, GR8, GR9, GR15, GR17
0401.20.10	Leche sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior a 1% pero inferior o igual al 6% en peso, UHT (“Ultra High Temperature”), en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 litros.	0,548	kilogramo	GR3, GR7, GR8, GR9, GR15, GR17
0401.20.90	Leche sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior a 1% pero inferior o igual al 6% en peso, con tratamiento térmico distinto del UHT (“Ultra High Temperature”).	0,580	kilogramo	GR3, GR7, GR8, GR9, GR15, GR17
0401.30.10	Leche sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior al 6%.	1,253	kilogramo	GR3, GR7, GR8, GR9, GR15, GR17
0401.30.21	Nata (crema) sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior al 6%, UHT (“Ultra High Temperature”), en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 litros.	1,378	kilogramo	GR3, GR7, GR8, GR9, GR15, GR17
0401.30.21	Nata (crema) sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior al 6%, UHT (“Ultra High Temperature”), en envases inmediatos de contenido superior a 2 litros.	1,253	kilogramo	GR3, GR7, GR8, GR9, GR15, GR17
0401.30.29	Nata (crema) sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior al 6%, con tratamiento térmico distinto del UHT (“Ultra High Temperature”).	1,253	kilogramo	GR3, GR7, GR8, GR9, GR15, GR17
0402.10.10	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso y con un contenido de arsénico, plomo o cobre, considerados aisladamente, inferior a 5 ppm, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg, enlatadas.	4,174	kilogramo	GR7, GR9, GR14, GR15
0402.10.10	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso y con un contenido de arsénico, plomo o cobre, considerados aisladamente, inferior a 5 ppm, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg, no enlatadas.	3,826	kilogramo	GR7, GR9, GR14, GR15
0402.10.10	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso y con un contenido de arsénico, plomo o cobre, considerados aisladamente, inferior a 5 ppm, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 kg,	3,478	kilogramo	GR7, GR9, GR14, GR15
0402.10.90	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso y con un contenido de arsénico, plomo o cobre, considerados aisladamente, superior o igual a 5 ppm, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg, enlatadas.	3,794	kilogramo	GR7, GR9, GR14, GR15
0402.10.90	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso y con un contenido de arsénico, plomo o cobre, considerados aisladamente, superior o igual a 5 ppm, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg, no enlatadas.	3,478	kilogramo	GR7, GR9, GR14, GR15
0402.10.90	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso y con un contenido de arsénico, plomo o cobre, considerados aisladamente, superior o igual a 5 ppm, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 kg.	3,162	kilogramo	GR7, GR9, GR14, GR15
0402.21.10	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso y sin adición de azúcar ni otro edulcorante, de leche entera, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg, enlatadas.	3,720	kilogramo	GR7, GR9, GR14, GR15
0402.21.10	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso y sin adición de azúcar ni otro edulcorante, de leche entera, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg, no enlatadas.	3,410	kilogramo	GR7, GR9, GR14, GR15
0402.21.10	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso y sin adición de azúcar ni otro edulcorante, de leche entera, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 kg.	3,100	kilogramo	GR7, GR9, GR14, GR15
0402.21.20	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso y sin adición de azúcar ni otro edulcorante, de leche parcialmente descremada, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg, enlatadas.	3,757	kilogramo	GR7, GR9, GR14, GR15
0402.21.20	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso y sin adición de azúcar ni otro edulcorante, de leche parcialmente descremada, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg, no enlatadas.	3,444	kilogramo	GR7, GR9, GR14, GR15
0402.21.20	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso y sin adición de azúcar ni otro edulcorante, de leche parcialmente descremada, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 kg.	3,131	kilogramo	GR7, GR9, GR14, GR15
0402.21.30	Nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso y sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg, enlatadas.	3,720	kilogramo	GR7, GR9, GR14, GR15
0402.21.30	Nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso y sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg, no enlatadas.	3,410	kilogramo	GR7, GR9, GR14, GR15

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	VALOR FOB U$S	UNIDAD	GRUPOS DE DESTINON
0402.21.30	Nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso y sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 kg.	3,100	kilogramo	GR7, GR9, GR14, GR15
0402.29.10	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso y con adición de azúcar u otro edulcorante, de leche entera, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg, enlatadas.	3,720	kilogramo	GR7, GR9, GR14, GR15
0402.29.10	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso y con adición de azúcar u otro edulcorante, de leche entera, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg, no enlatadas.	3,410	kilogramo	GR7, GR9, GR14, GR15
0402.29.10	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso y con adición de azúcar u otro edulcorante, de leche entera, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 kg.	3,100	kilogramo	GR7, GR9, GR14, GR15
0402.29.20	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso y con adición de azúcar u otro edulcorante, de leche parcialmente descremada, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg, enlatadas.	3,757	kilogramo	GR7, GR9, GR14, GR15
0402.29.20	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso y con adición de azúcar u otro edulcorante, de leche parcialmente descremada, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg, no enlatadas.	3,444	kilogramo	GR7, GR9, GR14, GR15
0402.29.20	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso y con adición de azúcar u otro edulcorante, de leche parcialmente descremada, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 kg.	3,131	kilogramo	GR7, GR9, GR14, GR15
0402.29.30	Nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso y con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg, enlatadas.	3,720	kilogramo	GR7, GR9, GR14, GR15
0402.29.30	Nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso y con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg, no enlatadas.	3,410	kilogramo	GR7, GR9, GR14, GR15
0402.29.30	Nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso y con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 kg.	3,100	kilogramo	GR7, GR9, GR14, GR15
0402.91.00	Las demás leches y natas, concentradas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg, enlatadas.	3,720	kilogramo	GR7, GR9, GR14, GR15
0402.91.00	Las demás leches y natas, concentradas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg, no enlatadas.	3,410	kilogramo	GR7, GR9, GR14, GR15
0402.91.00	Las demás leches y natas, concentradas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 kg.	3,100	kilogramo	GR7, GR9, GR14, GR15
0402.99.00	Las demás leches y natas, concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg, enlatadas.	3,720	kilogramo	GR7, GR9, GR14, GR15
0402.99.00	Las demás leches y natas, concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg, no enlatadas.	3,410	kilogramo	GR7, GR9, GR14, GR15
0402.99.00	Las demás leches y natas, concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 kg.	3,100	kilogramo	GR7, GR9, GR14, GR15
0403.10.00	Yogur entero en envase de contenido neto inferior o igual a 1 litro.	1,209	kilogramo	GR7
0403.10.00	Yogur entero en envase de contenido neto superior a 1 litro.	1,028	kilogramo	GR7
0403.10.00	Yogur distinto de entero, en envase de contenido neto inferior o igual a 1 litro.	0,991	kilogramo	GR7
0403.10.00	Yogur distinto de entero, en envase de contenido neto superior a 1 litro.	0,907	kilogramo	GR7

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	VALOR FOB U$S	UNIDAD	GRUPOS DE DESTINON
0403.90.00	Suero de manteca, leche y nata (crema) cuajadas, kefir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao, en envase de contenido neto inferior o igual a 1 litro.	1,390	kilogramo	GR7
0403.90.00	Suero de manteca, leche y nata (crema) cuajadas, kefir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao, en envase de contenido neto superior a 1 litro.	1,209	kilogramo	GR7
0405.10.00	Manteca, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.	3,885	kilogramo	GR3, GR6, GR7, GR9, GR15
0405.10.00	Manteca, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg.	3,500	kilogramo	GR3, GR6, GR7, GR9, GR15
0405.20.00	Pastas lácteas para untar, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.	4,760	kilogramo	GR3, GR6, GR7, GR9, GR15
0405.20.00	Pastas lácteas para untar, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg.	3,500	kilogramo	GR3, GR6, GR7, GR9, GR15
0405.90.90	Las demás materias grasas de la leche.	3,500	kilogramo	GR3, GR6, GR7, GR9, GR15
0406.10.10	Queso mozzarella, en hormas o en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg, elaborada con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,883	kilogramo	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
0406.10.10	Queso mozzarella, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg pero inferior o igual a 5 kg, excepto en hormas, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,200	kilogramo	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
0406.10.10	Queso mozzarella, en envases inmediatos de contenido neto superior a 5 kg, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,000	kilogramo	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
0406.10.90	Ricota, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg, elaborada con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	2,440	kilogramo	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
0406.10.90	Ricota, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 kg, elaborada con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	2,440	kilogramo	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
0406.10.90	Queso crema, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	2,440	kilogramo	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
0406.10.90	Queso crema, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 kg, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	2,440	kilogramo	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
0406.10.90	Los demás quesos frescos (sin madurar), incluidos los del lactosuero y requesón, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg, elaborados con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,000	kilogramo	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
0406.10.90	Los demás quesos frescos (sin madurar), incluidos los del lactosuero y requesón, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 kg, elaborados con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,000	kilogramo	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
0406.20.00	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	7,080	kilogramo	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
0406.20.00	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	6,726	kilogramo	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
0406.30.00	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, en hormas o en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg, en fetas, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,360	kilogramo	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
0406.30.00	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, en hormas o en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg, excepto feteado, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,360	kilogramo	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
0406.30.00	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg pero inferior o igual a 2 kg, en fetas, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,360	kilogramo	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
0406.30.00	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg pero inferior o igual a 2 kg, no feteado, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,360	kilogramo	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	VALOR FOB U$S	UNIDAD	GRUPOS DE DESTINON
0406.30.00	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 kg, en fetas, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,142	kilogramo	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
0406.30.00	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 kg, no feteado, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,142	kilogramo	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
0406.40.00	Queso de pasta azul, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	6,320	kilogramo	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
0406.40.00	Queso de pasta azul, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 kg, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,993	kilogramo	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
0406.90.10	Los demás quesos, con un contenido de humedad inferior al 36% en peso (pasta dura), en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 8 kg, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala, queso Goya.	4,779	kilogramo	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
0406.90.10	Los demás quesos, con un contenido de humedad inferior al 36% en peso (pasta dura), en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 8 kg, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala, queso distinto de Goya.	5,400	kilogramo	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
0406.90.10	Los demás quesos, con un contenido de humedad inferior al 36% en peso (pasta dura), en envases inmediatos de contenido neto superior a 8 kg, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	5,130	kilogramo	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
0406.90.20	Queso tipo Cheddar, en hormas o en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,883	kilogramo	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
0406.90.20	Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 36% pero inferior al 46% en peso (pasta semidura), en hormas o en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg, elaborados con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,883	kilogramo	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
0406.90.20	Queso tipo Cheddar, en hormas o en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg pero inferior o igual a 8 kg, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,200	kilogramo	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
0406.90.20	Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 36% pero inferior al 46% en peso (pasta semidura), en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg pero inferior o igual a 8 kg, elaborados con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,200	kilogramo	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
0406.90.20	Queso tipo Cheddar, en envases inmediatos de contenido neto superior a 8 kg, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,000	kilogramo	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
0406.90.20	Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 36% pero inferior al 46% en peso (pasta semidura), en envases inmediatos de contenido neto superior a 8 kg, elaborados con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,000	kilogramo	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
0406.90.30	Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 46% pero inferior al 55% en peso (pasta blanda), en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 5 kg, elaborados con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	3,872	kilogramo	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
0406.90.30	Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 46% pero inferior al 55% en peso (pasta blanda), en envases inmediatos de contenido neto mayor a 5 kg, elaborados con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	3,520	kilogramo	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
0406.90.90	Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 55% en peso, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 5 kg, elaborados con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	2,620	kilogramo	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
0406.90.90	Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 55% en peso, en envases inmediatos de contenido neto superior a 5 kg, elaborados con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	2,620	kilogramo	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
1901.90.20	Dulce de leche, en envases de contenido neto inferior o igual a 1 kg, en envases distintos de potes o tubulares flexibles.	2,448	kilogramo	GR1, GR3, GR5, GR6, GR7, GR10
1901.90.20	Dulce de leche, en envases de contenido neto inferior o igual a 1 kg, envasado en potes o envases tubulares flexibles.	1,795	kilogramo	GR1, GR3, GR5, GR6, GR7, GR10
1901.90.20	Dulce de leche, en envases de contenido neto superior a 1 kg pero inferior o igual a 5 kg.	1,795	kilogramo	GR1, GR3, GR5, GR6, GR7, GR10
1901.90.20	Dulce de leche, en envases de contenido neto superior a 5 kg.	1,360	kilogramo	GR1, GR3, GR5, GR6, GR7, GR10
1901.90.90	Leche en polvo modificada.	3,100	kilogramo	GR5, GR6, GR7, GR9
1901.90.90	Preparaciones alimenticias a base de leche, a la que se le ha reemplazado parte de la grasa butírica por grasas o aceites vegetales total o parcialmente hidrogenados, obtenidas por proceso de coagulado, lirado y moldeado, de los tipos utilizados como análogos de quesos.	4,000	kilogramo	GR1, GR3, GR5, GR6, GR7, GR10

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 2789

PAISES DE DESTINO DE LAS MERCADERIAS

GRUPO 1

438 ALEMANIA

406 BELGICA

409 DINAMARCA

410 ESPAÑA

412 FRANCIA

413 GRECIA

415 IRLANDA

416 ISLANDIA

417 ITALIA

420 MALTA

422 NORUEGA

423 PAISES BAJOS

424 POLONIA

425 PORTUGAL

426 REINO UNIDO

429 SUECIA

GRUPO 2

444 RUSIA

GRUPO 3

204 CANADA

212 ESTADOS UNIDOS

GRUPO 5

201 BARBADOS

206 COSTA RICA

210 ECUADOR

218 MEXICO

209 REPUBLICA DOMINICANA

211 EL SALVADOR

225 URUGUAY

GRUPO 6

411 FINLANDIA

414 HUNGRIA

319 ISRAEL

131 NIGERIA

422 NORUEGA

424 POLONIA

426 REINO UNIDO

451 REPUBLICA CHECA

427 RUMANIA

444 RUSIA

429 SUECIA

159 SUDAFRICA

430 SUIZA

436 TURQUIA

445 UCRANIA

GRUPO 7

202 BOLIVIA

203 BRASIL

205 COLOMBIA

208 CHILE

221 PARAGUAY

222 PERU

225 URUGUAY

226 VENEZUELA

GRUPO 8

345 BANGLADESH

306 CAMBODYA (ex KAMPUCHE)

308 COREA DEMOCRATICA

309 COREA REPUBLICANA

310 CHINA

312 FILIPINAS

341 HONG KONG

316 INDONESIA

324 LAOS

GRUPO 8

304 MYANMAR

332 PAKISTAN

307 SRI LANKA

313 TAIWAN

337 VIETNAM

GRUPO 9

149 ANGOLA

102 ARGELIA

112 BENIN

103 BOTSWANA

101 BURKINA FASO

104 BURUNDI

150 CABO VERDE

105 CAMERUN

155 COMORAS

108 CONGO

110 COSTA DE MARFIL

111 CHAD

153 DJIBOUTI

113 EGIPTO

160 ERITREA

161 ETIOPIA

115 GABON

116 GAMBIA

117 GHANA

118 GUINEA

156 GUINEA BISSAU

119 GUINEA ECUATORIAL

198 INDETERMINADO (AFRICA)

120 KENYA

121 LESOTHO

122 LIBERIA

123 LIBIA

124 MADAGASCAR

125 MALAWI

126 MALI

GRUPO 9

127 MARRUECOS

128 MAURICIO, ISLAS

129 MAURITANIA

151 MOZAMBIQUE

158 NAMIBIA

130 NIGER

131 NIGERIA

107 REPUBLICA CENTROAFRICANA

109 REPUBLICA DEMOCRATICA DEL CONGO

197 RESTO (AFRICA)

133 RWANDA

157 SANTO TOME Y PRINCIPE

134 SENEGAL

152 SEYCHELLES

135 SIERRA LEONA

136 SOMALIA

159 SUDAFRICA

138 SUDAN

137 SWAZILANDIA

139 TANZANIA

227 TERRITORIOS VINCULADOS AL REINO UNIDO

146 TERRITORIOS VINCULADOS A ESPAÑA

147 TERRITORIOS VINCULADOS A FRANCIA

140 TOGO

141 TUNEZ

142 UGANDA

144 ZAMBIA

132 ZIMBABWE

GRUPO 10

409 DINAMARCA

411 FINLANDIA

415 IRLANDA

416 ISLANDIA

320 JAPON

420 MALTA

422 NORUEGA

426 REINO UNIDO

429 SUECIA

GRUPO 13

302 ARABIA SAUDITA

204 CANADA

310 CHINA

331 EMIRATOS ARABES

341 HONG KONG

316 INDONESIA

326 MALASIA

307 SINGAPUR

GRUPO 14

317 IRAK

321 JORDANIA

GRUPO 15

201 BARBADOS

206 COSTA RICA

207 CUBA

210 ECUADOR

211 EL SALVADOR

217 JAMAICA

218 MEXICO

209 REPUBLICA DOMINICANA

GRUPO 16

401 ALBANIA

445 BOSNIA HERZEGOVINA

446 CROACIA

449 ESLOVENIA

450 MACEDONIA

453 MONTENEGRO

454 SERBIA

GRUPO 17

214 GUYANA

215 HAITI

234 SANTA LUCIA

224 TRINIDAD Y TOBAGO

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 2789

BAJAS DE VALORES REFERENCIALES PARA EXPORTACION

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA
0401.10.10	Valores referenciales anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
0401.10.90	Valores referenciales anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
0401.20.10	Valores referenciales anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
0401.20.90	Valores referenciales anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
0401.30.10	Valores referenciales anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
0401.30.21	Valores referenciales anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
0401.30.29	Valores referenciales anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
0402.10.10	Valores referenciales anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
0402.10.90	Valores referenciales anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
0402.21.10	Valores referenciales anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
0402.21.20	Valores referenciales anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
0402.21.30	Valores referenciales anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
0402.29.10	Valores referenciales anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
0402.29.20	Valores referenciales anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
0402.29.30	Valores referenciales anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
0402.91.00	Valores referenciales anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
0402.99.00	Valores referenciales anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
0403.10.00	Valores referenciales anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
0403.90.00	Valores referenciales anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
0405.10.00	Valores referenciales anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
0405.20.00	Valores referenciales anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
0405.90.90	Valores referenciales anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
0406.10.10	Valores referenciales anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
0406.10.90	Valores referenciales anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
0406.20.00	Valores referenciales anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
0406.30.00	Valores referenciales anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
0406.40.00	Valores referenciales anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
0406.90.10	Valores referenciales anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
0406.90.20	Valores referenciales anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
0406.90.30	Valores referenciales anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
0406.90.90	Valores referenciales anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
1901.90.20	Valores referenciales anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
1901.90.90	Valores referenciales anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.

Administración Federal de Ingresos Públicos

EXPORTACIONES

Resolución General 2790

Valores referenciales de carácter preventivo. Resolución General Nº 2716. Norma complementaria.

Bs. As., 26/2/2010

VISTO la Actuación SIGEA Nº 13707-5-2010 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 2716 dispuso que este Organismo establecerá los valores referenciales de exportación de carácter precautorio para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), los cuales constituyen un primer control de las declaraciones en resguardo del interés fiscal.

Que dicho control está orientado a perfeccionar el sistema de selectividad en materia de valor, a efectos de detectar desvíos respecto de los valores usuales para mercaderías idénticas o similares.

Que en el marco de las tareas de evaluación de riesgos, se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I de la presente, en el que se han considerado las fuentes de información internas y externas previstas en el Artículo 2º de la citada resolución general.

Que como resultado del mencionado estudio la Dirección de Gestión del Riesgo, mediante el informe elaborado al respecto, aconseja actualizar los valores referenciales para las mercaderías analizadas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Aduanera y de Control Aduanero y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécense los valores referenciales que constan en los Anexos I “Listado de mercaderías con valor referencial” y II “Países de destino de las mercaderías”, de esta resolución general.

Art. 2º — Las áreas intervinientes deberán priorizar el control de valor en aquellas destinaciones de exportación cuyos precios declarados presenten un desvío mayor al DOCE POR CIENTO (12%) para las peras y del QUINCE POR CIENTO (15%) para las manzanas, respecto del valor referencial establecido.

Art. 3º — Déjanse sin efecto los valores referenciales de exportación indicados en el Anexo III de la presente.

Art. 4º — Apruébanse los Anexos I, II y III que forman parte de la presente.

Art. 5º — Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes serán de aplicación para las solicitudes de destinaciones definitivas de exportación para consumo que se oficialicen a partir del segundo día hábil administrativo, inclusive, posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese. — Ricardo Echegaray

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 2790

LISTADO DE MERCADERIAS CON VALOR REFERENCIAL

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	VALOR FOB U$S (1) TEMPORADA PRIMICIA (2)	VALOR FOB U$S (1) TEMPORADA INTERMEDIA (3)	UNIDAD	GRUPOS DE DESTINO
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Granny Smith, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,69	0,55	Kilogramo	GR1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Granny Smith, de peso superior a 170 g por unidad.	0,72	0,57	Kilogramo	GR1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Granny Smith, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,61	0,49	Kilogramo	GR2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Granny Smith, de peso superior a 170 g por unidad.	0,63	0,51	Kilogramo	GR2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Granny Smith, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,66	0,53	Kilogramo	GR3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Granny Smith, de peso superior a 170 g por unidad.	0,69	0,55	Kilogramo	GR3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Granny Smith, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,67	0,54	Kilogramo	GR7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Granny Smith, de peso superior a 170 g por unidad.	0,70	0,56	Kilogramo	GR7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Granny Smith, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,74	0,59	Kilogramo	GR1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Granny Smith, de peso superior a 170 g por unidad.	0,77	0,62	Kilogramo	GR1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Granny Smith, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,66	0,53	Kilogramo	GR2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Granny Smith, de peso superior a 170 g por unidad.	0,68	0,54	Kilogramo	GR2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Granny Smith, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,72	0,57	Kilogramo	GR3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Granny Smith, de peso superior a 170 g por unidad.	0,74	0,59	Kilogramo	GR3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Granny Smith, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,73	0,58	Kilogramo	GR7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Granny Smith, de peso superior a 170 g por unidad.	0,76	0,60	Kilogramo	GR7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Granny Smith, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,69	0,55	Kilogramo	GR1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Granny Smith, de peso superior a 170 g por unidad.	0,72	0,57	Kilogramo	GR1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Granny Smith, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,61	0,49	Kilogramo	GR2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Granny Smith, de peso superior a 170 g por unidad.	0,63	0,51	Kilogramo	GR2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Granny Smith, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,66	0,53	Kilogramo	GR3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Granny Smith, de peso superior a 170 g por unidad.	0,69	0,55	Kilogramo	GR3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Granny Smith, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,67	0,54	Kilogramo	GR7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Granny Smith, de peso superior a 170 g por unidad.	0,70	0,56	Kilogramo	GR7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Red Delicious, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,69	0,55	Kilogramo	GR1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Red Delicious, de peso superior a 170 g por unidad.	0,72	0,57	Kilogramo	GR1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Red Delicious, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,61	0,49	Kilogramo	GR2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Red Delicious, de peso superior a 170 g por unidad.	0,63	0,51	Kilogramo	GR2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Red Delicious, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,66	0,53	Kilogramo	GR3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Red Delicious, de peso superior a 170 g por unidad.	0,69	0,55	Kilogramo	GR3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Red Delicious, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,67	0,54	Kilogramo	GR7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Red Delicious, de peso superior a 170 g por unidad.	0,70	0,56	Kilogramo	GR7

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	VALOR FOB U$S (1) TEMPORADA PRIMICIA (2)	VALOR FOB U$S (1) TEMPORADA INTERMEDIA (3)	UNIDAD	GRUPOS DE DESTINO
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Red Delicious, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,74	0,59	Kilogramo	GR1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Red Delicious, de peso superior a 170 g por unidad.	0,77	0,62	Kilogramo	GR1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Red Delicious, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,66	0,53	Kilogramo	GR2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Red Delicious, de peso superior a 170 g por unidad.	0,68	0,54	Kilogramo	GR2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Red Delicious, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,72	0,57	Kilogramo	GR3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Red Delicious, de peso superior a 170 g por unidad.	0,74	0,59	Kilogramo	GR3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Red Delicious, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,73	0,58	Kilogramo	GR7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Red Delicious, de peso superior a 170 g por unidad.	0,76	0,60	Kilogramo	GR7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Red Delicious, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,69	0,55	Kilogramo	GR1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Red Delicious, de peso superior a 170 g por unidad.	0,72	0,57	Kilogramo	GR1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Red Delicious, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,61	0,49	Kilogramo	GR2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Red Delicious, de peso superior a 170 g por unidad.	0,63	0,51	Kilogramo	GR2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Red Delicious, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,66	0,53	Kilogramo	GR3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Red Delicious, de peso superior a 170 g por unidad.	0,69	0,55	Kilogramo	GR3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Red Delicious, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,67	0,54	Kilogramo	GR7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Red Delicious, de peso superior a 170 g por unidad.	0,70	0,56	Kilogramo	GR7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Royal Gala, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,74	0,59	Kilogramo	GR1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Royal Gala, de peso superior a 170 g por unidad.	0,77	0,62	Kilogramo	GR1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Royal Gala, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,66	0,53	Kilogramo	GR2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Royal Gala, de peso superior a 170 g por unidad.	0,69	0,55	Kilogramo	GR2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Royal Gala, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,72	0,57	Kilogramo	GR3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Royal Gala, de peso superior a 170 g por unidad.	0,74	0,59	Kilogramo	GR3

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	VALOR FOB U$S (1) TEMPORADA PRIMICIA (2)	VALOR FOB U$S (1) TEMPORADA INTERMEDIA (3)	UNIDAD	GRUPOS DE DESTINO
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Royal Gala, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,73	0,58	Kilogramo	GR7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Royal Gala, de peso superior a 170 g por unidad.	0,76	0,60	Kilogramo	GR7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Royal Gala, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,81	0,65	Kilogramo	GR1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Royal Gala, de peso superior a 170 g por unidad.	0,85	0,68	Kilogramo	GR1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Royal Gala, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,72	0,57	Kilogramo	GR2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Royal Gala, de peso superior a 170 g por unidad.	0,74	0,59	Kilogramo	GR2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Royal Gala, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,78	0,63	Kilogramo	GR3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Royal Gala, de peso superior a 170 g por unidad.	0,81	0,65	Kilogramo	GR3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Royal Gala, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,80	0,64	Kilogramo	GR7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Royal Gala, de peso superior a 170 g por unidad.	0,83	0,66	Kilogramo	GR7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Royal Gala, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,74	0,59	Kilogramo	GR1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Royal Gala, de peso superior a 170 g por unidad.	0,77	0,62	Kilogramo	GR1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Royal Gala, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,66	0,53	Kilogramo	GR2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Royal Gala, de peso superior a 170 g por unidad.	0,69	0,55	Kilogramo	GR2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Royal Gala, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,72	0,57	Kilogramo	GR3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Royal Gala, de peso superior a 170 g por unidad.	0,74	0,59	Kilogramo	GR3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Royal Gala, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,73	0,58	Kilogramo	GR7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Royal Gala, de peso superior a 170 g por unidad.	0,76	0,60	Kilogramo	GR7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Gala, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,74	0,59	Kilogramo	GR1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Gala, de peso superior a 170 g por unidad.	0,77	0,62	Kilogramo	GR1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Gala, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,66	0,53	Kilogramo	GR2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Gala, de peso superior a 170 g por unidad.	0,69	0,55	Kilogramo	GR2

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	VALOR FOB U$S (1) TEMPORADA PRIMICIA (2)	VALOR FOB U$S (1) TEMPORADA INTERMEDIA (3)	UNIDAD	GRUPOS DE DESTINO
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Gala, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,72	0,57	Kilogramo	GR3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Gala, de peso superior a 170 g por unidad.	0,74	0,59	Kilogramo	GR3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Gala, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,73	0,58	Kilogramo	GR7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Gala, de peso superior a 170 g por unidad.	0,76	0,60	Kilogramo	GR7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Gala, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,81	0,65	Kilogramo	GR1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Gala, de peso superior a 170 g por unidad.	0,85	0,68	Kilogramo	GR1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Gala, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,72	0,57	Kilogramo	GR2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Gala, de peso superior a 170 g por unidad.	0,74	0,59	Kilogramo	GR2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Gala, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,78	0,63	Kilogramo	GR3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Gala, de peso superior a 170 g por unidad.	0,81	0,65	Kilogramo	GR3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Gala, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,80	0,64	Kilogramo	GR7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Gala, de peso superior a 170 g por unidad.	0,83	0,66	Kilogramo	GR7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Gala, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,74	0,59	Kilogramo	GR1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Gala, de peso superior a 170 g por unidad.	0,77	0,62	Kilogramo	GR1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Gala, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,66	0,53	Kilogramo	GR2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Gala, de peso superior a 170 g por unidad.	0,69	0,55	Kilogramo	GR2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Gala, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,72	0,57	Kilogramo	GR3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Gala, de peso superior a 170 g por unidad.	0,74	0,59	Kilogramo	GR3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Gala, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,73	0,58	Kilogramo	GR7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Gala, de peso superior a 170 g por unidad.	0,76	0,60	Kilogramo	GR7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Braeburn, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,80	0,64	Kilogramo	GR1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Braeburn, de peso superior a 170 g por unidad.	0,82	0,66	Kilogramo	GR1

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	VALOR FOB U$S (1) TEMPORADA PRIMICIA (2)	VALOR FOB U$S (1) TEMPORADA INTERMEDIA (3)	UNIDAD	GRUPOS DE DESTINO
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Braeburn, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,72	0,57	Kilogramo	GR2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Braeburn, de peso superior a 170 g por unidad.	0,74	0,59	Kilogramo	GR2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Braeburn, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,77	0,62	Kilogramo	GR3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Braeburn, de peso superior a 170 g por unidad.	0,80	0,64	Kilogramo	GR3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Braeburn, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,78	0,63	Kilogramo	GR7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Braeburn, de peso superior a 170 g por unidad.	0,81	0,65	Kilogramo	GR7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Braeburn, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,90	0,72	Kilogramo	GR1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Braeburn, de peso superior a 170 g por unidad.	0,95	0,76	Kilogramo	GR1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Braeburn, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,78	0,63	Kilogramo	GR2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Braeburn, de peso superior a 170 g por unidad.	0,81	0,65	Kilogramo	GR2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Braeburn, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,84	0,67	Kilogramo	GR3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Braeburn, de peso superior a 170 g por unidad.	0,88	0,70	Kilogramo	GR3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Braeburn, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,85	0,68	Kilogramo	GR7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Braeburn, de peso superior a 170 g por unidad.	0,90	0,72	Kilogramo	GR7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Braeburn, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,81	0,65	Kilogramo	GR1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Braeburn, de peso superior a 170 g por unidad.	0,85	0,68	Kilogramo	GR1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Braeburn, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,72	0,57	Kilogramo	GR2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Braeburn, de peso superior a 170 g por unidad.	0,74	0,59	Kilogramo	GR2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Braeburn, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,78	0,63	Kilogramo	GR3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Braeburn, de peso superior a 170 g por unidad.	0,81	0,65	Kilogramo	GR3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Braeburn, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,80	0,64	Kilogramo	GR7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Braeburn, de peso superior a 170 g por unidad.	0,83	0,66	Kilogramo	GR7

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	VALOR FOB U$S (1) TEMPORADA PRIMICIA (2)	VALOR FOB U$S (1) TEMPORADA INTERMEDIA (3)	UNIDAD	GRUPOS DE DESTINO
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Pink Lady, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,81	0,65	Kilogramo	GR1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Pink Lady, de peso superior a 170 g por unidad.	0,84	0,67	Kilogramo	GR1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Pink Lady, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,72	0,57	Kilogramo	GR2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Pink Lady, de peso superior a 170 g por unidad.	0,73	0,58	Kilogramo	GR2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Pink Lady, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,77	0,62	Kilogramo	GR3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Pink Lady, de peso superior a 170 g por unidad.	0,80	0,64	Kilogramo	GR3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Pink Lady, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,78	0,63	Kilogramo	GR7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Pink Lady, de peso superior a 170 g por unidad.	0,81	0,65	Kilogramo	GR7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Pink Lady, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,93	0,75	Kilogramo	GR1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Pink Lady, de peso superior a 170 g por unidad.	0,97	0,78	Kilogramo	GR1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Pink Lady, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,78	0,63	Kilogramo	GR2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Pink Lady, de peso superior a 170 g por unidad.	0,81	0,65	Kilogramo	GR2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Pink Lady, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,88	0,70	Kilogramo	GR3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Pink Lady, de peso superior a 170 g por unidad.	0,92	0,73	Kilogramo	GR3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Pink Lady, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,90	0,72	Kilogramo	GR7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Pink Lady, de peso superior a 170 g por unidad.	0,94	0,75	Kilogramo	GR7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Pink Lady, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,81	0,65	Kilogramo	GR1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Pink Lady, de peso superior a 170 g por unidad.	0,85	0,68	Kilogramo	GR1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Pink Lady, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,72	0,57	Kilogramo	GR2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Pink Lady, de peso superior a 170 g por unidad.	0,74	0,59	Kilogramo	GR2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Pink Lady, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,78	0,63	Kilogramo	GR3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Pink Lady, de peso superior a 170 g por unidad.	0,81	0,65	Kilogramo	GR3

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	VALOR FOB U$S (1) TEMPORADA PRIMICIA (2)	VALOR FOB U$S (1) TEMPORADA INTERMEDIA (3)	UNIDAD	GRUPOS DE DESTINO
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Pink Lady, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,80	0,64	Kilogramo	GR7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Pink Lady, de peso superior a 170 g por unidad.	0,83	0,66	Kilogramo	GR7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Fuji, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,74	0,59	Kilogramo	GR1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Fuji, de peso superior a 170 g por unidad.	0,77	0,62	Kilogramo	GR1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Fuji, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,66	0,53	Kilogramo	GR2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Fuji, de peso superior a 170 g por unidad.	0,69	0,55	Kilogramo	GR2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Fuji, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,72	0,57	Kilogramo	GR3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Fuji, de peso superior a 170 g por unidad.	0,74	0,59	Kilogramo	GR3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Fuji, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,73	0,58	Kilogramo	GR7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Fuji, de peso superior a 170 g por unidad.	0,76	0,60	Kilogramo	GR7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Fuji, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,81	0,65	Kilogramo	GR1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Fuji, de peso superior a 170 g por unidad.	0,85	0,68	Kilogramo	GR1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Fuji, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,72	0,57	Kilogramo	GR2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Fuji, de peso superior a 170 g por unidad.	0,74	0,59	Kilogramo	GR2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Fuji, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,78	0,63	Kilogramo	GR3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Fuji, de peso superior a 170 g por unidad.	0,81	0,65	Kilogramo	GR3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Fuji, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,80	0,64	Kilogramo	GR7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Fuji, de peso superior a 170 g por unidad.	0,83	0,66	Kilogramo	GR7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Fuji, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,74	0,59	Kilogramo	GR1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Fuji, de peso superior a 170 g por unidad.	0,77	0,62	Kilogramo	GR1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Fuji, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,66	0,53	Kilogramo	GR2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Fuji, de peso superior a 170 g por unidad.	0,69	0,55	Kilogramo	GR2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Fuji, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,72	0,57	Kilogramo	GR3

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	VALOR FOB U$S (1) TEMPORADA PRIMICIA (2)	VALOR FOB U$S (1) TEMPORADA INTERMEDIA (3)	UNIDAD	GRUPOS DE DESTINO
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Fuji, de peso superior a 170 g por unidad.	0,74	0,59	Kilogramo	GR3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Fuji, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,73	0,58	Kilogramo	GR7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Fuji, de peso superior a 170 g por unidad.	0,76	0,60	Kilogramo	GR7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Rome Beauty, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,69	0,55	Kilogramo	GR1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Rome Beauty, de peso superior a 170 g por unidad.	0,72	0,57	Kilogramo	GR1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Rome Beauty, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,61	0,49	Kilogramo	GR2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Rome Beauty, de peso superior a 170 g por unidad.	0,63	0,51	Kilogramo	GR2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Rome Beauty, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,66	0,53	Kilogramo	GR3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Rome Beauty, de peso superior a 170 g por unidad.	0,69	0,55	Kilogramo	GR3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Rome Beauty, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,67	0,54	Kilogramo	GR7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Rome Beauty, de peso superior a 170 g por unidad.	0,70	0,56	Kilogramo	GR7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Rome Beauty, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,74	0,59	Kilogramo	GR1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Rome Beauty, de peso superior a 170 g por unidad.	0,77	0,62	Kilogramo	GR1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Rome Beauty, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,66	0,53	Kilogramo	GR2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Rome Beauty, de peso superior a 170 g por unidad.	0,68	0,54	Kilogramo	GR2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Rome Beauty, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,72	0,57	Kilogramo	GR3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Rome Beauty, de peso superior a 170 g por unidad.	0,74	0,59	Kilogramo	GR3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Rome Beauty, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,73	0,58	Kilogramo	GR7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Rome Beauty, de peso superior a 170 g por unidad.	0,76	0,60	Kilogramo	GR7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Rome Beauty, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,69	0,55	Kilogramo	GR1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Rome Beauty, de peso superior a 170 g por unidad.	0,72	0,57	Kilogramo	GR1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Rome Beauty, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,61	0,49	Kilogramo	GR2

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	VALOR FOB U$S (1) TEMPORADA PRIMICIA (2)	VALOR FOB U$S (1) TEMPORADA INTERMEDIA (3)	UNIDAD	GRUPOS DE DESTINO
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Rome Beauty, de peso superior a 170 g por unidad.	0,63	0,51	Kilogramo	GR2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Rome Beauty, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,66	0,53	Kilogramo	GR3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Rome Beauty, de peso superior a 170 g por unidad.	0,69	0,55	Kilogramo	GR3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Rome Beauty, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,67	0,54	Kilogramo	GR7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Rome Beauty, de peso superior a 170 g por unidad.	0,70	0,56	Kilogramo	GR7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Golden Delicious, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,69	0,55	Kilogramo	GR1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Golden Delicious, de peso superior a 170 g por unidad.	0,72	0,57	Kilogramo	GR1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Golden Delicious, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,61	0,49	Kilogramo	GR2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Golden Delicious, de peso superior a 170 g por unidad.	0,63	0,51	Kilogramo	GR2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Golden Delicious, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,66	0,53	Kilogramo	GR3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Golden Delicious, de peso superior a 170 g por unidad.	0,69	0,55	Kilogramo	GR3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Golden Delicious, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,67	0,54	Kilogramo	GR7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad Golden Delicious, de peso superior a 170 g por unidad.	0,70	0,56	Kilogramo	GR7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Golden Delicious, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,74	0,59	Kilogramo	GR1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Golden Delicious, de peso superior a 170 g por unidad.	0,77	0,62	Kilogramo	GR1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Golden Delicious, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,66	0,53	Kilogramo	GR2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Golden Delicious, de peso superior a 170 g por unidad.	0,68	0,54	Kilogramo	GR2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Golden Delicious, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,72	0,57	Kilogramo	GR3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Golden Delicious, de peso superior a 170 g por unidad.	0,74	0,59	Kilogramo	GR3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Golden Delicious, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,73	0,58	Kilogramo	GR7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad Golden Delicious, de peso superior a 170 g por unidad.	0,76	0,60	Kilogramo	GR7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Golden Delicious, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,69	0,55	Kilogramo	GR1

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	VALOR FOB U$S (1) TEMPORADA PRIMICIA (2)	VALOR FOB U$S (1) TEMPORADA INTERMEDIA (3)	UNIDAD	GRUPOS DE DESTINO
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Golden Delicious, de peso superior a 170 g por unidad.	0,72	0,57	Kilogramo	GR1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Golden Delicious, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,61	0,49	Kilogramo	GR2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Golden Delicious, de peso superior a 170 g por unidad.	0,63	0,51	Kilogramo	GR2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Golden Delicious, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,66	0,53	Kilogramo	GR3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Golden Delicious, de peso superior a 170 g por unidad.	0,69	0,55	Kilogramo	GR3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Golden Delicious, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,67	0,54	Kilogramo	GR7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad Golden Delicious, de peso superior a 170 g por unidad.	0,70	0,56	Kilogramo	GR7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad King Oregon, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,69	0,55	Kilogramo	GR1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad King Oregon, de peso superior a 170 g por unidad.	0,72	0,57	Kilogramo	GR1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad King Oregon, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,61	0,49	Kilogramo	GR2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad King Oregon, de peso superior a 170 g por unidad.	0,63	0,51	Kilogramo	GR2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad King Oregon, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,66	0,53	Kilogramo	GR3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad King Oregon, de peso superior a 170 g por unidad.	0,69	0,55	Kilogramo	GR3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad King Oregon, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,67	0,54	Kilogramo	GR7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, de grado elegido, variedad King Oregon, de peso superior a 170 g por unidad.	0,70	0,56	Kilogramo	GR7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad King Oregon, de peso inferior o igual 170 g por unidad.	0,74	0,59	Kilogramo	GR1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad King Oregon, de peso superior a 170 g por unidad.	0,77	0,62	Kilogramo	GR1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad King Oregon, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,66	0,53	Kilogramo	GR2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad King Oregon, de peso superior a 170 g por unidad.	0,68	0,54	Kilogramo	GR2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad King Oregon, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,72	0,57	Kilogramo	GR3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad King Oregon, de peso superior a 170 g por unidad.	0,74	0,59	Kilogramo	GR3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad King Oregon, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,73	0,58	Kilogramo	GR7

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	VALOR FOB U$S (1) TEMPORADA PRIMICIA (2)	VALOR FOB U$S (1) TEMPORADA INTERMEDIA (3)	UNIDAD	GRUPOS DE DESTINO
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido, variedad King Oregon, de peso superior a 170 g por unidad.	0,76	0,60	Kilogramo	GR7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad King Oregon, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,69	0,55	Kilogramo	GR1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad King Oregon, de peso superior a 170 g por unidad.	0,72	0,57	Kilogramo	GR1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad King Oregon, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,61	0,49	Kilogramo	GR2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad King Oregon, de peso superior a 170 g por unidad.	0,63	0,51	Kilogramo	GR2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad King Oregon, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,66	0,53	Kilogramo	GR3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad King Oregon, de peso superior a 170 g por unidad.	0,69	0,55	Kilogramo	GR3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad King Oregon, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,67	0,54	Kilogramo	GR7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido, variedad King Oregon, de peso superior a 170 g por unidad.	0,70	0,56	Kilogramo	GR7
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, variedad William's, de grado elegido, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,69	0,55	Kilogramo	GR1
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, variedad William's, de grado elegido, de peso superior a 170 g por unidad.	0,72	0,57	Kilogramo	GR1
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, variedad William's, de grado elegido, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,62	0,50	Kilogramo	GR2
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, variedad William's, de grado elegido, de peso superior a 170 g por unidad.	0,65	0,52	Kilogramo	GR2
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, variedad William's, de grado elegido, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,66	0,53	Kilogramo	GR3
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, variedad William's, de grado elegido, de peso superior a 170 g por unidad.	0,69	0,55	Kilogramo	GR3
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, variedad William's, de grado elegido, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,67	0,54	Kilogramo	GR7
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, variedad William's, de grado elegido, de peso superior a 170 g por unidad.	0,70	0,56	Kilogramo	GR7
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, variedad Packhams Triumph, de grado elegido, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,72	0,57	Kilogramo	GR1
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, variedad Packhams Triumph, de grado elegido, de peso superior a 170 g por unidad.	0,74	0,59	Kilogramo	GR1
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, variedad Packhams Triumph, de grado elegido, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,63	0,51	Kilogramo	GR2
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, variedad Packhams Triumph, de grado elegido, de peso superior a 170 g por unidad.	0,66	0,53	Kilogramo	GR2
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, variedad Packhams Triumph, de grado elegido, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,68	0,54	Kilogramo	GR3
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, variedad Packhams Triumph, de grado elegido, de peso superior a 170 g por unidad.	0,70	0,56	Kilogramo	GR3
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, variedad Packhams Triumph, de grado elegido, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,69	0,55	Kilogramo	GR7

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	VALOR FOB U$S (1) TEMPORADA PRIMICIA (2)	VALOR FOB U$S (1) TEMPORADA INTERMEDIA (3)	UNIDAD	GRUPOS DE DESTINO
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg, variedad Packhams Triumph, de grado elegido, de peso superior a 170 g por unidad.	0,71	0,57	Kilogramo	GR7
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, variedad William's, de grado elegido, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,76	0,60	Kilogramo	GR1
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, variedad William's, de grado elegido, de peso superior a 170 g por unidad.	0,80	0,64	Kilogramo	GR1
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, variedad William's, de grado elegido, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,69	0,55	Kilogramo	GR2
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, variedad William's, de grado elegido, de peso superior a 170 g por unidad.	0,72	0,57	Kilogramo	GR2
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, variedad William's, de grado elegido, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,78	0,63	Kilogramo	GR3
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, variedad William's, de grado elegido, de peso superior a 170 g por unidad.	0,81	0,65	Kilogramo	GR3
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, variedad William's, de grado elegido, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,80	0,64	Kilogramo	GR7
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, variedad William's, de grado elegido, de peso superior a 170 g por unidad.	0,83	0,66	Kilogramo	GR7
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, variedad Packhamps Triumph, de grado elegido, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,77	0,62	Kilogramo	GR1
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, variedad Packhamps Triumph, de grado elegido, de peso superior a 170 g por unidad.	0,81	0,65	Kilogramo	GR1
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, variedad Packhamps Triumph, de grado elegido, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,70	0,56	Kilogramo	GR2
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, variedad Packhamps Triumph, de grado elegido, de peso superior a 170 g por unidad.	0,74	0,59	Kilogramo	GR2
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, variedad Packhamps Triumph, de grado elegido, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,81	0,65	Kilogramo	GR3
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, variedad Packhamps Triumph, de grado elegido, de peso superior a 170 g por unidad.	0,85	0,68	Kilogramo	GR3
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, variedad Packhamps Triumph, de grado elegido, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,83	0,66	Kilogramo	GR7
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg, variedad Packhamps Triumph, de grado elegido, de peso superior a 170 g por unidad.	0,87	0,69	Kilogramo	GR7
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, variedad William's, de grado elegido, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,65	0,52	Kilogramo	GR1
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, variedad William's, de grado elegido, de peso superior a 170 g por unidad.	0,68	0,54	Kilogramo	GR1
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, variedad William's, de grado elegido, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,55	0,44	Kilogramo	GR2
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, variedad William's, de grado elegido, de peso superior a 170 g por unidad.	0,58	0,46	Kilogramo	GR2
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, variedad William's, de grado elegido, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,73	0,58	Kilogramo	GR3
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, variedad William's, de grado elegido, de peso superior a 170 g por unidad.	0,76	0,60	Kilogramo	GR3
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, variedad William's, de grado elegido, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,74	0,59	Kilogramo	GR7
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, variedad William's, de grado elegido, de peso superior a 170 g por unidad.	0,77	0,62	Kilogramo	GR7
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, variedad Packhams Triumph, de grado elegido, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,65	0,52	Kilogramo	GR1
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, variedad Packhams Triumph, de grado elegido, de peso superior a 170 g por unidad.	0,68	0,54	Kilogramo	GR1
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, variedad Packhams Triumph, de grado elegido, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,57	0,45	Kilogramo	GR2
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, variedad Packhams Triumph, de grado elegido, de peso superior a 170 g por unidad.	0,59	0,48	Kilogramo	GR2
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, variedad Packhams Triumph, de grado elegido, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,73	0,58	Kilogramo	GR3
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, variedad Packhams Triumph, de grado elegido, de peso superior a 170 g por unidad.	0,74	0,59	Kilogramo	GR3
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, variedad Packhams Triumph, de grado elegido, de peso inferior o igual a 170 g por unidad.	0,74	0,59	Kilogramo	GR7
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, variedad Packhams Triumph, de grado elegido, de peso superior a 170 g por unidad.	0,76	0,60	Kilogramo	GR7

(1) Sin perjuicio que toda la mercadería que se documente a precios inferiores a los valores referenciales establecidos curse por canal rojo valor, sobre los valores indicados se considerará una tolerancia del 12 % para las peras y del 15 % para las manzanas, con el solo objeto de priorizar e intensificar el control de valor sobre aquellas destinaciones de exportación que amparen mercaderías cuyos precios declarados se encuentren fuera de la misma.

(2) Temporada primicia se considerará a las exportaciones que se registren entre el 1 de enero de 2010 y el 10 de febrero de 2010, ambos inclusive.

(3) Temporada intermedia se considerará a las exportaciones que se registren a partir del 11 de febrero de 2010.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL N° 2790

PAISES DE DESTINO DE LAS MERCADERIAS

GRUPO 1

406 BELGICA
409 DINAMARCA
410 ESPAÑA
412 FRANCIA
413 GRECIA
415 IRLANDA
416 ISLANDIA
417 ITALIA
420 MALTA
422 NORUEGA
423 PAISES BAJOS
424 POLONIA
425 PORTUGAL
426 REINO UNIDO
429 SUECIA
438 ALEMANIA, REPUBLICA FEDERAL

GRUPO 2

404 RUSIA

GRUPO 3

204 CANADA
212 ESTADOS UNIDOS

GRUPO 7

225 URUGUAY
208 CHILE
221 PARAGUAY
202 BOLIVIA
203 BRASIL
222 PERU
205 COLOMBIA
226 VENEZUELA

ANEXO III RESOLUCION GENERAL N° 2790

BAJAS DE VALORES REFERENCIALES PARA EXPORTACION

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA
0808.10.00	Valores referenciales anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
0808.20.10	Valores referenciales anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPORTACIONES

Resolución General 2777

Valores criterio de carácter preventivo. Resolución General Nº 2720. Su modificación.

Bs. As., 26/2/2010

VISTO la Actuación SIGEA Nº 10462-184-2009 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 2720 estableció los valores criterio para las mercaderías comprendidas en la posición arancelaria NCM 8715.00.00.

Que corresponde sustituir su Anexo I a fin de precisar la correcta unidad de medida aplicable a los citados valores criterio.

Que la Resolución General Nº 2730 dispuso que este Organismo establecerá los valores criterio de importación de carácter precautorio para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM).

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Aduanera y de Control Aduanero y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Anexo I "Listado de mercaderías con valor criterio" de la Resolución General Nº 2720 por el Anexo de igual denominación, que se aprueba y forma parte de la presente.

Art. 2º — Lo dispuesto en la presente será de aplicación a partir del día de publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 2777

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 2720

LISTADO DE MERCADERIAS CON VALOR CRITERIO

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	VALOR FOB U$S	UNIDAD	GRUPOS DE ORIGEN
8715.00.00	Coches para el transporte de un (1) niño, tipo "paraguas".	6,80	Unidad	GR4
8715.00.00	Coches para el transporte de un (1) niño, tipo "telescópico".	22,00	Unidad	GR4
8715.00.00	Coches para el transporte de un (1) niño, tipo "troller", con moisés separable.	27,00	Unidad	GR4
8715.00.00	Coches para el transporte de un (1) niño, tipo "troller", sin moisés separable.	13,00	Unidad	GR4
8715.00.00	Coches para el transporte de niños, tipo "paraguas", para mellizos.	13,00	Unidad	GR4
8715.00.00	Coches para el transporte de niños, tipo "troller", para mellizos.	22,00	Unidad	GR4
8715.00.00	Coches para el transporte de niños, distintos de "troller", "paraguas" y "telescópico".	27,00	Unidad	GR4

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPORTACIONES

Resolución General 2784

Valores criterio de carácter preventivo. Resolución General Nº 2730. Norma complementaria.

Bs. As., 26/2/2010

VISTO la Actuación SIGEA Nº 13707-108-2009 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 2730 dispuso que este Organismo establecerá los valores criterio de importación de carácter precautorio para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), los cuales constituyen una importante herramienta para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en las operaciones de importación.

Que en el marco de las tareas de evaluación de riesgo se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I de la presente, en el que se han considerado las fuentes de información internas y externas previstas en el Artículo 2º de la citada resolución general.

Que como resultado del mencionado estudio la Dirección de Gestión del Riesgo, mediante el informe elaborado al respecto, aconseja establecer valores criterio para las mercaderías analizadas.

Que dicho informe se sustenta, entre otras fuentes, en las bases de datos provenientes de los registros de destinaciones definitivas de importación para consumo del Sistema Informático MARIA (SIM) y en la información relacionada con las importaciones de la mercadería analizada, recogida de fuentes privadas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Aduanera y de Control Aduanero y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécense los valores criterio que constan en los Anexos I "Listado de mercaderías con valor criterio" y II "Países de origen de las mercaderías", de esta resolución general.

Art. 2º — Apruébanse los Anexos I y II que forman parte de la presente.

Art. 3º — Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes serán de aplicación para las solicitudes de destinaciones definitivas de importación para consumo que se oficialicen a partir del segundo día hábil administrativo, inclusive, posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 2784
LISTADO DE MERCADERIAS CON VALOR CRITERIO

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	VALOR FOB U$S	UNIDAD	GRUPOS DE ORIGEN
8516.10.00	Calentadores eléctricos de agua, de acumulación, de capacidad inferior o igual a 40 litros.	30	Unidad	GR4
8516.10.00	Calentadores eléctricos de agua, de acumulación, de capacidad superior a 40 litros pero inferior o igual a 60 litros.	55	Unidad	GR4
8516.10.00	Calentadores eléctricos de agua, de acumulación, de capacidad superior a 60 litros pero inferior o igual a 90 litros.	60	Unidad	GR4
8516.10.00	Calentadores eléctricos de agua, de acumulación, de capacidad superior a 90 litros.	65	Unidad	GR4

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 2784
PAISES DE ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

GRUPO 4	316 INDONESIA
308 COREA DEMOCRATICA	326 MALASIA
309 COREA REPUBLICANA	332 PAKISTAN
310 CHINA	313 TAIWAN
312 FILIPINAS	335 THAILANDIA
341 HONG KONG	333 SINGAPUR
315 INDIA	337 VIETNAM

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPORTACIONES

Resolución General 2780

Valores criterio de carácter preventivo. Resolución General Nº 2730. Norma complementaria.

Bs. As., 26/2/2010

VISTO la Actuación SIGEA Nº 13707-96-2009 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 2730 dispuso que este Organismo establecerá los valores criterio de importación de carácter precautorio para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), los cuales constituyen una importante herramienta para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en las operaciones de importación.

Que en el marco de las tareas de evaluación de riesgo se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I de la presente, en el que se han considerado las fuentes de información internas y externas previstas en el Artículo 2º de la citada resolución general.

Que como resultado del mencionado estudio la Dirección Gestión del Riesgo, mediante el informe elaborado al respecto, aconseja establecer valores criterio para las mercaderías analizadas.

Que dicho informe se sustenta, entre otras fuentes, en las bases de datos provenientes de los registros de destinaciones definitivas de importación para consumo del Sistema Informático MARIA (SIM) y en la información relacionada con las importaciones de la mercadería analizada, recogida de fuentes privadas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Aduanera y de Control Aduanero y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécense los valores criterio que constan en los Anexos I “Listado de mercaderías con valor criterio” y II “Países de origen de las mercaderías”, de esta resolución general.

Art. 2º — Apruébanse los Anexos I y II que forman parte de la presente.

Art. 3º — Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes serán de aplicación para las solicitudes de destinaciones definitivas de importación para consumo que se oficialicen a partir del segundo día hábil administrativo, inclusive, posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese. — Ricardo Echegaray

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 2780

LISTADO DE MERCADERIAS CON VALOR CRITERIO

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	VALOR FOB U$S	UNIDAD	GRUPOS DE ORIGEN
6006.42.00	Los demás tejidos de punto de fibras artificiales, teñidos.	4,2	Kilogramo	GR4
6006.44.00	Los demás tejidos de punto de fibras artificiales, estampados.	5,2	Kilogramo	GR4

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 2780

PAISES DE ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

GRUPO 4

308	COREA DEMOCRATICA	326	MALASIA
309	COREA REPUBLICANA	332	PAKISTAN
310	CHINA	313	TAIWAN
312	FILIPINAS	335	THAILANDIA
341	HONG KONG	333	SINGAPUR
315	INDIA	337	VIETNAM
316	INDONESIA		

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPORTACIONES

Resolución General 2778

Valores criterio de carácter preventivo. Resolución General Nº 2730. Norma complementaria.

Bs. As., 26/2/2010

VISTO la Actuación SIGEA Nº 13707-106-2009 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 2730 dispuso que este Organismo establecerá los valores criterio de importación de carácter precautorio para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), los cuales constituyen una importante herramienta para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en las operaciones de importación.

Que en función de las tareas de evaluación de riesgos, se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I de la presente, en el que se han considerado las fuentes de información internas y externas previstas en el Artículo 2º de la citada resolución general.

Que se han observado, en algunas operaciones del comercio importador, situaciones que tornan pertinente su estudio pormenorizado.

Que la Dirección Gestión del Riesgo, mediante el informe elaborado al respecto, aconseja establecer valores criterio para las mercaderías analizadas.

Que dicho informe se sustenta, entre otras fuentes, en las bases de datos provenientes de los registros de destinaciones definitivas de importación para consumo del Sistema Informático MARIA (SIM) y en la información relacionada con las importaciones de la mercadería analizada recogida de fuentes privadas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Aduanera y de Control Aduanero y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécense los valores criterio que constan en los Anexos I “Listado de mercaderías con valor criterio” y II “Países de origen de las mercaderías”, de esta resolución general.

Art. 2º — Apruébanse los Anexos I y II que forman parte de la presente.

Art. 3º — Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes serán de aplicación para las solicitudes de destinaciones definitivas de importación para consumo que se oficialicen a partir del segundo día hábil administrativo, inclusive, posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 2778

LISTADO DE MERCADERIAS CON VALOR CRITERIO

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	VALOR FOB U$	UNIDAD	GRUPOS DE ORIGEN
8483.50.90	Poleas tensoras con rodamiento, sin soporte de chapa.	7,00	Kilogramo	GR4
8483.50.90	Poleas tensoras de acero con rodamiento, con soporte de chapa y sin resorte.	8,00	Kilogramo	GR4
8483.50.90	Poleas tensoras de plástico con rodamiento, con soporte de chapa y sin resorte.	7,30	Kilogramo	GR4
8483.50.90	Poleas tensoras de aluminio con rodamiento, con soporte de chapa y sin resorte.	8,00	Kilogramo	GR4
8483.50.90	Poleas tensoras de material distinto de aluminio, plástico o acero, con rodamiento, con soporte de chapa y sin resorte.	7,30	Kilogramo	GR4
8483.50.90	poleas tensoras de acero con rodamiento, con soporte de chapa y con resorte.	12,00	Kilogramo	GR4
8483.50.90	Poleas tensoras de plástico con rodamiento, con soporte de chapa y con resorte.	8,70	Kilogramo	GR4
8483.50.90	Poleas tensoras de aluminio con rodamiento, con soporte de chapa y con resorte.	12,00	Kilogramo	GR4
8483.50.90	Poleas tensoras de material distinto de aluminio, plástico o acero, con rodamiento, con soporte de chapa y con resorte.	8,70	Kilogramo	GR4

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 2778

PAISES DE ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

GRUPO 4

308	COREA DEMOCRATICA	326	MALASIA
309	COREA REPUBLICANA	332	PAKISTAN
310	CHINA	313	TAIWAN
312	FILIPINAS	335	THAILANDIA
341	HONG KONG	333	SINGAPUR
315	INDIA	337	VIETNAM
316	INDONESIA		

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPORTACIONES

Resolución General 2779

Valores criterio de carácter preventivo. Resolución General Nº 2730. Norma complementaria.

Bs. As., 26/2/2010

VISTO la Actuación SIGEA Nº 13707-95-2009 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 2730 dispuso que este Organismo establecerá los valores criterio de importación de carácter precautorio para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), los cuales constituyen una importante herramienta para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en las operaciones de importación.

Que en el marco de las tareas de evaluación de riesgo se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I de la presente, en el que se han considerado las fuentes de información internas y externas previstas en el Artículo 2º de la citada resolución general.

Que como resultado del mencionado estudio la Dirección Gestión del Riesgo, mediante el informe elaborado al respecto, aconseja establecer valores criterio para las mercaderías analizadas.

Que dicho informe se sustenta, entre otras fuentes, en las bases de datos provenientes de los registros de destinaciones definitivas de importación para consumo del Sistema Informático MARIA (SIM) y en la información relacionada con las importaciones de la mercadería analizada, recogida de fuentes privadas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Aduanera y de Control Aduanero y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécense los valores criterio que constan en los Anexos I "Listado de mercaderías con valor criterio" y II "Países de origen de las mercaderías", de esta resolución general.

Art. 2º — Déjanse sin efecto los valores criterio de importación indicados en el Anexo III de la presente.

Art. 3º — Apruébanse los Anexos I, II y III que forman parte de la presente.

Art. 4º — Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes serán de aplicación para las solicitudes de destinaciones definitivas de importación para consumo que se oficialicen a partir del segundo día hábil administrativo, inclusive, posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 2779

LISTADO DE MERCADERIAS CON VALOR CRITERIO

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	VALOR FOB US$	UNIDAD	GRUPOS DE ORIGEN
8536.20.0	Disyuntores termomagnéticos, para una tensión máxima de 440 VCA y corriente nominal inferior o igual a 63 A (R.92/98 SICyM) de corriente de ruptura menor o igual a 3000 A	5,90	Kilogramo	GR4
8536.20.00	Disyuntores termomagnéticos, para una tensión máxima de 440 VCA y corriente nominal inferior o igual a 63 A (R.92/98 SICyM) de 4500 A de corriente de ruptura	7,60	Kilogramo	GR4
8536.20.00	Disyuntores termomagnéticos, para una tensión máxima de 440 VCA y corriente nominal inferior o igual a 63 A (R.92/98 SICyM) de 6000 A de corriente de ruptura	9,40	Kilogramo	GR4
8536.20.00	Disyuntores termomagnéticos, para una tensión máxima de 440 VCA y corriente nominal inferior o igual a 63 A (R.92/98 SICyM) de corriente de ruptura mayor a 6000 A	15,60	Kilogramo	GR4
8536.20.00	Disyuntores termomagnéticos, excepto los de una tensión máxima de 440 VCA y corriente nominal inferior o igual a 63 A, de corriente de ruptura menor o igual a 6000 A	12,10	Kilogramo	GR4
8536.20.00	Disyuntores termomagnéticos, exceptos los de una tensión máxima de 440 VCA y corriente nominal inferior o igual a 63 A, de corriente de ruptura mayor a 6000 A	20,00	Kilogramo	GR4

ANEXO II RESOLUCION GENERAL N° 2779

PAISES DE ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

GRUPO 4

308 COREA DEMOCRATICA	326 MALASIA
309 COREA REPUBLICANA	332 PAKISTAN
310 CHINA	313 TAIWAN
312 FILIPINAS	335 THAILANDIA
341 HONG KONG	333 SINGAPUR
315 INDIA	337 VIETNAM
316 INDONESIA	

ANEXO III RESOLUCION GENERAL N° 2779

BAJAS DE VALORES CRITERIO PARA IMPORTACION

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION
8536.20.00	Valores criterio anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPORTACIONES

Resolución General 2781

Valores criterio de carácter preventivo. Resolución General Nº 2730. Norma complementaria.

Bs. As., 26/2/2010

VISTO la Actuación SIGEA Nº 13707-91-2009 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 2730 dispuso que este Organismo establecerá los valores criterio de importación de carácter precautorio para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), los cuales constituyen una importante herramienta para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en las operaciones de importación.

Que en el marco de las tareas de evaluación de riesgo se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I de la presente, en el que se han considerado las fuentes de información internas y externas previstas en el Artículo 2º de la citada resolución general.

Que como resultado del mencionado estudio la Dirección Gestión del Riesgo, mediante el informe elaborado al respecto, aconseja establecer valores criterio para las mercaderías analizadas.

Que dicho informe se sustenta, entre otras fuentes, en las bases de datos provenientes de los registros de destinaciones definitivas de importación para consumo del Sistema Informático MARIA (SIM) y en la información relacionada con las importaciones de la mercadería analizada, recogida de fuentes privadas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Aduanera y de Control Aduanero y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécense los valores criterio que constan en los Anexos I "Listado de mercaderías con valor criterio" y II "Países de origen de las mercaderías", de esta resolución general.

Art. 2º — Déjanse sin efecto los valores criterio de importación indicados en el Anexo III de la presente.

Art. 3º — Apruébanse los Anexos I, II y III que forman parte de la presente.

Art. 4º — Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes serán de aplicación para las solicitudes de destinaciones definitivas de importación para consumo que se oficialicen a partir del segundo día hábil administrativo, inclusive, posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 2781

LISTADO DE MERCADERIAS CON VALOR CRITERIO

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	VALOR FOB U$S	UNIDAD	GRUPOS DE ORIGEN
3922.10.00	Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos de plástico.	2,50	Kilogramo	GR1, GR4
3923.10.90	Cajas, cajones y artículos similares de plástico.	2,50	Kilogramo	GR1, GR4
9401.80.00	Asientos de plástico.	2,50	Kilogramo	GR1, GR4
9403.70.00	Muebles de plástico.	2,50	Kilogramo	GR1, GR4

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 2781

PAISES DE ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

GRUPO 1

203 BRASIL
205 COLOMBIA
208 CHILE
210 ECUADOR
221 PARAGUAY
225 URUGUAY

GRUPO 4

308 COREA DEMOCRATICA
309 COREA REPUBLICANA
310 CHINA

GRUPO 4

312 FILIPINAS
341 HONG KONG
315 INDIA
316 INDONESIA
326 MALASIA
332 PAKISTAN
313 TAIWAN
335 THAILANDIA
333 SINGAPUR
337 VIETNAM

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 2781

BAJAS DE VALORES CRITERIO PARA IMPORTACION

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION
9403.70.00	Valores criterio anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPORTACIONES

Resolución General 2782

Valores criterio de carácter preventivo. Resolución General Nº 2730. Norma complementaria.

Bs. As., 26/2/2010

VISTO la Actuación SIGEA Nº 13707-97-2009 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 2730 dispuso que este Organismo establecerá los valores criterio de importación de carácter precautorio para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), los cuales constituyen una importante herramienta para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en las operaciones de importación.

Que en el marco de las tareas de evaluación de riesgo se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I de la presente, en el que se han considerado las fuentes de información internas y externas previstas en el Artículo 2º de la citada resolución general.

Que como resultado del mencionado estudio la Dirección de Gestión del Riesgo, mediante el informe elaborado al respecto, aconseja establecer valores criterio para las mercaderías analizadas.

Que dicho informe se sustenta, entre otras fuentes, en las bases de datos provenientes de los registros de destinaciones definitivas de importación para consumo del Sistema Informático MARIA (SIM) y en la información relacionada con las importaciones de la mercadería analizada, recogida de fuentes privadas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Aduanera y de Control Aduanero y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécense los valores criterio que constan en los Anexos I "Listado de mercaderías con valor criterio" y II "Países de origen de las mercaderías", de esta resolución general.

Art. 2º — Déjanse sin efecto los valores criterio de importación indicados en el Anexo III de la presente.

Art. 3º — Apruébanse los Anexos I, II y III que forman parte de la presente.

Art. 4º — Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes serán de aplicación para las solicitudes de destinaciones definitivas de importación para consumo que se oficialicen a partir del segundo día hábil administrativo, inclusive, posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO I RESOLUCIÓN GENERAL Nº 2782

LISTADO DE MERCADERÍAS CON VALOR CRITERIO

POSICIÓN ARANCELARIA NCM	*DESCRIPCIÓN DE LA MERCADERÍA*	*VALOR FOB U$S*	*UNIDAD*	*GRUPOS DE ORIGEN*
6401.92.00	Calzado impermeable, que cubre el tobillo sin cubrir la rodilla, de caucho, inferior o igual al número 24 o sus equivalentes.	5,80	Par	GR1, GR4
6401.92.00	Calzado impermeable, que cubre el tobillo sin cubrir la rodilla, de caucho, superior al número 24 e inferior o igual al 34 o sus equivalentes.	6,00	Par	GR1, GR4
6401.92.00	Calzado impermeable, que cubre el tobillo sin cubrir la rodilla, de caucho, superior al número 34 e inferior o igual al 40 o sus equivalentes.	6,20	Par	GR1, GR4
6401.92.00	Calzado impermeable, que cubre el tobillo sin cubrir la rodilla, de caucho, superior al número 40 o sus equivalentes.	6,40	Par	GR1, GR4
6402.19.00	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico para fútbol, con suela de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, superior al número 34 o sus equivalentes.	8,40	Par	GR1, GR4
6402.19.00	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico para fútbol, con tapones intercambiables, con suela distinta de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, inferior o igual al número 34 o sus equivalentes.	12,25	Par	GR1, GR4
6402.19.00	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico para fútbol, con tapones intercambiables, con suela distinta de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, superior al número 34 e inferior o igual al 40 o sus equivalentes.	12,75	Par	GR1, GR4
6402.19.00	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico para fútbol, con tapones intercambiables, con suela distinta de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, superior al número 40 o sus equivalentes.	13,25	Par	GR1, GR4
6402.19.00	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico para fútbol, sin tapones intercambiables, con suela distinta de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, inferior o igual al número 34 o sus equivalentes.	10,00	Par	GR1, GR4
6402.19.00	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico para fútbol, sin tapones intercambiables, con suela distinta de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, superior al número 34 e inferior o igual a 40 o sus equivalentes.	10,50	Par	GR1, GR4
6402.19.00	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico para fútbol, sin tapones intercambiables, con suela distinta de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, superior al número 40 o sus equivalentes.	11,00	Par	GR1, GR4
6402.20.00	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas), inferior o igual al número 24 o sus equivalentes.	1,00	Par	GR1, GR4
6402.20.00	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas), superior al número 24 e inferior o igual al 34 o sus equivalentes.	1,10	Par	GR1, GR4
6402.20.00	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas), superior al número 34 e inferior o igual al 40 o sus equivalentes.	1,50	Par	GR1, GR4
6402.20.00	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas), superior al número 40 e inferior o igual al 45 o sus equivalentes.	1,60	Par	GR1, GR4
6402.20.00	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas), superior al número 45 o sus equivalentes.	2,72	Par	GR1, GR4
6402.91.90	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, de caña corta, para tenis, baloncesto, gimnasia y calzados similares, con suela de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, inferior o igual al número 34 o sus equivalentes.	7,50	Par	GR1, GR4
6402.91.90	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, de caña corta, para tenis, baloncesto, gimnasia y calzados similares, con suela de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, superior al número 34 o sus equivalentes.	8,50	Par	GR1, GR4

POSICIÓN ARANCELARIA NCM	DESCRIPCIÓN DE LA MERCADERÍA	VALOR FOB US$	UNIDAD	GRUPOS DE ORIGEN
6402.91.90	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico para tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares, de caña corta, con suela distinta de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, inferior o igual al número 34 o sus equivalentes.	8,50	Par	GR1, GR4
6402.91.90	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico para tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares, de caña corta, con suela distinta de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, superior al número 34 e inferior o igual al 40 o sus equivalentes.	9,10	Par	GR1, GR4
6402.91.90	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico para tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares, de caña corta, con suela distinta de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, superior al número 40 o sus equivalentes.	9,50	Par	GR1, GR4
6402.91.90	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, de caña corta, distinto de los calzados para tenis, baloncesto, gimnasia y calzados similares, inferior o igual al número 24 o sus equivalentes.	8,00	Par	GR1, GR4
6402.91.90	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, de caña corta, distinto de los calzados para tenis, baloncesto, gimnasia y calzados similares, superior al número 24 e inferior o igual al 34 o sus equivalentes.	8,50	Par	GR1, GR4
6402.91.90	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, de caña corta, distinto de los calzados para tenis, baloncesto, gimnasia y calzados similares, superior al número 34 e inferior o igual al 40 o sus equivalentes.	9,10	Par	GR1, GR4
6402.91.90	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, de caña corta, distinto de los calzados para tenis, baloncesto, gimnasia y calzados similares, superior al número 40 o sus equivalentes.	9,50	Par	GR1, GR4
6402.91.90	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, de media caña, inferior o igual al número 24 o sus equivalentes.	11,00	Par	GR1, GR4
6402.91.90	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, de media caña, superior al número 24 e inferior o igual al 34 o sus equivalentes	12,00	Par	GR1, GR4
6402.91.90	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, de media caña, superior al número 34 e inferior o igual al 40 o sus equivalentes.	12,50	Par	GR1, GR4
6402.91.90	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, de media caña, superior al número 40 o sus equivalentes.	12,70	Par	GR1, GR4
6402.91.90	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, que cubre hasta la rodilla solamente, inferior o igual al número 24 o sus equivalentes.	12,80	Par	GR1, GR4
6402.91.90	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, que cubre hasta la rodilla solamente, superior al número 24 e inferior o igual al 34 o sus equivalentes.	13,00	Par	GR1, GR4
6402.91.90	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, que cubre hasta la rodilla solamente, superior al número 34 e inferior o igual al 40 o sus equivalentes.	13,60	Par	GR1, GR4
6402.91.90	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, que cubre hasta la rodilla solamente, superior al número 40 o sus equivalentes.	13,80	Par	GR1, GR4
6402.99.90	Pantuflas, chinelas y sandalias tipo ojotas con la parte superior de caucho o plástico, inferiores o iguales al número 24 o sus equivalentes.	2,50	Par	GR1, GR4
6402.99.90	Pantuflas, chinelas y sandalias tipo ojotas con la parte superior de caucho o plástico, superiores al número 24 e inferiores o iguales al 34 o sus equivalentes.	3,00	Par	GR1, GR4
6402.99.90	Pantuflas, chinelas y sandalias tipo ojotas con la parte superior de caucho o plástico, superiores al número 34 e inferiores o iguales al 40 o sus equivalentes.	3,50	Par	GR1, GR4
6402.99.90	Pantuflas, chinelas y sandalias tipo ojotas con la parte superior de caucho o plástico, superiores al número 40 e inferiores o iguales al 45 o sus equivalentes.	4,00	Par	GR1, GR4
6402.99.90	Pantuflas, chinelas y sandalias tipo ojotas con la parte superior de caucho o plástico, superiores al número 45 o sus equivalentes.	4,50	Par	GR1, GR4
6402.99.90	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico para tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares, con suela de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, inferior o igual al número 34 o sus equivalentes.	6,50	Par	GR1, GR4
6402.99.90	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico para tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares, con suela de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, superior al número 34 e inferior o igual al 40 o sus equivalentes.	7,00	Par	GR1, GR4
6402.99.90	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico para tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares, con suela de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, superior al número 40 o sus equivalentes.	7,50	Par	GR1, GR4
6402.99.90	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico para tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares, con suela distinta de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, inferior o igual al número 34 o sus equivalentes.	10,00	Par	GR1, GR4
6402.99.90	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico para tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares, con suela distinta de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, superior al número 34 e inferior o igual al 40 o sus equivalentes.	10,50	Par	GR1, GR4
6402.99.90	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico para tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares, con suela distinta de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, superior al número 40 o sus equivalentes.	11,00	Par	GR1, GR4
6402.99.90	Los demás calzados de esta NCM no comprendidos previamente, con taco (tacón) cosido, pegado o clavado, inferiores o iguales al número 24, o sus equivalentes.	5,60	Par	GR1, GR4
6402.99.90	Los demás calzados de esta NCM no comprendidos previamente, con taco (tacón) cosido, pegado o clavado, superiores al número 24 e inferiores o iguales al 34 o sus equivalentes.	5,80	Par	GR1, GR4
6402.99.90	Los demás calzados de esta NCM no comprendidos previamente, con taco (tacón) cosido, pegado o clavado, superiores al número 34 e inferiores o iguales al 40 o sus equivalentes.	6,00	Par	GR1, GR4
6402.99.90	Los demás calzados de esta NCM no comprendidos previamente, con taco (tacón) cosido, pegado o clavado, superiores al número 40 o sus equivalentes.	6,20	Par	GR1, GR4
6402.99.90	Los demás calzados de esta NCM no comprendidos previamente, con taco (tacón) sin coser, pegar ni clavar, inferiores o iguales al número 24 o sus equivalentes.	4,60	Par	GR1, GR4
6402.99.90	Los demás calzados de esta NCM no comprendidos previamente, con taco (tacón) sin coser, pegar ni clavar, superiores al número 24 e inferiores o iguales al 34 o sus equivalentes.	4,80	Par	GR1, GR4
6402.99.90	Los demás calzados de esta NCM no comprendidos previamente, con taco (tacón) sin coser, pegar ni clavar, superiores al número 34 e inferiores o iguales al 40 o sus equivalentes.	5,00	Par	GR1, GR4
6402.99.90	Los demás calzados de esta NCM no comprendidos previamente, con taco (tacón) sin coser, pegar ni clavar, superiores al número 40 o sus equivalentes.	5,20	Par	GR1, GR4
6402.99.90	Los demás calzados sin taco (tacón) de esta NCM no comprendidos previamente, de caucho o plástico, que no cubran el tobillo, inferiores o iguales al número 24 o sus equivalentes.	5,75	Par	GR1, GR4
6402.99.90	Los demás calzados sin taco (tacón) de esta NCM no comprendidos previamente, de caucho o plástico, que no cubran el tobillo, superiores al número 24 e inferiores o iguales al 34 o sus equivalentes.	6,00	Par	GR1, GR4
6402.99.90	Los demás calzados sin taco (tacón) de esta NCM no comprendidos previamente, de caucho o plástico, que no cubran el tobillo, superiores al número 34 e inferiores o iguales al 40 o sus equivalentes.	6,25	Par	GR1, GR4
6402.99.90	Los demás calzados sin taco (tacón) de esta NCM no comprendidos previamente, de caucho o plástico, que no cubran el tobillo, superiores al número 40 o sus equivalentes.	6,50	Par	GR1, GR4
6403.19.00	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural para fútbol, superior al número 34 o sus equivalentes.	9,50	Par	GR1, GR4
6403.19.00	Calzado con parte superior de cuero natural, con suela distinta de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, para fútbol, con tapones intercambiables, inferior o igual al número 34 o sus equivalentes.	13,70	Par	GR1, GR4
6403.19.00	Calzado con parte superior de cuero natural, con suela distinta de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, para fútbol, con tapones intercambiables, superior al número 34 e inferior o igual al 40 o sus equivalentes.	14,20	Par	GR1, GR4
6403.19.00	Calzado con parte superior de cuero natural, con suela distinta de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, para fútbol, con tapones intercambiables, superior al número 40 o sus equivalentes.	14,70	Par	GR1, GR4
6403.19.00	Calzado con parte superior de cuero natural, con suela distinta de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, para fútbol, sin tapones intercambiables, inferior o igual al número 34 o sus equivalentes.	15,68	Par	GR1, GR4
6403.19.00	Calzado con parte superior de cuero natural, con suela distinta de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, para fútbol, sin tapones intercambiables, superior al número 34 e inferior o igual al 40 o sus equivalentes.	16,68	Par	GR1, GR4

POSICIÓN ARANCELARIA NCM	DESCRIPCIÓN DE LA MERCADERÍA	VALOR FOB U$S	UNIDAD	GRUPOS DE ORIGEN
6403.19.00	Calzado con parte superior de cuero natural, con suela distinta de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, para fútbol, sin tapones intercambiables, superior al número 40 o sus equivalentes.	17,68	Par	GR1, GR4
6403.40.00	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado, con puntera metálica, para trabajo, con parte superior de cuero vacuno, inferior o igual al número 34 o sus equivalentes.	10,00	Par	GR1, GR4
6403.40.00	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado, con puntera metálica, para trabajo, con parte superior de cuero vacuno, superior al número 34 e inferior o igual al 40 o sus equivalentes.	11,00	Par	GR1, GR4
6403.40.00	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado, con puntera metálica, para trabajo, con parte superior de cuero vacuno, superior al número 40 o sus equivalentes.	12,00	Par	GR1, GR4
6403.51.90	Calzado con suela de cuero natural que cubre el tobillo, con parte superior de cuero vacuno.	20,00	Par	GR1, GR4
6403.51.90	Calzado con suela de cuero natural que cubre el tobillo, con parte superior de cuero caprino.	21,00	Par	GR1, GR4
6403.59.90	Calzado con suela de cuero natural o regenerado, con parte superior de cuero vacuno, distinto de pantuflas, chinelas y sandalias tipo ojotas.	12,00	Par	GR1, GR4
6403.91.90	Calzado con parte superior de cuero vacuno, para tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares, que cubran el tobillo, con suela distinta de PVC o caucho mezclado sin	10,00	Par	GR1, GR4
6403.91.90	Calzado con parte superior de cuero vacuno, para tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares, que cubran el tobillo, con suela distinta de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, superior al número 34 e inferior o igual al 40 o sus equivalentes.	10,50	Par	GR1, GR4
6403.91.90	Calzado con parte superior de cuero vacuno, para tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, y calzados similares, que cubran el tobillo, con suela distinta de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, superior al número 40 o sus equivalentes.	11,00	Par	GR1, GR4
6403.91.90	Calzado con parte superior de cuero vacuno, que cubre el tobillo, con taco (tacón) incluso moldeado formando una sola pieza con la suela, distinto del calzado para tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares.	18,00	Par	GR1, GR4
6403.91.90	Calzado con parte superior de cuero vacuno, que cubre el tobillo, sin taco (tacón) incluso moldeado formando una sola pieza con la suela, distinto del calzado para tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares.	17,00	Par	GR1, GR4
6403.99.90	Pantuflas, chinelas y sandalias tipo ojotas con parte superior de cuero vacuno, inferiores o iguales al número 24 o sus equivalentes.	8,15	Par	GR1, GR4
6403.99.90	Pantuflas, chinelas y sandalias tipo ojotas con parte superior de cuero vacuno, superiores al número 24 e inferiores o iguales al 34 o sus equivalentes.	8,35	Par	GR1, GR4
6403.99.90	Pantuflas, chinelas y sandalias tipo ojotas con parte superior de cuero vacuno, superiores al número 34 e inferiores o iguales al 40 o sus equivalentes.	8,55	Par	GR1, GR4
6403.99.90	Pantuflas, chinelas y sandalias tipo ojotas con parte superior de cuero vacuno, superiores al número 40 o sus equivalentes.	8,75	Par	GR1, GR4
6403.99.90	Calzado con parte superior de cuero vacuno, para tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, y calzados similares, que no cubran el tobillo, con suela de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, inferior o igual al número 34 o sus equivalentes.	10,00	Par	GR1, GR4
6403.99.90	Calzado con parte superior de cuero vacuno, para tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, y calzados similares, que no cubran el tobillo, con suela de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, superior al número 34 e inferior o igual al 40 o sus equivalentes.	10,50	Par	GR1, GR4
6403.99.90	Calzado con parte superior de cuero vacuno, para tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares, que no cubran el tobillo, con suela de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, superior al número 40 o sus equivalentes.	11,00	Par	GR1, GR4
6403.99.90	Calzado con parte superior de cuero vacuno, para tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares, que no cubran el tobillo, con suela distinta de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, inferior o igual al número 34 o sus equivalentes.	12,00	Par	GR1, GR4

POSICIÓN ARANCELARIA NCM	DESCRIPCIÓN DE LA MERCADERÍA	VALOR FOB U$S	UNIDAD	GRUPOS DE ORIGEN
6403.99.90	Calzado con parte superior de cuero vacuno, para tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares, que no cubran el tobillo, con suela distinta de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, superior al número 34 e inferior o igual al 40 o sus equivalentes.	14,00	Par	GR1, GR4
6403.99.90	Calzado con parte superior de cuero vacuno, para tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares, que no cubran el tobillo, con suela distinta de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, superior al número 40 o sus equivalentes.	15,00	Par	GR1, GR4
6403.99.90	Calzado para tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares, que no cubran el tobillo, con parte superior de cuero distinto del porcino o vacuno.	16,00	Par	GR1, GR4
6403.99.90	Los demás calzados de esta NCM no comprendidos previamente, con parte superior de cuero vacuno, con taco (tacón), inferiores o iguales al número 24 o sus equivalentes.	9,10	Par	GR1, GR4
6403.99.90	Los demás calzados de esta NCM no comprendidos previamente, con parte superior de cuero vacuno, con taco (tacón), superiores al número 24 e inferiores o iguales al 34 o sus equivalentes.	9,30	Par	GR1, GR4
6403.99.90	Los demás calzados de esta NCM no comprendidos previamente, con parte superior de cuero vacuno, con taco (tacón), superiores al número 34 e inferiores o iguales al 40 o sus equivalentes.	9,50	Par	GR1, GR4
6403.99.90	Los demás calzados de esta NCM no comprendidos previamente, con parte superior de cuero vacuno, con taco (tacón), superiores al número 40 o sus equivalentes.	10,50	Par	GR1, GR4
6403.99.90	Los demás calzados sin taco (tacón) de esta NCM no comprendidos previamente, con parte superior de cuero vacuno, inferiores o iguales al número 24 o sus equivalentes.	13,50	Par	GR1, GR4
6403.99.90	Los demás calzados sin taco (tacón) de esta NCM no comprendidos previamente, con parte superior de cuero vacuno, superiores al número 24 e inferiores o iguales al 34 o sus equivalentes.	14,00	Par	GR1, GR4
6403.99.90	Los demás calzados sin taco (tacón) de esta NCM no comprendidos previamente, con parte superior de cuero vacuno, superiores al número 34 e inferiores o iguales al 40 o sus equivalentes.	14,60	Par	GR1, GR4
6403.99.90	Los demás calzados sin taco (tacón) de esta NCM no comprendidos previamente, con parte superior de cuero vacuno, superiores al número 40 e inferiores o iguales al 45 o sus equivalentes.	15,00	Par	GR1, GR4
6403.99.90	Los demás calzados sin taco (tacón) de esta NCM no comprendidos previamente, con parte superior de cuero vacuno, superiores al número 45 o sus equivalentes.	15,50	Par	GR1, GR4
6404.11.00	Calzado con parte superior de material textil para tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares, con suela de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, inferior o igual al número 34 o sus equivalentes.	7,00	Par	GR1, GR4
6404.11.00	Calzado con parte superior de material textil para tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares, con suela de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, superiores al número 34 e inferior o igual al 40 o sus equivalentes.	7,50	Par	GR1, GR4
6404.11.00	Calzado con parte superior de material textil para tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares, con suela de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, superior al número 40 o sus equivalentes.	8,00	Par	GR1, GR4
6404.11.00	Calzado con parte superior de material textil para tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares, con suela distinta de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, inferior o igual al número 34 o sus equivalentes.	9,50	Par	GR1, GR4
6404.11.00	Calzado con parte superior de material textil para tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares, con suela distinta de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, superior al número 34 e inferior o igual al 40 o sus equivalentes.	10,00	Par	GR1, GR4
6404.11.00	Calzado con parte superior de material textil para tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares, con suela distinta de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, superior al número 40 o sus equivalentes.	11,00	Par	GR1, GR4
6404.19.00	Sandalias tipo ojotas con parte superior de material textil, inferior o igual al número 24 o sus equivalentes.	3,00	Par	GR1, GR4

POSICIÓN ARANCELARIA NCM	DESCRIPCIÓN DE LA MERCADERÍA	VALOR FOB US$	UNIDAD	GRUPOS DE ORIGEN
6404.19.00	Sandalias tipo ojotas con parte superior de material textil, superior al número 24 e inferior o igual al 34 o sus equivalentes.	3,50	Par	GR1, GR4
6404.19.00	Sandalias tipo ojotas con parte superior de material textil, superior al número 34 e inferior o igual al 40 o sus equivalentes.	4,00	Par	GR1, GR4
6404.19.00	Sandalias tipo ojotas con parte superior de material textil, superior al número 40 o sus equivalentes.	4,50	Par	GR1, GR4
6404.19.00	Los demás calzados de esta NCM no comprendidos previamente, con parte superior de material textil, con taco (tacón) cosido, pegado o clavado, inferior o igual al número 24 o sus equivalentes.	6,10	Par	GR1, GR4
6404.19.00	Los demás calzados de esta NCM no comprendidos previamente, con parte superior de material textil, con taco (tacón) cosido, pegado o clavado, superiores al número 24 e inferiores o iguales al 34 o sus equivalentes.	6,30	Par	GR1, GR4
6404.19.00	Los demás calzados de esta NCM no comprendidos previamente, con parte superior de material textil, con taco (tacón) cosido, pegado o clavado, superiores al número 34 e inferiores o iguales al 40 o sus equivalentes.	6,50	Par	GR1, GR4
6404.19.00	Los demás calzados de esta NCM no comprendidos previamente, con parte superior de material textil, con taco (tacón) cosido, pegado o clavado, superiores al número 40 o sus equivalentes.	6,70	Par	GR1, GR4
6404.19.00	Los demás calzados de esta NCM no comprendidos previamente, con parte superior de material textil, con taco (tacón) sin coser, pegar o clavar, inferiores o iguales al número 24 o sus equivalentes.	5,60	Par	GR1, GR4
6404.19.00	Los demás calzados de esta NCM no comprendidos previamente, con parte superior de material textil, con taco (tacón) sin coser, pegar o clavar, superiores al número 24 e inferiores o iguales al 34 o sus equivalentes.	5,80	Par	GR1, GR4
6404.19.00	Los demás calzados de esta NCM no comprendidos previamente, con parte superior de material textil, con taco (tacón) sin coser, pegar o clavar, superiores al número 34 e inferiores o iguales al 40 o sus equivalentes.	6,00	Par	GR1, GR4
6404.19.00	Los demás calzados de esta NCM no comprendidos previamente, con parte superior de material textil, con taco (tacón) sin coser, pegar o clavar, superiores al número 40 o sus equivalentes.	6,20	Par	GR1, GR4
6404.19.00	Los demás calzados sin taco (tacón) de esta NCM no comprendidos previamente, con parte superior de material textil, inferiores o iguales al número 24 o sus equivalentes.	5,50	Par	GR1, GR4
6404.19.00	Los demás calzados sin taco (tacón) de esta NCM no comprendidos previamente, con parte superior de material textil, superiores al 24 e inferiores o iguales al 34 o sus equivalentes.	6,00	Par	GR1, GR4
6404.19.00	Los demás calzados sin taco (tacón) de esta NCM no comprendidos previamente, con parte superior de material textil, superiores al 34 e inferiores o iguales al 40 o sus equivalentes.	6,50	Par	GR1, GR4
6404.19.00	Los demás calzados sin taco (tacón) de esta NCM no comprendidos previamente, con parte superior de material textil, superiores al número 40 e inferiores o iguales al 45 o sus equivalentes.	7,00	Par	GR1, GR4
6404.19.00	Los demás calzados sin taco (tacón) de esta NCM no comprendidos previamente, con parte superior de material textil, superiores al número 45 o sus equivalentes.	7,50	Par	GR1, GR4
6404.20.00	Pantuflas y chinelas con suela de cuero natural o regenerado, inferiores o iguales al número 24 o sus equivalentes.	1,70	Par	GR1, GR4
6404.20.00	Pantuflas y chinelas con suela de cuero natural o regenerado, superiores al número 24 e inferiores o iguales al 34 o sus equivalentes.	1,90	Par	GR1, GR4
6404.20.00	Pantuflas y chinelas con suela de cuero natural o regenerado, superiores al número 34 e inferiores o iguales al 40 o sus equivalentes.	2,10	Par	GR1, GR4
6404.20.00	Pantuflas y chinelas con suela de cuero natural o regenerado, superiores al número 40 o sus equivalentes.	2,30	Par	GR1, GR4

ANEXO II RESOLUCIÓN GENERAL Nº 2782

PAÍSES DE ORIGEN DE LAS MERCADERÍAS

GRUPO 1

203 BRASIL
205 COLOMBIA
208 CHILE
210 ECUADOR
221 PARAGUAY
225 URUGUAY

GRUPO 4

308 COREA DEMOCRÁTICA
309 COREA REPUBLICANA
310 CHINA
312 FILIPINAS
341 HONG KONG
315 INDIA
316 INDONESIA
326 MALASIA
332 PAKISTÁN
313 TAIWAN
335 THAILANDIA
333 SINGAPUR
337 VIETNAM

ANEXO III RESOLUCIÓN GENERAL Nº 2782

BAJAS DE VALORES CRITERIO PARA IMPORTACIÓN

POSICIÓN ARANCELARIA NCM	DESCRIPCIÓN
6402.19.00	Valores criterio anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
6402.20.00	Valores criterio anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
6402.91.90	Valores criterio anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
6402.99.90	Valores criterio anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
6403.19.00	Valores criterio anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
6403.40.00	Valores criterio anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
6403.51.90	Valores criterio anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
6403.59.90	Valores criterio anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
6403.91.90	Valores criterio anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
6403.99.90	Valores criterio anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
6404.11.00	Valores criterio anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
6404.19.00	Valores criterio anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPORTACIONES

Resolución General 2783

Valores criterio de carácter preventivo. Resolución General Nº 2730. Norma complementaria.

Bs. As., 26/2/2010

VISTO la Actuación SIGEA Nº 13707-92-2009 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 2730 dispuso que este Organismo establecerá los valores criterio de importación de carácter precautorio para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), los cuales constituyen una importante herramienta para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en las operaciones de importación.

Que en el marco de las tareas de evaluación de riesgo se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I de la presente, en el que se han considerado las fuentes de información internas y externas previstas en el Artículo 2º de la citada resolución general.

Que como resultado del mencionado estudio la Dirección Gestión del Riesgo, mediante el informe elaborado al respecto, aconseja establecer valores criterio para las mercaderías analizadas.

Que dicho informe se sustenta, entre otras fuentes, en las bases de datos provenientes de los registros de destinaciones definitivas de importación para consumo del Sistema Informático MARIA (SIM) y en la información relacionada con las importaciones de la mercadería analizada, recogida de fuentes privadas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Aduanera y de Control Aduanero y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécense los valores criterio que constan en los Anexos I "Listado de mercaderías con valor criterio" y II "Países de origen de las mercaderías", de esta resolución general.

Art. 2º — Apruébanse los Anexos I y II que forman parte de la presente.

Art. 3º — Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes serán de aplicación para las solicitudes de destinaciones definitivas de importación para consumo que se oficialicen a partir del segundo día hábil administrativo, inclusive, posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 2783

LISTADO DE MERCADERIAS CON VALOR CRITERIO

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	VALOR FOB U$S	UNIDAD	GRUPOS DE ORIGEN
7013.28.00	Recipientes con pie para beber.	1,20	Kilogramo	GR3, GR5, GR8, GR23.
7013.37.00	Recipientes con pie para beber. Vasos	0,90	Kilogramo	GR3, GR5, GR8, GR23.
7013.37.00	Recipientes con pie para beber. Jarros	0,90	Kilogramo	GR3, GR5, GR8, GR23.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL N° 2783

PAISES DE ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

GRUPO 3

204 CANADA

212 ESTADOS UNIDOS

218 MEXICO

GRUPO 5

411 FINLANDIA

414 HUNGRIA

422 NORUEGA

424 POLONIA

426 REINO UNIDO

451 REPUBLICA CHECA

427 RUMANIA

444 RUSIA

159 SUDAFRICA

429 SUECIA

430 SUIZA

436 TURQUIA

445 UCRANIA

GRUPO 8

308 COREA DEMOCRATICA

309 COREA REPUBLICANA

312 FILIPINAS

341 HONG KONG

315 INDIA

316 INDONESIA

326 MALASIA

332 PAKISTAN

313 TAIWAN

335 THAILANDIA

333 SINGAPUR

337 VIETNAM

GRUPO 23

205 COLOMBIA

208 CHILE

210 ECUADOR

221 PARAGUAY

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPORTACIONES

Resolución General 2785

Valores criterio de carácter preventivo. Resolución General Nº 2730. Norma complementaria.

Bs. As., 26/2/2010

VISTO la Actuación SIGEA Nº 13707-107-2009 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 2730 dispuso que este Organismo establecerá los valores criterio de importación de carácter precautorio para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), los cuales constituyen una importante herramienta para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en las operaciones de importación.

Que en el marco de las tareas de evaluación de riesgo se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I de la presente, en el que se han considerado las fuentes de información internas y externas previstas en el Artículo 2º de la citada resolución general.

Que como resultado del mencionado estudio la Dirección de Gestión del Riesgo, mediante el informe elaborado al respecto, aconseja establecer valores criterio para las mercaderías analizadas.

Que dicho informe se sustenta, entre otras fuentes, en las bases de datos provenientes de los registros de destinaciones definitivas de importación para consumo del Sistema Informático MARIA (SIM) y en la información relacionada con las importaciones de la mercadería analizada, recogida de fuentes privadas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Aduanera y de Control Aduanero y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese el valor criterio que consta en los Anexos I "Listado de mercaderías con valor criterio" y II "Países de origen de las mercaderías", de esta resolución general.

Art. 2º — Apruébanse los Anexos I y II que forman parte de la presente.

Art. 3º — Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes serán de aplicación para las solicitudes de destinaciones definitivas de importación para consumo que se oficialicen a partir del segundo día hábil administrativo, inclusive, posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Cumplido archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 2785

LISTADO DE MERCADERIAS CON VALOR CRITERIO

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	VALOR FOB U$S	UNIDAD	GRUPO DE ORIGEN
2916.32.10	Peróxido de benzoilo	1,85	Kilogramo	GR4

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 2785

PAISES DE ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

GRUPO 4

308 COREA DEMOCRATICA

309 COREA REPUBLICANA

310 CHINA

312 FILIPINAS

341 HONG KONG

315 INDIA

316 INDONESIA

326 MALASIA

332 PAKISTAN

313 TAIWAN

335 THAILANDIA

333 SINGAPUR

337 VIETNAM

Administración Federal de Ingresos Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución General 2776

Clasificación arancelaria de mercaderías de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General Nº 1618.

Bs. As., 26/2/2010

VISTO las Actuaciones SIGEA Nros. 13289-19685-2008, 13289-36254-2008, 13289-2507-2009, 13289-3012-2009, 13289-13869-2009, 13289-15863-2009, 13289-15867-2009, 13289-15871-2009, 13289-15874-2009, 13289-19048-2009 y 13289-25222-2009, todas ellas del Registro de esta Administración Federal, y la Resolución General Nº 1618, y

CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones se somete al procedimiento de consulta de clasificación arancelaria en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), a determinadas mercaderías.

Que con intervención de las áreas técnicas competentes, se emitieron los Criterios de Clasificación Nros. 114/09 al 124/09.

Que, conforme a las constancias que obran en las mencionadas actuaciones, la clasificación arancelaria resultante se efectuó de acuerdo con el procedimiento previsto por la Resolución General Nº 1618.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia, aconsejan resolver en un solo acto resolutivo las referidas consultas de clasificación arancelaria de mercaderías.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Técnico Legal Aduanera y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubícanse en las Posiciones Arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) que en cada caso se indican, a las mercaderías detalladas en el Anexo que se aprueba y forma parte de la presente.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Remítase copia al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y al Comité Técnico Nº 1 Aranceles, Nomenclatura y Clasificación de Mercaderías de la Comisión de Comercio del MERCOSUR y pase a la División Clasificación Arancelaria para su archivo. — Ricardo Echegaray.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 2776

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	CRITERIO DE CLASIFICACION Nº	ACTUACION SIGEA Nº
8504.40.90	Convertidor estático del tipo conmutado (“switching”) con una tensión de entrada de 220 VCA y salidas reguladas de 48 VCC y 12 VCC, compuesto por: 3 fuentes de alimentación de energía eléctrica conmutadas, módulo controlador, convertidor de corriente continua de 48 VCC a 12 VCC, interruptores y elementos de protección, todo ello montado en gabinete metálico, de los tipos utilizados para la alimentación de equipos de comunicaciones.	114/09	13289-19685-2008
4911.91.00	Manufactura compuesta constituida por una pegatina de papel impreso de aproximadamente 2,5 cm x 4 cm, recubierta en su cara vista por una lámina de plástico la cual genera un efecto bidimensional.	115/09	13289-36254-2008
8479.89.99	Combinación de máquinas destinada a fabricar comprimidos medicinales, constituida por: prensa neumática con torre rotativa de 36 estaciones, de operación automática y capacidad de procesar hasta 300.000 unidades/h, y tolva dosificadora de materia prima en polvo; impulsor de aire de entrada con filtro, formando un solo cuerpo; aspirador de polvos del proceso con filtro de salida incorporado; aparato para el control de peso, espesor y dureza; máquina para la limpieza (C.I.P) por proyección de agua y tablero eléctrico de control y mando, para una tensión inferior a 1.000 V, con microprocesadores incorporados; todo ello vinculado mediante tuberías de interconexión y conductores eléctricos.	116/09	13289-2507-2009
3921.90.19	Placas, láminas, hojas y tiras de plástico, constituida por dos capas de PVC (poli(cloruro de vinilo)) compacto, que presentan entre ellas un tejido de fibra de vidrio como refuerzo, en rollos, de los tipos utilizados para la confección de cortinas tipo “black out”.	117/09	13289-3012-2009
6107.11.00	Cinco “slips”, confeccionados con tejido de punto, 100% algodón, alojados en una bolsa plástica, todo a su vez acondicionado para la venta al por menor en un continente, constituido mayoritariamente por materia textil, de aproximadamente 20 cm x 11 cm x 8 cm, exhibiendo el logotipo de la marca en una de sus caras, provisto de cierre de cremallera y asa.	118/09	13289-13869-2009
9404.90.00	Almohadón confeccionado en materia textil, de aproximadamente 30 cm x 35 cm x 10 cm, que presenta bordada en su cara vista la imagen de un elefante.	119/09	13289-15863-2009
9503.00.99	Juguete relleno, que representa un avión, de aproximadamente 35 cm de largo x 50 cm de ancho x 15 cm de alto.	120/09	13289-15867-2009
9404.90.00	Almohadón confeccionado en materia textil, que representa un vehículo automóvil, de aproximadamente 35 cm de largo x 15 cm de ancho x 10 cm de alto.	121/09	13289-15871-2009
9404.90.00	Almohadón que representa un animal, confeccionado en materia textil, de aproximadamente 35 cm x 45 cm.	122/09	13289-15874-2009
4811.60.90	Papel revestido con parafina en su cara interna e impreso en su cara externa, recubierta esta última con una lámina de plástico compacto, donde el espesor del papel es superior a la mitad de espesor total, presentado en bobinas de anchura superior a 15 cm, de los tipos utilizados como envoltorio para jabones.	123/09	13289-19048-2009
9405.60.00	Manufactura compuesta constituida por la unión, mediante una estructura metálica, de un anuncio luminoso de plástico y un artículo del mismo material que posee dos dispositivos uno fijo y otro móvil con separadores ajustables, destinados a alojar paquetes de cigarrillos, diseñada para ser fijada a la pared, techo o mostrador.	124/09	13289-25222-2009

AVISOS OFICIALES
Nuevos

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición Nº 313/2010

Bs. As., 1/3/2010

VISTO el Expediente Nº S02:0011857/2009 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, las Leyes Nº 24.241, Nº 25.326 y Nº 25.506 y sus respectivas reglamentaciones, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones tienen por objeto la definición de la Política de Intercambio de Información entre diversos organismos y esta DIRECCION NACIONAL.

Que la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES en cumplimiento de las funciones asignadas por la Ley 25.871, tiene a su cargo, entre otras, la administración de los Registros Nacionales de Admisión de Extranjeros, Aptitud Migratoria e Ingresos y Egresos de Personas al Territorio Nacional.

Que la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES recibe solicitudes de información o peticiones para acceder a sus Bancos de Datos de los más diversos órdenes.

Que a partir de la entrada en vigencia de la Ley Nº 25.326, corresponde ajustar el suministro de la información contenida en los Bancos de Datos de esta DIRECCION NACIONAL, a los términos y condiciones fijados en la referida norma, con vistas a la debida protección de los datos personales.

Que el segundo párrafo del artículo 4º del Anexo I del Decreto Nº 1558 del 29 de noviembre de 2001, reglamentario de la Ley Nº 25.326, expresa que cuando la obtención o recolección de los datos personales fuese lograda por interconexión o tratamiento de archivos, registros, bases o bancos de datos, se deberá analizar la fuente de información y el destino previsto por el responsable o usuario para los datos personales obtenidos.

Que el artículo 9º de la Ley Nº 25.326 impone al responsable o usuario del archivo arbitrar las medidas técnicas y de seguridad que garanticen la confidencialidad de los datos personales, a fin de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.

Que el artículo 11 de la norma legal establece como principio general que los datos requeridos sólo pueden ser cedidos previo consentimiento del titular de los mismos, y establece expresamente cuáles son las excepciones que posibilitan el suministro de esa información sin la autorización pertinente.

Que en lo referido a la responsabilidad del cesionario de los datos, el precitado artículo 11, expresa que quedará sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentarias del cedente y que éste responderá solidaria y conjuntamente por la observancia de las mismas, ante el organismo de control y el titular de los datos de que se trate.

Que el suministro de datos dentro del régimen de la Ley Nº 25.326 es de carácter restrictivo, y el artículo 17 faculta a los responsables o usuarios de bancos de datos públicos a que, mediante decisión fundada, denieguen el acceso, rectificación o supresión en función de la protección de los derechos e intereses de terceros, de la defensa de la Nación, el orden y la seguridad públicas.

Que en atención a la importancia de los intereses en juego, se impone definir claramente y en orden a la diversidad de datos obrantes en los Bancos de Datos de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, cuáles son las informaciones susceptibles de ser suministradas, a quiénes pueden ser cedidas y bajo qué condiciones o recaudos.

Que razones de seguridad jurídica exigen que todo requerimiento de intercambio electrónico de información sea formalizado por medio de un convenio modelo, a ser suscripto entre la entidad u organismo requirente y la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, donde se fijen las condiciones del intercambio electrónico de información y se asegure el cumplimiento de los criterios de confidencialidad, integridad, disponibilidad, legalidad y confiabilidad de la información exigidos por la Ley Nº 25.326.

Que, toda vez que existen usuarios de la información existente en los bancos de datos de la DIRECCION GENERAL DE MIGRACIONES que han sido autorizados con anterioridad a la presente, resulta procedente fijar un plazo para que aquéllos realicen una presentación ante el organismo a fin de adecuarse a las condiciones estipuladas en esta normativa.

Que las Disposiciones DNM Nº 19.057 del 9 de mayo de 2006 y DNM Nº 2268 del 22 de octubre de 2009, reglamentan el funcionamiento del Comité de Seguridad de la Información, el que tiene como una de sus misiones principales la de establecer la coordinación técnica de seguridad de la información, para garantizar la implementación de las políticas de seguridad adoptadas.

Que por el Decreto Nº 378 del 27 de abril de 2005 se impulsa al Estado Nacional a disponer las medidas necesarias para que las comunicaciones se efectúen preferentemente mediante tecnologías informáticas, optimizando para ello la utilización de los recursos electrónicos disponibles.

Que la Decisión Administrativa Nº 669 del 20 de diciembre de 2004, de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, dispone que los organismos del Sector Público Nacional comprendidos en los incisos a) y c) del artículo 8º de la Ley Nº 24.156 y sus modificatorias deberán dictar o adecuar sus políticas de seguridad de la información conforme a la Política de Seguridad Modelo.

Que por Resolución Nº 45/05, la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS facultó al Director Nacional de Tecnologías de Información para aprobar la Política de Seguridad Modelo y dictar las normas aclaratorias y complementarias que fueran requeridas a partir de la Decisión Administrativa Nº 669/04.

Que la Disposición Nº 6/05 de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION aprobó la "Política de Seguridad de la Información Modelo" tratando en su Capítulo 10 a la relacionada con el Desarrollo y Mantenimiento de Sistemas, donde se establece la necesidad de fijar controles criptográficos en la transmisión de información fuera del ámbito del organismo.

Que por la Resolución SIGEN Nº 48 del 5 de mayo de 2005 se aprueban las Normas de Control Interno para Tecnología de Información para el Sector Público Nacional, las que establecen que se debe garantizar el cumplimiento de las normas de política de seguridad de la información.

Que la DIRECCION GENERAL TECNICA - JURIDICA de esta DIRECCION NACIONAL, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo establecido en el artículo Nº 29 de la Ley Nº 25.565 y las facultades conferidas en los Decretos Nº 1410 del 3 de diciembre de 1996 y Nº 180 del 28 de diciembre de 2007.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE MIGRACIONES
DISPONE:

ARTICULO 1º — Apruébase la "POLITICA DE INTERCAMBIO ELECTRONICO DE INFORMACION" que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Adécuase el suministro de los datos contenidos en los Bancos de Datos de esta DIRECCION NACIONAL, a los términos y condiciones fijados en la Ley Nº 25.326 y el Decreto Nº 1558/01.

ARTICULO 3º — El intercambio con otros organismos o entidades de información existente en los respectivos bancos de datos se hará a condición de reciprocidad, o cuando ello resultare necesario para el ejercicio de funciones propias del Estado, o cuando se tratare del cumplimiento de una obligación legal. En todos los casos, deberá efectuarse la previa evaluación por las áreas competentes de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES de la factibilidad técnica, operativa y económica de tal intercambio.

ARTICULO 4º — Apruébase la "CARTA DE INTENCION DE ASISTENCIA MUTUA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACION" que será suscripta entre el requirente y la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, que como Anexo II forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 5º — Apruébase el CONTENIDO BASICO DEL CONVENIO MODELO, a ser suscripto entre la entidad u organismo requirente y la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, donde se fijan las condiciones obligatorias a que se sujetará el intercambio electrónico de información que como Anexo III forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 6º — Establécese un plazo de SESENTA (60) días hábiles administrativos para que las entidades u organismos autorizados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Disposición, adecuen los mecanismos de intercambio de información a las condiciones aquí estipuladas. En caso de incumplimiento dentro del plazo referido, se procederá a cancelar el permiso otorgado oportunamente.

ARTICULO 7º — En caso de que la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES tomara conocimiento de hechos que configuren infracciones a la Disposición DNPDP Nº 7 del 8 de noviembre de 2005, de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES, dará inmediata intervención a este último organismo, a efectos de que evalúe las sanciones que corresponda imponer.

ARTICULO 8º — Comuníquese, publíquese, regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MARTIN A. ARIAS DUVAL, Director Nacional de Migraciones, Ministerio del Interior.

ANEXO I

POLITICA DE INTERCAMBIO ELECTRONICO DE INFORMACION

Esta política de intercambio electrónico de información se dicta con el objeto de cumplir con los requerimientos establecidos por la Ley Nº 25.506, la Resolución SIGEN Nº 48/05 y la Disposición ONTI Nº 06/05, normas que tienden a garantizar la integridad y confidencialidad de la información en todo intercambio efectuado por esta DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Transferencia Masiva de Información

El único medio autorizado para la transferencia masiva de información entre las dependencias de esta Dirección Nacional, así como entre esta última y los organismos externos y/o terceros, es el "Sistema de Acceso por Servicios WEB", en adelante "DNMSERVICES", desarrollado por la DIRECCION DE SISTEMAS.

Hasta tanto se logre implementar el intercambio electrónico de información a través de DNMSERVICES para todo el universo de entidades externas, la entrega y/o recepción podrá realizarse utilizando medios magnéticos u ópticos.

Acceso a información en línea

Se realizará a través de aplicaciones o servicios Web. A estos efectos, la DIRECCION DE SISTEMAS de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES evaluará cada solicitud en particular, con el fin de definir el método de acceso más apropiado.

ANEXO II

CARTA DE INTENCION DE ASISTENCIA MUTUA PARA EL INTERCAMBIO
DE INFORMACION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los... días del mes de .... del año 20…., entre la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, representada en este acto por el Sr. Director Nacional .... D.N.I. Nro con domicilio en la Avda. Antártida Argentina Nº 1355 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante "DNM", por una parte y (ORGANISMO / ENTIDAD).. representado en este acto por su ...., Sr. , D.N.I. Nro ...., acreditándolo con instrumento que acompaña en este acto y con domicilio en la calle .... de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en adelante "..." por la otra parte, con el objeto de establecer una forma de cooperación en la disponibilidad y uso de la información generada y procesada en sus bases de datos, y a fin de asegurar una eficiente y óptima administración de los recursos, deciden suscribir la presente "CARTA DE INTENCION DE ASISTENCIA MUTUA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACION" sujeto a las cláusulas que a continuación se transcriben:

PRIMERO: Las partes se comprometen a llevar adelante todas las tramitaciones técnicas, legales y administrativas que resulten necesarias para la suscripción de un Convenio de Cooperación, que permita el intercambio de los datos e información conservada en los sistemas informáticos. Todo ello a fin de mejorar, agilizar o dar mayor seguridad a la operatoria y servicios que correspondieren, sujeto a las normas de seguridad informática, la legislación vigente en la materia y las disposiciones de observancia en cada organismo, tanto en el orden interno como en sus relaciones con entidades externas.

SEGUNDO: La implementación de lo convenido en el presente se ejecutará de acuerdo a los procedimientos que defina la DIRECCION DE SISTEMAS de la DNM.

TERCERO: Las partes definirán el plan de acción, en conjunto, y perfeccionarán el presente acuerdo con la suscripción del convenio definitivo para el intercambio de información. Ambas acciones deberán completarse en el plazo de................ días hábiles, definiéndose en ese instrumento todas las cuestiones técnicas, legales y administrativas relativas al objeto del mismo.

CUARTO: Vencido el plazo establecido en la cláusula anterior, la presente Carta de Intención quedará sin efecto alguno, no quedando obligaciones pendientes entre las partes.

QUINTO: A todos los efectos legales, las partes se someten a la jurisdicción y competencia de los Tribunales en lo Contencioso Administrativo Federal con asiento en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y constituyen domicilio en los lugares arriba indicados, donde se considerarán válidas todas las notificaciones y emplazamientos judiciales o extrajudiciales que se efectúen.

En prueba de conformidad con las cláusulas precedentes, se suscribe el presente, por las personas y en el lugar y fecha arriba indicados, en dos ejemplares de igual tenor y a un solo efecto.

ANEXO III

CONTENIDO BASICO DEL CONVENIO MODELO

CLAUSULA 1º: Las partes se obligan a garantizar la seguridad de los datos adoptando todas las medidas técnicas y organizativas tendientes a prevenir la adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado de los mismos, permitiendo detectar desviaciones de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.

En caso de excesiva utilización de los sistemas por hora (“Ráfaga de Transacciones”) el servicio será inmediatamente interrumpido.

Se considerará como mínimo las siguientes medidas:

a) Construir y mantener una Red Segura

1. Instalar y mantener un sistema de protección frente a Internet (firewall) para proteger los datos

2. No utilizar valores por defecto establecidos por el proveedor para passwords del sistema o parámetros de seguridad.

b) Proteger la información

1. Proteger la información almacenada

2. Utilizar controles criptográficos en la transmisión de datos e información sensitiva que viaja a través de redes públicas.

c) Mantener un programa de manejo de vulnerabilidades

1. Usar y actualizar regularmente un software antivirus

2. Desarrollar y mantener sistemas y aplicaciones seguras.

d) Implementar fuertes medidas de control de acceso

1. Restringir el acceso a la información sobre la base de necesidad de negocio

2. Asignar un único indicador para cada persona con acceso al sistema

3. Restringir físicamente el acceso a los datos

e) Monitorear y testear las redes regularmente

1. Rastrear y monitorear todos los accesos a los recursos de la red e información

2. Testear regularmente la seguridad de sistemas y procesos

f) Mantener una política de seguridad de la información

1. Mantener una política que garantice la seguridad de la información.

CLAUSULA 2º: Las partes responderán por toda vulneración al deber de confidencialidad que en forma directa o indirecta implicare la difusión de los datos, que se produjere por consecuencia del accionar negligente, culposo y/o doloso de cualquiera de ellas, de conformidad con la normativa vigente.

CLAUSULA 3º: A los fines de la cláusula anterior, las partes se obligan a notificar a todos los intervinientes del proceso, los alcances técnicos y legales del “Deber de Confidencialidad” y de las responsabilidades consiguientes que su incumplimiento generaría como de las infracciones a que hubiere lugar.

En caso que se tenga conocimiento de la comisión de un delito o violación a este acuerdo y sin perjuicio de las acciones judiciales pertinentes, deberá ser inmediatamente y sin dilación alguna comunicando a la otra parte de modo fehaciente.

Fuera del caso previsto precedentemente el “Deber de Confidencialidad” sólo podrá ser relevado por resolución judicial y/o cuando mediaren razones fundadas relativas a la seguridad pública, defensa nacional o a la salud pública.

CLAUSULA 4º: Cualquiera de las partes deberá notificar en forma inmediata de toda circunstancia que implique adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, desviación de la información o cualquier otra finalidad extrañas al procedimiento, debiendo esta Administración actuar de igual manera ante similares circunstancias. Dicho deber será independiente de la puesta en marcha de las medidas para regularizar el adecuado tratamiento de los datos personales.

CLAUSULA 5º: Las partes quedan sujetas al régimen establecido en la Disposición DNPDP Nº 7/2005, aprobatoria del régimen de “Clasificación de Infracciones” y “Graduación de Sanciones”, aplicables ante la comisión de faltas debidamente comprobadas y violatorias al régimen instituido por la Ley Nº 25.326 y sus disposiciones reglamentarias.

CLAUSULA 6º: Las partes acuerdan que, a todos los efectos legales, la información transferida mediante mecanismos de firma electrónica definidos por la DNM, constituirá plena prueba de las operaciones realizadas a través de los procesos informáticos acordados.

CLAUSULA 7º: Las partes se comprometen a no repudiar la información brindada, ni a desconocer las firmas electrónicas utilizadas por las personas autorizadas, siempre que las transacciones hayan cumplido con los protocolos que los procesos informáticos acordados determinan.

CLAUSULA 8º: Cada una de las partes será responsable de los daños y perjuicios y de las sanciones administrativas y penales previstas en los artículos 31 y 32 de la Ley Nacional de Protección de Datos Personales Nº 25.326 y de su Decreto Reglamentario Nº 1558/01 que se generaren por el repudio injustificado de la información suministrada y/o del desconocimiento de las firmas electrónicas del personal autorizado a tales fines o por la transmisión de datos desactualizados, falsos, impertinentes, obsoletos y/o caducos.

CLAUSULA 9º: A todos los efectos legales, las partes se someten a los Tribunales en lo Contencioso Administrativo Federal, y constituyen domicilio en los lugares arriba indicados, donde se considerarán válidas todas las notificaciones y emplazamientos judiciales o extrajudiciales que se efectúen.

Se firman en prueba de conformidad dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de .... , a los ....días del mes de ....del ....año ....

e. 05/03/2010 Nº 21567/10 v. 05/03/2010

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición Nº 312/2010

Bs. As., 1/3/2010

VISTO lo actuado en el Expediente Nº S02:0002210/2010 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado Nº 26.165, el Decreto Nº 102 del 7 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 26.165 creó la COMISION NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CO.NA.RE), en jurisdicción del MINISTERIO DEL INTERIOR, reemplazando en su competencia y funciones al COMITE DE ELEGIBILIDAD PARA REFUGIADOS (CE.Pa.Re).

Que asimismo, creó la SECRETARIA EJECUTIVA cuya función principal es la de asistir a la Comisión en lo relativo a la instrucción de los expedientes en los que ésta deba entender.

Que, por otra parte, el Decreto Nº 102/07 estableció que el CE.Pa.Re mantendrá sus misiones y funciones como autoridad de aplicación y ejecución en lo atinente al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, hasta la efectiva conformación de la CO.NA.RE., mientras que la SECRETARIA ADMINISTRATIVA del CE.Pa.Re., que ha pasado a denominarse SECRETARIA EJECUTIVA de la CO.NA.RE., se mantendrá en sus funciones en lo que hace a su estructura y funcionamiento.

Que por Resolución Nº 390 del 17 de abril de 2009 del MINISTERIO DEL INTERIOR, la CO.NA.RE. quedó formalmente conformada, iniciando su actividad conforme las previsiones legales citadas.

Que en relación con su SECRETARIA EJECUTIVA, el Decreto Nº 102/07 no fijó condición resolutiva alguna respecto a la temporalidad de su desempeño, por lo que se ha mantenido con su estructura y funcionamiento, conforme lo autorizara el mencionado Decreto.

Que la citada Secretaría se encuentra integrada por personal de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, altamente capacitado para el desempeño de las tareas que cumple.

Que, por otra parte, el comisionado del MINISTERIO DEL INTERIOR que ejerce la presidencia de la CO.NA.RE. — Dr. Federico AGUSTI — desempeña, además, el cargo de Director de la DIRECCION DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y SOCIALES de esta DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia, hacen aconsejable mantener en la órbita de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES al personal que compone la SECRETARIA EJECUTIVA de la CO.NA.RE., dependiendo jerárquicamente de la mencionada DIRECCION DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y SOCIALES.

Que la DIRECCION GENERAL TECNICA - JURIDICA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Decisión Administrativa Nº 250 del 25 de junio de 2008.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE MIGRACIONES
DISPONE:

Artículo 1º — La SECRETARIA EJECUTIVA de la COMISION NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CO.NA.RE), funcionará en la órbita de la DIRECCION DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y SOCIALES de esta DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MARTIN A. ARIAS DUVAL, Director Nacional de Migraciones, Ministerio del Interior.

e. 05/03/2010 Nº 21025/10 v. 05/03/2010

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO

SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL

Disposición Nº 139/2010

Bs. As., 2/3/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0039038/2010 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, lo dispuesto en las Leyes Nros. 24.467, 25.300, 25.872 y 26.425, en los Decretos Nros.

1074 de fecha 24 de agosto de 2001, 1633 de fecha 2 septiembre de 2002, 400 de fecha 23 de abril de 2007, 897 de fecha 12 de julio de 2007, 1376 de fecha 1 de octubre de 2009, 1365 de fecha 1 de octubre de 2009, 1366 de fecha 1 de octubre de 2009 y 1458 de fecha 8 de octubre de 2009 y en la Disposición Nº 240 de fecha 3 de julio de 2009 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de los Decretos Nros. 1365 de fecha 1 de octubre de 2009 y 1458 de fecha 8 de octubre de 2009 se sustituyó el Artículo 1º de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, creando el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO.

Que mediante el Artículo 2º del Decreto Nº 1365/09 se sustituye el Artículo 20 bis de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, atribuyéndole competencias al citado Ministerio.

Que mediante el Decreto Nº 1366 de fecha 1 de octubre de 2009 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional Centralizada hasta nivel Subsecretaría del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, asignándole a la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del citado Ministerio, competencia en todo lo relativo a las Pequeñas y Medianas Empresas, entendiendo en la aplicación de las normas correspondientes a la Ley Nº 25.300 y de las disposiciones dictadas en consecuencia, en su carácter de Autoridad de Aplicación.

Que por el Título II de la Ley Nº 25.300 se creó el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME), cuyo objeto es realizar aportes de capital y brindar financiamiento a mediano y largo plazo para inversiones productivas a las empresas y formas asociativas comprendidas en el Artículo 1º de la misma.

Que dichos proyectos deberán tener por objeto la realización de inversiones que creen o amplíen su capacidad productiva o introduzcan nuevos productos o procesos de producción que mejoren en forma comprobable la competitividad de dichas empresas.

Que el Artículo 5º de la Ley Nº 25.300 establece no solo que la elegibilidad de las inversiones a financiar con recursos del FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME) estará a cargo de un Comité de Inversiones, cuyos miembros serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, sino que determina también que la selección y aprobación de proyectos deberá efectuarse mediante concursos públicos.

Que el Artículo 4º de la Ley Nº 25.300, establece el compromiso de suscribir certificados de participación en el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME) por hasta la suma de PESOS CIEN MILLONES ($ 100.000.000) por parte del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del ex MINISTERIO DE ECONOMIA y la SECRETARIA DE HACIENDA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que conforme al segundo párrafo del mencionado artículo, se establece que "Podrán además suscribir certificados de participación del Fonapyme, organismos internacionales, entidades públicas y privadas nacionales o extranjeras, gobiernos provinciales o municipales, en la medida en que adhieran a los términos generales del fideicomiso instituido por el artículo 3º de la presente ley".

Que por los Decretos Nros. 400 de fecha 23 de abril de 2007 y 26 de fecha 16 de enero de 2009 se designaron los integrantes del Comité de Inversiones del FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME).

Que por la Disposición Nº 240 de fecha 3 de julio de 2009 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCION se designó al representante del presidente del Comité de Inversiones del FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME) en los términos del Decreto Nº 1074 de fecha 24 de agosto de 2001.

Que asimismo, el Decreto Nº 1633 de fecha 2 de septiembre de 2002 aprobó el Contrato de Fideicomiso constitutivo del Fideicomiso del FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME).

Que en el párrafo quinto de la Cláusula Tercera del Contrato de Fideicomiso del Anexo I del referido decreto se establece que "El Fiduciario podrá emitir distintas series de Certificados de Participación de acuerdo a las instrucciones que a tal efecto emita el COMITE DE INVERSION en cada oportunidad, a fin de incorporar los recursos adicionales previstos en el segundo párrafo del artículo 4º de la Ley Nº 25.300".

Que por el Decreto Nº 897 de fecha 12 de julio de 2007 fue creado el FONDO DE GARANTIA DE SUSTENTABILIDAD del REGIMEN PREVISIONAL PUBLICO DE REPARTO, cuyo régimen fue modificado por el Decreto Nº 2103 de fecha 4 de diciembre de 2008 con el objetivo de adecuarlo a las modificaciones introducidas por la Ley Nº 26.425 en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones de la Ley Nº 24.241.

Que de acuerdo con la normativa citada la gestión del FONDO DE GARANTIA DE SUSTENTABILIDAD (FGS) del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO corresponde a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la cual deberá invertir el activo del fondo, conforme lo establecido mediante el Artículo 8º, segundo párrafo de la antedicha ley, "...de acuerdo a criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, contribuyendo al desarrollo sustentable de la economía real a efectos de garantizar el círculo virtuoso entre crecimiento económico y el incremento de los recursos de la seguridad social".

Que por medio de la Ley Nº 25.872 se creó el Programa Nacional de Apoyo al Empresariado Joven.

Que constituyen objetivos de dicha ley: fomentar el espíritu emprendedor en la juventud; promoviendo la creación, desarrollo y consolidación de empresas nacionales; brindar herramientas fiscales y financieras, en el marco de las políticas del ESTADO NACIONAL, con el objeto de crear y afianzar proyectos elaborados por la juventud empresaria; promover la inserción en mercados nacionales e internacionales de bienes, y servicios industriales, elaborados o prestados por la juventud emprendedora; incentivar la elaboración de proyectos, ejecutados por la juventud empresaria, que incorporen innovación tecnológica; y articular la acción del Estado con entidades empresarias, organizaciones no gubernamentales, universidades y empresas.

Que el Artículo 3º de la misma ley define como Jóvenes Empresarios a las personas físicas o jurídicas privadas constituidas conforme la ley; que desarrollen actividades productivas, industriales, científicas, de investigación, o de prestación de servicios industriales; que tengan su domicilio legal en la REPUBLICA ARGENTINA, y cuya propiedad, en un porcentaje no menor al CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%), sea de ciudadanos/as argentinos/as comprendidos entre los 18 y 35 años de edad y que posean, además, el control de la empresa.

Que en tal sentido, y con mira a los objetivos mencionados, según refleja el Acta Nº 315 de fecha 4 de noviembre de 2009, el Comité de Inversiones del FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME) resolvió aprobar el proyecto de Convenio a suscribirse entre la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME) para el financiamiento de proyectos de Jóvenes Empresarios.

Que en el citado Convenio se prevén Llamados a Concurso Público de proyectos.

Que mediante la Disposición Nº 12 de fecha 9 de noviembre de 2009 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, se convocó al primer Llamado a Concurso Público para la presentación de proyectos en el marco del FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME), para Jóvenes Empresarios, definidos conforme lo establecido en el Artículo 3º de la Ley Nº 25.872.

Que mediante el Acta Nº 327 de fecha 5 de febrero de 2010, el Comité de Inversiones del FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME), resolvió efectuar un segundo Llamado a Concurso Público para la presentación de proyectos de Jóvenes Empresarios.

Que asimismo, dicho Comité resolvió que en esta oportunidad se efectúen DOS (2) convocatorias, considerándose apropiado fijar como fechas de cierre, los días 30 de abril de 2010 y 30 de junio de 2010, respectivamente.

Que también los miembros del citado Comité autorizan a su Presidente, el señor Subsecretario de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional, o a su representante, para que, de ser necesario analice y apruebe ajustes formales que se generen de observaciones jurídicas.

Que la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA tiene como objetivo entender en la aplicación de las normas correspondientes a los Títulos I y II de la Ley Nº 24.467 y la Ley Nº 25.300 y de las disposiciones dictadas en consecuencia, en su carácter de Autoridad de Aplicación, y en la aplicación del Programa de Fomento Financiero para Jóvenes Emprendedores, instituido por el Artículo 7º de la Ley Nº 25.872, dentro del marco del Programa Nacional de Apoyo al Empresariado Joven.

Que además deberá intervenir en los lineamientos estratégicos y proponer las prioridades en materia de políticas y programas relativos a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, y al desarrollo emprendedor y la creación de empresas dentro de las definiciones de políticas globales y sectoriales dispuestas por el Gobierno Nacional.

Que el Comité de Inversiones del FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME) fue reglamentado por el Decreto Nº 1074/01, el cual estableció su integración, funciones y atribuciones.

Que el Artículo 2º del Decreto Nº 1074/01 determinó que los proyectos susceptibles de recibir aportes del FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME) serán aquellos presentados por las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas existentes, o a ser creadas en el marco de dichos proyectos, o por formas asociativas constituidas exclusivamente por éstas.

Que el Artículo 14, inciso b) del Decreto Nº 1074/01 faculta al Comité de Inversiones a efectuar Llamados a Concurso Público para la presentación de proyectos estableciendo los cupos globales y por jurisdicción, según las disposiciones de dicho decreto.

Que en virtud de los antecedentes referidos el Comité de Inversiones del FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME), estima oportuno y conveniente realizar un Llamado a Concurso Público para la presentación de proyectos destinados a apoyar inversiones de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que observen la calidad de Jóvenes Empresarios, conforme la definición referida más arriba, orientados a incrementar la capacidad y/o eficiencia en los procesos vinculados con la generación de valor de la empresa, mediante la financiación por parte del FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME).

Que consecuentemente, el citado Comité definió las bases y condiciones de un nuevo Llamado a Concurso Público para la presentación de proyectos, las que se ven reflejadas en el Anexo I de la presente medida.

Que por su parte, como Anexos II y III de la presente disposición, se aprueban el "Formulario de Presentación de Proyecto" y el "Informe de la Agencia de Desarrollo Productivo", respectivamente.

Que la información contenida en los Anexos será publicada en la Página WEB de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL www.sepyme.gov.ar.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1074/01 y en concordancia con el Decreto Nº 1366/09, la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL deberá establecer un mecanismo de asignación predeterminada de cupos para la financiación de proyectos entre las Provincias y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en función de los coeficientes de Coparticipación Federal de Impuestos Nacionales.

Que el Comité de Inversiones podrá disponer de los remanentes no utilizados correspondientes al cupo del Llamado a Concurso Público para la presentación de proyectos que nos ocupa, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 1074/01.

Que la Dirección Nacional de Asistencia Financiera para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO emitió el correspondiente informe técnico recomendado la convocatoria que por la presente medida se eleva.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades establecidas por las Leyes Nros. 24.467 y 25.300, los Decretos Nros. 1074/01, 1366/09 y 1458/09.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
Y DESARROLLO REGIONAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Convócase al Llamado a Concurso Público para la presentación de proyectos en el marco del FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME), para Jóvenes Empresarios, definidos conforme lo establecido en el Artículo 3º de la Ley Nº 25.872.

Los proyectos serán recibidos a partir de la publicación de la presente medida de acuerdo a las “Bases y Condiciones para el Llamado a Concurso Público de Proyectos Fonapyme Jóvenes Empresarios II” que se detallan en el Anexo I, mientras que los cierres operarán los días 30 de abril de 2010 y 30 de junio de 2010, a las DOCE HORAS (12:00 hs.), respectivamente.

ARTICULO 2º — El monto total del llamado aludido en el artículo precedente, será por la suma de PESOS VEINTE MILLONES ($ 20.000.000), considerando sumas parciales de PESOS DIEZ MILLONES ($ 10.000.000) para cada cierre.

ARTICULO 3º — Apruébanse los Anexos, I “Bases y Condiciones para el Llamado a Concurso Público de Proyectos Fonapyme Jóvenes Empresarios II”, que con QUINCE (15) hojas forma parte integrante de la presente medida y II “Formulario de Presentación de Proyecto”, que con DIECISIETE (17) hojas forma parte integrante de la presente medida, los cuales establecen los criterios y mecanismos para seleccionar proyectos de inversión que se presenten en el marco del presente Llamado a Concurso Público para la presentación de proyectos del FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME), dichos Anexos serán publicados a través de la Página WEB de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL www.sepyme.gov.ar.

ARTICULO 4º — Apruébase el Anexo III “Informe de la Agencia de Desarrollo Productivo”, que con SEIS (6) hojas, forma parte integrante de la presente medida, el cual será publicado a través de la Página WEB de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL www.sepyme.gov.ar.

ARTICULO 5º — Difúndase la información concerniente al Llamado a Concurso Público para la presentación de proyectos, a través de las dependencias pertinentes de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, a través de los mecanismos informáticos disponibles.

ARTICULO 6º — Invítase a las Provincias a colaborar con la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL en la difusión del FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME), a través de las unidades competentes en la materia en cada jurisdicción.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HORACIO G. ROURA, Subsecretario de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional, Ministerio de Industria y Turismo.

ANEXO I

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA
Y MEDIANA EMPRESA

BASES Y CONDICIONES PARA EL LLAMADO A CONCURSO PUBLICO DE PROYECTOS
“FONAPYME JOVENES EMPRESARIOS II”

OBJETIVO

ARTICULO 1º.-

El Llamado a Concurso Público de proyectos “FONAPYME JOVENES EMPRESARIOS II” está dirigido a Jóvenes Empresarios de entre 18 y 35 años de edad, con empresas jóvenes que tengan proyectos de negocios en el país, en sus etapas de despegue, consolidación y desarrollo.

Serán considerados de carácter prioritario aquellos proyectos productivos que:

1. Impulsen la producción y comercialización de bienes y servicios industriales en el mercado externo;

2. Pertenezcan a nichos sectoriales de alto valor agregado;

3. Promuevan la asociatividad y la creación de redes de producción;

4. Generen puestos de trabajo;

5. Potencien el crecimiento y el desarrollo productivo local, y las economías regionales;

6. Amplíen la capacidad instalada de las empresas;

7. Tengan por objeto el desarrollo sustentable de la empresa;

8. Sean innovadores en cuanto a productos, servicios y/o procesos;

9. Cuenten con factibilidad empresaria, técnica, económico-financiera y económico-social.

BENEFICIARIOS

ARTICULO 2º.-

Los beneficiarios serán los siguientes:

● Micro, Pequeñas y Medianas Empresas cuyas ventas anuales no superen los montos establecidos en la Resolución Nº 24 de fecha 15 de febrero de 2001 de la ex SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, sus modificatorias y complementarias.

● Sectores de actividad: agroindustrial, industria manufacturera, servicios industriales, servicios turísticos, comercio y construcción.

● Cuya propiedad, en un porcentaje no menor al CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) sea de ciudadanos argentinos comprendidos entre los 18 y 35 años de edad.

● Antigüedad: mínimo SEIS (6) meses.

● Que se encuentren inscriptas en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

● Que tengan domicilio legal en la REPUBLICA ARGENTINA.

● Y se encuentren en situación impositiva y previsional regular.

ARTICULO 3º.-

Quedarán excluidas del Concurso las empresas que, habiendo resultado beneficiarias de programas de estímulo financiero otorgados por el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME), no hayan finalizado su relación contractual con este organismo al día de la presentación del proyecto.

Del mismo modo, no serán considerados los proyectos presentados por empresas que se encuentren vinculadas o controladas por Sociedades o Grupos económicos nacionales o extranjeros que en su conjunto no sean Pequeñas y Medianas Empresas (PyMES).

Además, quedarán excluidas también las empresas que se encuentren en proceso concursal o de quiebra.

Por último, no se considerarán proyectos presentados por empresas que se encuentren en mora con aquellas obligaciones tributarias y de seguridad social que controla la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

CONDICIONES DE FINANCIAMIENTO

ARTICULO 4º.-

El FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME) podrá financiar como máximo hasta el OCHENTA POR CIENTO (80%) del costo total del proyecto.

El monto a financiar podrá ser como mínimo, de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000) y como, máximo, de PESOS TRESCIENTOS MIL ($ 300.000). Se aceptará un único proyecto por empresa.

El beneficiario se obliga a cofinanciar como mínimo el VEINTE POR CIENTO (20%) del costo total del proyecto, que en conjunto con el monto total del financiamiento acordado, constituye el monto total del proyecto.

El costo total del proyecto debe incluir el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

ESTRUCTURA DEL FINANCIAMIENTO

ARTICULO 5º.-

1. Plazos Disponibles: los plazos de los créditos podrán ser: a DOCE (12) meses, VEINTICUATRO (24) meses, TREINTA Y SEIS (36) meses, CUARENTA Y OCHO (48) meses o SESENTA (60) meses.

El FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME) será el encargado de conceder o no el plazo solicitado, de acuerdo a la evaluación del proyecto presentado.

2. Tasa de Interés: fija y en pesos. La tasa a cobrar a las empresas será la tasa BADLAR bancos privados más CIEN (100) puntos básicos anuales, que se fijará por el plazo total del crédito al momento del otorgamiento.

3. Período de Gracia: sólo para amortización de capital (no intereses) a considerarse a partir de la efectivización del primer desembolso del FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME). Se podrán solicitar como máximo para cada plazo de crédito los siguientes períodos:

a. Plazo de crédito a VEINTICUATRO (24) meses: Hasta TRES (3) meses.

b. Plazo de crédito a TREINTA Y SEIS (36) meses: Hasta SEIS (6) meses.

c. Plazo de crédito a CUARENTA Y OCHO (48) meses: Hasta NUEVE (9) meses.

d. Plazo de crédito a SESENTA (60) meses: Hasta DOCE (12) meses.

El FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME) será el encargado de conceder o no el plazo solicitado, de acuerdo a la evaluación del proyecto presentado.

4. Sistema de Amortización: Francés (sistema de cuota total fija, cuota de amortización de capital creciente y cuota de interés decreciente). Las cuotas se determinarán en períodos mensuales.

De acuerdo al resultado de evaluación del proyecto, el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME) se reserva el derecho de modificar la periodicidad de las cuotas establecidas precedentemente.

ARTICULO 6º.-

Para esta Convocatoria se destinará la suma de PESOS VEINTE MILLONES ($ 20.000.000), correspondiendo PESOS DIEZ MILLONES ($ 10.000.000) para el primer cierre y PESOS DIEZ MILLONES ($ 10.000.000) para el segundo cierre.

LOS PROYECTOS

ARTICULO 7º.-

Las empresas deberán demostrar que cuentan con capacidad técnica y administrativa para ejecutar el proyecto, y viabilidad económica y financiera para asumir la devolución de la totalidad del crédito y las inversiones de contraparte del proyecto.

ARTICULO 8º.-

La ejecución del proyecto no podrá exceder los SEIS (6) meses corridos, excepto cuando incluya construcción e instalaciones, en cuyo caso no podrá exceder los DOCE (12) meses corridos. En ambos casos el plazo máximo de inicio vencerá a los TREINTA (30) días corridos a partir de efectuado

el primer desembolso del FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME). Podrán computarse los gastos de contraparte sólo a partir de la fecha de cierre de la presente Convocatoria y los mismos deberán corresponderse con las actividades estipuladas en el plan de trabajo propuesto.

ARTICULO 9º.-

La totalidad de las inversiones incluidas en el proyecto deberán justificarse a través de facturas pro forma y/o presupuestos con membrete y firma de las empresas emisoras, incluso las que se financien con recursos propios de la empresa.

Las inversiones totales del proyecto deberán estructurarse según los rubros que se detallan a continuación, y de acuerdo con los requisitos mencionados en cada caso:

1. Bienes de Capital vinculados a la actividad de la empresa: se entiende por tales a la maquinaria y equipo nuevo sin uso, a ser afectados al proceso asociado de generación de valor de la empresa. Se permitirán solamente aquellos bienes de capital de origen nacional, entendiéndose por tales, los producidos o extraídos en la REPUBLICA ARGENTINA, siempre que el costo de las materias primas, insumos o materiales nacionales, incluidos en el bien considerado, alcancen como mínimo una proporción mayoritaria de su valor bruto de producción. Si por las características del bien a incorporar no se pudiera adquirir en el Territorio Nacional se deberá, en este caso, presentar una nota firmada por el solicitante justificando la excepción. No se contempla en este rubro la adquisición de bienes rodados ni compra de hacienda.

2. Construcción e Instalaciones: inversiones derivadas de construcciones, adaptaciones y mejoras de la infraestructura, necesarias para el logro de los objetivos del proyecto.

3. Capital de Trabajo (asociado al proyecto presentado): El monto total correspondiente a este rubro no podrá exceder el VEINTE POR CIENTO (20%) del monto a financiar por el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME).

4. Otros Recursos: activos intangibles; equipamiento informático; software de aplicación; otros conceptos que no puedan ser ubicados en los rubros anteriores. El monto total correspondiente a este rubro no podrá exceder el DIEZ POR CIENTO (10%) del costo total del proyecto y podrá imputarse solamente como parte integrante del aporte total del beneficiario.

ARTICULO 10.-

No serán consideradas inversiones aceptables para el cálculo del costo total del proyecto las siguientes:

1. Recursos humanos propios de la empresa que pudieran participar directa e indirectamente en el proyecto.

2. Cancelación de deudas existentes.

3. Transferencias de activos, adquisición de acciones y/o participaciones en el capital social.

4. Inversiones en bienes de uso que no sean imprescindibles para la ejecución del proyecto.

5. Compras de inmuebles.

6. Cualquier inversión realizada con fecha anterior al cierre de la presente Convocatoria.

7. Todo otro gasto o inversión innecesarios para el logro de los resultados previstos en el proyecto.

8. Proyectos cuyos objetivos técnicos no sean considerados de relevancia significativa para el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME).

ADMISIBILIDAD DE PROYECTOS

ARTICULO 11.-

Podrán ser admitidos los proyectos que presenten empresas unipersonales, sociedades comerciales y sociedades de los tipos autorizados que no se constituyan regularmente (Ejemplo: sociedades de hecho), que acrediten fehacientemente haber tenido funcionamiento real con una antigüedad mínima de SEIS (6) meses al momento de la presentación del proyecto, en tanto además, acrediten solvencia patrimonial y ofrezcan garantías que resulten suficientes a criterio del Comité de Inversiones del FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME).

ARTICULO 12.-

Las empresas deberán presentar una nota de solicitud, que obra en el Anexo III - Formulario A de la presente bases y condiciones, la cual tendrá carácter de declaración jurada, en la que se dejará constancia si se halla o no enmarcada en alguna de las causales de exclusión del concurso mencionadas precedentemente, como así también que se encuentra de acuerdo con lo estipulado en estas bases y condiciones.

ARTICULO 13.-

En todos los casos el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME) evaluará la capacidad técnica, administrativa y económica suficiente para ejecutar el proyecto, la disposición de los recursos de gestión para materializarlo, la aptitud comercial para situar el producto o servicio en el mercado y la capacidad financiera para proporcionar los recursos de contraparte y la devolución del crédito a solicitar.

ARTICULO 14.-

Para que las presentaciones sean admitidas, los interesados deberán cumplir con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

1. Realizar la presentación de la información y documentación requerida en el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME), Agencia de Desarrollo u organización habilitada que corresponda a la Jurisdicción más próxima en donde se desarrollarán las actividades objeto del proyecto.

2. Cada proyecto, junto a la documentación requerida para cada caso, se entregará encarpetado (no anillado), en hojas tamaño A4, foliadas por el solicitante, en un juego original. Se deberán firmar todas y cada una de las hojas de los formularios y de la documentación anexa presentada. A su vez, deberá acompañarse en soporte magnético (diskette o CD), con identificación de la empresa, los Formularios A y B que obran como Anexo III de la presente Convocatoria, debidamente completados.

3. Aquellas actividades que sean objeto del financiamiento a otorgar por el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME), de acuerdo al Plan de trabajo del proyecto presentado, deberán estar respaldadas por presupuesto o factura proforma, con membrete y firma de la empresa emisora.

4. Las acciones emanadas de la implementación del proyecto no deberán generar un impacto ambiental desfavorable en el medio ambiente.

5. En el caso de presentaciones realizadas a través de las Agencias de Desarrollo Regional, las mismas deberán agregar:

a. Informe de acuerdo al modelo que se incluye como Anexo II de la presente Convocatoria sobre la existencia de la empresa, aptitud del empresario para llevar adelante el proyecto y el interés para el desarrollo de la región.

b. Planillas de “Condiciones de Admisión de Proyectos” que se incluye como Anexo II de la presente Convocatoria. Tanto el Informe como la Planilla deberán contener la firma y aclaración del Gerente o Responsable de la Agencia.

LISTADO DE DOCUMENTACION SOLICITADA

ARTICULO 15.-

El listado de la documentación solicitada se describe a continuación de acuerdo a la clasificación de la empresa:

1. Para todas las empresas:

a. Planilla de presentación del proyecto, proporcionado por el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME), que deberá ser presentada, en soporte digital y copia impresa en tamaño de hoja A4 firmada por el representante del proyecto.

b. Facturas proforma y/o presupuestos con membrete y firma de las empresas emisoras y del solicitante referidas a la totalidad de las inversiones incluidas en el plan de trabajo de la Planilla de presentación proyecto definitivo.

c. Documentación probatoria de la existencia de las garantías ofrecidas, (escritura con título perfecto y planos aprobados y/o factura de compra). Cuando el bien ofrecido es de terceros, se deberá presentar carta de compromiso del titular del bien prestando conformidad para garantizar el préstamo.

d. Los solicitantes podrán suministrar elementos que justifiquen el financiamiento por parte de otras fuentes (aporte de socios, directores o prestamos de terceros, proveedores, bancos comerciales u otra institución financiera), si correspondiere.

e. Los solicitantes podrán suministrar elementos objetivos que brinden mayores fundamentos a los ingresos proyectados, como por ejemplo, notas de pedido, órdenes de compra, contratos de provisión de bienes o servicios o estudio de mercado realizado por un profesional competente.

f. Folletos con las características de los productos, descripciones técnicas, presupuestos y detalles de características técnicas de los equipos a incorporar y/o planos en caso de modificaciones de infraestructura.

2. Personas jurídicas (S.A., S.R.L. u otra denominación):

a. Comprobante de inscripción en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, Registro Público de Comercio o autoridad local competente;

b. Copia del Estatuto vigente, contrato social o instrumento equivalente, con todas las modificaciones existentes al día de la presentación y última participación societaria, debidamente inscriptos ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

c. Ultima/s Acta/s de Asamblea y/o Directorio donde conste el nombramiento de las autoridades y/o representante legal y la vigencia del mandato.

d. Ultimos DOS (2) estados contables anuales, en tanto la antigüedad en el negocio se lo permita, con sus respectivas Memorias, Notas, Anexos, suscriptos por contador público nacional cuya firma debe estar certificada por el respectivo consejo profesional. En caso que la fecha de cierre del último estado contable sea anterior a los SEIS (6) meses de la fecha de presentación deberán agregar balance de corte con una antigüedad no mayor a los SEIS (6) meses de la presentación del proyecto, suscripto por contador público nacional cuya firma debe estar certificada por el respectivo consejo profesional.

e. En función de los montos consignados en el último Estado Contable, adjuntar si correspondiere:

- Acta de Asamblea con decisión sobre Aportes irrevocables.

- Declaración de los Socios/Accionistas respecto al destino de los resultados del último ejercicio.

f. Copias de las Inscripciones en la Dirección General de Rentas (Ingresos Brutos) y en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), (CUIT-IVA- Ganancias), si corresponde.

g. Copia de la última Declaración Jurada de Sistema Unico de la Seguridad Social (Formulario 931 AFIP).

h. Declaración de compras y ventas pos balance a la fecha de presentación del proyecto (Formulario B o Nota de la Empresa).

i. Ultima Declaración Jurada de Impuestos a las Ganancias, en tanto la antigüedad en el negocio se lo permita, Ganancia Mínima Presunta, Impuesto al Valor Agregado, y Rentas con sus respectivos comprobantes de pago, cuando correspondiere.

j. En el caso de pertenecer a Grupos Económicos, se deberá presentar el último balance consolidado del grupo económico.

k. Declaración de Deudas bancarias actualizadas a la fecha, indicando entidad bancaria, deuda total, valor cuota, cuotas restantes (Formulario B o Nota de la empresa).

l. Nota firmada por el solicitante indicando el listado de seguros contratados por la empresa actualizados a la fecha (indicando bien, riesgo, aseguradora, y valor declarado).

m. Copia de habilitación municipal y último pago de tasas municipales cuando correspondiere.

n. Copia de escritura del inmueble propio de la empresa sobre el cual se realiza el proyecto, si correspondiere.

o. Copia de contrato de alquiler con vigencia igual o mayor al plazo del proyecto, si correspondiere.

3. Empresa unipersonal o Sociedad de Hecho (S.H.):

a. Contrato social de la Sociedad de Hecho en caso de existir e inscripción de los titulares en el Registro Público de Comercio.

b. Copia del Documento de Identidad de los titulares y cónyuges (primeras TRES (3) hojas).

c. Estado de Situación Patrimonial y de Resultados de la S.H. o empresa unipersonal, con fecha no anterior a SEIS (6) meses de la presentación, detalle de las ventas de los últimos DOCE (12) meses, suscripto por contador público nacional, cuya firma debe estar certificada por el respectivo consejo profesional.

d. Constancia de Inscripción en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Rentas de la jurisdicción. Copia del último pago de cada uno de ellos.

e. Ultima Declaración Jurada de Impuestos a las Ganancias, en tanto la antigüedad en el negocio se lo permita, Ganancia Mínima Presunta, Impuesto al Valor Agregado, y Rentas con sus respectivos comprobantes de pago, cuando correspondiere.

f. Declaración de compras y ventas pos balance a la fecha (Formulario B o Nota de la Empresa).

g. Copia de habilitación municipal y último pago de tasas municipales.

h. Copia de contrato de alquiler con vigencia igual o mayor al plazo del proyecto, si correspondiere.

i. Copia de escritura del inmueble propio de la empresa sobre el cual se realiza el proyecto, si correspondiere.

j. Nota firmada por el solicitante indicando el listado de seguros contratados por la empresa actualizados a la fecha (Indicando bien, riesgo, aseguradora, y valor declarado).

GARANTIAS A SATISFACCION DEL COMITE DE INVERSIONES

ARTICULO 16.-

1. En todos los casos se considerará el valor de las garantías conformadas de acuerdo al dictamen de tasación. Las garantías permitidas serán consideradas de acuerdo al siguiente orden de preferencia:

a. Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) que cubra el CIEN POR CIENTO (100%) del monto total del crédito solicitado. En el caso de que la garantía no cubra el CIEN POR CIENTO (100%) del monto total del crédito solicitado, se deberá presentar una garantía complementaria listada en el presente acápite.

b. Fondos de Garantías Provinciales o Fondos Específicos integrados con recursos provinciales (en Sociedades de Garantía Recíprocas) que cubran el CIEN POR CIENTO (100%) del monto total del crédito solicitado. En el caso de que la garantía no cubra el CIEN POR CIENTO (100%) del monto total del crédito solicitado, se deberá presentar una garantía complementaria listada en el presente acápite.

c. Caución de bonos del ESTADO NACIONAL o PROVINCIAL que coticen en el Mercado de Valores (tomados éstos a su valor de mercado) que cubra el CIENTO VEINTE POR CIENTO (120%) del monto total del crédito solicitado. En el caso de que la garantía no cubra el CIENTO VEINTE POR CIENTO (120%) del monto total del crédito solicitado, se deberá presentar una garantía complementaria listada en el presente acápite.

d. Prenda en Primer Grado sobre máquinas y equipos que se encuentren en condiciones de ser tasados dentro del Territorio Nacional al momento de la instrumentación de las garantías del préstamo a otorgar, cubriendo el CIENTO TREINTA POR CIENTO (130%) del monto total del crédito solicitado. En el caso de que la garantía no cubra el CIENTO TREINTA POR CIENTO (130%) del monto total del crédito solicitado, se deberá presentar una garantía complementaria listada en el presente acápite.

d. Tercerización de la cobranza y garantía sobre la misma (Nación Factoring), que cubra el CIENTO TREINTA POR CIENTO (130%) del monto total del crédito solicitado. En el caso de que la garantía no cubra el CIENTO TREINTA POR CIENTO (130%) del monto total del crédito solicitado, se deberá presentar una garantía complementaria listada en el presente acápite.

e. Garantías de bienes ofrecidos por terceros, cubriendo el CIENTO CUARENTA POR CIENTO (140%) del monto total del crédito solicitado. En el caso de que la garantía no cubra el CIENTO CUARENTA POR CIENTO (140%) del monto total del crédito solicitado, se deberá presentar una garantía complementaria listada en el presente acápite.

g. Hipoteca en Primer Grado sobre inmuebles propios con títulos perfectos cubriendo el CIENTO DIEZ POR CIENTO (110%) del monto total del crédito solicitado. En el caso de que la garantía no cubra el CIENTO DIEZ POR CIENTO (110%) del monto total del crédito solicitado, se deberá presentar una garantía complementaria listada en el presente acápite.

2. El FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME) se reserva el derecho de rechazar, total o parcialmente, las garantías ofrecidas por el beneficiario, de acuerdo a sus características y al resultado de evaluación.

3. Todo crédito destinado a sociedades de hecho, empresas unipersonales, deberán estar respaldados con un seguro de vida otorgado por una entidad aseguradora, la cual será a satisfacción del FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME), debidamente endosado a favor del FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME) – BANCO DE LA NACION, cumpliendo el rol de FIDUCIARIO.

CRITERIOS DE SELECCION DE PROYECTOS

ARTICULO 17.-

Los criterios que se tendrán en cuenta para la selección de los proyectos serán ponderados de acuerdo a lo establecido por el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME), y tendrán en cuenta tanto la factibilidad empresaria, técnica y económica-financiera de la empresa, de acuerdo al proyecto considerado.

1. Factibilidad Empresaria:

La empresa debe acreditar que posee los recursos humanos, tecnológicos y la estructura necesaria para garantizar una adecuada ejecución del proyecto y que su implementación resulta necesaria, dadas las características de su estrategia general.

Las actividades declaradas en el proyecto deben poder ser auditadas y ser claramente compatibles con el objetivo de la Convocatoria, tanto por los recursos incluidos como los resultados esperados.

Se valorará positivamente si la empresa posee antecedentes favorables respecto a la implementación de proyectos de similar naturaleza, así como también, si el proyecto genera nueva mano de obra a incorporar al proceso productivo de la empresa.

Por último, se valorará tanto la experiencia empresaria en el rubro como las vinculaciones que puedan complementar su capacidad para el logro de los objetivos del proyecto.

2. Factibilidad Técnica:

La empresa debe acreditar alguno de los siguientes objetivos particulares:

a. La ampliación de la capacidad instalada de la empresa; el incremento de la eficiencia en la producción de productos/servicios o líneas de productos/servicios actuales.

b. Inversiones en infraestructura que tengan por objeto el desarrollo sustentable de la empresa.

c. Modernización tecnológica de la empresa.

d. La mejora de los actuales productos/servicios o líneas de productos/servicios en características objetivas, como ser calidad, prestaciones y otros atributos.

e. Innovaciones de procesos y productos/servicios destinados a satisfacer demandas insatisfechas en los diferentes mercados.

f. La incorporación de equipo de producción, automatización y/o robotización que permita reducir costos de producción y/o incrementar su participación en el mercado.

g. Reducción del impacto ambiental de acuerdo a las características del proyecto y la información proporcionada.

h. Que las erogaciones necesarias para la ejecución del proyecto sean adecuadas y pertinentes en sus características y razonables en su valor.

i. Que exista una adecuada relación costo-beneficio.

3. Factibilidad Económica-Financiera:

- Financiera:

Serán consideradas prioritarias las solicitudes emanadas de empresas cuyos esquemas productivos y de negocios, posicionamiento, desempeño en el mercado, situación patrimonial y rentabilidad; permitan considerarlas viables en el mediano y largo plazo. Por otra parte, deben acreditar un adecuado conocimiento del mercado y el sector.

Se valorará en qué medida el proyecto contribuye a mejorar la rentabilidad de la empresa y la capacidad de generar los recursos necesarios para afrontar la carga impositiva y provisional, así como permitir la amortización del capital e intereses en el plazo del crédito solicitado. Asimismo, ello implica la demostración sobre la capacidad de aporte de contraparte para completar la totalidad de inversiones necesarias.

Se tendrá especialmente en cuenta las reales posibilidades de concreción de los ingresos proyectados. Por ello, cuando el proyecto implique desarrollos de nuevos productos/servicios, la llegada a nuevos mercados o bien el incremento de ventas supere el nivel actual, los interesados deberán suministrar elementos objetivos que den fundamento a los ingresos proyectados.

Por otra parte, se valorará positivamente aquellos proyectos cuyos algunos de sus objetivos incluyan: aumentos de las exportaciones de la empresa, sustitución de importaciones de insumos estratégicos, un incremento de valor agregado de la producción y/o el desarrollo de las economías regionales de acuerdo a la información suministrada por la Agencia Regional de Desarrollo Productivo receptora del proyecto.

MECANISMO DE PRESENTACION

ARTICULO 18.-

La presentación contempla las siguientes instancias, según su secuencia cronológica:

Presentación del Proyecto: la recepción de las presentaciones tendrá lugar en las Agencias Regionales de Desarrollo Productivo de cada jurisdicción cuyo listado constituye el Anexo IV de la presente Convocatoria, que se publicará en la Página WEB de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL: www.sepyme.gov.ar

Si por razones de índole geográficas el solicitante no pudiera acceder a una Agencia Regional de Desarrollo Productivo, las presentaciones podrán tener lugar en las dependencias del FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME) u organización habilitada a tal efecto. Las presentaciones enviadas por correo o desde las Agencias serán aceptadas cuando la fecha del matasellos postal indique que la remisión fue realizada dentro de las SETENTA Y DOS HORAS (72 hs) hábiles posteriores a la fecha y hora de cierre de la Convocatoria.

Los proyectos de esta Convocatoria serán recibidos a partir de la publicación de la disposición que establece el presente llamado a Concurso, mientras que los cierres operarán los días 30 de abril y 30 de junio de 2010 a las DOCE HORAS (12:00 hs) respectivamente.

Diagnóstico: las empresas solicitantes podrán ser objeto de un diagnóstico realizado por personal de la Agencia Regional de Desarrollo Productivo y/o personal que designe el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME), el cual podrá incluir, al menos, una visita a la empresa.

Admisión de Proyectos: a partir de la fecha de vencimiento para la presentación de los proyectos, el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

(FONAPYME) realizará un control formal de las presentaciones que tendrá como objetivos verificar si los proyectos cumplen con los requisitos establecidos por las bases y condiciones, y determinar si tanto la empresa como el proyecto propuesto satisfacen los requerimientos necesarios para participar del Concurso. Cuando la documentación presentada resulte incompleta de acuerdo a los requisitos de admisión establecidos y al listado de documentación solicitada en las presentes bases y condiciones, y en consecuencia no sea posible su evaluación de acuerdo a los criterios de selección de proyectos, los mismos serán no admitidos.

Recomendación: en virtud de las tareas que debe realizar la Agencia de Desarrollo Regional, tales como el Informe y Condiciones de Admisión de proyectos (Anexo II de la presente Convocatoria), resulta de suma importancia que los interesados en acceder a créditos presenten sus proyectos en las Agencias con no menos de SIETE (7) días de anticipación a las fechas de cierre del Concurso.

ARTICULO 19.-

Por tratarse de un Concurso Público, los proyectos deberán ser presentados en forma completa de acuerdo a las condiciones establecidas en los formularios e instructivos proporcionados y adjuntar toda la documentación requerida, los cuales estarán a disposición de los interesados en las Agencias Regionales de Desarrollo Productivo de cada jurisdicción, otras organizaciones habilitadas y en la Página WEB de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL: www.sepyme.gov.ar

MECANISMO DE SELECCION Y EVALUACION

ARTICULO 20.-

A los QUINCE (15) días hábiles posteriores a cada fecha de cierre del Concurso se confeccionará un acta donde consten todos los proyectos presentados. Se seleccionarán proyectos hasta agotamiento de la disponibilidad, considerando como prioritarios aquellos que contribuyan a: incrementar el empleo de mano de obra; desarrollar economías regionales; promover mayor valor agregado local; sustituir importaciones de insumos estratégicos; innovación tecnológica y al incremento de las exportaciones.

ARTICULO 21.-

Los proyectos admitidos serán evaluados y elevados al Comité de Inversiones del FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME) para su tratamiento definitivo. Aquellos que resulten aprobados se notificarán al solicitante y al BANCO DE LA NACION ARGENTINA para la instrumentación de las Garantías y Liquidación del Crédito.

ARTICULO 22.-

El BANCO DE LA NACION ARGENTINA citará a las empresas con proyectos aprobados para la instrumentación del préstamo, acreditación de poder y conformación de garantía. El Comité de Inversiones del FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME) fijará un plazo límite para que la empresa beneficiaria se presente y constituya garantías previo al desembolso, el cual no será superior a los TREINTA (30) días hábiles a partir de la notificación bancaria.

ARTICULO 23.-

El BANCO DE LA NACION ARGENTINA procederá a desembolsar los préstamos aprobados. Cuando las inversiones a financiar impliquen compras a terceros, las mismas se efectivizarán mediante la acreditación de los fondos en la cuenta del proveedor, contra la presentación de las facturas por parte de la empresa beneficiaria. El plazo y modalidad de desembolso se determinará en el proceso de evaluación, con un máximo de TRES (3) desembolsos durante un período máximo de SEIS (6) meses.

ARTICULO 24.-

La SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, llevará un registro de las presentaciones que se efectúen.

Reservas del FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME).

ARTICULO 25.-

Solamente podrán ser objetos de evaluación los proyectos que contengan, a las fechas de cierre de la instancia de presentación de proyectos, la totalidad de la información y documentación requerida en cada uno de los formularios del Concurso, los cuales constituyen la única forma válida de participar en esta Convocatoria.

El FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME) podrá redireccionar a los distintos programas de crédito de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL, los proyectos que de acuerdo a sus características (facturación anual, antigüedad, etcétera), mejor se adapten a dichos programas.

ARTICULO 26.-

Cualquier incumplimiento en las condiciones establecidas para el presente Llamado a Concurso Público, así como también la omisión o falseamiento de los datos consignados, darán lugar a la desestimación del proyecto presentado de forma irrecurrible, en cualquiera de las instancias del Concurso establecidas en la presente bases y condiciones.

ARTICULO 27.-

Las empresas se comprometen a presentar, a requerimiento del FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME), toda la información vinculada al proyecto y/o a la empresa. Toda copia de documentación que las empresas presenten con posterioridad a la finalización de la instancia de presentación de proyectos será certificada por personal competente del FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME).

OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

ARTICULO 28.-

El solicitante deberá utilizar los recursos, bienes, y servicios financiados exclusivamente para la ejecución de las acciones previstas en el proyecto. En el caso de no ejecutar las acciones previstas del proyecto, de acuerdo a las normas técnicas generalmente aceptadas, quedarán sin efecto los desembolsos que en ese momento estuvieren pendientes de entrega y se le exigirá el total reintegro de la deuda como si fuera de plazo vencido.

ARTICULO 29.-

El solicitante deberá individualizar los gastos que demande la ejecución del proyecto en sus registros contables, discriminándolos por fuente de financiamiento y conservar la documentación de respaldo de todas y cada una de las erogaciones destinadas a la ejecución del proyecto de modo tal que puedan ser objeto de verificación, como mínimo, durante los CINCO (5) primeros años posteriores al desembolso.

ARTICULO 30.-

El solicitante deberá comunicar al Comité de Inversiones del FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME) toda novedad de importancia que pudiera afectar el desarrollo del proyecto, alterar el cumplimiento de lo establecido en bases y condiciones, afectar las garantías o cualquier otro principio de buena fe que deba ponerse en conocimiento de la contraparte.

DE LA ACEPTACION DE LAS BASES Y CONDICIONES

ARTICULO 31.-

Las decisiones emanadas por el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME) referidas a las condiciones de otorgamiento crediticio de las presentaciones serán inapelables, no existiendo instancias o mecanismos de revisión en ninguna de las etapas del Concurso.

ARTICULO 32.-

El beneficiario autoriza al FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME) a publicar información general de la empresa y el proyecto, como así también a recibir inspecciones, exhibir lugares o cosas y prestar la más amplia colaboración para el seguimiento de su desarrollo.

ARTICULO 33.-

La participación en el Concurso implica el conocimiento y la aceptación de estas bases y condiciones.

DISTRIBUCION TERRITORIAL DEL LLAMADO A CONCURSO

ARTICULO 34.-

Se establece un mecanismo de asignación predeterminada de cupos para la financiación de proyectos entre las Provincias y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en función de los coeficientes de Coparticipación Federal de Impuestos Nacionales. En tal sentido, la distribución territorial se realizará sobre la base de la asignación presupuestaria anual vigente al momento de la publicación de la disposición que establece el presente llamado a Concurso, por un valor de PESOS VEINTE MILLONES ($ 20.000.000), sujeta a disponibilidad.

Se seleccionarán proyectos hasta agotar la disponibilidad asignada a este Concurso que asciende a la suma de PESOS VEINTE MILLONES ($ 20.000.000). A tal efecto se podrá disponer de los remanentes no utilizados correspondiente a los cupos del presente Llamado a Concurso Público de presentación de proyectos, para atender a aquellas jurisdicciones con proyectos elegibles.

ANEXO II

¿COMPLETA?

Lugar y Fecha:

Señor Presidente del
Comité de Inversiones
del FONAPyME
S________/________D.

Ref.: Nota de solicitud evaluación proyecto

Por medio de la presente elevo a Ud. el proyecto “……………………………………..................
………” de la empresa con el objeto de ingresar en la instancia de evaluación del Concurso “FONAPyME JOVENES EMPRESARIOS”, solicitando un préstamo de ese Fondo con las siguientes características:

1. Monto solicitado:

2. Plazo total de amortización: meses

3. Período de gracia para amortización del capital: meses

Declaro que la empresa no se halla enmarcada en alguna de las causales de exclusión del concurso mencionadas en la presente convocatoria, como así también que se encuentra de acuerdo con lo estipulado en las bases y condiciones de este concurso, y que los datos contenidos en la presente planilla obran como declaración jurada de la presentación. Asimismo, afirmo que acepto la decisión que emane de FONAPyME respecto a la resolución final del proyecto presentado.

Sin otro particular saludo a Ud. muy atentamente.

ATENCIÓN - EL PRIMER PASO PARA COMPLETAR LA PLANILLA ES DETALLAR EL NOMBRE DE LA RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA (CUADRICULA EN COLOR ROJO)

FONAPyME JOVENES EMPRESARIOS II - FORMULARIO DE PRESENTACION DE PROYECTO

FORMULARIO DE PRESENTACION DE PROYECTO

TITULO DEL PROYECTO			
NOMBRE O RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA SOLICITANTE DEL CREDITO			
FORMA JURIDICA DE LA EMPRESA (indicar de la lista desplegable la opción)			
PLAZO DE EJECUCION DEL PROYECTO - (menor o igual a SEIS -6- meses) excepto cuando el proyecto incluya CONSTRUCCION E INSTALACIONES - (menor o igual a DOCE -12- meses en ese caso)		en meses	
FECHA DE CIERRE DEL ULTIMO EJERCICIO CONTABLE			

INDICE DE CONTENIDOS A COMPLETAR:

ESTRUCTURA DE LA PLANILLA - RESPETE LOS PASOS INDICADOS A CONTINUACION

VERIFICADORES DE CONTENIDOS ENTRE LOS CUADROS		VERIFICACIONES
Esquema del proyecto	BIENES DE CAPITAL A ADQUIRIR	
	CONSTRUCCIÓN E INSTALACIONES	
	CONSULTORIAS Y SERVICIOS PROFESIONALES	
	MATERIAS PRIMAS PARA ENSAYOS	
	OTROS RECURSOS	

RESUMEN DEL PLAN DE INVERSIÓN DEL PROYECTO					VERIFICACIONES
Rubro	COSTO TOTAL con IVA	A Financiar por FONAPyME	A Financiar por la Contraparte	% Sobre el total del proyecto	
BIENES DE CAPITAL A ADQUIRIR	0	0	0	0,00%	
CONSTRUCCIÓN E INSTALACIONES	0	0	0	0,00%	
CONSULTORIAS Y SERVICIOS PROFESIONALES	0	0	0	0,00%	
MATERIAS PRIMAS PARA ENSAYOS	0	0	0	0,00%	
OTROS RECURSOS	0	0	0	0,00%	
TOTAL DEL PROYECTO	0	0	0	0,00%	
PORCENTAJES (%) DEL TOTAL DEL PROYECTO		0,00%	0,00%		

RESUMEN DEL CRÉDITO SOLICITADO A FONAPyME

PLAZO DEL PRESTAMO (en meses)		PERIODO DE GRACIA SOLICITADO en meses (sólo devenga intereses)		PLAZO DE AMORTIZACION	0
FRECUENCIA DE AMORTIZACION	MENSUAL	PATRIMONIO NETO (según último estado contable)		MONTO DEL PRESTAMO A SOLICITAR	$ 0

CUOTA MENSUAL APROXIMADA (interés + capital durante el período de amortización del crédito)	
TASA DE INTERES ANUAL APROXIMADA (BADLAR bancos privados)	
MONTO APROXIMADO DEL INTERES MENSUAL DEVENGADO DURANTE EL PERIODO DE GRACIA	

ERROR - FALTA CARGAR MONTO PN

LA TASA DE INTERES SE FIJARA AL MOMENTO DE LA APROBACION DEL CREDITO

¿PRESENTA POR AGENCIA?	

NOMBRE DE LA AGENCIA			
LOCALIDAD		PROVINCIA	

Toda la documentación presentada debe contener firma y aclaración del solicitante o su apoderado. En este último caso deberá adjuntar el Poder que lo habilita. No debe quedar ningún cuadro sin llenar.

FONAPYME JOVENES EMPRESARIOS II - FORMULARIO DE PRESENTACION DE PROYECTO

1. IDENTIFICACION DE LA EMPRESA

1.1. RAZON SOCIAL O DENOMINACIÓN	

1.2. C.U.I.T. N°	

1.3. FORMA JURIDICA	

1.3.1. FECHA DE CONSTITUCIÓN		1.3.1.1. FECHA INSCRIPCION EN AFIP	

1.3.1.2. AÑOS DE ANTIGÜEDAD	

1.3.2. SECTOR AL QUE PERTENECE LA EMPRESA	
1.3.2.1. FACTURACION PROMEDIO DE LOS ULTIMOS DOS PERIODOS CONTABLES	
1.3.2.2. CLASIFICACION EMPRESA	

1.3.3. INDIQUE EL CODIGO DE ACTIVIDAD PRINCIPAL SEGUN F-150 AFIP	
13.3.1. ACTIVIDAD PRINCIPAL SEGUN CLANAE	

FALTA COMPLETAR EL CÓDIGO DE ACTIVIDAD PRINCIPAL

1.4. DOMICILIOS

1.4.1. DOMICILIO LEGAL			
Dirección		Código Postal	
Localidad		Teléfono N°	
Provincia		Propia o Alquilada	
E-mail		Teléfono Celular Nº	
Página Web		Fax N°	

1.4.2. DOMICILIO DE LA PRINCIPAL SEDE PRODUCTIVA			
Dirección		Código Postal	
Localidad		Teléfono N°	
Provincia		Propia o Alquilada	
E-mail		Fax N°	

1.4.3. SEDE DE LA IMPLEMENTACION DEL PROYECTO			
Dirección		Código Postal	
Localidad		Teléfono N°	
Provincia		Propia o Alquilada	
E-mail		Fax N°	

1.5. PRINCIPALES ACTIVIDADES DE LA EMPRESA	¿COMPLETA?	

1.6. BREVE RESEÑA HISTORICA DE LA EMPRESA (indicar hitos en la evolución pasada)	¿COMPLETA?	

1.7. DATOS DE LOS PROPIETARIOS / SOCIOS (Incluir al cónyuge en caso de empresas unipersonales o SH)

Nombre y Apellido	Tipo y N° de Documento	Participación %	Nacionalidad

1.8. GRUPOS EMPRESARIALES

La empresa pertenece a grupos empresariales ?	
La empresa es controlada por otra sociedad ?	
La empresa es controlante de otra sociedad ?	

Identificación de los grupos controlantes / controlados:

1.9. DESCRIPCION DE LAS GARANTIAS A OFRECER A FONAPyME

Tipo de Garantía / agregar otra	Detalle y Características	Antigüedad (años)	Valuación $
TOTAL			$ 0

1.10. DOMICILIO DE LA SUCURSAL DEL BANCO NACION DE LA ARGENTINA CON LA QUE DESEARIA INSTRUMENTAR EL CREDITO	
Localidad	
Dirección	
Código Postal	
Provincia	

En caso de no tener cuenta corriente, se aconseja abrir una caja de ahorro en la sucursal del Banco de la Nación Argentina que le resulte más conveniente para instrumentar el crédito

ERROR - SELECCIONAR SUCURSAL DEL BANCO NACIÓN DEL CUADRO PUNTO 1.10.

1.11. REPRESENTANTE DESIGNADO ANTE EL FONAPyME A LOS OBJETOS DEL CONCURSO

Nombre y Apellido	Cargo	Teléfono	Correo Electrónico



PRESIONE AQUI PARA REGRESAR A LA ESTRUCTURA DEL FORMULARIO

ERROR - FALTA COMPLETAR NOMBRE DE REPRESENTANTE DE LA EMPRESA PUNTO 1.11.

2. INFORMACION TECNICA DE LA EMPRESA

2.2.2. INFRAESTRUCTURA

Dirección (Calle / N° / localidad / Provincia)	Propia / Alquilada	Propietario	Sup Cubierta (m^2)

ERROR - FALTA COMPLETAR CUADRO 2.2.2. INFRAESTRUCTURA

2.2.2.1. INFRAESTRUCTURA - Localización Administrativa / Comercial / Puntos de Venta

Dirección (Calle / N° / localidad / Provincia)	Propia / Alquilada	Propietario	Sup Cubierta (m^2)

ERROR - FALTA COMPLETAR CUADRO 2.2.2.1. INFRAESTRUCTURA

2.3. INNOVACION

Concepto	SI / NO	Monto ($ estimado)
Ha introducido innovaciones de productos en el último año		
Ha introducido innovaciones de servicios en el último año		
Ha introducido innovaciones de procesos en el último año		
Orientación de las innovaciones:		$ 0,00
a) Nuevos Materiales		
b) Productos Intermedios		
c) Nuevos Diseños		
d) Nuevas Funciones del Producto / servicios		
e) Nuevo equipamiento		
f) Nuevos métodos de prod/prestación de servicios		
g) Nuevos métodos de planificación de la producción		

ERROR - FALTA COMPLETAR CUADRO 2.3. INNOVACION

PRESIONE AQUI PARA REGRESAR A LA ESTRUCTURA DEL FORMULARIO

3. INFORMACION ECONOMICA Y FINANCIERA DE LA EMPRESA

3.1. ESTRATEGIA COMPETITIVA DE LA EMPRESA

3.1.1. ESTRATEGIA COMERCIAL DE LA EMPRESA	¿COMPLETA?	

ERROR - CUANDO COMPLETE EL CUADRO DE TEXTO INDIQUE (SI) EN EL TITULO DEL PUNTO 3.1.1.

3.1.2. ANALISIS F.O.D.A DE LA EMPRESA	¿COMPLETA?	

Fortalezas	Oportunidades

Debilidades	Amenazas

ERROR - CUANDO COMPLETE EL CUADRO DE TEXTO INDIQUE (SI) EN EL TITULO DEL PUNTO 3.1.2.

3.1.3. PRINCIPALES CLIENTES ULTIMO AÑO

Principales clientes	Nombre o razón social	CUIT	% Ventas	Productos comerc	Mercado de destino	Condición de pago
Cliente 1						
Cliente 2						
Cliente 3						
Cliente 4						
Cliente 5						
Cliente 6						

ERROR - FALTA CARGAR CUADRO 3.1.3. PRINCIPALES CLIENTES

3.1.4. PRINCIPALES PROVEEDORES ULTIMO AÑO

Principales Proveedores	Nombre o razón social	CUIT	% Compras	Insumo provisto	Origen	Condición de pago
Proveedor 1						
Proveedor 2						
Proveedor 3						
Proveedor 4						
Proveedor 5						
Proveedor 6						

ERROR - FALTA CARGAR CUADRO 3.1.4. PRINCIPALES PROVEEDORES

3.1.5. EXPOSICION DE VENTAS

Los datos deben coincidir con los que figuran en los Estados Contables presentados

3.1.5.1Total de Ventas Anuales al		

3.1.5.1 VENTAS MENSUALES DEL ACTUAL

MESES	MDO. INTERNO	MDO. EXTERNO
TOTAL	$ 0	$ 0

FALTA CARGAR FECHA DE CIERRE ESTADOS CONTABLES EN HOJA ESTRUCTURA DEL FORMULARIO

3.2. INFORMACION DE MERCADO ASOCIADO A LA EMPRESA

3.2.1. FRACCION ESTIMADA DEL MERCADO INTERNO QUE OCUPA ACTUALMENTE

	Nombre o razón social	
Propia		
Competidor 1		
Competidor 2		
Competidor 3		

ERROR - FALTA CARGAR CUADRO 3.2.1. INFORMACION DE MERCADO

3.2.2. DESCRIPCION GENERAL DEL MERCADO Y LA DEMANDA	¿COMPLETA?	

ERROR - CUANDO COMPLETE EL CUADRO DE TEXTO INDIQUE (SI) EN EL TITULO DEL PUNTO 3.2.2.

3.3. OTRA INFORMACION DE RELEVANCIA

3.3.1. CUENTAS CORRIENTES

Institución	Sucursal

ERROR - FALTA CARGAR CUADRO 3.3.1. CUENTAS CORRIENTES

3.3.2. SITUACION DE DEUDAS COMERCIALES, BANCARIAS Y FINANCIERAS ACTUALES

Entidad / Institución	Fecha Inicio / Frecuencia de amortización	Deuda Inicial	Cantidad de cuotas préstamo	Valor Cuota	Cantidad de cuotas pagadas	Deuda vencida impaga	Deuda vencida impaga + deuda a vencer

3.4. INFORMACION COMPLEMENTARIA PRESENTADA

3.5. REPRESENTANTE DESIGNADO ANTE EL FONAPYME A LOS OBJETOS DEL CONCURSO

Nombre y Apellido	Cargo	Teléfono	Correo Electrónico



FONAPYME JOVENES EMPRESARIOS II - FORMULARIO DE PRESENTACION DE PROYECTO

4. INFORMACION TECNICA DEL PROYECTO

4.1. DESCRIPCION DEL PROYECTO

4.1.1. CLASIFICACION DE LOS OBJETIVOS TECNICOS DEL PROYECTO	Relevancia
Incremento de la eficiencia productiva de los actuales productos / servicios	
Mejora objetiva de las características de los actuales productos / servicios	
Lanzamiento de innovaciones de producto / servicios	
Incremento de la escala de producción / prestación de servicios	
Incorpora Mano de Obra en forma permanente como resultado del proyecto	
Mejorar la capacidad de gestión de la empresa	

DEBE COMPLETAR SOLO TRES RUBROS DEL CUADRO 4.1.1

4.1.2. PERSONAL A INCORPORAR CON LA REALIZACION DEL PROYECTO

Areas	N°	%	Personal Permanente			Personal Temporario		
			Profesionales N°	Técnicos N°	Otros N°	Profesionales N°	Técnicos N°	Otros N°
Dirección								
Producción / Servicios								
Administración/Ventas								
Servicio Técnico								
Compras								
Desarrollo								
Otros								
Total			0	0	0	0	0	0

4.2. RELEVANCIA DEL IMPACTO DEL PROYECTO	Relevancia
Necesidad de disminuir los tiempos de entrega	
Necesidad de reducir los costos	
Necesidad de cubrir una demanda internacional	
Problemas de calidad de los productos / servicios	
Necesidad de incrementar la capacidad de producción/prestación del servicio	
Restricción de espacio en el área de generación de valor de la empresa	
Obsolescencia de las tecnologías de producción / prestación del servicio	
Obsolescencia de las tecnologías de gestión de la empresa	
Superar problemas de gestión de la empresa	
Normas que obligan a adaptar características de los procesos	
Normas que obligan a adaptar características de los productos / servicios	
Cambios en la estrategia empresarial	
Presión de la competencia (por precio)	
Presión de la competencia (por atributos del producto / servicio)	
Superar restricciones para acceder a nuevos mercados	
Consumidores demandan nuevas prestaciones de los productos /servicios	
Otros	
¿Las acciones emanadas del proyecto provocan un impacto desfavorable sobre el medio ambiente?	

ERROR - FALTA CARGAR CUADRO 4.2. RELEVANCIA DEL IMPACTO DEL PROYECTO

4.3 DESCRIPCION DE LOS OBJETIVOS TECNICOS DEL PROYECTO	¿COMPLETA?	

ERROR - CUANDO COMPLETE EL CUADRO DE TEXTO INDIQUE (SI) EN EL TITULO DEL PUNTO 4.3.

4.4. RESUMEN DESCRIPTIVO DEL PLAN DE TRABAJO	¿COMPLETA?	

ERROR - CUANDO COMPLETE EL CUADRO DE TEXTO INDIQUE (SI) EN EL TITULO DEL PUNTO 4.4.

4.5. JUSTIFICACION TECNICA DEL PROYECTO (NO MAS DE 300 PALABRAS)	¿COMPLETA?	

ERROR - CUANDO COMPLETE EL CUADRO DE TEXTO INDIQUE (SI) EN EL TITULO DEL PUNTO 4.5.

4.6. DESCRIPCION DEL IMPACTO ECONOMICO DEL PROYECTO (NO MAS DE 300 PALABRAS)	¿COMPLETA?	

ERROR - CUANDO COMPLETE EL CUADRO DE TEXTO INDIQUE (SI) EN EL TITULO DEL PUNTO 4.6

4.7. ANALISIS TECNICO-COMPARATIVO EN EL CASO DE NO REALIZARSE EL PROYECTO	¿COMPLETA?	

ERROR - CUANDO COMPLETE EL CUADRO DE TEXTO INDIQUE (SI) EN EL TITULO DEL PUNTO 4.7

Detalle de la información técnica complementaria presentada

La información contenida en el presente Proyecto, así como en sus ANEXOS, información complementaria y datos presentados en soporte magnético, posee carácter de Declaración Jurada.

PRESIONE AQUÍ PARA REGRESAR A LA ESTRUCTURA DEL FORMULARIO

FONAPYME JOVENES EMPRESARIOS II - FORMULARIO DE PRESENTACION DE PROYECTO

4.8. INFORMACION TECNICA DEL PROYECTO

4.8.1. PLAN DE TRABAJO DEL PROYECTO

PLAN DE TRABAJO CORRESPONDIENTE A LA EMPRESA Y AL PROYECTO							Seguimiento de las actividades a través de los meses de ejecución del Proyecto												Incluir las erogaciones totales con IVA (FONAPyME + Aporte privado) del proyecto según Rubro y Actividad					
Nº de Etapa	Nombre de la Etapa	Tareas / Actividades		Mes de Inicio de la actividad	Mes de Finalización de la actividad	Duración Total meses	MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6	MES 7	MES 8	MES 9	MES 10	MES 11	MES 12	BIENES DE CAPITAL	CONSTRUCCIÓN E INSTALACIONES	CONSULTORIAS y SERVICIOS PROFESIONALES	MATERIAS PRIMAS PARA ENSAYOS	OTROS RECURSOS	COSTO TOTAL POR ETAPA
		A																						
		B																						
		C																						
1		D																						0
		E																						
		F																						
		G																						
		A																						
		B																						
		C																						
2		D																						0
		E																						
		F																						
		G																						
		A																						
		B																						
		C																						
3		D																						0
		E																						
		F																						
		G																						

PLAN DE TRABAJO CORRESPONDIENTE A LA EMPRESA Y AL PROYECTO						Seguimiento de las actividades a través de los meses de ejecución del Proyecto												Incluir las erogaciones totales con IVA (FONAPyME + Aporte privado) del proyecto según Rubro y Actividad					
Nº de Etapa	Nombre de la Etapa	Tareas / Actividades	Mes de Inicio de la actividad	Mes de Finalización de la actividad	Duración Total meses	MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6	MES 7	MES 8	MES 9	MES 10	MES 11	MES 12	BIENES DE CAPITAL	CONSTRUCCIÓN E INSTALACIONES	CONSULTORIAS y SERVICIOS PROFESIONALES	MATERIAS PRIMAS PARA ENSAYOS	OTROS RECURSOS	COSTO TOTAL POR ETAPA
4		A																					0
		B																					
		C																					
		D																					
		E																					
		F																					
		G																					
5		A																					0
		B																					
		C																					
		D																					
		E																					
		F																					
		G																					
6		A																					0
		B																					
		C																					
		D																					
		E																					
		F																					
		G																					

	BIENES DE CAPITAL	CONSTRUCCIÓN E INSTALACIONES	CONSULTORIAS y SERVICIOS PROFESIONALES	MATERIAS PRIMAS PARA ENSAYOS	OTROS RECURSOS	COSTO TOTAL
Totales en $	0	0	0	0	0	0
Totales en %	0,00%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%

FONAPYME JOVENES EMPRESARIOS II - FORMULARIO DE PRESENTACION DE PROYECTO

4.9 INFORMACION TECNICA DEL PROYECTO

4.9.2 PLAN DE INVERSIONES DEL PROYECTO

4.9.2.1. BIENES DE CAPITAL A ADQUIRIR

VOLVER AL PLAN DE TRABAJO

Etapa	Tarea	Descripción del bien a adquirir	País de origen	Nombre del Proveedor y No. De CUIT	COSTO TOTAL con IVA	A financiar por FONAPyME	A financiar por la CONTRAPARTE	Nº Mes de Desembolso del financiamiento de FONAPyME
							$ 0	
							$ 0	
							$ 0	
							$ 0	
							$ 0	
							$ 0	
							$ 0	
							$ 0	
							$ 0	
							$ 0	
							$ 0	
							$ 0	
							$ 0	
							$ 0	
							$ 0	
		Resto de Bienes de Capital a Adquirir					$ 0	
				TOTALES EN $ con IVA	$ 0	$ 0	$ 0	

INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE LOS BIENES DE CAPITAL A ADQUIRIR

ATENCION: RECUERDE QUE TODAS LAS INVERSIONES CORRESPONDIENTES AL PROYECTO AQUI PLANTEADO DEBEN SER RESPETADAS EN LO QUE RESPECTA A SU OBJETO Y PROVEEDOR DE ORIGEN DURANTE TODO EL PLAZO DE OTORGAMIENTO DEL CREDITO Y POSTERIOR EFECTIVIZACION DE DESEMBOLSOS, CASO CONTRARIO PODRAN SER OBJETO DE DESESTIMIENTO POR EL FONAPyME.

4.9.2.2 CONSTRUCCION E INSTALACIONES DEL PROYECTO

VOLVER AL PLAN DE TRABAJO

Etapa	Tarea	Descripción de la erogación	Nombre del Proveedor y No. De CUIT	COSTO TOTAL con IVA	A financiar por FONAPyME	A financiar por la CONTRAPARTE	Nº Mes de Desembolso del financiamiento de FONAPyME
						$ 0	
						$ 0	
						$ 0	
						$ 0	
						$ 0	
						$ 0	
						$ 0	
						$ 0	
						$ 0	
						$ 0	
						$ 0	
						$ 0	
						$ 0	
						$ 0	
						$ 0	
						$ 0	
			TOTALES EN $ con IVA	$ 0	$ 0	$ 0	

4.9.2.3. CONSULTORIAS Y SERVICIOS PROFESIONALES A CONTRATAR

VOLVER AL PLAN DE TRABAJO

Etapa	Tarea	Descripción de la consultoría a contratar	Nombre del Proveedor y No. De CUIT	COSTO TOTAL con IVA	A financiar por FONAPyME	A financiar por la CONTRAPARTE	Nº Mes de Desembolso del financiamiento de FONAPyME
						$ 0	
						$ 0	
						$ 0	
						$ 0	
						$ 0	
						$ 0	
						$ 0	
						$ 0	
						$ 0	
						$ 0	
						$ 0	
						$ 0	
						$ 0	
						$ 0	
						$ 0	
			TOTALES EN $ con IVA	$ 0	$ 0	$ 0	

4.9.2.4. MATERIAS PRIMAS PARA LA PRODUCCION

VOLVER AL PLAN DE TRABAJO

Etapa	Tarea	Descripción	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario c/IVA	Nombre del Proveedor	COSTO TOTAL con IVA	A financiar por FONAPyME	A financiar por la CONTRAPARTE	Nº Mes de Desembolso del financiamiento de FONAPyME
									$ 0	
									$ 0	
									$ 0	
									$ 0	
									$ 0	
									$ 0	
									$ 0	
									$ 0	
									$ 0	
									$ 0	
									$ 0	
									$ 0	
									$ 0	
									$ 0	
									$ 0	
						TOTALES EN $ con IVA	$ 0	$ 0	$ 0	

4.9.2.5. OTROS RECURSOS

VOLVER AL PLAN DE TRABAJO

Etapa	Tarea	Descripción	Nombre del Proveedor y No. De CUIT	COSTO TOTAL con IVA	A financiar por FONAPyME	A financiar por la CONTRAPARTE	Nº Mes de Desembolso del financiamiento de FONAPyME
						$ 0	
						$ 0	
						$ 0	
						$ 0	
						$ 0	
						$ 0	
						$ 0	
						$ 0	
						$ 0	
						$ 0	
						$ 0	
						$ 0	
						$ 0	
						$ 0	
						$ 0	
			TOTALES EN $ con IVA	$ 0	$ 0	$ 0	

CONDICIONES DE PAGO A LOS PROVEEDORES ANTERIORMENTE INDICADOS, PLAZOS DE ENTREGA Y DOCUMENTACION RESPALDATORIA ADJUNTADA

RESUMEN EROGACIONES CORRESPONDIENTES A LAS INVERSIONES DEL PROYECTO

MES	TOTAL INVERSIONES	FINANCIAMIENTO - FONAPyME					FINANCIAMIENTO - CONTRAPARTE				
		BIENES DE CAPITAL - FONAPyME	CONST. E INST.	CONSULTORIAS y SERV.PROF.	MATERIAS PRIMAS PARA ENSAYOS	OTROS RECURSOS	BIENES DE CAPITAL - CONTRAPARTE	CONST. E INST. - CONTRAPARTE	CONSULTORIAS y SERV.PROF.	MATERIAS PRIMAS PARA ENSAYOS	OTROS RECURSOS
1	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
2	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
3	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
4	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
5	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
6	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
7	$ 0	-	$ 0	-	-	-	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
8	$ 0	-	$ 0	-	-	-	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
9	$ 0	-	$ 0	-	-	-	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
10	$ 0	-	$ 0	-	-	-	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
11	$ 0	-	$ 0	-	-	-	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
12	$ 0	-	$ 0	-	-	-	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
TOTAL	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0

ATENCION: RECUERDE QUE POR BASES Y CONDICIONES DE LA PRESENTE CONVOCATORIA SE PUEDEN SOLICITAR HASTA TRES DESEMBOLSOS A FONAPYME DURANTE UN LAPSO DE 6 MESES DE APROBADA LA ASISTENCIA CREDITICIA. LOS DATOS AQUÍ CONSIGNADOS SURGEN AUTOMATICAMENTE DEL MES QUE UD. INDICARA EN CADA RUBRO PARA LOS DESEMBOLSOS, Y EL PLAZO DE LAS ACTIVIDADES ESTIPULADO TAMBIEN POR UD. EN EL PLAN DE TRABAJO Y QUE DEBEN COINCIDIR CON EL PLAN DE INVERSION.

FONAPYME JOVENES EMPRESARIOS II - FORMULARIO DE PRESENTACION DE PROYECTO

5. SITUACION ECONOMICA Y FINANCIERA DE LA EMPRESA ACTUAL Y PROYECTADA

5.1. EXPOSICIONES DE COSTOS Y VENTAS ACTUALES PROYECTADAS

VENTAS PROYECTADAS

	CONCEPTO	Descripción Producto /Flia.	Producción Propia /Terceros	Año 1												Total Año 1	Total Año 2	Total Año 3	Total Año 4	Total Año 5
				MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6	MES 7	MES 8	MES 9	MES 10	MES 11	MES 12					
1	Ventas Internas ($) (*)	-	-	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
2	Producto / Servicio Principal 1															$ 0				
3	Producto / Servicio Principal 2															$ 0				
4	Producto / Servicio Principal 3															$ 0				
5	Otros productos															$ 0				
6	Ventas Internas (Cantidades)	-	-	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7	Producto / Servicio Principal 1															0				
8	Producto / Servicio Principal 2															0				
9	Producto / Servicio Principal 3															0				
10	Otros productos															0				
11	Ventas Externas ($) (*)	-	-	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
12	Producto / Servicio Principal 1															$ 0				
13	Producto / Servicio Principal 2															$ 0				
14	Producto / Servicio Principal 3															$ 0				
15	Otros productos															$ 0				
16	Ventas Externas (Cantidades)	-	-	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
17	Producto / Servicio Principal 1															0				
18	Producto / Servicio Principal 2															0				
19	Producto / Servicio Principal 3															0				
20	Otros productos															0				

(*) Valores totales en pesos

¿Qué porcentaje (%) de las ventas proyectadas es atribuible exclusivamente a la realización del proyecto?:	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5

COSTOS VARIABLES PROYECTADOS

	CONCEPTO	Descripción	Origen Nacional / Importado	Año 1												Total Año 1	Total Año 2	Total Año 3	Total Año 4	Total Año 5
				MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6	MES 7	MES 8	MES 9	MES 10	MES 11	MES 12					
1	CMV ($)	-	-	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
2	Insumo Principal 1															$ 0				
3	Insumo Principal 2															$ 0				
4	Insumo Principal 3															$ 0				
5	Otras Materias Primas															$ 0				
6	Subtotal Materia Prima	-	-	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
7	Mano de Obra directa	-	-													$ 0				
8	Costos de comercialización variables	-	-													$ 0				
9	Otros costos directos Variables	-	-													$ 0				

¿El proyecto permite la reducción de costos variables por unidad de producto/servicio? En caso afirmativo indique el porcentaje (%):	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5

	OTROS COSTOS PROYECTADOS	Año 1												Total Año 1	Total Año 2	Total Año 3	Total Año 4	Total Año 5
		MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6	MES 7	MES 8	MES 9	MES 10	MES 11	MES 12					
1	OTROS COSTOS DE OPERACIÓN ($)	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
2	Gastos Administración													$ 0				
3	Gastos Comercialización													$ 0				
4	Gastos Financieros													$ 0				
5	Amortizaciones de bienes de Uso													$ 0				
6	Otros gastos no incluidos													$ 0				

FONAPYME JOVENES EMPRESARIOS II - FORMULARIO DE PRESENTACION DE PROYECTO

5.2. PRESUPUESTO ECONOMICO ACTUAL Y PROYECTADO

	CONCEPTO	Año 1												Total Año 1	Total Año 2	Total Año 3	Total Año 4	Total Año 5
		MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6	MES 7	MES 8	MES 9	MES 10	MES 11	MES 12					
1	VENTAS EN PESOS IVA INCLUIDO (2 + 3)	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
2	Mercado Interno	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
3	Mercado Externo	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
4	SUBTOTAL INGRESOS ACUMULADO	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
5	COSTO DE LA MERCADERIA VENDIDA	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
6	RESULTADO BRUTO (1 - 5)	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
7	GASTOS OPERATIVOS (8 + 9 +10 + 11)	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
8	Gastos Administración	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
9	Gastos Comercialización	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
10	Gastos Financieros	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
11	Amortizaciones de bienes de Uso	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
12	Otros gastos no incluidos	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
13	SUBTOTAL GASTOS ACUMULADOS	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
14	RESULTADO OPERATIVO (6 -7)	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
15	Ingresos Extraordinarios													$ 0				
16	Egresos Extraordinarios													$ 0				
17	SUBTOTAL (14 + 15 - 16)	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
18	Impuesto a las ganancias (*)													$ 0				
19	RESULTADO NETO (17 - 18)	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
20	RESULTADO NETO CUMULADO	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0

(*) Calcular el impuesto de acuerdo al resultado obtenido

5.2.1. SUPUESTOS UTILIZADOS EN LA CONFECCION DEL PRESUPUESTO ECONOMICO	¿COMPLETA?	NO

FALTA COMPLETAR LOS SUPUESTOS UTILIZADOS

FONAPYME JOVENES EMPRESARIOS II - FORMULARIO DE PRESENTACION DE PROYECTO

5.3. PRESUPUESTO ECONOMICO ACTUAL Y PROYECTADO

	CONCEPTO	Año 1												Total Año 1	Total Año 2	Total Año 3	Total Año 4	Total Año 5
		MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6	MES 7	MES 8	MES 9	MES 10	MES 11	MES 12					
0	GESTION OPERATIVA	EN PESOS												EN PESOS				
1	COBRANZA POR VENTAS IVA INCLUIDO (2+3)	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
2	Mercado Interno (cobro en pesos IVA incluido)													$ 0				
3	Mercado Externo (cobro en pesos)													$ 0				
4	OTROS INGRESOS (especificar en aclaraciones)													$ 0				
5	SUBTOTAL INGRESOS (1+4)	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
6	SUBTOTAL INGRESOS ACUMULADO	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
7	GASTOS OPERATIVOS IVA INCLUIDO (8+9+10+11+12)	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
8	Materia prima (Pagos a proveedores IVA incluido)													$ 0				
9	Otros costos de fabricación variables (Pagos)													$ 0				
10	Gastos Administración (Pagos)													$ 0				
11	Gastos Comercialización (Pagos)													$ 0				
12	Gastos Financieros excluido intereses de deudas vigentes (33)													$ 0				
13	Otros Gastos (Pagos)													$ 0				
14	INVERSIONES TOTALES DEL PROYECTO IVA INCLUIDO (15+16+17+18+19)	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
15	BIENES DE CAPITAL A ADQUIRIR	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
16	CONSTRUCCIÓN E INSTALACIONES	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
17	CONSULTORIAS Y SERVICIOS PROFESIONALES	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
18	MATERIAS PRIMAS PARA ENSAYOS	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
19	OTROS RECURSOS	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
20	SUBTOTAL ACUMULADO INVERSIONES Y GASTOS	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
21	GESTIÓN FINANCIERA	EN PESOS												EN PESOS				
22	INGRESO DE RECURSOS (23+24+25+26)	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
23	Aporte de FONAPyME	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
24	Nueva deudas bancarias de la empresa													$ 0				
25	Aporte de Socios / Accionistas (Nuevos Aportes al Capital Social)													$ 0				
26	Otras fuentes de ingreso													$ 0				
27	EGRESOS (28+29+30+31)	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
28	Retiros / Dividendos / Honorarios													$ 0				
29	Compra o venta de Bienes de uso													$ 0				
30	Amortización Deuda vigente o nueva sin considerar FONAPyME													$ 0				
31	Intereses Deuda vigente o nueva sin considerar FONAPyME													$ 0				
32	SALDO IVA (Débito - / Crédito +)													$ 0				
33	SUPERAVIT / DEFICIT (5-20+22-27)	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
34	SUPERAVIT / DEFICIT ACUMULADO	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
35	DEUDA A CONTRAER CON FONAPyME (Capital + Intereses)	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
36	SUPERAVIT / DEFICIT FINAL (33 - 35)	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
37	SUPERAVIT / DEFICIT ACUMULADO FINAL	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0

(*) Calcular el impuesto de acuerdo al resultado obtenido

5.3.1. SUPUESTOS UTILIZADOS EN LA CONFECCION DEL PRESUPUESTO ECONOMICO	¿COMPLETA?	NO

FALTA COMPLETAR LOS SUPUESTOS UTILIZADOS

ANEXO III

FONAPYME INDUSTRIA Y TURISMO
VERIFICACION DEL LISTADO DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA POR EL SOLICITANTE

TITULO DEL PROYECTO					
NOMBRE O RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA SOLICITANTE DEL CRÉDITO					
FORMA JURIDICA					
CUIL/CUIT/DNI N°		Localidad		Provincia	

La Presentación del Proyecto junto a la documentación requerida, encarpetada (no anillada) , en hojas tamaño A4 es en la Agencia Regional de Desarrollo Productivo de la Jurisdicción más cercana al de la localización del Proyecto, según listado de Agencias publicado en la página WEB de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL (SSEPyMEyDR).
Asimismo, como responsable de la Agencia Regional de Desarrollo Productivo declaro verificar la siguiente documentación para la presentación del proyecto de referencia en el orden siguiente:

	Descripción Indicar con una X el resultado del control formal realizado (SI o NO)	SI	NO	Ref.
1	Nota de Solicitud de Financiamiento incluida en el Formulario A de la presente convocatoria.			
2	Declaración jurada del listado de documentación que obra en el Formulario A de la presenta convocatoria.			
3	Formulario A - Presentación de la Empresa - en copia impresa en tamaño de hoja A4.			
4	Formulario B - Presentación del Proyecto - en copia impresa en tamaño de hoja A4.			
5	Presentación de Formularios A y B en formato magnético Diskette o CD.			
6	Facturas pro-forma y/o presupuestos con membrete y firma de las empresas emisoras referidas a la totalidad de las inversiones incluidas en el plan de trabajo.			
7	Documentación probatoria de la existencia de las garantías ofrecidas, (escritura con título perfecto; título automotor libre de prenda; factura de compra). Cuando el bien ofrecido es de terceros, se deberá presentar carta de compromiso del titular del bien prestando conformidad para garantizar el préstamo.			
8	Elementos que justifiquen el financiamiento por parte de otras fuentes (aporte de socios, directores o prestamos de terceros, proveedores, bancos comerciales u otra institución financiera), si correspondiere.			
9	Los interesados deberán suministrar elementos objetivos que den fundamento a los ingresos proyectados, como por ejemplo, notas de pedido, órdenes de compra, contratos de provisión de bienes o servicios o estudio de mercado realizado por un profesional competente.			
10	Presenta escritura o contrato de alquiler [con una vigencia igual o mayor al plazo del crédito y con características de locación Comercial/Industrial coincidentes con el destino del mismo, firmado por los solicitantes del crédito o con cesión de derechos a los mismos], según correspondiere.			
11	Folletos con las características de los productos, descripciones técnicas, presupuestos y detalles de características técnicas de los equipos a incorporar, planos en caso de modificaciones de infraestructura, etc.			
12	Presentación del Anexo II, formulario impreso "Informe de agencia" , con firma y aclaración del gerente o responsable de la agencia (a realizar por la agencia).			
13	Presentación del Anexo II, formulario impreso "Condiciones de Admisión de proyectos", con firma y aclaración del gerente o responsable de la agencia (a realizar por la agencia).			
14	Organigrama de la Empresa.			
15	Organigrama del área de manufactura.			
16	Descripción de la estrategia de producción de la empresa.			
17	Diagrama de flujo del proceso productivo.			
18	Diagrama de flujo del proceso involucrado en el proyecto.			
19	Lay - Out de planta.			
20				
21				

Toda la información suministrada
reviste el carácter de Declaración Jurada

Anexo III- Condición de Admisión del Proyecto - 2

....
Firma y aclaración del responsable de la Agencia

22				
23				
24				
25				
26				
27				
28				
29				
30				
31				
32				
33				
34				
35				
36				
37				

Ref.	OBSERVACIONES (Indicando número de referencia)

Toda la información suministrada
reviste el carácter de Declaración Jurada

Anexo III- Condición de Admisión del Proyecto - 2

....
Firma y aclaración del responsable de la Agencia

Toda la información suministrada
reviste el carácter de Declaración Jurada

Anexo III- Condición de Admisión del Proyecto - 3

....
Firma y aclaración del responsable de la Agencia

FONAPYME - INFORME DE LA AGENCIA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional - SSEPyMEyDR
Paseo Colón 189 Piso 5° (C1063ACB) CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

AGENCIA				Provincia			
Solicitante				CUIT			
Domicilio				N°		Piso	Depto
Localidad		TE:		e - mail			
Actividad							

A Se solicitan los siguientes comentarios referidos a la Empresa solicitante de crédito FONAPyME

1. ¿ El solicitante tiene domicilio permanente en la ciudad ?

2. ¿ Qué antigüedad acredita en la empresa o emprendimiento ?

3. ¿ Qué capacidad acredita para la realización del proyecto presentado ?

4. ¿ Cuál era su actividad anterior ?

5. ¿ Qué concepto merece su comportamiento empresarial ?

Anexo III - Informe de la Agencia Regional de Desarrollo Productivo - 4

....
Firma y aclaración del responsable de la Agencia

6. ¿ Se inspeccionó el lugar dónde desarrolla su actividad ?

7. En el caso positivo ¿ Qué opinión le mereció ?. Destacar de ser posible los siguientes aspectos: estado de la infraestructura, organización, recursos humanos, estado de la maquinaria y otros bienes de capital.

8. ¿ El proyecto es de interés para la región ?. ¿ Por qué ?

9. ¿ Utiliza materia prima de la zona ?

10. ¿ Utiliza recursos humanos de la zona ?

Anexo III - Informe de la Agencia Regional de Desarrollo Productivo - 5

....
Firma y aclaración del responsable de la Agencia

11. ¿ Considera que tiene mercado para la colocación de sus productos ?. ¿ Por qué ?

12. Si proyecta exportar: ¿ considera que tiene fortalezas suficientes ?. ¿ Por qué ?

B Revisión final de documentación

Informe sobre la totalidad de documentación respaldatoria que debe presentar el solicitante y ajustar su presentación a los términos de la guía creada a tal fin, confeccionando un índice con la totalidad de los elementos requeridos y cumplidos

1		18	
2		19	
3		20	
4		21	
5		22	
6		23	
7		24	
8		25	
9		26	
10		27	
11		28	
12		29	
13		30	
14		31	
15		32	
16		33	
17		34	

Anexo III - Informe de la Agencia Regional de Desarrollo Productivo - 6

....
Firma y aclaración del responsable de la Agencia

e. 05/03/2010 Nº 20959/10 v. 05/03/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y EL GAS NATURAL. LEY Nº 23.966 T.O. EN 1998 Y SUS MODIFICACIONES.	
RESOLUCION GENERAL (AFIP) Nº 1555	
VALORES DE REFERENCIA. ARTICULO SIN NUMERO INCORPORADO A CONTINUACION DEL ARTICULO 4º DE LA LEY DEL GRAVAMEN Y QUINTO ARTICULO INCORPORADO A CONTINUACION DEL ARTICULO 4º DEL ANEXO DEL DECRETO Nº 74/98.	
DENOMINACION PRODUCTO GRAVADO	VIGENCIA
	MARZO DE 2010
NAFTA HASTA 92 RON	1,3344
NAFTA DE MAS DE 92 RON	1,6603
GAS OIL	1,6397
KEROSENE	1,9254
SOLVENTE	2,7407
AGUARRAS	2,5498
DIESEL OIL	1,5756

Los valores de referencia indicados se expresan en Pesos por unidad de medida de litro.

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 05/03/2010 Nº 21641/10 v. 05/03/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Se hace saber a Elvis Dalich LEON MARTINEZ (Pasaporte Ecuatoriano Nº 1713016804), que en el expediente 10023-1498-2008 con fecha 04/12/09 ha recaído el siguiente auto, cuyo texto se transcribe: CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO a Elvis Dalich LEON MARTINEZ, a quien se le imputa la comisión del delito tipificado en los arts. 863, 864 inc. d), 866 segundo párrafo y 871 del Código Aduanero, para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, comparezca a efectos de: a) constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados de esta dependencia en donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que se dictaren (art. 1001 y 1004 del C.A.), y b) evacuar defensas y ofrecer toda la prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de rebeldía (arts. 1101 al 1105 del Código Aduanero). HAGASE SABER al encartado que: a) en caso de concurrir un tercero deberá acreditar personería en su primera presentación conforme los arts. 1030 y sstes del C.A., y b) si se plantean cuestiones jurídicas deberán hacerse con patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.) NOTIFIQUESE. Firmado: Abog. MARCELO F. MIGNONE, Jefe (int.) del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros. Firma el presente Abog. RODOLFO PAITA, Jefe de la Secretaría de Actuación Nº 5 del Depto. Procedimientos Legales Aduaneros, Hipólito Yrigoyen 460, primer piso, Capital.

e. 05/03/2010 Nº 20939/10 v. 05/03/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Se hace saber a Claudio Ernesto CASTELLO (Pasaporte MERCOSUR Nº 13.664.644 N), que en el expediente 12040-196-2007, con fecha 26/06/07 ha recaído el siguiente auto, cuyo texto se transcribe: CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO a Claudio Ernesto CASTELLO, a quien se le imputa la comisión del delito tipificado en los arts. 863, 864 inc. d), 866 segundo párrafo y 871 del Código Aduanero, para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, comparezca a efectos de: a) constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados de esta dependencia en donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que se dictaren (art. 1001 y 1004 del C.A.), y b) evacuar defensas y ofrecer toda la prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de rebeldía (arts. 1101 al 1105 del Código Aduanero). HAGASE SABER al encartado que: a) en caso de concurrir un tercero deberá acreditar personería en su primera presentación conforme los arts. 1030 y sstes del C.A., y b) si se plantean cuestiones jurídicas deberán hacerse con patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.) NOTIFIQUESE. Firmado: Abog. MARCELO F. MIGNONE, Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros. Firma el presente Abog. RODOLFO PAITA, Jefe de la Secretaría de Actuación Nº 5 del Depto. Procedimientos Legales Aduaneros, Hipólito Yrigoyen 460, primer piso, Capital.

e. 05/03/2010 Nº 20940/10 v. 05/03/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Se hace saber a René PARADA PARADA (Pasaporte Boliviano Nº 4629932), que en el expediente 12068-96-2007, con fecha 13/10/09 ha recaído el siguiente auto, cuyo texto se transcribe: CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO a René PARADA PARADA, a quien se le imputa hallarse incurso en las figuras descriptas en los arts. 863, 864 inc. d), 866 segunda parte segundo párrafo y 871 del Código Aduanero, por el término de diez (10) días hábiles administrativos, para que presente su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de acuerdo con los arts. 1101 al 1104 y cctes. del Código Aduanero bajo apercibimiento de rebeldía previsto en el art. 1105 del citado texto legal. En la primera presentación debe constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera, en atención a lo normado por los arts. 1001, 1003, 1004 y 1005 y según lo dispuesto en el art. 1013 inc. g) de la Ley 22.415. En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, la presente deberá acreditar la personería invocada, en mérito a lo estatuido por los arts. 1030 al 1033 del C.A., debiéndose observar la exigencia que determina su art. 1034. NOTIFIQUESE. Firmado: Abog. MARCELO F. MIGNONE, Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros. — Firma el presente Abog. RODOLFO PAITA, Jefe de la Secretaría de Actuación Nº 5 del Depto. Procedimientos Legales Aduaneros, Hipólito Yrigoyen 460, primer piso, Capital.

e. 05/03/2010 Nº 20945/10 v. 05/03/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Se hace saber a Luis Enrique RAMIREZ BARRIOS (Pasaporte Guatemalteco Nº 000614365), que en el expediente 13675-273-2006, con fecha 04/12/09 ha recaído el siguiente auto, cuyo texto se transcribe: CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO a Luis Enrique RAMIREZ BARRIOS, a quien se le imputa la comisión del delito tipificado en los arts. 863, 864 inc. d), 866 segundo párrafo y 871 del Código Aduanero, para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, comparezca a efectos de: a) constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados de esta dependencia en donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que se dictaren (arts. 1001 y 1004 del C.A.), y b) evacuar defensas y ofrecer toda la prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de rebeldía (arts. 1101 al 1105 del Código Aduanero). HAGASE SABER al encartado que: a) en caso de concurrir un tercero deberá acreditar personería en su primera presentación conforme los arts. 1030 y sstes. del C.A., y b) si se plantean cuestiones jurídicas deberán hacerse con patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.) NOTIFIQUESE. — Firmado: Abog. EDGARDO R. PAOLUCCI, Firma Responsable del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros. — Firma el presente Abog. RODOLFO PAITA, Jefe de la Secretaría de Actuación Nº 5 del Depto. Procedimientos Legales Aduaneros, Hipólito Yrigoyen 460, primer piso, Capital.

e. 05/03/2010 Nº 20930/10 v. 05/03/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Se hace saber a Cheryll Shanta DOERGA (Pasaporte Holandés Nº NK1215350), que en el expediente 12085-570-2005 con fecha 03/12/09 ha recaído el siguiente auto, cuyo texto se transcribe: CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO a Cheryll Shanta DOERGA, a quien se le imputa la comisión del delito tipificado en los arts. 863, 864 inc. d), 866 segundo párrafo y 871 del Código Aduanero, para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, comparezca a efectos de: a) constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados de esta dependencia en donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que se dictaren (art. 1001 y 1004 del C.A.), y b) evacuar defensas y ofrecer toda la prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de rebeldía (arts. 1101 al 1105 del Código Aduanero). HAGASE SABER al encartado que: a) en caso de concurrir un tercero deberá acreditar personería en su primera presentación conforme los arts. 1030 y sstes. del C.A., y b) si se plantean cuestiones jurídicas deberán hacerse con patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.) NOTIFIQUESE. — Firmado: Abog. MARCELO F. MIGNONE, Jefe (int.) del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros. — Firma el presente Abog. RODOLFO PAITA, Jefe de la Secretaría de Actuación Nº 5 del Depto. Procedimientos Legales Aduaneros, Hipólito Yrigoyen 460, primer piso, Capital.

e. 05/03/2010 Nº 20936/10 v. 05/03/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Se cita a DELTRAM S.R.L., C.U.I.T. 30-70050020-5, a quien se le imputa la infracción prevista en el art. 970 del C.A., para que en el plazo de diez días comparezca en la actuación 12195-131-2005 a efectos de: a) constituir domicilio en el radio de esta oficina aduanera, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados de esta dependencia en donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que se dictaren (arts. 1001 y 1004 del C.A.) y b) evacuar defensas y ofrecer toda la prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de rebeldía (arts. 1101 al 1105 del C.A.). Asimismo, se le hace saber que: a) en caso de concurrir un tercero en su representación deberá acreditar personería en su primera presentación conforme los arts. 1030 y ss. del C.A.; b) si plantea cuestiones jurídicas deberá hacerlo con patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.), c) si efectúa el pago voluntario de la multa mínima que asciende a $ 139.686,25 (Pesos ciento treinta y nueve mil seiscientos ochenta y seis con 25/100) dentro del plazo para contestar la vista se declarará extinguida la acción y no se registrará antecedente, no siendo necesario el patrocinio letrado a tal fin, y d) los tributos adeudados ascienden a $ 199.922,68 (Pesos ciento noventa y nueve mil novecientos veintidós con 68/400), debiendo tener en cuenta lo dispuesto en el art. 794 del C.A. y los arts. 4 y 8 del decreto 214/02). — MARIA FERNANDA VAZ DE BRITO, Abogada, Jefe Secretaría de Actuación Nº 2, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 05/03/2010 Nº 20897/10 v. 05/03/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Se hace saber a Jimmy Adriano NUÑEZ MENDOZA (Pasaporte Peruano Nº 2923568), que en el expediente 12035-907-2005, con fecha 18/12/09 ha recaído el siguiente auto, cuyo texto se trans-

cribe: CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO a Jimmy Adriano NUÑEZ MENDOZA, a quien se le imputa hallarse incurso en las figuras descriptas en los arts. 863, 864 inc. d), 866 segunda parte segundo párrafo y 871 del Código Aduanero, por el término de diez (10) días hábiles administrativos, para que presente su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de acuerdo con los arts. 1101 al 1104 y cctes. del Código Aduanero bajo apercibimiento de rebeldía previsto en el art. 1105 del citado texto legal. En la primera presentación debe constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera, en atención a lo normado por los arts. 1001, 1003, 1004 y 1005 y según lo dispuesto en el art. 1013 inc. g) de la Ley 22.415. En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, la presente deberá acreditar la personería invocada, en mérito a lo estatuido por los arts. 1030 al 1033 del C.A., debiéndose observar la exigencia que determina su art. 1034. NOTIFIQUESE. — Firmado: Abog. MARCELO F. MIGNONE, Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros. — Firma el presente Abog. RODOLFO PAITA, Jefe de la Secretaría de Actuación Nº 5 del Depto. Procedimientos Legales Aduaneros, Hipólito Yrigoyen 460, primer piso, Capital.

e. 05/03/2010 Nº 20914/10 v. 05/03/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Se hace saber a Eduardo NUÑEZ EUSEBIO (Pasaporte Español Nº BA250197), que en el expediente 13675-720-2006, con fecha 28/12/09 ha recaído el siguiente auto, cuyo texto se transcribe: CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO a Eduardo NUÑEZ EUSEBIO, a quien se le imputa hallarse incurso en las figuras descriptas en los arts. 863, 864 inc. d), 866 segunda parte segundo párrafo y 871 del Código Aduanero, por el término de diez (10) días hábiles administrativos, para que presente su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de acuerdo con los arts. 1101 al 1104 y cctes. del Código Aduanero bajo apercibimiento de rebeldía previsto en el art. 1105 del citado texto legal. En la primera presentación debe constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera, en atención a lo normado por los arts. 1001, 1003, 1004 y 1005 y según lo dispuesto en el art. 1013 inc. g) de la Ley 22.415. En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, la presente deberá acreditar la personería invocada, en mérito a lo estatuido por los arts. 1030 al 1033 del C.A., debiéndose observar la exigencia que determina su art. 1034. NOTIFIQUESE. — Firmado: Abog. MARCELO F. MIGNONE, Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros. — Firma el presente Abog. RODOLFO PAITA, Jefe de la Secretaría de Actuación Nº 5 del Depto. Procedimientos Legales Aduaneros, Hipólito Yrigoyen 460, primer piso, Capital.

e. 05/03/2010 Nº 20917/10 v. 05/03/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Se hace saber a Iris María MAGDALENA (Pasaporte Holandés Nº NH8-258913), que en el expediente 10023-9921-2007, con fecha 04/12/09 ha recaído el siguiente auto, cuyo texto se transcribe: CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO a Iris María MAGDALENA, a quien se le imputa la comisión del delito tipificado en los arts. 863, 864 inc. d), 866 segundo párrafo y 871 del Código Aduanero, para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, comparezca a efectos de: a) constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados de esta dependencia en donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que se dictaren (art. 1001 y 1004 del C.A.), y b) evacuar defensas y ofrecer toda la prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de rebeldía (arts. 1101 al 1105 del Código Aduanero). HAGASE SABER al encartado que: a) en caso de concurrir un tercero deberá acreditar personería en su primera presentación conforme los arts. 1030 y sstes. del C.A., y b) si se plantean cuestiones jurídicas deberán hacerse con patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.) NOTIFIQUESE. — Firmado: Abog. EDGARDO R. PAOLUCCI, Firma Responsable del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros. — Firma el presente Abog. RODOLFO PAITA, Jefe de la Secretaría de Actuación Nº 5 del Depto. Procedimientos Legales Aduaneros, Hipólito Yrigoyen 460, primer piso, Capital.

e. 05/03/2010 Nº 20919/10 v. 05/03/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Se hace saber a Celestina LOPEZ de ESCOBAR (Pasaporte República de Paraguay Nº 000897404), que en el expediente 10023-2194-2008, con fecha 04/12/09 ha recaído el siguiente auto, cuyo texto se transcribe: CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO a Celestina LOPEZ de ESCOBAR, a quien se le imputa la comisión del delito tipificado en los arts. 863, 864 inc. d), 866 segundo párrafo y 871 del Código Aduanero, para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, comparezca a efectos de: a) constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados de esta dependencia en donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que se dictaren (art. 1001 y 1004 del C.A.), y b) evacuar defensas y ofrecer toda la prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de rebeldía (arts. 1101 al 1105 del Código Aduanero). HAGASE SABER al encartado que: a) en caso de concurrir un tercero deberá acreditar personería en su primera presentación conforme los arts. 1030 y sstes. del C.A., y b) si se plantean cuestiones jurídicas deberán hacerse con patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.) NOTIFIQUESE. — Firmado: Abog. EDGARDO R. PAOLUCCI, Firma Responsable del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros. — Firma el presente Abog. RODOLFO PAITA, Jefe de la Secretaría de Actuación Nº 5 del Depto. Procedimientos Legales Aduaneros, Hipólito Yrigoyen 460, primer piso, Capital.

e. 05/03/2010 Nº 20921/10 v. 05/03/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Se hace saber a Iacopo MODENESI (Pasaporte Italiano Nº B700538), que en el expediente 10023-1303-2007, con fecha 04/12/09 ha recaído el siguiente auto, cuyo texto se transcribe: CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO a Iacopo MODENESI, a quien se le imputa la comisión del delito tipificado en los arts. 863, 864 inc. d), 866 segundo párrafo y 871 del Código Aduanero, para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, comparezca a efectos de: a) constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados de esta dependencia en donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que se dictaren (art. 1001 y 1004 del C.A.), y b) evacuar defensas y ofrecer toda la prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de rebeldía (arts. 1101 al 1105 del Código Aduanero). HAGASE SABER al encartado que: a) en caso de concurrir un tercero deberá acreditar personería en su primera presentación conforme los arts. 1030 y sstes. del C.A., y b) si se plantean cuestiones jurídicas deberán hacerse con patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.) NOTIFIQUESE. — Firmado: Abog. EDGARDO R. PAOLUCCI, Firma Responsable del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros. — Firma el presente Abog. RODOLFO PAITA, Jefe de la Secretaría de Actuación Nº 5 del Depto. Procedimientos Legales Aduaneros, Hipólito Yrigoyen 460, primer piso, Capital.

e. 05/03/2010 Nº 20925/10 v. 05/03/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Se hace saber a Marcela TERRAZAS ZAMBRANA (Pasaporte República de Bolivia Nº N3928400), que en el expediente 10023-7417-2007, con fecha 04/12/09 ha recaído el siguiente auto, cuyo texto se transcribe: CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO a Marcela TERRAZAS ZAMBRANA, a quien se le imputa la comisión del delito tipificado en los arts. 863, 864 inc. d), 866 segundo párrafo y 871 del Código Aduanero, para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, comparezca a efectos de: a) constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados de esta dependencia en donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que se dictaren (art. 1001 y 1004 del C.A.), y b) evacuar defensas y ofrecer toda la prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de rebeldía (arts. 1101 al 1105 del Código Aduanero). HAGASE SABER al encartado que: a) en caso de concurrir un tercero deberá acreditar personería en su primera presentación conforme los arts. 1030 y sstes. del C.A., y b) si se plantean cuestiones jurídicas deberán hacerse con patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.) NOTIFIQUESE. — Firmado: Abog. EDGARDO R. PAOLUCCI, Firma Responsable del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros. — Firma el presente Abog. RODOLFO PAITA, Jefe de la Secretaría de Actuación Nº 5 del Depto. Procedimientos Legales Aduaneros, Hipólito Yrigoyen 460, primer piso, Capital.

e. 05/03/2010 Nº 20928/10 v. 05/03/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art.1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350, P.B. —oficina 51— de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
CARESTIBA							
	ITAL FULGIDA	22-JAN-10	10001MANI009156Z	CHQINCOSU6030790320	PALETA	18	QDC.HOUSEWARE ITEMS.-
	RIO DE LA PLA	22-JAN-10	10001MANI011597S	BEANWDUB016133	PALETA	13	Q.D.C.ELECTRONIC LOTTER
CORREO ARGENTINO MONTE GRANDE							
		23-JAN-10	10001MANI014554Y	001TRAS/3C	BULTOS	44	sacas
		25-JAN-10	10001MANI014344L	001TRAS/3C	BULTOS	66	sacas
		25-JAN-10	10001MANI014553N	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		25-JAN-10	10001MANI014555P	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		25-JAN-10	10001MANI014557R	001TRAS/3C	BULTOS	14	sacas
		26-JAN-10	10001MANI014556Z	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		27-JAN-10	10001MANI017296U	001TRAS/3C	BULTOS	28	SACAS
CORREO ARGENTINO RETIRO							
		27-JAN-10	10001MANI017296U	001TRAS/4	BULTOS	19	ENVIOS POSTALES
DEFIBA CONTENEDORES							
	ALVSBORG BRID	28-JAN-10	10001MANI015157Y	CHSKUNSZX10010014	BULTOS	255	S.T.C. AUDIO EQUIPMENT
	ITAL FULGIDA	22-JAN-10	10001MANI012314G	CHNGOACENGBF10912048	CAJA	1068	Q.D.C. GENERAL MERCHAND
DEFIBA PUERTO							
		22-JAN-10	10001MANI012551J	001BR743307491	CAJA	6	PIEZAS NCM 87085099/870
		25-JAN-10	10001MANI013290K	001BR326101694	ROLLO	52	ROLLOS DE FIBRAS SINTET
DEFISA PUERTO							
	ALVSBORG BRID	28-JAN-10	10001MANI015391Y	CHSHASSA9C814BUE	BULTOS	9	QDC: GEARBOX
	ALVSBORG BRID	28-JAN-10	10001MANI018304L	CHHONMCLXMN0912028	BULTOS	162	s.t.c.: Garments
	CSAV PANAMBY	28-JAN-10	10001MANI012443J	BEANWANR/BUE/01077	PALETA	1	QDC DENTAL PRODUCTS
	ITAL FULGIDA	22-JAN-10	10001MANI015061X	VNHCMHCM/BUE-09122908B	BULTOS	120	stc APPAREL (JACKET PUL
	KOTA LAWA	22-JAN-10	10001MANI015027K	CHSHADLSH0912211	BULTOS	8	QDC OPTICALS FRAMES
	KOTA LAWA	22-JAN-10	10001MANI010366L	CHHGPASSL09120016	BULTOS	4	stc sprocket
	KOTA LAWA	22-JAN-10	10001MANI014682Z	CHHONXMBUE912003	BULTOS	151	stc: calzado
	MSC NURIA	27-JAN-10	10001MANI014412H	SPPEZ09/ES-0116B	BULTOS	14	QDC : GARMENTS
	MSC NURIA	27-JAN-10	10001MANI014412H	SPPEZ09/ES-0116E	BULTOS	40	QDC : GARMENTS
	MSC NURIA	27-JAN-10	10001MANI014412H	SPPEZ09/ES-0116F	BULTOS	64	QDC : GARMENTS
	MSC NURIA	27-JAN-10	10001MANI014412H	SPPEZ09/ES-0121	BULTOS	57	QDC : GARMENTS
	MSC NURIA	27-JAN-10	10001MANI016255Y	SPBREBCN45250	PALETA	11	QDC: SUMINISTROS TEXTIL
	RIO DE LA PLA	22-JAN-10	10001MANI016164N	GEHAM100103	BULTOS	20	STC.RUEDAS
	YOKOHAMA	23-JAN-10	10001MANI010360F	ITVDL1	PALETA	2	stc serigraphy paste an
GARGANO							
		22-JAN-10	10001MANI012213E	001007732/2009 CH	BULTOS	23	BOBINA DE PAPEL
		22-JAN-10	10001MANI012580L	001007732/2009 CH	BULTOS	18	BOBINA DE PAPEL
GEFCO							
	LOA	25-JAN-10	10001MANI014104F	CHSHAP02S091200178	BULTOS	677	repuestos
GEMEZ S.A. II							
	ALVSBORG BRID	28-JAN-10	10001MANI019184S	CHHONHKG1061066/001	BULTOS	24	CURRENCY COUNTERS
	KOTA LAWA	22-JAN-10	10001MANI013726Y	CHHONASBUE194463	BULTOS	103	VIDEOGAME CONSOLE, BRAN
	LOA	25-JAN-10	10001MANI015538R	CHSHAA909465AS	BULTOS	112	ARTIFICIAL LEATHER
	NORDAUTUMN	27-JAN-10	10001MANI015434M	CHSHANJ-BNA09121801	BULTOS	36	STC SLIM PICTURE TUBE
GEMEZ SA-PUERTO							
	ALVSBORG BRID	28-JAN-10	10001MANI015544Y	CHSHASHBNA09D51050X	BULTOS	460	QDC-CUTTING AND GRINDIN
	ALVSBORG BRID	28-JAN-10	10001MANI015544Y	CHSHASHBNA09D51537A	BULTOS	38	QDC-VALVES & SPARE PART
	ALVSBORG BRID	28-JAN-10	10001MANI015709R	CHHONVNBUE0912100	BULTOS	15	QDC-MENS OS2 TROUSERS

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
GEMEZ SA-PUERTO							
	ALVSBORG BRI	D28-JAN-10	10001MANI017725R	CHSHAFDSHSE0912021H	BULTOS	112	LIP GLOSS
	ALVSBORG BRI	D28-JAN-10	10001MANI017725R	CHSHAFDSHSE0912021J	BULTOS	47	FABRIC
	ALVSBORG BRI	D28-JAN-10	10001MANI018163Y	CHNGOFTCLNB095499	BULTOS	119	STC: MOTOR WITH, PLASTIC
	ALVSBORG BRI	D28-JAN-10	10001MANI018796D	CHHONHKGAS065803	BULTOS	137	HAMBURGER SPEAKER
	ALVSBORG BRI	D28-JAN-10	10001MANI018822Z	CHHONBUEY0912116A01	CAJA	7	LADIES HANDBAGS
	ALVSBORG BRI	D28-JAN-10	10001MANI018822Z	CHHONBUEY0912116A02	CAJA	3	60 UNITS LADIES HANDBAG
	ALVSBORG BRI	D28-JAN-10	10001MANI018822Z	CHHONBUEY0912116A03	CAJA	4	2 CTNS 100% BOVINE HAND
	ALVSBORG BRI	D28-JAN-10	10001MANI018822Z	CHHONBUEY0912116A04	CAJA	2	100% COTTON HANDBAG
	ALVSBORG BRI	D28-JAN-10	10001MANI019563T	CHSHADMCQTST0344387	BULTOS	100	STC FOOTWEARS
	ALVSBORG BRI	D28-JAN-10	10001MANI019563T	CHSHADMCQTST0344389	BULTOS	30	STC FOOTWEARS
	ALVSBORG BRI	D28-JAN-10	10001MANI017580Z	CHSHAGMS/BUE/S269818	BULTOS	23	PHOTO PAPER , COTTON CA
	ALVSBORG BRI	D28-JAN-10	10001MANI017726S	IIOOVGSINEZEL907865	BULTOS	1	STAINLESS STEEL FORGING
	ALVSBORG BRI	D28-JAN-10	10001MANI017726S	IIOOVGSINEZEL908214	BULTOS	1	RELAY
	CSAV PANAMBY	28-JAN-10	10001MANI016020E	BEANWH39003260031	PALETA	2	QDC-SPARE PARTS
	KOTA LAWA	22-JAN-10	10001MANI013694S	CHSKUFDSZSE0912096D	BULTOS	60	MANICURE SET
	KOTA LAWA	22-JAN-10	10001MANI013883S	CHSHAFDSHSE0912019F	BULTOS	1	FOUR WHEEL TRACTORS SP
	KOTA LAWA	22-JAN-10	10001MANI013883S	CHSHAFDSHSE0912019O	BULTOS	199	PCB FOR ELECTRONIC T RA
	KOTA LAWA	22-JAN-10	10001MANI014399V	CHSHADMCQSGH1137598	BULTOS	79	STC FOOTWEAR
	KOTA LAWA	22-JAN-10	10001MANI014694T	CHHONSZX-091215820	BULTOS	3	ESCALATOR COMPONENTS
	KOTA LAWA	22-JAN-10	10001MANI013669U	CHSHAKKLUSH5270613	BULTOS	149	AMIODARONE HCL EP 5 , D
	KOTA LAWA	22-JAN-10	10001MANI013669U	CHSHAKKLUSH5270614	BULTOS	42	L ARGININE HYDROCHOLORI
	KOTA LAWA	22-JAN-10	10001MANI013669U	CHSHAKKLUSH5270615	BULTOS	7	FLUORESCENT PIGMENTS
	KOTA LAWA	22-JAN-10	10001MANI013723L	IIOOVGSINEZEL905501	BULTOS	14	POWER TRANSMITIONS PROD
	KOTA LAWA	22-JAN-10	10001MANI013947T	CHNGONGBLSA0900312	BULTOS	8	CUTTING MACHINE - SPARE
	KOTA LAWA	22-JAN-10	10001MANI015239P	CHNGOSKISE09120129	BULTOS	121	stc: spareparts
	MOL DEVOTION	26-JAN-10	10001MANI014342J	CHHONKEBUE0912228	BULTOS	11	QDC-VALVE STEM SEALS
	MOL DEVOTION	26-JAN-10	10001MANI015572P	TWCILBUE87112511	BULTOS	1	TARGET & DISC CONSUMABL
	MOL DEVOTION	26-JAN-10	10001MANI016132X	CHHONBUE87112512	BULTOS	2	SPHEROIDIZED ANNEALED S
	MSC NURIA	27-JAN-10	10001MANI016809T	SPBREMIPL/DEL/BUE/3663	BOLSA	17	POLYESTER GARMENTS//COT
	RIO DE LA PLA	22-JAN-10	10001MANI011061E	GEHAM2002H-001023	BULTOS	2	AUTOMATIC RECIRCULATION
	RIO DE LA PLA	22-JAN-10	10001MANI012200A	GEHAM0/121/52201	BULTOS	113	QDC-ENTRETELAS PARA LA
	RIO DE LA PLA	22-JAN-10	10001MANI012408K	GEHAM0/01/05324	BULTOS	58	QDC-L-CARNITIN 50%
	WESTFALIA EXP	27-JAN-10	10001MANI016611K	USHOUHO5901073-1	BULTOS	10	Q.D.C DETERGENT NON HAZ
	YOKOHAMA	23-JAN-10	10001MANI013314H	ITVDL01/09/128935	PALETA	10	QDC-PERSONAL EFFECTS
	YOKOHAMA	23-JAN-10	10001MANI013652M	ITVDLEMMSA009C1270	BULTOS	1	QDC-AUTOMATIC INSPECTIO
	YOKOHAMA	23-JAN-10	10001MANI013652M	ITVDLEMMSA009C1489	PALETA	5	QDC-PLASTIC INSERT
GEN POL							
	CATHRINE RICK	24-JAN-10	10001MANI011971Y	CHHON801692538	CONTENEDOR	1	Q.D.C. HAND BLENDER
ILVA							
	YOKOHAMA	23-JAN-10	10001MANI013130D	ITLEG200906926002	PALETA	24	material para la indust
	YOKOHAMA	23-JAN-10	10001MANI013130D	ITLEG200906926003	PALETA	24	material para la indust
LO PRIMO II							
	ALVSBORG BRI	D28-JAN-10	10001MANI015116J	IIOOVBXMEA0912029	CAJA	732	PARTS OF FOOTWEAR
	ALVSBORG BRI	D28-JAN-10	10001MANI015090K	CHNGOKKLUNB2575407	CAJA	63	SCARF
	ALVSBORG BRI	D28-JAN-10	10001MANI015090K	CHNGOKKLUNB2575536	CAJA	28	FURNITURE
	ALVSBORG BRI	D28-JAN-10	10001MANI015090K	CHNGOKKLUNB2575537	CAJA	380	IMITATION JEWELRY
	ALVSBORG BRI	D28-JAN-10	10001MANI015140G	CHSKUFSZX10010009	CAJA	370	BARGAIN ARTICLES
	YOKOHAMA	23-JAN-10	10001MANI013121D	UYMVDA58606/1	BULTOS	3	Q.D.C.MAQUINA INVECTORA
LOGEXPORT							
	CSAV PANAMBY	28-JAN-10	10001MANI015024H	POLIBPANA01400	BULTOS	130	FURNITURE AND PARTS AND
	CSAV PANAMBY	28-JAN-10	10001MANI015024H	POLIBPANA01405	BULTOS	1	FURNITURE AND PARTS AND
	MSC NURIA	27-JAN-10	10001MANI015752P	SPVLCMEVLC0012439	CAJA	6	TEXTILES
	MSC NURIA	27-JAN-10	10001MANI015752P	SPVLCMEVLC0012441	CAJA	5	TEXTILES
	MSC NURIA	27-JAN-10	10001MANI016383Z	SPBRECMB03875	CAJA	3	TEXTILES
	NORDAUTUMN	27-JAN-10	10001MANI017012G	CHSHASHA0470347	CAJA	1	TEXTILES
	NORDAUTUMN	27-JAN-10	10001MANI017012G	CHSHASHA0472771	CAJA	3	TEXTILES
	NORDAUTUMN	27-JAN-10	10001MANI017012G	CHSHASHA0472816	CAJA	1	TEXTILES
	NORDAUTUMN	27-JAN-10	10001MANI017012G	CHSHASHA0475197	CAJA	3	TEXTILES
	NORDAUTUMN	27-JAN-10	10001MANI017012G	CHSHASHA0478096	CAJA	2	TEXTILES
	NORDAUTUMN	27-JAN-10	10001MANI017012G	CHSHASHA0478097	CAJA	1	TEXTILES
	NORDAUTUMN	27-JAN-10	10001MANI017012G	CHSHASHA0478146	CAJA	2	TEXTILES
	NORDAUTUMN	27-JAN-10	10001MANI017012G	CHSHASHA0478151	CAJA	2	TEXTILES
	NORDAUTUMN	27-JAN-10	10001MANI017012G	CHSHASHA0478727	CAJA	2	TEXTILES
	NORDAUTUMN	27-JAN-10	10001MANI017012G	CHSHASHA0483131	CAJA	2	TEXTILES
	NORDAUTUMN	27-JAN-10	10001MANI017012G	CHSHASHA0489698	BULTOS	4	TEXTILES
LOINEX S.A.							
	CATHRINE RICK	24-JAN-10	10001MANI014055K	ZZZZZUIFBUE09-3594	PALETA	42	PP LEVER ARCH BOARD
	KOTA LAWA	22-JAN-10	10001MANI010791N	CHSHANYKS2353683870	ROLLO	1300	t/c fabric 65/35 23x23
MEGATOM SA.							
	ALVSBORG BRI	D28-JAN-10	10001MANI019011H	CHNGOSKISE09120177	BULTOS	112	STC: ATV
	ALVSBORG BRI	D28-JAN-10	10001MANI019026N	CHNGOSKISE09120176	BULTOS	63	STC: ATV
	ALVSBORG BRI	D28-JAN-10	10001MANI019042L	CHNGOSKISE09120175	BULTOS	63	STC: ATV
	ALVSBORG BRI	D28-JAN-10	10001MANI019048R	CHNGOSKISE09120174	BULTOS	63	STC: ATV
	ALVSBORG BRI	D28-JAN-10	10001MANI016017K	CHNGOHDMUNXAR0536125F	BULTOS	5	Q.D.C. MOLD TEMP. CONTR
	CSAV PANAMBY	28-JAN-10	10001MANI015386S	GEHAM0138901020180FM	PAQUETE	1	VEPRESS STATION
	CSAV PANAMBY	28-JAN-10	10001MANI015386S	GEHAMDKCPH4312908433	PIEZA	1	ENZIMES H.S. N 3507
	CSAV PANAMBY	28-JAN-10	10001MANI015386S	GEHAMDKCPH4312908453	PALETA	6	ENZYMES H.S.3507
	KOTA LAWA	22-JAN-10	10001MANI012057K	CHNGOHDMUNXAR0536121C	BULTOS	96	Q.D.C. ELECTRIC PARTS
	KOTA LAWA	22-JAN-10	10001MANI016447R	CHSHASHABUE09120340	CAJA	260	COMPUTER BAG
	MOL DEVOTION	26-JAN-10	10001MANI014043H	CHHON1HK507985	CONTENEDOR	5	silla p/pc a gas,c/apoy
	MOL DEVOTION	26-JAN-10	10001MANI014090J	CHHON1HK507443	CONTENEDOR	10	silla p/pc a gas c/apoy
	MOL DEVOTION	26-JAN-10	10001MANI014222G	CHHON1HK507777	CONTENEDOR	9	silla p/pc a gas c/apoy
	MOL DEVOTION	26-JAN-10	10001MANI016476T	CHHONKMTA70911526	BULTOS	1	S.T.C.: LASER WELDED SA
	NORDAUTUMN	27-JAN-10	10001MANI013213F	KSPUSPUSBUE000231	BULTOS	583	Q.D.C. FABRICS
	NORDAUTUMN	27-JAN-10	10001MANI014966V	CHWANLSY0912037A	BULTOS	396	Q.D.C. SPEEKER EUS-360
	NORDAUTUMN	27-JAN-10	10001MANI014966V	CHWANLSY0912037B	BULTOS	33	Q.D.C. SPEAKER EUS360
	NORDAUTUMN	27-JAN-10	10001MANI014966V	CHWANLSY0912037C	BULTOS	78	Q.D.C. SPEEKER EUS-360
	YOKOHAMA	23-JAN-10	10001MANI013641K	UYMVDA58563	BULTOS	7	Q.D.C. PUMPS
MERCOCARGA SA.							
	ALVSBORG BRI	D28-JAN-10	10001MANI018721Y	CHSHASHASEA05661	BULTOS	115	DICE CONTENER KNITTED F
	ALVSBORG BRI	D28-JAN-10	10001MANI019592V	CHHONMHKGBNA0912107	BULTOS	6	s.t.c.: pvc wallet
	ALVSBORG BRI	D28-JAN-10	10001MANI019592V	CHHONMHKGBNA0912108	BULTOS	13	s.t.c.: lanyard, keyrin
	ALVSBORG BRI	D28-JAN-10	10001MANI019592V	CHHONMHKGBNA0912109	BULTOS	4	s.t.c.: pu wallet
	MOL DEVOTION	26-JAN-10	10001MANI013667S	CHHONSBUE091212502	BULTOS	2	STC HEAT TRANSFER MACHI
	MOL DEVOTION	26-JAN-10	10001MANI017339S	CHHON6810350270	PALETA	1	RECTIFIER DIODE
	MOL DEVOTION	26-JAN-10	10001MANI017357S	CHHONWRECBUE091224001	BULTOS	4	STC. CTYSTAL FILM
	NORDAUTUMN	27-JAN-10	10001MANI016615Y	CHSHAAASL09120386	BULTOS	28	Q.D.C SPANDES YARN DYED
	RIO DE LA PLA	22-JAN-10	10001MANI009551P	BEANWCFRMRS000002698	PALETA	8	STC SILENCE GORGE ARGEN
	RIO DE LA PLA	22-JAN-10	10001MANI013741L	BEANW63001S018	BULTOS	13	Q.D.C BEARINGS AND SPAR
	RR EUROPA	23-JAN-10	10001MANI014042G	BRSTSRIO621256	BULTOS	2	STC: ACTIVE SULFUR TREA
	WESTFALIA EXP	27-JAN-10	10001MANI013663Y	USHOUHOU/BAA/D04768	BULTOS	2	STC UN 3265 CORROSIVE L
	WESTFALIA EXP	27-JAN-10	10001MANI013663Y	USHOUNYC/BAA/D09639	PALETA	5	STC RHODIAROME RHOVANIL
	WESTFALIA EXP	27-JAN-10	10001MANI016573R	USHOUNAV-4112-09	BULTOS	2	S.T.C. SILVER HALIDE P
	YOKOHAMA	23-JAN-10	10001MANI007074N	SPBREBCNBUE9129861V	BULTOS	1	STC COCHE MODELO NISSAN
	YOKOHAMA	23-JAN-10	10001MANI011022B	ITVDLMILBUE9106971V	PALETA	1	STC CONVEYOR BELTS
	YOKOHAMA	23-JAN-10	10001MANI014311F	UYMVD20/529/3	BULTOS	1	maquinaria
	YOKOHAMA	23-JAN-10	10001MANI014471M	UYMVD2220-0424-912.015	BULTOS	869	MENAJE PARA EL HOGAR
MURCHISON							
	ALVSBORG BRI	D28-JAN-10	10001MANI011665Y	CHSHASHBNA091267881G	BULTOS	12	STC: PIGMENT BLUE, PIGM
	ALVSBORG BRI	D28-JAN-10	10001MANI011665Y	CHSHASHBNA091267881N	BULTOS	5	STC: PIGMENT RED, PIGME
	ALVSBORG BRI	D28-JAN-10	10001MANI014504J	IIOOVSSDEL09BUED04239	CAJA	56	CUFFIA
	ALVSBORG BRI	D28-JAN-10	10001MANI015090K	CHSHAKKLUSH5271882	BULTOS	30	GLYPHOSATE ACID
	ALVSBORG BRI	D28-JAN-10	10001MANI015090K	CHSHAKKLUSH5271882A	BULTOS	30	GLYPHOSATE ACID
	ALVSBORG BRI	D28-JAN-10	10001MANI015090K	CHSHAKKLUSH5271882B	BULTOS	30	GLYPHOSATE ACID
	ALVSBORG BRI	D28-JAN-10	10001MANI015090K	CHSHAKKLUSH5271882C	BULTOS	30	GLYPHOSATE ACID
	ALVSBORG BRI	D28-JAN-10	10001MANI015962S	IIOOVPGUBUE293056	BULTOS	1	STC: L38 COMPRESSOR
	CATHRINE RICK	24-JAN-10	10001MANI011971Y	ZZZZZSZHW7203Q	CONTENEDOR	6	Q.D.C. TV
	CSAV LONQUEN	28-JAN-10	10001MANI013627Y	USSAVHLCUHAL091201304	BULTOS	600	NEUMATICOS
	ITAL FULGIDA	22-JAN-10	10001MANI015847U	TWKSGKEEBUEA94874K01	BULTOS	216	COMPUTER ACCESSORIES
	KOTA LAWA	22-JAN-10	10001MANI011709N	IIOOVCES-00421	BULTOS	7	Q.D.C BOXED WATCHES AND
	KOTA LAWA	22-JAN-10	10001MANI014100B	IIOOVDEL-9730	CAJA	102	S.T.C. POWERLOOM MADEUP
	MOL DEVOTION	26-JAN-10	10001MANI008643Z	CHHONBKABUS0911-198	PALETA	11	PORCELAINWARE
	MOL DEVOTION	26-JAN-10	10001MANI008643Z	CHHONS09120112008	CAJA	14	REPUESTOS PARA VEHICULO
	MOL DEVOTION	26-JAN-10	10001MANI017539U	CHHONKEEBUEA95061K02	BULTOS	94	COMPUTER ACCESSORIES
	MSC NURIA	27-JAN-10	10001MANI014181K	SPBREMADBUEA00006	BULTOS	6	STC: MULTICOAXIAL 8XFLE
	MSC NURIA	27-JAN-10	10001MANI014242X	SPBREESMAD5710001531	PALETA	1	AUTO PARTES
	RIO DE LA PLA	22-JAN-10	10001MANI015044J	BEANWL091200195	PALETA	1	GRILAMID TR90 LXS NATUR
	WESTFALIA EXP	27-JAN-10	10001MANI016094P	ZZZZZPTY/BUE/856/10	BULTOS	5	RODAMIENTOS
	WESTFALIA EXP	27-JAN-10	10001MANI016094P	ZZZZZPTY/BUE861/10	BULTOS	1	RODAMIENTOS
	WESTFALIA EXP	27-JAN-10	10001MANI016094P	ZZZZZPTY/BUE862/10	BULTOS	4	RODAMIENTOS
	WESTFALIA EXP	27-JAN-10	10001MANI016094P	ZZZZZPTY/BUE865/10	BULTOS	2	RODAMIENTOS
	YOKOHAMA	23-JAN-10	10001MANI010854N	ITVDL0790004112012.01	CAJON	1	PERSONAL EFFECTS
	YOKOHAMA	23-JAN-10	10001MANI014859W	ITVDLEMMAR009C0030	BULTOS	7	stc disc brake pads
		25-JAN-10	10001MANI013753Y	00100016/2010	BULTOS	1	CARGADOR FRONTALPARTES
		25-JAN-10	10001MANI013784S	00100016/2010	BULTOS	1	CARGADOR FRONTALPARTES
		25-JAN-10	10001MANI013788W	00100016/2010	BULTOS	1	CARGADOR FRONTALPARTES
		26-JAN-10	10001MANI014479U	00100016/2010	BULTOS	1	CARGADOR FRONTALPARTES
		26-JAN-10	10001MANI014481N	00100016/2010	BULTOS	2	CARGADOR FRONTALPARTES
SADESA S.A.							
		28-JAN-10	10001MANI015777W	001UY318102009	TAMBOR	15	PERFECTOL WR
SIN DEPOSITO							
	ATLANTIC III	28-JAN-10	10001MANI015778A	UYCOA1	BULTOS	6	DIARIOS
		27-JAN-10	10001MANI014791R	001BR043015745	BULTOS	23	PINTURAS AUTOMOV. NCM:3
		28-JAN-10	10001MANI015387T	001UY072605552	PALETA	2	PERFUMES VODKA JUGUETES
		28-JAN-10	10001MANI015387T	001UY072605553	PALETA	4	WHISKY
		28-JAN-10	10001MANI015387T	001UY072605554	PALETA	2	HABANOS
SIR HOME S.A.							
	LOA	25-JAN-10	10001MANI013965T	CHNGO9.551020.BUE	BULTOS	358	q.d.c. babies and child
	LOA	25-JAN-10	10001MANI013997B	CHSHA9.101027.BUE	BULTOS	565	q.d.c. babies and child
		27-JAN-10	10001MANI015167P	001031-2010CH	CAJA	334	SON 334 CAJAS CARTON QU
TEFASA I							
	LOA	25-JAN-10	10001MANI012759T	CHWANDLCWBNA9120283C	CONTENEDOR	3	QDC HOUSEWARE ITEMS
	MSC NURIA	27-JAN-10	10001MANI014033G	SPBREMSCUDU783223	CAJA	300	game accessories
	YOKOHAMA	23-JAN-10	10001MANI011077L	ITVDLSUDU791578463029	CAJA	106	WATER PIPE & DRUM
TEFASA II							
	ALVSBORG BRI	D28-JAN-10	10001MANI019041K	CHHONBOM044786	BULTOS	4	prendas de vestir
	ALVSBORG BRI	D28-JAN-10	10001MANI019041K	CHHONCAN071560	PALETA	3	halogen lamps
	ALVSBORG BRI	D28-JAN-10	10001MANI019041K	CHHONTSN050958	BULTOS	59	garments
	KOTA LAWA	22-JAN-10	10001MANI013626N	CHHON1TP016320	BULTOS	2	refrlgerator show case
	RIO DE LA PLA	22-JAN-10	10001MANI013331G	BEANWANR095542	PALETA	6	unibidin office supplie
	RIO DE LA PLA	22-JAN-10	10001MANI013688V	GEHAMMUC023590	BULTOS	2	spare parts
	YOKOHAMA	23-JAN-10	10001MANI013587T	ITVDLMIL-XO-6093629	BULTOS	1	repuestos y accesorios
TERMINAL 1, 2 y 3							
	ALVSBORG BRI	D28-JAN-10	10001MANI015091L	CHNGONF007383	CONTENEDOR	1	stc clotes rack hook
	ALVSBORG BRI	D28-JAN-10	10001MANI015679A	CHHONPSLSZXF09120240	CONTENEDOR	1	QDC: MUSICAL INSTRUMENT
	ALVSBORG BRI	D28-JAN-10	10001MANI016167Z	CHSKULSY1001001A	CONTENEDOR	1	COMPUTER CASE AND POWER
	ALVSBORG BRI	D28-JAN-10	10001MANI016167Z	CHSKULSY1001001B	CONTENEDOR	1	COMPUTER CASE AND POWER
	ALVSBORG BRI	D28-JAN-10	10001MANI016167Z	CHSKULSY1001001C	CONTENEDOR	1	COMPUTER CASE AND POWER
	ALVSBORG BRI	D28-JAN-10	10001MANI014495S	CHHONHDMUHKAR0394455	CONTENEDOR	1	QDC TEXTILE FABRIC
	ALVSBORG BRI	D28-JAN-10	10001MANI014495S	CHSHAHDMUQSAR2865047	CONTENEDOR	1	QDC REFRIGERANT R 22
	ALVSBORG BRI	D28-JAN-10	10001MANI015692S	CHSHAACESHAS0912233	CONTENEDOR	1	QDC: TEXTILES FGABRIC
	ALVSBORG BRI	D28-JAN-10	10001MANI015692S	CHSHAACESHAS0912233A	CONTENEDOR	1	QDC: WHOLESALERS GOOD
	ALVSBORG BRI	D28-JAN-10	10001MANI015090K	CHHONKKLUCAN8045900	CONTENEDOR	1	SAID TO CONTAIN: TOOTHB
	ALVSBORG BRI	D28-JAN-10	10001MANI015090K	CHHONKKLUCAN8056800	CONTENEDOR	1	SAID TO CONTAIN: TOOTHB
	ALVSBORG BRI	D28-JAN-10	10001MANI015090K	IIOOVKKLUTH0341093	CONTENEDOR	1	SAID TO CONTAIN: RIGID
	ALVSBORG BRI	D28-JAN-10	10001MANI015090K	IIOOVKKLUTH0341506	CONTENEDOR	1	SAID TO CONTAIN: RIGID
	ALVSBORG BRI	D28-JAN-10	10001MANI016158Z	CHSHAWWLSHASE09122179	CONTENEDOR	1	S.D.C. 60 SETS F-110 M
	KOTA LAWA	22-JAN-10	10001MANI012731J	CHNGODLNB0912068	CONTENEDOR	1	QDC PLASTIC INJECTION M
	KOTA LAWA	22-JAN-10	10001MANI012148L	CHSHANSHA09120542	CONTENEDOR	1	stc articles of daily u
	KOTA LAWA	22-JAN-10	10001MANI012573N	CHSHABSHEA0911197	CONTENEDOR	1	TEXTILE FABRIC
	KOTA LAWA	22-JAN-10	10001MANI012729Z	CHNGODLNB0912067	CONTENEDOR	1	QDC CHIPS SET
	KOTA LAWA	22-JAN-10	10001MANI011982Z	CHSHASEBNA09D01804	CONTENEDOR	1	S.T.C.: TEXTILE FABRIC.
	KOTA LAWA	22-JAN-10	10001MANI011985T	CHSHASEBNA09N01775	CONTENEDOR	1	S.T.C.: TEXTILE FABRIC.
	MSC NURIA	27-JAN-10	10001MANI014033G	ZZZZZMSCUG0783873	CONTENEDOR	1	QDC PERSONAL EFFECTS
	MSC NURIA	27-JAN-10	10001MANI014756S	ITLEG1550-0424-912.011	CONTENEDOR	1	SPARE PARTS POWER FOR F
	MSC NURIA	27-JAN-10	10001MANI016212H	SPVLCTSN30012694	CONTENEDOR	1	STC. CALCIUM NITRATE (T
	NORDAUTUMN	27-JAN-10	10001MANI007781S	IIKLGMY1339991	CONTENEDOR	1	HOUSEHOLD RUBBER GLOVES
	NORDAUTUMN	27-JAN-10	10001MANI013213F	CHNGOFOCBUE900110	CONTENEDOR	1	STC CAMPERAS
	NORDAUTUMN	27-JAN-10	10001MANI014192M	CHNGOFDNBSE0911107	CONTENEDOR	1	POLYESTER THREAD
	NORDAUTUMN	27-JAN-10	10001MANI015070X	CHNGONF007354	CONTENEDOR	1	stc ARTICLES OF DAILY U
	NORDAUTUMN	27-JAN-10	10001MANI015267Z	CHSHABUEPANDATJ091204	CONTENEDOR	1	QDC: KITCHEN TOWEL
	NORDAUTUMN	27-JAN-10	10001MANI015269S	CHSHASAEY0912093	CONTENEDOR	1	QDC: TEXTILE FABRIC
	NORDAUTUMN	27-JAN-10	10001MANI015272M	CHSHASAEY0912063	CONTENEDOR	1	QDC: TEXTILE FABRIC
	NORDAUTUMN	27-JAN-10	10001MANI015275P	CHSHASAEY0912089	CONTENEDOR	1	QDC: TEXTILE FABRIC
	NORDAUTUMN	27-JAN-10	10001MANI015276Z	CHNGOAQWPHK0912088	CONTENEDOR	1	QDC: SYNTHETIC FIBER KI
	RR EUROPA	23-JAN-10	10001MANI012972Z	BRSTSSSZBUE20153810	CONTENEDOR	1	S.T.C. FILTROS Y ELE ME
	RR EUROPA	23-JAN-10	10001MANI015175Y	BRSVD00002/2010-EM	CONTENEDOR	1	STC: ALKALIZED COCOA
TERMINAL 5							
	ANABISETIA S	22-JAN-10	10001MANI011962Y	ZZZZZAN031S-CMAFT5-01	CONTENEDOR	1	QDC: CARNE CONGELADA
	ITAL FULGIDA	22-JAN-10	10001MANI009156Z	CHSHACOSU6003320260	CONTENEDOR	1	QDC ARTICLES OF DAILY U
	ITAL FULGIDA	22-JAN-10	10001MANI009156Z	CHSHACOSU6017919660	CONTENEDOR	1	QDC GLYPHOSATE TECH
	ITAL FULGIDA	22-JAN-10	10001MANI012261H	TWKSGEBA2911015	CONTENEDOR	1	QDC: WHOLESALERS GOODS
	ITAL FULGIDA	22-JAN-10	10001MANI013016G	CHNGOTNBBU9120019	CONTENEDOR	5	WATER PUMPS
	ITAL FULGIDA	22-JAN-10	10001MANI013040D	CHNGOTNBBU9120018	CONTENEDOR	1	WATER PUMP, SUBMERSIBLE
	ITAL FULGIDA	22-JAN-10	10001MANI013098Z	ZZZZZWWLSZXSE09120437	CONTENEDOR	1	S.D.C. DINING TABLE
	ITAL FULGIDA	22-JAN-10	10001MANI013328M	CHQINCOSU6024635360	CONTENEDOR	1	QDC POLYMETHYLENE POLYP
	MOL DEVOTION	26-JAN-10	10001MANI012620G	CHHONMOLU482837237	CONTENEDOR	1	Q.D.C. HAIR STRAIGHTEN
	MOL DEVOTION	26-JAN-10	10001MANI012620G	IIOOVMOLU223504811	CONTENEDOR	1	Q.D C.. REPUESTOS PARA
	MOL DEVOTION	26-JAN-10	10001MANI013512H	IIOOVTRID09E12024	CONTENEDOR	1	POLYESTER FABRIC
	MOL DEVOTION	26-JAN-10	10001MANI013512H	IIOOVTRID09E12027	CONTENEDOR	1	POLYESTER FABRIC
	MOL DEVOTION	26-JAN-10	10001MANI013512H	IIOOVTRID09E12029	CONTENEDOR	1	TEXTILE FABRIC
	MOL DEVOTION	26-JAN-10	10001MANI014343K	CHHON4355-0424-911.015	CONTENEDOR	1	motorcycle
	YOKOHAMA	23-JAN-10	10001MANI006380M	MTVLEMY1339336	CONTENEDOR	1	HOUSEHOLD RUBBER GLOVES
	YOKOHAMA	23-JAN-10	10001MANI011077L	UYMVDSUDU796218509009	CONTENEDOR	1	TUBES / PIPES
	YOKOHAMA	23-JAN-10	10001MANI012638P	SPVLCBRU09007813	CONTENEDOR	1	melamine edge banding
TERMINAL PANAMERICANA							
	MOL DEVOTION	26-JAN-10	10001MANI014132G	CHHONZIS028398	CAJA	50	GARMENTS
	MOL DEVOTION	26-JAN-10	10001MANI014132G	CHHONZIS028399	CAJA	152	GARMENTS
	NORDAUTUMN	27-JAN-10	10001MANI015179S	IIKLGJHB013317	CONTENEDOR	2	one thousand five hundr
	RIO DE LA PLA	22-JAN-10	10001MANI011762M	GEHAMDEL019134	CAJA	1290	CUTLERY & KITCENWARE
TERMINAL SUR							
	ALIANCA SANTO	22-JAN-10	10001MANI012303E	BRRGNPOA739708	CONTENEDOR	1	STC: ETHYLENE PROPYLENE
	ALIANCA SANTO	22-JAN-10	10001MANI013071H	BRRGNEWR160900568778	CONTENEDOR	1	EQUIPO DE LABORATORIO N
	CAP PRIOR	09-JAN-10	10001MANI004395Z	USPVGSUDU290010860609	CONTENEDOR	1	TRACTOR PARTS
	CSAV PANAMBY	28-JAN-10	10001MANI015024H	BEANWKASA03W00	CONTENEDOR	5	S.T.C. BASE OIL
	LOA	25-JAN-10	10001MANI012530G	CHSHAVLAA19800	CONTENEDOR	1	S.T.C. SELF ADHESIVE VI
	RIO DE LA PLA	22-JAN-10	10001MANI009408Z	BEANWHJSCANRW08542705	CONTENEDOR	1	Q.D.C.BOBINAS DE PAPEL
	RIO DE LA PLA	22-JAN-10	10001MANI011025E	GEHAMSUDU791578411036	CONTENEDOR	1	TAPETES
	RIO DE LA PLA	22-JAN-10	10001MANI012850L	FRLEH794S00003	CONTENEDOR	1	STC: Spare parts
	WESTFALIA EXP	27-JAN-10	10001MANI015600H	MXVRCVER700073	CONTENEDOR	1	FINISHED GARMENTS / PRE
	WESTFALIA EXP	27-JAN-10	10001MANI015600H	MXVRCVER700076	CONTENEDOR	1	FINISHED GARMENTS / PRE
TERMINAL. 4							
	CATHRINE RICK	24-JAN-10	10001MANI011971Y	CHSHA566818836	CONTENEDOR	3	Q.D.C. HOT ROLLED ALLOY
TRANSPORTES PATRON							
		22-JAN-10	10001MANI012068M	001UY67386	BULTOS	2	2 CILINDROS DE HIERRO V
UNIV. CARGAS							
	ITAL FULGIDA	22-JAN-10	10001MANI012528N	CHNGOAQWPHK0912011	BULTOS	579	q.d.c. stationery items
	ITAL FULGIDA	22-JAN-10	10001MANI013066L	ZZZZZASL6582	BULTOS	575	q.d.c. ceramic item
	NORDAUTUMN	27-JAN-10	10001MANI013213F	CHSHATAOBUE000309	BULTOS	121	q.d.c. galvanized ducti
	YOKOHAMA	23-JAN-10	10001MANI013030C	UYMVDLIV241209	BULTOS	6	q.d.c. maqulnarla

Arq. ANIBAL H. RODRIGUEZ, Jefe (Int.) Depto. Asist. Adm. y Téc. de Bs. As., Dirección Aduana de Bs. As.

e. 05/03/2010 Nº 20862/10 v. 05/03/2010

COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

3/2/2010

"...Buenos Aires, a los 26 días del mes de febrero de 2010… El Consejo Directivo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, RESUELVE: Aplicar al abogado BIBINI NICOLAS PEDRO (Tº 74 Fº 101) la sanción de suspensión por el término de sesenta (60) días de conformidad con la sentencia dictada en el expediente nº 21.356 del Tribunal de Disciplina, la que en su parte resolutiva textualmente dice: "…Buenos Aires, 15 de noviembre de 2007...RESUELVE: 1) Aplicar al abogado BIBINI NICOLAS PEDRO (Tº 74 Fº 101),...la sanción de SUSPENSION en el ejercicio profesional por el plazo de SESENTA (60) DIAS, conforme lo dispone el art. 45º inc. d) de la Ley 23.187...". Fdo.: Dr. ZENON A. CEBALLOS PRESIDENTE SALA I, Dra. SOFIA POGRANIZKY VICEPRESIDENTE 1º SALA I, Dra. SILVIA PATRICIA MACCHI, VICEPRESIDENTE 2º SALA I, Dr. JUAN CARLOS PRATESI, VOCAL y Dr. OSCAR ERNESTO EISSLER, VOCAL

CAUSA Nº 2497/2008: "Bibini Nicolás Pedro c/CPACF (Expte. 21356/06)".

"///nos Aires, 27 de agosto de 2009...SE RESUELVE:...confirmar la resolución recurrida…".

Fdo. GUILLERMO PABLO GALLI y JORGE EDUARDO MORAN

CAUSA Nº 2497/2008: “Bibini Nicolás Pedro c/CPACF (Epte. 21.356/06)”.

“///nos Aires, 1 de octubre de 2009...SE RESUELVE:...no hacer lugar a la aclaratoria intentada...”. Fdo. GUILLERMO PABLO GALLI y JORGE EDUARDO MORAN.

La causa quedó firme el 23.10.09 y el período de suspensión va desde el 04.12.2009 hasta el 03.02.10

Las actuaciones disciplinarias ingresaron al Tribunal de Disciplina el 23.12.2009.

Fdo.:GUILLERMO JESUS FANEGO, Secretario General.

e. 05/03/2010 Nº 20694/10 v. 05/03/2010

COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

17/2/2010

“Buenos Aires, a los 25 días del mes de febrero… El Consejo Directivo del Colegio Público de Abogados de la Capital, RESUELVE: 1: Aplicar al abogado Dr. SALSAMENDI LUIS MARIA (Tº 07 Fº 555) la sanción de suspensión de la matrícula por el término de seis meses del ejercicio profesional de conformidad con la sentencia dictada en el expediente nº 18.117 del Tribunal de Disciplina, la que en su parte resolutiva textualmente dice: “...Buenos Aires, a los 21 días del mes de febrero del año dos mil seis...RESUELVE:...2º: Aplicar al Dr. SALSAMENDI Luis María (Tº 07 Fº 555), sanción de suspensión en el ejercicio profesional por el término de seis meses de acuerdo a lo establecido en el Art. 45 inc. d) Ley 23.187...”. Fdo.: Dra. Matilde Scaletzky, Presidente Sala III, Dra. María Virginia Díaz de Prada, Vicepresidente 1° - Sala III, Dr. Carlos María Cárcova, Vicepresidente 2º - Sala III, Dra. Silvia Beatriz Macchi Sala III y Dr. Emilio H. Bulló Sala III.

CAUSA Nº 19.822/2006 (Expte. 18.117/04) “Ceconi Silvia Cecilia y otro c/CPACF”.

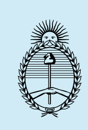
“…//nos Aires, 3 de noviembre de 2009...SE RESUELVE: desestimar el recurso interpuesto...”. Fdo. NESTOR HORACIO BUJAN, CLARA MARIA DO PICO y PEDRO JOSE JORGE COVIELLO.

La causa quedó firme el 26.11.2009 y el período de suspensión va desde el 11.02.2010 hasta el 10.08.2010.

Fdo.: GUILLERMO JESUS FANEGO, Secretario General.

e. 05/03/2010 Nº 20698/10 v. 05/03/2010

AVISOS OFICIALES
Anteriores



TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

El Tribunal Fiscal de la Nación, Sala E, Vocalía de la 13ª Nominación, a cargo de la Dra. Dora Paula Winkler, con sede en Julio A. Roca 651, 7mo. piso, Capital Federal comunica por dos (2) días en autos “A.T.A. AGENCIA MARITIMA FERROMAR S.R.L. s/ Recurso de apelación” Expte. Nº 19.852-A que se ha dictado la siguiente resolución: “Buenos Aires, 14 de diciembre de 2009. Visto lo solicitado por la representación fiscal, hágasele saber que se encuentra pendiente la regulación de los honorarios solicitada por el letrado de la actora a fs. 110. Asimismo, visto el resultado de la cédula de notificación de fs. 196/200, por Secretaría General de Asuntos Administrativos notifíquese mediante edictos el auto de fs. 111 a la firma recurrente por dos (2) días en el Boletín Oficial y en el diario “Clarín”. Fecho vuelvan los autos a la Vocalía de la 13ª Nominación para la prosecución del trámite pendiente. Notifíquesele al Dr. Martín Torres y a la representación fiscal.”. El auto de fs. 111 dice: “Buenos Aires, 3 de abril de 2008. Téngase presente lo manifestado a fs. 110 ref. y, sin perjuicio de advertir que la norma invocada refiere a la representación en juicio y no al patrocinio letrado, previo a todo trámite, de la renuncia del letrado patrocinante córrase traslado a la actora por el término de ley, a los efectos que estime corresponder. Notifíquese a la representación fiscal, al apoderado y al letrado patrocinante en el domicilio constituido y a la actora en el domicilio real.- Fdo: Dora Paula Winkler, Cora Marcela Musso, Catalina García Vizcaíno/ Vocales.” — Dr. JOSE CARLOS MEGASINI, Secretario General Administrativo, Tribunal Fiscal de la Nación.

e. 04/03/2010 Nº 18240/10 v. 05/03/2010

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO

SECRETARIA DE TURISMO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES. Ley Nº 22.351

Resolución APN Nº 99/2010 de la Presidencia del Directorio

Expediente Nº 62/2005

Bs. As., 25/2/2010

LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES notifica: 1º.- Prorrógase la fecha y hora previstos para la presentación de las ofertas en la Licitación Pública Nº 02/09 del Parque Nacional Iguazú, estableciéndose que el plazo de vencimiento para el retiro y la adquisición de pliegos operará el día martes 23 de marzo de 2010, y para la presentación de las ofertas el día martes 30 de marzo a las ONCE (11) horas, una hora antes de la apertura de sobres a realizarse el mismo día a las DOCE (12) horas. Firmado: Dra. Patricia Alejandra GANDINI, Presidenta del Directorio.

La versión completa de la Resolución puede ser consultada por los interesados en la sede central de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, sita en la Avda. Santa Fe Nº 690, Capital Federal.

ESTEBAN O. SCHLAFMAN, Jefe, Departamento de Despacho.

e. 04/03/2010 Nº 19740/10 v. 05/03/2010

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Resolución Nº 317/2010

Bs. As., 25/2/2010

VISTO los Expedientes Nros. 22.623/2009 y 22.651/2009 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD por medio de los cuales se lleva adelante el proceso licitatorio de los CORREDORES VIALES 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Nº 1007 de fecha 30 de octubre de 2003 el PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobó los Contratos de Concesión de los CORREDORES VIALES Nros. 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

Que ante el vencimiento del plazo contractual, el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante Decreto Nº 1615/08 efectuó un nuevo llamado licitatorio para otorgar la Concesión por peaje de los presentes CORREDORES VIALES, así como la construcción, mejoras, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración, y explotación, bajo el régimen de las leyes Nº 17.520 y Nº 23.696 y supletoriamente la Ley Nº 13.064.

Que el MINISTERIO DE PLANIFICACION FFDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, como Autoridad de Aplicación en ese momento, procedió a efectuar el llamado a Licitación correspondiente por medio de Resolución Nº 1095/08, efectuando la modificación de los tramos que integran los CORREDORES VIALES, sumando dos a los seis existentes.

Que el Artículo 3º de la citada Resolución delegó en la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS las atribuciones, para modificar el “CRONOGRAMA DE LA LICITACION” (Anexo II del Pliego de Bases y Condiciones Generales), modificar lugares de funcionamiento de la COMISION DE CONCESIONES, organizada por Resolución Nº 1034/08 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y dictar el acto administrativo por el cual se resuelvan las impugnaciones, si las hubiere, y se apruebe la calificación de los proponentes.

Que el procedimiento de selección fue llevado de conformidad con el Cronograma mencionado anteriormente y cumpliendo con la normativa vigente, de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS.

Que mediante Resolución Nº 86/09 el Organismo citado en el párrafo anterior, estableció el LISTADO DE POSTULANTES CALIFICADOS, en condiciones de efectuar la presentación de los SOBRES “B” Y “C”, de acuerdo al Artículo 7, apartado 7.7 del Pliego de Bases y Condiciones Generales.

Que por Resolución 1322/09 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS se aprueba todo lo actuado por la COMISION DE CONCESIONES, en la tramitación e INFORME FINAL y se estableció la CALIFICACION FINAL, por la cual se tornan inadmisibles las ofertas presentadas para los Corredores Viales Nacionales Nros. 1, 3, 5 y 7; y se hizo constar la falta de presentación del Sobre “B” para el Corredor Vial Nº 6, y de los sobres “B” y “C” para los Corredores Viales Nacionales Nros. 2 y 8 por los POSTULANTES CALIFICADOS, y se calificó de admisibles la oferta presentada para el Corredor Vial Nº 4 por CORSAN CORVIAM S.A. —CCI CONSTRUCCIONES S. A.— UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS, considerando a la misma como la oferta más conveniente conforme con las condiciones establecidas para la Licitación.

Que por Decreto Nº 1020/09 el .PODER EJECUTIVO NACIONAL dispone transferencia del ORGANO DE CONTROL CONCESIONES VIALES como órgano desconcentrado dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, y le otorga a esta última el carácter de Autoridad de Aplicación de los Contratos de Concesión, aprobados por el Decreto 1007 de fecha 30 de octubre de 2003, y de los que se otorgaren en el futuro.

Que la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD en su carácter de Autoridad de Aplicación, emite la Resolución A.G. Nº 2606 de fecha 23 de noviembre de 2009, mediante la cual se declara fracasado el proceso, licitatorio efectuado en virtud del Decreto Nº 1095 de fecha 22 de octubre de 2008.

Que la citada Resolución en su Artículo 2º efectúa la convocatoria a un segundo llamado Licitación Pública Nacional, para otorgar la concesión de los Corredores Viales Nacionales 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 por peaje para la construcción, mejoras, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación bajo el régimen de las Leyes Nº 17.520 y Nº 23.696, y supletoriarnente de la Ley Nº 13.064.

Que asimismo, se integra la COMISION DE CONCESIONES a los fines del seguimiento del proceso licitatorio, y evaluación, de las distintas propuestas que se presenten, aprobándose el Reglamento Interno de la misma, conforme lo dispuesto en el Artículo 3º.

Que en el Artículo 4º de la Resolución A.G. Nº 2606/09 se aprueban los PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES GENERALES y PARTICULARES, los cuales fueron modificados a fin de lograr una oferta razonable de postulantes, y se integra la Comisión de Concesiones, estableciendo que una vez aprobados el texto del Contrato y sus Anexos, los mismos serán entregados a los adquirentes de los PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES GENERALES y PARTICULARES.

Que la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD por Resolución A.G. Nº 2746 de fecha 10.12.09 aprueba el texto de los Contratos de Concesión y sus Anexos, encontrándose desde ese momento a disposición de los adquirientes los PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES GENERALES y PARTICULARES.

Que la COMISION DE CONCESIONES emitió cinco Actas, cuatro como Circulares sin consulta y una como Circular con consulta.

Que por medio del Acta de Comisión, de Concesiones Nº 06/2010 de fecha 16 de febrero de 2010, que luce a fojas 2947/3131 se efectúa el Informe de Evaluación Técnica, Económica y. Jurídica del Segundo Llamado a Licitación Pública para la adjudicación de los CORREDORES VIALES Nros. 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8.

Que en fecha 20 de enero de 2010, han efectuado sus propuestas —Sobre A— conforme al PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES, las Empresas: 1.- JOSE J. CHEDIACK S.A.I.C.A – BRITOS S.A. (U.T.E.), 2.- EQUIMAC S.A.C.I.F e I – COARCO S.A. CORREDORES NACIONALES 2010 (U.T.E.), 3.- JOSE CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. –ROVELLA CARRANZA S.A. (U.T.E.), 4.- ESUCO S.A. – CONTRERAS HNOS. S.A.I.C.I.F.A.G. y M., – CV (U.T.E.), 5.- HOMAQ S.A., 6.- BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. - CPC S.A. (U.T.E.), 7.- DECAVIAL S.A.I.C.A.C. — PAOLINI HNOS. S.A. (U.T.E.), 8.- CORPORACION AMERICA S.A. — HELPORT S.A. (U.T.E.), 9.- RUTAS DEL LITORAL S.A., 10.- ELECTROINGENIERIA S.A. – VIALCO S.A. – JCR S.A. (U.T.E.), 11.- IECSA S.A. – CREAURBAN S.A. (U.T.E.), 12.- SUPERCEMENTO S.A.I.C. – PETERSEN THIELE Y CRUZ - LUCIANO S.A. – POLAN S.A. (U.T.E.) CORREDORES VIALES NACIONALES, 13:- DYCASA S.A. – PERALES AGUIAR S.A. CORREDORES VIALES NACIONALES (U.T.E.), 14.- CORSAN – CCI (U.T.E).

Que dando cumplimiento al procedimiento y recaudos exigidos en el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES, la COMISION DE CONCESIONES conforme con las funciones asignadas en el apartado g) del punto IV del Reglamento Interno que como Anexo III forma parte integrante de la Resolución A.G. Nº 2606 del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD de fecha 23 de noviembre de 2009, procedió a verificar los requisitos de calificación del Sobre A, elaborando el INFORME DE PRECALIFICACION, mediante el Acta Nº 6/2010 de fecha 16 de febrero de 2010, por el que se ha aconsejando el listado de POSTULANTES PRECALIFICADOS, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.17 y 7.6 del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES.

Que no habiendo recibido impugnaciones el acto de precalificación dentro del plazo legal establecido, en el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES, y dentro del plazo indicado en el cronograma del proceso licitatorio, se dicta el presente acto administrativo por el cual se establece a los POSTULANTES CALIFICADOS en condiciones de efectuar la presentación del SOBRE "B", por cada uno de los CORREDORES VIALES que pretendan ofertar.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Ley Nº 505/58, ratificado por Ley Nº 14.467 y el Decreto Nº 1020 de fecha 30 de julio de 2009.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DE LA DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el listado de POSTULANTES CALIFICADOS en condiciones de efectuar la presentación del SOBRE "B" en los Corredores Viales Nacionales Nº 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 dentro del Segundo Llamado a Licitación Pública Nacional para otorgar la concesión por peaje de la construcción, mejoras, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación de los citados CORREDORES VIALES NACIONALES descriptos en el ANEXO I de la Resolución Nº 2606 del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD de fecha 23 de noviembre de 2009, que como ANEXO forma parte integrante de la presente medida.

ARTICULO 2º — Establécese el día 5 de marzo de 2010 en el horario de 10:00 a 12:00 horas, la fecha para la presentación por parte de los POSTULANTES CALIFICADOS, de un (1) SOBRE "B" por cada uno de los CORREDORES VIALES en que pretendan ofertar, en las oficinas de la COMISION DE CONCESIONES debidamente cerrados y lacrados.

ARTICULO 3º — Facúltase a la Secretaría de la COMISION DE CONCESIONES para que proceda a notificar a los POSTULANTES la presente resolución.

ARTICULO 4º — Publíquense los términos de la presente y la fecha de convocatoria para la presentación del SOBRE "B" en el sitio de Internet de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL , INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES organismo desconcentrado dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, y de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Ing. NELSON GUILLERMO PERIOTTI, Administrador General, Dirección Nacional de Vialidad.

ANEXO

CORREDORES VIALES NACIONALES

RESOLUCION DNV A.G. Nº 2606/09

Sobre A

POSTULANTES CALIFICADOS PARA

LOS CORREDORES VIALES NACIONALES Nº 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8

1) JOSE CHEDIACK S.A.I.C.A. - BRITOS S.A. (U.T.E.).

2) EQUIMAC S.A.C.I.F. e I - COARCO S.A. -CORREDORES NACIONALES 2010 (U.T.E.).

3) JOSE CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. - ROVELLA CARRANZA (U.T.E.).

4) ESUCO S,A. - CONTRERAS HNOS. S.A.I.C.I.F.A.G. y M. - CV (U.T.E.).

5) HOMAQ S.A.

6) BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. - CPC S.A. (U.T.E.).

7) DECAVIAL S.A.I.C.A.C. - PAOLINI HNOS. S.A. (U.T.E.).

8) CORPORACION AMERICA S.A. -.HELPORT S.A. (U.T.E.).

9) RUTAS DEL LITORAL S.A.

10) ELECTROINGENIERIA S.A. - VIALCO S.A. - JCR S.A. (U.T.E.).

11) ECSA S.A. - CREAURBAN S.A. (U.T.E.).

12) SUPERCEMENTO S.A.I.C. - PETERSEN THIELE Y CRUZ S.A. – LUCIANO S.A. – POLAN S.A. (U.T.E.) CORREDORES VIALES NACIONALES.

13) DYCASA S.A. - PERALES AGUIAR S.A. - CORREDORES VIALES NACIONALES (U.T.E.).

14) CORSAN - CCI CONSTRUCCIONES S.A. (U.T.E.).

e. 03/03/2010 Nº 19869/10 v. 09/03/2010

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Disposición Nº 1/2010

Neuquén, 8/1/2010

VISTO las actuaciones por las que la tramita la Licitación Privada Nº 04D12109 del registro del Distrito Jurisdiccional 12º - NEUQUEN de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuyo objeto consiste en la "Adquisición de cuchillas acero de 6 y 7 bulones y tuercas, aceites y kit de filtros para motoniveladoras New Holland RG 200 TIER 3, Unidades Legajos: 1-B-2-YCF y 10-B-2-YCF", y

CONSIDERANDO:

Que mediante Disposición Distrital Nº 194 de fecha 21 de septiembre de 2009, se aprobó el resultado de la Licitación Privada Nº: 04D12/09 y se adjudicó los ítems 1, 2 y 3 a la firma TRACK MAR S.A.C.I. por la suma de Pesos Doscientos Cuarenta y Ocho Mil Seiscientos Seis con 00/100 ($248.706,00).

Conforme se desprende de la documentación obrante en los presentes, el 13 de octubre de 2009 la referida empresa solicitó una prórroga del plazo de entrega de la mercadería objeto de la presente Licitación, en virtud de alegar razones de orden particular que obran a fojas 193.

Consecuentemente, a fojas 194 esta Jefatura Distrital tomó debida intervención y mediante Disposición Nº 215 de fecha 27 de octubre de 2009 concedió por única vez la prórroga del plazo de entrega de la mercadería en cuestión y por un plazo igual al de entrega estipulado en la Orden de Provisión Nº 45/09. Es decir, el plazo de entrega se extendió hasta el día 6 de noviembre de 2009, manteniéndose a todos los efectos el tenor del Pliego de Bases y Condiciones Particulares que rige la presente Licitación.

Que dicha decisión fue fehacientemente comunicada a la empresa en cuestión mediante CD100852037 de fecha 27 de octubre de 2009.

Que con fecha 4 de noviembre de 2009 la empresa TRACK MAR S.A.C.I. efectuó la entrega de los bienes correspondientes al Certificado de Provisión Nº 045/09 (ítems 1, 2 y 3).

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 90 del Decreto Nacional Nº 436/2000, obra a fojas 200/2001 el Acta de Recepción Provisoria y el respectivo Remito Nº: 0001-00098534 correspondiente a la presente Licitación Privada.

Que en concordancia de lo dispuesto por el artículo 88 del Decreto Nacional 436/2000, se procedió a realizar un ensayo de dureza Brinell a dos muestras de cuchillas laminadas para motoniveladoras de las siguientes medidas 6" x 8" x 3/4 AG 5/8 y 7" x 8" x 3/4 AG 5/8, la cual fue efectuada por la Universidad Nacional del Comahue y cuyo dictamen obra a fojas 203.

Que a fojas 204 obra un informe realizado por el Jefe de Sección de Equipos (División Conservación) en donde realiza una interpretación del dictamen pericial elaborado por la Universidad Nacional del Comahue, el cual textualmente dice: "...En las cuchillas ensayadas correspondiente al: * Item Nº 1 resultó que los valores obtenidos de Dureza Brinell están dentro del rango de 486 y 504, no cumpliendo con los valores de Dureza especificados en la Licitación especificados (320/370 Brinell), ya que los valores se encuentran muy por arriba del valor máximo solicitado (370 Brinell); *Item Nº 2 se aprecia que los valores obtenidos de Dureza Brinell resultaron dentro del rango de 249 y 255, no cumpliendo tampoco con los valores especificados (320/370 Brinell) ya que se encuentran muy por debajo del mínimo solicitado (320 Brinell).".

Que en virtud de los resultados arrojados por los ensayos practicados, es que esta Repartición procedió a efectuar las correspondientes intimaciones de rigor a fin de que la empresa en cuestión haga entrega de los bienes pertenecientes a los ítems 1 y 2 de la presente Licitación Privada y en un todo de acuerdo con las especificaciones técnicas exigidas por el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Que en tal sentido, este Distrito intimó a la firma TRACK MAR S.A.C.I. para que dentro de los plazos de ley realizara su correspondiente descargo, procediera al correspondiente reemplazo de la mercadería en cuestión y retirara la entregada.

Que el artículo 12 del Decreto Nº 1023/2001 establece que "La autoridad administrativa tendrá las facultades y obligaciones establecidas en este régimen, sin perjuicio de las que estuvieren previstas en la legislación específica, en sus reglamentos, en los pliegos de bases y condiciones, o en la restante documentación contractual. Especialmente tendrá: a) La prerrogativa de interpretar los contratos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, decretar su caducidad, rescisión o resolución y determinar los efectos de éstas. Los actos administrativos que se dicten en consecuencia tendrán los caracteres y cualidades otorgados por el artículo 12 de la Ley Nº 19.549 y sus modificatorias".

Que, por otra parte, el artículo 97 del Anexo al Decreto Nº 436/2000 dispone que "Vencido el plazo de cumplimiento del contrato, de su prórroga o, en su caso, del contrato rehabilitado, sin que los bienes fueran entregados o prestados los servicios de conformidad, la ADMINISTRAC1ON PUBLICA NACIONAL deberá declarar rescindido el contrato sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, con pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato, sin perjuicio de ser responsable el proveedor por los daños y perjuicios que sufriere la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL con motivo de la celebración de un nuevo contrato con el mismo objeto. La rescisión del contrato y la consiguiente pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato podrán ser totales o parciales, afectando en este último caso a la parte no cumplida de aquél".

Que asimismo, en cuanto a la afectación de multas o cargos que se formulen, el Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales establece el siguiente orden: a) las facturas emergentes del contrato, que estén al cobro o en trámite; b) a la correspondiente garantía y c) a los créditos del contratante resultantes de otros contratos de suministros o prestación de servicios no personales, aún de otras entidades o jurisdicciones, quedando establecido que el contratista presta su conformidad para que se efectúen las compensaciones o retenciones respectivas (artículo 31).

Que luego de un extenso intercambio epistolar, y en virtud de reiterados desconocimientos de la situación planteada por parte de la empresa en cuestión, el vencimiento de todos los plazos otorgados y la falta cumplimiento de las exigencias que rigen la Presente Licitación, tomó intervención la Sección de Legales y Sumarios del Distrito Jurisdiccional 12º a través del Pre-Dictamen Nº 01 de fecha 8 de enero de 2010, obrante a fojas 223/226.

Que la presente se emite en uso de las facultades conferidas por la Resolución Nº 1909 de fecha 12 de noviembre de 2008 del Administrador General de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD.

Por ello,

EL JEFE
DEL 12º DISTRITO - NEUQUEN
DISPONE:

ARTICULO 1º — Rescíndase parcialmente por culpa del Proveedor el contrato celebrado entre el 12º Distrito de la Dirección Nacional de Vialidad y la empresa TRACK MAR S.A.C.I. en virtud del incumplimiento de esta última de los ítems 1 y 2 pertenecientes a la Licitación Privada Nº 04D12/09 del registro del Distrito Jurisdiccional 12º - NEUQUEN - Objeto: "Adquisición de cuchillas acero de 6 y 7 bulones y tuercas, aceites y kit de filtros para motoniveladoras New Holland RG 200 TIER 3, Unidades Legajos: 1-B-2-YCF y 10-B-2-YCF", en virtud de las consideraciones antes expuestas.

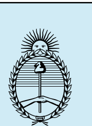
ARTICULO 2º — Intímese a la firma TRACK MAR S.A.C.I. al pago de la garantía de cumplimiento de contrato en proporción a la suma asegurada por los ítems 1 y 2 pertenecientes a la presente Licitación Privada Nº 04D12/09.

ARTICULO 3º — Comuníquese a la Oficina Nacional de Compras.

ARTICULO 4º — Tómese razón. Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Agrim. NESTOR R. BUCCIARELLI, Jefe 12º Dto. V.N. (Int), Neuquén.

e. 01/03/2010 Nº 18886/10 v. 05/03/2010

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 3/2010

Tope Nº 18/2010

Bs. As., 8/1/2010

VISTO el Expediente Nº 1.339.737/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1727 del 2 de diciembre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 7 del Expediente Nº 1.339.737/09 obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa HONDA MOTOR DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 838/07 “E”, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 1727/09 y registrado bajo el Nº 1468/09, conforme surge de fojas 117/119 y 122, respectivamente.

Que a fojas 130/133, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1727 del 2 de diciembre de 2009 y registrado bajo el Nº 1468/09, suscripto entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa HONDA MOTOR DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.339.737/09

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ HONDA MOTOR DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA CCT Nº 838/07 “E”	01/07/2009	$ 4.024,97	$ 12.074,91

Expediente Nº 1.339.737/09

Buenos Aires, 12 de enero de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 03/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 18/10 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 8/2010

Tope Nº 19/2010

Bs. As., 8/1/2010

VISTO el Expediente Nº 1.346.315/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1706 del 30 de noviembre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.346.315/09 obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS y la CAMARA DE PUERTOS PRIVADOS COMERCIALES, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 485/07, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 1706 y registrado bajo el Nº 1446/09, conforme surge de fojas 55/57 y 60, respectivamente.

Que a fojas 68/72, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1706 del 30 de noviembre de 2009 y registrado bajo el Nº 1446/09 suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS y la CAMARA DE PUERTOS PRIVADOS COMERCIALES, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.346.315/09

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS c/ CAMARA DE PUERTOS PRIVADOS COMERCIALES			
Tope General	01/08/2009	$ 2.819,71	$ 8.459,13
Tope Río Negro, Neuquén	01/08/2009	$ 2.945,59	$ 8.836,77

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
Tope Chubut, Santa Cruz Tierra del Fuego CCT Nº 485/07	01/08/2009	$ 3.323,23	$ 9.969,69

Expediente Nº 1.346.315/09

Buenos Aires, 12 de enero de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 08/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 19/10 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Departamento Coordinación, D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución 147/2010

C.C.T. Nº 577/2010

Bs. As., 17/2/2010

VISTO el Expediente Nº 1.362.692/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la ley 22.250 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 7/60 del Expediente Nº 1.362.692/09 obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.O.C.R.A.) por la parte gremial y la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION, la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES DE LA CONSTRUCCION, y el CENTRO DE ARQUITECTOS, INGENIEROS Y CONSTRUCTORES por el sector empleador, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a fojas 68/70 lucen las Actas Complementarias de ratificación del citado convenio colectivo de las cuales surgen que las partes han acordado renovar el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 227/93, y que el ámbito de aplicación personal del instrumento bajo análisis comprende a los trabajadores de la construcción de obras de redes de acceso, distribución y transporte de infraestructura física y/o soporte de red.

Que el citado Convenio Colectivo de Trabajo Nº 227/93 fue suscripto por las mismas partes signatarias del presente junto con la UNION ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION (UAC).

Que es de público conocimiento, que la representación empresaria antes ejercida por la UNION ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION (UAC) fue asumida por la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION.

Que en virtud de ello, corresponde señalar que las partes signatarias del instrumento obrante a fojas 7/60 se encuentran facultadas para acordar la renovación del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 227/93.

Que el ámbito territorial y personal del presente convenio, se corresponde con la representación empresaria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, se advierte que las mismas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo del derecho del trabajo, encontrándose asimismo acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que sin perjuicio de ello, respecto a lo pactado en el artículo 62 del presente, corresponde hacer saber a las partes que para la contratación del “Seguro de Vida Colectivo” deberá requerirse el consentimiento de los trabajadores.

Que por otra parte, respecto a la normativa referida en el Anexo “B”, del presente, cabe destacar que el artículo 2º del Decreto Nº 911 de fecha 5 de agosto de 1996, dispuso que desde su dictado no serán de aplicación a la industria de la construcción las disposiciones del Decreto Nº 351 de fecha 5 de febrero de 1979.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que en atención al ámbito de aplicación personal del convenio colectivo a homologar, es menester dejar expresamente aclarado que no corresponde calcular y fijar base promedio de remuneraciones y tope indemnizatorio, respecto de los convenios colectivos de trabajo y acuerdos salariales aplicables a los trabajadores comprendidos en el Régimen de la Industria de la Construcción Nº 22.250, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1419/07.

Que de conformidad con los antecedentes mencionados corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación.

Que de las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 7/60 y Actas Complementarias de ratificación de fojas 68/70 del Expediente Nº 1.362.692/09, que renueva al Convenio Colectivo de Trabajo Nº 227/93, celebrado entre la UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.O.C.R.A.), por el sector de los trabajadores y la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION, la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES DE LA CONSTRUCCION, y el CENTRO DE ARQUITECTOS, INGENIEROS Y CONSTRUCTORES por el sector empleador, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que el Departamento Coordinación registre el Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 7/60 junto con las Actas Complementarias de fojas 68/70, ambos del Expediente Nº 1.362.692/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 227/93.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo y Actas Complementarias homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.362.692/09

Buenos Aires, 18 de febrero de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 147/10, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 7/60 y a fojas 68/70 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 577/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACUERDO MARCO DE NEGOCIACION COLECTIVA POR RAMA DE ACTIVIDAD

Las partes signatarias del convenio colectivo 227/93, recogiendo la experiencia y la práctica derivada de más de 15 años de pacífica aplicación de dicho CCT, legitimadas para realizar este acto, convienen en adoptar y precisar como modalidad de negociación colectiva de las actividades que conforman la industria de la construcción, la reformulación del convenio oportunamente suscripto. En tal sentido, las partes incluyen las actividades surgidas y vinculadas con motivo de las innovaciones tecnológicas, tal cual estaba previsto en el artículo 4 del Convenio Original, incorporándose al presente Convenio Colectivo independiente el resultado de dichas innovaciones tecnológicas.

La negociación de esta convención se ajustará atendiendo las particulares condiciones de trabajo, empleo y posibilidades económicas en función del nivel de actividad y exigencia de mercado de esta rama en particular.

Consecuentemente con lo expuesto, las partes convienen que las condiciones que en este convenio de rama se fijen, incluidas las económicas y salariales, no podrán ser esgrimidas o utilizadas como antecedente ni serán materia de comparación para reclamo de ningún tipo para establecer condiciones de empleo, trabajo, relaciones gremiales, laborales o salariales, con relación a otras de actividad o del propio convenio general de la industria de la construcción 76/75 y de la Ley Nro. 22.250 en su Art. 1.

Se solicita la incorporación de la presente convención al expediente paritario requiriendo su homologación por la Autoridad Administrativa del Trabajo. En tal sentido, las partes solicitan que la modificación del presente convenio colectivo 227/93, se la titule como Convención Colectiva de Trabajo para Obras de Redes de Acceso, Distribución y Transporte, en la que se incluirán los siguientes servicios al mentado Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 227 para trabajadores que se desempeñen exclusivamente en obras de Redes de Acceso, Distribución y Transporte a servicios complementarios de antena comunitaria, circuitos cerrados, mixtos, internet, datos, sonido, imagen o ambos, telefonía y demás servicios adicionales, así como a nuevos servicios a desarrollarse en el futuro. En prueba de conformidad firman las partes signatarias en cinco ejemplares de un mismo tenor y efectos.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION DE OBRAS DE REDES DE ACCESO, DISTRIBUCION Y TRANSPORTE

En la Ciudad de Buenos Aires a los tres días del mes de diciembre del año dos mil nueve, comparecen por una parte el Señor Gerardo A. Martínez en representación de la UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UOCRA) y por la otra el Ingeniero Carlos E. G. Wagner, en representación de la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION; el Arquitecto Eduardo Sprovieri en representación de la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES DE LA CONSTRUCCION y el Arquitecto Jorge A. De Filippo en representación del CENTRO DE ARQUITECTOS, INGENIEROS Y CONTRUCTORES, y expresan que han alcanzado un acuerdo que modifica y actualiza el Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 227/93 aplicable al personal obrero afectado a obras de redes de acceso, distribución y transporte ello en un todo al Acuerdo Marco suscripto por las partes empresarias y sindicales representativas de la industria de la construcción quienes han arribado al referido convenio dentro de los términos de la Ley 14.250 y del Decreto 479/93, Ley 22.250 y demás disposiciones vigentes en la materia. En tal sentido acuerdan lo siguiente:

CAPITULO I:

CONDICIONES GENERALES

PARTES SIGNATARIAS

Art. 1.- Son partes signatarias del presente convenio colectivo de trabajo, la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina, con domicilio real ubicado en la calle Belgrano 1870, Capital Federal por el sector sindical, y por el empresario la Cámara Argentina de la Construcción con domicilio real ubicado en la Avda. Paseo Colón 823, Capital Federal, la Federación Argentina de Entidades de la Construcción con domicilio real ubicado en la calle Callao 66, Capital Federal y el Centro de Arquitectos, Ingenieros y Constructores, con domicilio real ubicado en Cramer 1522, Capital Federal.

VIGENCIA

Art. 2.- La presente convención colectiva de trabajo es la continuación y reformulación del Convenio Colectivo de Trabajo 227/93. Si al vencimiento del plazo que se encuentra vigente del mentado Convenio Colectivo de Trabajo 227/93 y de la presente reformulación y modificación, no se estableciera una nueva variación por los signatarios, el mismo mantendrá su vigencia con su actual redacción.

AMBITO TERRITORIAL DE APLICACION

Art. 3.- Esta convención colectiva de trabajo, será de aplicación en todo el ámbito del territorio de la República Argentina.

En orden a lo establecido en el convenio marco, esta convención reemplaza y sustituye al convenio colectivo de trabajo 76/75, en lo que a esta rama se refiere, salvo en la determinación de los adicionales salariales de Zonas del C.C.T. 76/75, que serán aplicables al presente convenio.

DEFINICIONES

Art. 4.- Esta convención colectiva de trabajo adopta como definición:

1. Red de Acceso, Distribución y Transporte a servicios complementarios de antena comunitaria, circuitos cerrados, mixtos, internet, información, datos, sonido, imagen o ambos, telefonía y demás servicios adicionales, así como a otros servicios a desarrollarse en el futuro, conforman, la infraestructura física y/o soporte de red entre el abonado, usuario o consumidor y un punto de presencia del operador caracterizado por un edificio; a través de la cual se transporta información, datos, sonido, imagen o ambos que permiten ofrecer a los abonados, usuarios o consumidores los servicios que les brindan los prestadores.

2.- Línea es el vínculo y/o medio a través del cual se transporta información, datos, sonido, imagen o ambos, telefonía y demás servicios adicionales de un punto a otro, pudiendo ser un vínculo y/o medio físico como ser cables de cobre, cables coaxiales, fibras ópticas, o un vínculo y/o medio aéreo codificado, o por otro vínculo y/o medio a crearse en el futuro.

ACTIVIDAD

Art. 5.- Esta Convención Colectiva de Trabajo será aplicable exclusivamente al personal comprendido en el ámbito de representación de la UOCRA en todo el territorio de la Nación, que mantiene vínculo contractual laboral con empleadores cuya actividad principal se enmarca en la industria según definición del artículo 1* de la Ley 22.250, y que presta servicios en obras de Redes de Acceso, Distribución y Transporte, que requieran la contratación directa o indirecta de los trabajadores de la industria de la construcción, todo ello entendido en el marco de las definiciones que se establecen en los artículos 4 y 8 de la presente Convención.

Art. 6.- A su vez, las partes dejan expresamente aclarado y convenido que las actividades referidas en los artículos 4 y 8, forman parte esencial del objeto propio de las empresas constructoras y como tales se encuentran comprendidas dentro de las previsiones del artículo 1* de la Ley 22.250.

Art. 7.- En ejercicio de la autonomía de la voluntad colectiva las partes acuerdan que el presente Convenio Colectivo de Trabajo no es articulado, en los términos del Capítulo IV de la Ley 25.877, y determina la sustitución en el ámbito de aplicación definido precedentemente de todas las normas y cualquier disposición contenida en todo Convenio Colectivo de Trabajo vigente o futuro que se refiera directa o indirectamente, ya sea en forma general o específica, a alguna o algunas de las actividades y/o empresas indicadas en el presente convenio.

PERSONAL COMPRENDIDO

Art. 8.- Esta convención regulará la relación de trabajo entre los empleadores y trabajadores que se desempeñen en obras de redes de acceso, distribución y transporte, ya se trate de armado, montaje, construcción, modificación, reparación, conservación o desmonte, incluyendo canalizaciones subterráneas, tendido de líneas subterráneas o aéreas, empalmes de líneas subterráneas o aéreos, instalación de abonados, consumidores o usuarios, instalación de torres y mástiles, y toda otra tarea pasible de ejecución para una red de acceso, distribución y transporte.

CAPITULO II:

CONDICIONES DE EMPLEO

SECCION 1:

REMUNERACIONES

ESTRUCTURA DE LA REMUNERACION

Art. 9.- Se establecen los jornales básicos aplicables a la rama de obra de construcción de Redes de Acceso, Distribución y Transporte que se desarrollan en Anexo A como formando parte de la presente convención. A dichos jornales establecidos en el Anexo A, se le aplicarán los adicionales salariales por Zona conforme lo establecido por la C.C.T. 76/75 que se encuentran vigentes a la fecha y los que en el futuro fuesen establecidos en dicho cuerpo normativo.

ADECUACION SALARIAL AL ACUERDO

Art. 10.- Los salarios fijados en el presente acuerdo para los distintos agrupamientos y categorías de trabajadores, absorben y, por consiguiente, involucran los mayores pagos que las empresas vienen realizando por cualquier concepto a la fecha. Consecuentemente, y con el fin de uniformar la base convencional aplicable por el presente, compatibilizando costos empresarios e ingresos de los trabajadores, poniendo en un pie de igualdad a las empresas, las partes convienen facultar a éstas a modificar y reasignar la imputación en recibos, de toda retribución, viáticos, premios, compensaciones o beneficios, todo ello de cualquier naturaleza, absorbiendo técnicamente, los conceptos que por el presente se establecen. De tal modo, por un lado se asegura que los salarios, beneficios y viáticos que se encuentran vigentes en el Convenio 227/93 son los mínimos que pagaran los empleadores a los trabajadores y, por otro, los que en más vienen abonando, se reliquide de manera tal que el resultado total no implique una disminución de los ingresos, considerando globalmente, en sus conceptos remunerativos y no remunerativos. Tal adecuación se efectuará por única vez dentro del plazo máximo de 60 (sesenta) días, previa notificación al trabajador.

ADICIONAL POR PRESENTISMO

Art. 11.- Al trabajador que registre asistencia perfecta en la quincena, se le abonará un adicional equivalente al 20% del salario básico que le corresponda a la categoría en la cual se encuentre desempeñando sus tareas. No tendrá derecho al adicional arriba establecido el trabajador que incurriera en inasistencia o no cumpliera íntegramente su horario de trabajo, con las excepciones que a continuación se determinan:

1) Los días de vacaciones.

2) Los correspondientes a licencias especiales por fallecimiento de esposa, padres, padres políticos, hijos, hermanos, matrimonio, nacimiento de hijos, fallecimiento de la mujer con quien hubiese vivido públicamente en aparente matrimonio durante un mínimo de 2 años anteriores al fallecimiento.

3) Los de exámenes correspondientes a estudios de enseñanza secundaria, universitaria o técnica para la capacitación profesional de la Industria de la Construcción.

4) Los de suspensión de trabajo por causas climáticas o por otras no imputables al mismo, en cuya virtud el empleador haya dispuesto no utilizar sus servicios (v.gr. suspensión por falta o disminución de trabajo por fuerza mayor).

5) Feriados obligatorios por ley.

6) En razón de las autorizaciones otorgadas a un delegado del personal en lugar de trabajo o miembro de la Comisión Interna que actúe en su reemplazo y deban concurrir por haber sido citado a una dependencia del Ministerio de Trabajo, y Seguridad Social de la Nación u otro organismo laboral o previsional, tribunales de trabajo o lugares donde estén instaladas las oficinas de la U.O.C.R.A., todo ello, en tanto las citaciones fueran motivadas por cuestiones relacionadas con el desempeño de la función gremial.

7) El “Día de los obreros de la Construcción”.

8) Los días en que no preste servicios por encontrarse accidentado en los términos de la Ley de Riesgos del Trabajo.

9) Cuando deba concurrir a revisión médica para examen prenupcial.

10) Cuando concurra a donar sangre, en los términos y con las limitaciones del inc. 7, art. 22 del presente.

11) El uso de las licencias previstas en los incs. 10 y 12 del art. 22 del presente.

Por lo tanto cuando en la quincena de que se tratare, el trabajador no haya concurrido uno o más días por presentarse algunas de las situaciones señaladas como caso de excepción, tendrá derecho a percibir el adicional establecido, con imputación al resto de los días comprendidos en el lapso quincenal en que hubiere trabajado efectivamente, siempre que con relación a ese resto haya reunido las condiciones que, según lo estipulado, permitan calificar su asistencia de perfecta. Corresponde la liquidación del 20% por asistencia perfecta sobre los salarios básicos de su categoría, tanto para los obreros que han ingresado después del primer día de la quincena, como para los que cesen antes del último día de la quincena, si en el lapso trabajado no han incurrido en inasistencias y han cumplido íntegramente sus horarios de trabajo.

CATEGORIAS DEL PERSONAL

Art. 12.- A) Se establecen los siguientes agrupamientos profesionales basados en las diversas especialidades de la actividad:

1) Empalmes.

2) Líneas e Instalación.

3) Canalización.

B) Se establecen las categorías siguientes:

a) Oficial especializado.

b) Oficial.

c) Medio oficial.

d) Ayudante.

C) Descripción de funciones por agrupamiento.

A.1) Empalmes.

Oficial especializado:

Realiza tareas en planta interna y externa. Domina la interpretación y ejecución por planos y documentación anexa. Resuelve problemas puntuales de la ejecución. Domina las normas de ejecución de obras de redes de acceso, distribución y transporte, de acuerdo al agrupamiento de su actividad. Realiza la verificación, prueba, reparación, modificación, y habilitación que las tareas realizadas requieran para el correcto funcionamiento del servicio de que se trata. Posee capacitación en temas de seguridad e higiene en el trabajo, tanto de su categoría como los de las inferiores. Domina el uso de instrumental, herramientas y materiales de trabajo. Domina y ejecuta las técnicas necesarias para realizar cualquier actividad a nivel o en altura.

Sus tareas son las de ejecución de todo tipo de empalmes, montaje de equipos pasivos o activos, y la puesta a punto de los mismos sobre la red; sistema de vinculación entre centrales o edificios, reparaciones de alta complejidad, sistemas de presurización con capacitación específica al efecto, detecta y localiza todo tipo de averías. Realiza tareas en repartidores, centrales distribuidoras de fibra óptica, distribuidores de cable coaxial o edificios, en residencias, propiedades horizontales, locales comerciales y en todo lugar donde amerite la tarea. Realiza la verificación y las pruebas que las tareas realizadas requieren. Se adapta a los conocimientos y aprendizaje de nuevas tecnologías. Confecciona los partes de trabajo y producción diaria. Podrá conducir vehículos, grúas, y equipos pesados o livianos de trabajo.

Oficial:

Realiza tareas en planta interna y externa. Conoce la interpretación y ejecución por planos y documentación anexa. Resuelve problemas puntuales de la ejecución. Conoce las normas de ejecución de obras de redes de acceso, distribución y transporte, de acuerdo al agrupamiento de la actividad de la obra que le ocupa. Realiza la verificación, pruebas, reparación, modificación y habilitación que las tareas realizadas requieran para el correcto funcionamiento del servicio de que se trata. Posee capacitación en temas de seguridad e higiene en el trabajo, tanto de su categoría como en las inferiores. Domina el uso de instrumental, herramientas y materiales de trabajo. Domina y ejecuta las técnicas necesarias para realizar cualquier actividad a nivel o en altura.

Sus tareas son las de ejecución de todo tipo de empalmes, montaje de equipos pasivos o activos, y la puesta a punto del mismo sobre la red; sistema de vinculación entre centrales o edificios, renumera, detecta y localiza averías. Realiza tareas en repartidores, centrales distribuidoras de fibra óptica, distribuidores de cable coaxial o edificios, en residencias, propiedades horizontales, locales comerciales y en todo lugar donde amerite la tarea. Realiza la verificación y las pruebas que las tareas realizadas requieren. Se adapta a los conocimientos y aprendizaje de nuevas tecnologías. Recepciona y entrega cámaras. Podrá conducir vehículos, grúas, y equipos pesados o livianos de trabajo.

Medio oficial:

Realiza tareas en planta interna y externa. Tiene conocimiento de empalmes en general, ayuda a resolver problemas en la ejecución. Conoce las normas de ejecución de obras de redes de acceso, distribución y transporte de acuerdo al agrupamiento de la actividad. Posee capacitación en temas de seguridad e higiene en el trabajo, tanto de su categoría como en la inferior. Utiliza correctamente instrumental, herramientas y materiales de trabajo. Conoce y ejecuta las técnicas necesarias para realizar cualquier actividad a nivel o en altura.

Sus tareas son la de asistir a los oficiales especializados u oficiales que ejecutan empalmes, montaje de equipos pasivos o activos sobre la red; sistema de vinculación entre centrales o edificios. Sus conocimientos superan al del ayudante. Se adapta a los conocimientos y aprendizaje de nuevas tecnologías. Podrá conducir vehículos de trabajo.

Ayudante:

Realiza tareas en planta interna y externa, posee capacitación en temas de seguridad e higiene en el trabajo. Sus tareas son la de asistir al grupo de trabajo.

Conoce y ejecuta las técnicas necesarias para realizar cualquier actividad a nivel o en altura. Podrá conducir vehículos de trabajo.

A.2) Líneas e instalación.

Oficial especializado:

Realiza tareas en planta interna y externa. Domina la interpretación y ejecución por planos y documentación anexa. Resuelve problemas puntuales de la ejecución. Domina las normas de ejecución de obras de redes de acceso, distribución y transporte de acuerdo al agrupamiento de la actividad de la obra que le ocupa. Realiza la verificación, pruebas, reparación, modificaciones y habilitación que las tareas realizadas requieran para el correcto funcionamiento. Posee capacitación en temas de seguridad e higiene en el trabajo, tanto de su categoría como las de las inferiores. Domina el uso de instrumental, herramientas y materiales de trabajo.

Conoce y ejecuta las técnicas necesarias para realizar cualquier actividad a nivel o en altura.

Sus tareas son las de tendidos de conductores aéreos, subterráneos, teniendo acceso a cámaras, centrales o edificios, tendido de subductos para fibra óptica, tendido de fibra óptica, sistema de presurización, con capacitación específica al efecto, izaje e instalación de postes, colocación de riendas, puesta a tierra, gabinetes de distribución, distribuidores de cable coaxial, fibra o para de cobre, equipos pasivos o activos en la red, edificios, residencias, propiedades horizontales, tendido de cables, fibra óptica, coaxiales sobre postes, bandejas, edificios, residencias, propiedades horizontales, locales comerciales y en todo lugar, para la instalación de nuevos abonados, usuarios o consumidores o reconstruye abonados, usuarios o consumidores existentes, donde amerite la tarea. Construye la cruzada. Realiza la verificación y las pruebas que las tareas realizadas requieren. Se adapta a los conocimientos y aprendizaje de nuevas tecnologías. Confecciona los partes de trabajo y producción diaria. Podrá conducir vehículos, grúas, y equipos pesados o livianos de trabajo.

Oficial:

Realiza tareas en planta interna y externa. Conoce la interpretación y ejecución por planos y documentación anexa. Resuelve problemas puntuales de la ejecución. Conoce las normas de ejecución de obras de redes de acceso, distribución y transporte, de acuerdo al agrupamiento de la actividad de la obra que le ocupa. Realiza la verificación, pruebas, reparación, modificaciones y habilitación que las tareas realizadas requieran para el correcto funcionamiento de que se trate. Posee capacitación en temas de seguridad e higiene en el trabajo, tanto de su categoría como de las inferiores. Conoce el uso de instrumental, herramientas y materiales de trabajo. Conoce y ejecuta las técnicas necesarias para realizar cualquier actividad a nivel o en altura.

Sus tareas son las de tendidos de conductores aéreos, subterráneos, teniendo acceso a cámaras, centrales o edificios, tendido de subductos para fibra óptica, tendido de fibra óptica, izaje e instalación de postes, colocación de riendas, puesta a tierra, gabinetes de distribución, distribuidores de cable coaxial, equipos pasivos o activos en la red, edificios, residencias, propiedades horizontales, tendido de cables, fibra óptica, coaxiales sobre postes, bandejas, locales comerciales y en todo lugar, para la instalación de nuevos abonados o reconstruye abonados existentes, donde amerite la tarea. Construye la cruzada. Realiza la verificación y las pruebas que las tareas realizadas requieren. Se adapta a los conocimientos y aprendizaje de nuevas tecnologías. Confecciona los partes de trabajo y producción diaria. Podrá conducir vehículos, grúas, y equipos pesados y livianos de trabajo.

Medio oficial:

Conoce las normas de ejecución de obras de redes de acceso, distribución y transporte, de acuerdo al agrupamiento de la actividad de la obra que le ocupa. Realiza la verificación, pruebas, reparación, modificaciones y habilitación que las tareas realizadas requieran para el correcto funcionamiento del servicio de que se trate. Posee capacitación en temas de seguridad e higiene en el trabajo, tanto de su categoría como de las inferiores. Conoce el uso de instrumental, herramientas y materiales de trabajo. Conoce y ejecuta las técnicas necesarias para realizar cualquier actividad a nivel o en altura. Sus tareas son las de tendidos de conductores aéreos, subterráneos, teniendo acceso a cámaras, centrales o edificios, tendido de subductos para fibra óptica, tendido de fibra óptica, izaje e instalación de postes, colocación de riendas, puesta a tierra, gabinetes de distribución, distribuidores de cable coaxial, equipos pasivos o activos en la red, edificios, residencias, propiedades horizontales, tendido de cables, fibra óptica, coaxiales sobre postes, bandejas, locales comerciales y en todo lugar, para la instalación de nuevos abonados o reconstruye abonados existentes, donde amerite la tarea. Construye la cruzada. Sus conocimientos superan al del ayudante. Se adapta a los conocimientos y aprendizaje de nuevas tecnologías. Podrá conducir vehículos de trabajo.

Ayudante:

Realiza tareas en planta interna y externa. Posee capacitación en temas de seguridad e higiene en el trabajo. Conoce y ejecuta las técnicas necesarias para realizar cualquier actividad a nivel o en altura.

Sus tareas son la de asistir al grupo de trabajo. Podrá conducir vehículos de trabajo.

A.3) Canalizaciones.

Oficial especializado:

Domina la interpretación y ejecución por planos, documentación y anexos. Resuelve problemas puntuales de ejecución. Domina el uso de herramientas y materiales relativos al agrupamiento. Posee capacitación en temas de seguridad e higiene en el trabajo, relativas a su categoría. Domina las normas de ejecución de obras de redes de acceso, distribución y transporte.

Sus tareas son las de realizar excavaciones y cierres de las mismas, preparar armaduras, ensamblar cañerías, construir cámaras, prueba de cañerías, presurización de cañerías, proceso de hormigonado. Podrá conducir vehículos, y equipos pesados o livianos de trabajo. Lleva los partes diarios de trabajo y producción.

Oficial:

Conoce la interpretación y ejecución por planos y documentación. Conoce el uso de herramientas y materiales relativos a su categoría. Posee capacitación en temas de seguridad e higiene en el trabajo, relativas a su categoría. Conoce las normas de ejecución de obras de redes de acceso, distribución y transporte.

Las tareas que realizan son las de excavaciones manuales o asistidas con equipos, preparar armaduras, ensamblar cañerías, ejecutar hormigones, manejar maquinarias, banco de presurización de cañerías y prueba de cañerías, con capacitación específica al efecto. Podrá conducir vehículos y equipos pesados o livianos de trabajo.

Medio oficial:

Tiene conocimiento de mampostería, hormigón y armaduras. Realiza tareas de excavaciones, armaduras, mampostería y hormigones. Posee capacitación en temas de seguridad e higiene en el trabajo. Podrá conducir vehículos de trabajo.

Ayudante:

Auxilia al grupo en todo tipo de tareas, bajo indicaciones de cuáles y cómo realizar la tarea. Posee capacitación en temas de seguridad e higiene en el trabajo. Podrá conducir vehículos de trabajo.

ANTIGÜEDAD

Art. 13.- Se considerará tiempo de servicio, a los fines del presente y lo dispuesto en la Ley 22.250, el efectivamente trabajado desde el comienzo de la relación laboral y el tiempo de servicio anterior cuando el trabajador, cesado en el trabajo por cualquier causa, reingrese a las órdenes del mismo empleador:

a) Se considerará igualmente tiempo de servicio las licencias acordadas en la presente convención, el tiempo prestado en las licencias para desempeñar cargos gremiales electivos o representativos.

b) Todo trabajador comprendido en el presente convenio percibirá un adicional por antigüedad consistente en el 0,50%, aplicable sobre el jornal básico de convenio por cada año de antigüedad acumulada con el mismo empleador. c) El trabajador que cumpla años de antigüedad entre los días 1 y 15 del mes percibirá el adicional de antigüedad juntamente con la liquidación correspondiente a la primera quincena de ese mes. El que complete años de antigüedad entre el día 16 y el 31 lo cobrará juntamente con la liquidación de la segunda quincena.

POLIVALENCIA FUNCIONAL

Art. 14.- Los agrupamientos y categorías establecidos en el presente acuerdo, o aquellos que se incorporen en el futuro no deben interpretarse restrictivamente en lo funcional, a las definiciones que en cada caso se expresan, debiendo complementarse con los principios de polivalencia y flexibilidad funcional para el logro de una mejor productividad.

La polivalencia y flexibilidad funcional consiste en asignar al trabajador funciones y tareas diferentes o complementarias a las que en principio les sean propias en atención a la finalidad de eficiencia operativa. Al efecto, las tareas de menor calificación sólo serán adjudicables cuando esta circunstancia temporaria lo haga requerible o cuando sean complementarias del cometido principal de su desempeño.

En ningún caso la aplicación de estos principios podrá efectuarse de manera que comporte menoscabo en las condiciones laborales y/o salariales. Si la tarea asignada corresponde a un nivel superior y fuera de carácter temporario, se le abonará la misma estrictamente por el período en que ésta se cumpliera efectivamente.

Transcurrido el plazo equivalente a cuatro (4) meses continuados o alternados en el desempeño de tareas o funciones superiores a la categoría del trabajador, se considerará definitiva la nueva tarea o función.

REGIMEN DE REEMPLAZOS Y VACANTES

Art. 15.- Si el empleador necesitare mano de obra calificada de cualquier categoría, antes de incorporar nuevos operarios promoverá a los trabajadores que con relación de dependencia se encuentren trabajando con éste, siempre que el obrero cumpla con las condiciones establecidas en la reglamentación de la especialidad de que se trate.

Las vacantes en las categorías superiores serán cubiertas por aquellos obreros de categoría inmediata inferior con mayor capacidad y siempre que posean los conocimientos necesarios y tengan aprobadas las pruebas de aptitud técnicas. A igualdad de las precedentes condiciones se tendrá en cuenta la antigüedad en la empresa.

FIJACION Y ACTUALIZACION DE DOMICILIO

Art. 16.- Los empleadores al ingreso del trabajador asentarán en la ficha o solicitud de ingreso, el domicilio real que denunciare el operario, juntamente con un croquis que facilite su ubicación en su caso.

El cumplimiento de lo mencionado precedentemente implicará la validez, a todos los efectos, de las comunicaciones remitidas al domicilio real declarado. Dicha ficha o solicitud de ingreso será firmada por el trabajador en carácter de declaración jurada.

Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado por el trabajador al empleador y entregársele a aquél constancia de la comunicación. Si no se procediere en la forma antedicha, se considerarán válidas las comunicaciones dirigidas al último domicilio denunciado por el trabajador.

JORNADA DE TRABAJO

Art. 17.- La extensión normal de la jornada laborable no excederá de 44 (cuarenta y cuatro) horas semanales.

La jornada diaria normal no podrá exceder de 9 (nueve) horas. Cuando la jornada se cumpla en forma continua, durante ese período horario, al promediar la misma se acordará una pausa paga de 20 (veinte) minutos.

Esta pausa se considerará parte integrante de la jornada continua y no afectará las remuneraciones.

La jornada integralmente nocturna de horario continuo será de 7 (siete) horas y estará comprendida entre las 21 (veintiuna) y 6 (seis) respetándose para el caso lo dispuesto precedentemente referido a la pausa de 20 (veinte) minutos.

En la jornada de trabajo discontinua, entendiéndose como tal aquella que tiene una pausa para comida y/o descanso se considerará ese descanso tiempo no remunerado en provecho del trabajador.

Aun después de concluida la jornada, el personal permanecerá en su puesto de trabajo, si no hubiera concurrido su relevo, en aquellas funciones y/o servicios esenciales, o en situación de emergencia o requerimiento extraordinario de servicio, hasta tanto se consiga instrumentar su relevo efectivo. En este caso, de ser necesario por inconvenientes de transporte, se asegurará el traslado del trabajador a su domicilio una vez concluida la tarea.

REGISTRO DE CONTROL HORARIO

Art. 18.- Los empleadores instrumentarán para el control de las horas trabajadas por su personal, un sistema de registros horarios fehacientes.

La jornada de trabajo será computada a partir del momento en que el trabajador se encuentre a disposición de su empleador en el horario y en el lugar que éste le indique, rigiendo todas las disposiciones de la Ley 11.544.

Art. 19.- Si el trabajador no iniciara sus tareas por causas climáticas o extraordinarias o debiera suspender las mismas una vez iniciadas por cualquier causa, se abonará una indemnización equivalente al importe de cuatro horas y media de labor, de jornal básico vigente de su categoría, en concepto de indemnización.

Si hubiere trabajado más de 4 (cuatro) horas y media se le abonará una indemnización equivalente al valor del jornal básico que resta hasta completar la jornada normal de trabajo. Las empresas deberán proveer al trabajador, constancia de su presentación en la obra.

NORMAS Y RECIBOS DE PAGO

Art. 20.- Sobre el particular, las partes se remiten en el aspecto formal, a lo establecido por la legislación vigente. Asimismo, deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

a) Se consignará en los recibos de pago de haberes, el número de inscripción que a tal efecto le haya adjudicado al empleador en el IERIC o el organismo que lo reemplace.

b) Los haberes devengados por liquidaciones finales serán abonados dentro de los plazos legales.

c) Los recibos de pago de remuneración al trabajador que sean codificados deberán llevar impreso el orden de codificación y nombre del rubro al que pertenece cada número de código, en el ejemplar que se entrega al trabajador como constancia de pago.

VACACIONES

Art. 21.- En lo concerniente a vacaciones se ajustará a lo establecido en el tít. V, cap. I, arts. 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156 y 157 de la Ley 20.744 t.o. en cuanto resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad y en tanto a su vez no sea modificado por lo que se indica a continuación:

a) Los trabajadores que en el año calendario o en el año aniversario respectivo, no hayan alcanzado a prestar servicios la mitad de los días hábiles, tendrán derecho a gozar de vacaciones en la extensión que se expresa:

1) Un (1) día por cada veinte (20) días trabajados cuando la antigüedad con la empleadora no exceda de cinco (5) años; si no alcanzaren a prestar servicios durante 20 días, percibirán, con imputación a vacaciones un importe proporcional al tiempo trabajado.

2) Un (1) día por cada quince (15) días trabajados cuando la antigüedad fuera mayor de cinco (5) y no excediera de diez (10) años.

3) Un (1) día por cada diez (10) días trabajados cuando su antigüedad fuere mayor de diez (10) y no excediera de veinte (20) años.

4) Un día (1) por cada ocho (8) días trabajados cuando su antigüedad con la empleadora fuera mayor de veinte (20) años.

b) La fecha de iniciación de las vacaciones deberá ser comunicada por el empleador con una anticipación no menor de 15 días.

LICENCIAS ESPECIALES

Art. 22.- En lo concerniente a las licencias se ajustará a lo establecido en el tít. V, cap. II, arts. 158, 159, 160 y 161 de la Ley 20.744, t.o. empero:

1) Por nacimiento de hijo, se otorgará una licencia de tres (3) días, de los cuales como mínimo un (1) día será hábil;

2) Por matrimonio, se otorgará una licencia de diez (10) días corridos;

3) Para rendir examen en la enseñanza secundaria o universitaria, referidos a los planes de enseñanza oficial o autorizadas por organismos nacional o provincial competente, gozarán de una licencia de dos (2) días corridos por examen con un máximo de diez (10) días por año calendario.

El trabajador deberá presentar la constancia de haber rendido el examen correspondiente para acreditar el pago.

4) El fallecimiento del cónyuge o la persona que estuviere unida en aparente matrimonio, hijos, padres y hermano/a, se otorgará una licencia de tres (3) días corridos, de los cuales como mínimo dos (2) días serán hábiles;

5) En caso de fallecimiento del abuelo/a se otorgará una licencia de un (1) día;

6) En caso de fallecimiento de suegro/a se otorgará una licencia de tres (3) días corridos.

Asimismo, cuando el fallecido residiera en un lugar distinto de aquel en que el trabajador se encontrara prestando servicios y el lugar donde se inhumaren los restos del fallecido distare más de 200 km. del mismo, se concederá una licencia ampliatoria remunerada de un (1) día, adicionando a éste una licencia no remunerada por el tiempo mínimo necesario para su traslado al lugar donde se inhumen los restos y para el regreso al lugar donde se presten servicios.

A los efectos de la percepción del día adicional por distancia, el obrero deberá presentar un certificado expedido por la autoridad competente de la jurisdicción del lugar donde se haya llevado a cabo el sepelio.

7) Licencia por donación de sangre. El personal que concurre a establecimientos sanitarios a donar sangre, goza de los beneficios prescriptos en la Ley 22.990, cap. 15, art. 47, incs. b) y c) que establecen:

Inciso b) Recibir el correspondiente certificado médico de haber efectuado el acto de donación;

Inciso c) Justificación de las inasistencias laborales por el plazo de 24 horas incluido el día de la donación. Cuando ésta sea realizada por hemaféresis, la justificación abarcará 36 horas. En ninguna circunstancia se producirá pérdida o disminución de sueldos, salarios o premios por estos conceptos.

No pudiéndose repetir otra donación con intervalo de 90 (noventa) días corridos.

8) Cuando el obrero deba presentarse ante citación a organismos judiciales, laborales, policiales, ya sean éstos nacionales o provinciales, se le reconocerá el tiempo que insuma la gestión, siendo obligación la acreditación con certificado extendido al efecto por el organismo requirente.

9) Los trabajadores que presten servicios como bomberos voluntarios tendrán derecho a percibir los salarios cuando deban concurrir por exigencias de dicho servicio público.

A todos los efectos se atenderá a lo prescripto en la Ley 20.732.

10) Al trabajador que deba concurrir al examen prenupcial se le abonará el o los días que tal trámite le demande. Para tener derecho al cobro del o los días mencionados el trabajador deberá presentar el correspondiente comprobante de haber cumplimentado con los exámenes clínicos.

11) El trabajador que para cumplir con el acto electoral en comicios nacionales deba trasladarse desde el lugar donde se encuentra prestando servicios hasta el lugar donde deba emitir su voto a más de 200 km. y a menos de 500 km., se le otorgará una licencia paga el día inmediato posterior por traslado.

LICENCIAS NO REMUNERADAS

Art. 23.- Todo trabajador tendrá derecho a solicitar el goce de una licencia no remunerada de hasta veinte (20) días en el año calendario que deberá peticionar 48 horas antes. En tal caso, no perderá el adicional de asistencia perfecta, correspondiente a los días efectivamente trabajados dentro de la quincena. Se computará a los fines de la antigüedad en el empleo.

DIA DEL GREMIO

Art. 24.- Habiendo la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina declarado el 22 de abril de cada año “Día de los Obreros de la Construcción” será día pago no laborable. En el supuesto que se resolviera trabajar el mencionado día, se le abonarán al trabajador, las horas efectivamente trabajadas y una jornada normal de trabajo, asignando las pautas de distribución de la jornada semanal que se hubiere implementando en obra.

ACERCA DE LA CONTRATACION

Art. 25.- Cuando no se encuentre determinada fehacientemente la modalidad de contratación, se entenderá que la misma es bajo el régimen de la Ley 22.250.

Art. 26.- A los efectos de la interpretación de la ley no se entenderá por suspensiones o despidos colectivos en la Industria de la Construcción aquel que disponga dicha medida por finalización de obra, finalización de etapa de obra o finalización de la tarea específica encomendada a cada trabajador.

PRODUCTIVIDAD

Art. 27.- Se podrán establecer modalidades de pago por productividad por obra o tareas en base a parámetros susceptibles de determinación objetiva, aplicables a las distintas categorías o agrupamientos tanto en forma individual como grupal, como por equipos. El presente convenio colectivo es el estándar mínimo de cumplimiento obligatorio para establecer la remuneración del trabajador. Todo pago por productividad será establecido previamente por acuerdo de obra o de empresa para su vigencia.

CAPITULO III:

CONDICIONES DE TRABAJO, SEGURIDAD, SALUD Y MEDIO AMBIENTE

Art. 28.- El presente convenio se aplica a todas las actividades de las obras de redes de acceso, distribución y transporte, desde la preparación hasta la conclusión del proyecto. A los efectos del presente convenio se incluye en las actividades de las obras de redes de acceso, distribución y transporte, los trabajos de canalización, línea y empalme.

Empleadores y trabajadores deberán adoptar las medidas tendientes a procurar que todos los lugares de trabajo sean seguros para preservar la seguridad y salud de quienes allí trabajan, en el marco de las disposiciones legales vigentes.

Ambas partes se comprometen a:

1) Adoptar las precauciones a su alcance para proteger a las personas que se encuentren en una obra o en sus inmediaciones de los riesgos que pueden derivarse de la misma, dentro del marco de sus incumbencias.

2) Confeccionar y mantener actualizado el Legajo Técnico de Obra en el marco de la legislación de higiene y seguridad en el trabajo.

3) Dar cumplimiento a lo normado en el Anexo “B”.

El Empleador se compromete a:

1) Cumplir con la legislación vigente en materia de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y ejecutar las tareas en condiciones seguras y saludables para las personas, protegiendo el medio ambiente.

2) Mantener el ambiente de trabajo seguro y saludable, con instalaciones bien construidas, equipos apropiados, procedimientos de trabajo seguros y adecuados elementos de protección.

3) Implementar un sistema de gestión de riesgos del trabajo que incluya la identificación, evaluación y determinación de medidas preventivas y correctivas tendiente a prevenir riesgos y a desarrollar una actitud responsable en todo el personal.

El Trabajador se Compromete a:

1) Uso obligatorio de los EPP y EPC entregados por el Empleador.

2) Cumplir, respetar y poner en práctica los procedimientos de trabajo seguro definidos por el Empleador.

ENFERMEDADES Y ACCIDENTES

Art. 29.- Cada enfermedad o accidente inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador, mientras dure la obra, a percibir su remuneración durante un período de tres meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor de cinco años y de seis meses si fuere mayor. En los casos que el trabajador tuviere cargas de familia y por las mismas circunstancias se encontrare impedido de concurrir al trabajo los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a seis y doce meses respectivamente según si su antigüedad fuere inferior o superior a cinco años. La remuneración que comprende los referidos pagos integra únicamente los días laborales, tratándose de trabajadores jornalizados.

Art. 30.- La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad salvo que se manifestara transcurridos los dos años. Así, se acumularán a efectos del cómputo, los períodos de interrupción del trabajo a causa de una misma enfermedad.

Art. 31.- La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios. A los efectos del cómputo de los rubros variables de dicha remuneración se tomará el promedio de los últimos tres meses.

Art. 32.- Para gozar de los beneficios de la ley y del presente convenio en cuanto a enfermedad y/o accidente inculpable el trabajador deberá proceder en orden a lo dispuesto por el art. 209 de la L.C.T.

Art. 33.- En caso de producirse un accidente laboral deberá confeccionarse un informe de accidente y de sus circunstancias.

PRECAUCIONES CONTRA INCENDIO

Art. 34.- El empleador deberá adoptar todas las medidas adecuadas para:

a) Evitar el riesgo de incendio.

b) Extinguir rápida y eficazmente cualquier brote de incendio.

c) Posibilitar la evacuación rápida y segura de la persona.

Deberán preverse medios suficientes y apropiados para almacenar líquidos, sólidos y gases inflamables.

PRIMEROS AUXILIOS

Art. 35.- El empleador será responsable de poner en todo momento a disposición de los trabajadores los medios adecuados para prestar los primeros auxilios. Se deberán tomar las previsiones necesarias en procura de facilitar la evacuación de los trabajadores heridos en caso de accidentes o repentinamente enfermos para poder dispensarles la asistencia necesaria.

BIENESTAR

Art. 36.- En toda obra o a una distancia razonable de ella deberá disponerse del suministro suficiente de agua potable.

En toda obra o a una distancia razonable de ella y en función del número de trabajadores y de la duración del trabajo deberán facilitarse y mantenerse los siguientes servicios:

- Instalaciones sanitarias y de aseo.

- Instalaciones para vestuario.

ROPA DE TRABAJO

Art. 37.- La empresa proveerá cada seis (6) meses la ropa de trabajo apropiada a las tareas y factores climáticos conforme a la legislación vigente en la materia, debiendo la primera provisión hacerse antes de los siete (7) días.

Cuando por requerimiento de la empresa el trabajador deba utilizar un uniforme especial éste le será suministrado por la misma.

La ropa será devuelta por el trabajador en caso de extinción de la relación laboral.

HERRAMIENTAS DE TRABAJO

Art. 38.- La empresa proveerá a los trabajadores de las herramientas que sean necesarias para desarrollar las tareas que se les asignen. Las mismas serán devueltas al pañol al término de los trabajos encomendados, o en su defecto, quedarán a cargo del obrero que las retiró. En este último caso se asignarán lugares de seguridad para ser guardadas las mismas mientras dure la cesación de tareas. En caso de pérdidas o robos en caso de ser violados los lugares de seguridad, deberá efectuar la denuncia pertinente de inmediato y acreditar ante el empleador las circunstancias del hecho.

Las herramientas proporcionadas deberán ser utilizadas conforme a su destino exclusivamente en obra, y serán restituidas al empleador a la extinción de la relación laboral.

COMUNICACIONES

Art. 39.- Las comunicaciones tendrán como objetivo favorecer las relaciones interpersonales utilizándose para ello todos los recursos orales y escritos, tanto personalizados como generales que posean las empresas a efectos de poner en conocimiento del personal aspectos relacionados con la marcha del negocio.

Se dispondrán carteleras adecuadas para que U.O.C.R.A. pueda fijar sólo en dichos lugares los comunicados relacionados con sus actividades.

CAPACITACION

Art. 40.- Las partes procurarán la realización de la capacitación específica que requiera la función a realizar, a través de metodologías de procedimiento operativo, tanto para la gestión de la labor como para la prevención de riesgos de accidentes y/o enfermedades en el trabajo.

CAPITULO IV:

RELACIONES DE TRABAJO

COMISIONES INTERNAS Y DELEGADOS GREMIALES

Art. 41.- Los trabajadores jornalizados de la rama de obras de redes de acceso, distribución y transporte comprendidos en la presente convención estarán representados por la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina.

Art. 42.- En los lugares de trabajo la representación de los trabajadores de la actividad, será ejercida por los delegados del personal y/o por las comisiones internas respectivas.

Art. 43.- La representación gremial se ejercerá por empresa o en su caso, por obrador, entendiéndose por tal la unidad o asentamiento técnico-administrativo independiente donde se centraliza el manejo, la administración y dirección de las distintas obras. Cualquiera sea la cantidad de trabajadores ocupados en la empresa esa representación estará a cargo de un delegado. Cuando la cantidad de trabajadores ocupados en la empresa sea mayor de 50 (cincuenta) y menor de 100 (cien), la representación estará a cargo de 1 delegado y un subdelegado.

Cuando la cantidad de trabajadores ocupados en la empresa sea mayor de 100 (cien) y menor de 300 (trescientos), la representación estará a cargo de un delegado y 2 subdelegados.

Cuando la cantidad de trabajadores ocupados en la empresa sea mayor de 300 (trescientos) la representación estará a cargo de una comisión interna integrada por 2 delegados y 2 subdelegados.

Para empresas con más de 400 (cuatrocientos) y hasta 1000 (mil) trabajadores se incrementará el número de subdelegados en proporción de un representante más por cada 150 trabajadores. No se incrementará el número de representantes en exceso de 1000 (mil) trabajadores.

Art 44.- Los delegados del personal y/o los miembros de las comisiones internas serán designados por los trabajadores afiliados y no afiliados a la U.O.C.R.A. en cuya representación deben actuar. La designación se efectuará por simple mayoría de votos, en elecciones organizadas por la U.O.C.R.A. cuya convocatoria y lista de candidatos debe ser anticipada al empleador con un plazo de 15 (quince) días, mediante comunicación fehaciente.

Art. 45.- Los representantes del personal mencionados, no están eximidos de prestar servicios debiendo así cumplir las tareas que se les asigne.

Art. 46.- El representante gremial que deba ausentarse de su lugar de trabajo durante la jornada de labor para realizar funciones gremiales, tendrá, de tratarse de un delegado, un crédito de 44 horas mensuales y, si fuera un subdelegado 8 horas. A tal fin, comunicará esa circunstancia a su superior inmediato, mediante el formulario que se detalla posteriormente, quien extenderá por escrito la correspondiente autorización en la que constará el destino, fijando la oportunidad de la salida.

Las autorizaciones para la realización de funciones gremiales serán otorgadas de tal manera que el representante gremial pueda cumplir con su cometido. La certificación expedida por el superior inmediato al representante sindical deberá ser exhibida por éste cada vez que sea requerida por cualquier autoridad de la obra.

El formulario al que se hace referencia en este párrafo será del siguiente tenor:

- Nombre y apellido.

- Sector

- Función gremial.

- Destino.

- Hora de salida.

- Estimación tiempo de ausencia.

- Lugar y fecha.

Firma del operario.

- Tiempo efectivo de ausencia:

Firma del supervisor.

El formulario será devuelto al superior otorgante una vez cumplimentada la función gremial a los efectos de su cancelación.

Art. 47.- Para ocupar cualquiera de los cargos indicados, el candidato deberá ser afiliado a la U.O.C.R.A., con derechos plenos, mayor de 18 años y tener como mínimo una antigüedad de un año al servicio del empleador con relación al cual deba actuar, o de afiliado a la U.O.C.R.A. si su antigüedad con el empleador fuera menor. A los fines del cómputo de la antigüedad con el empleador y en su caso se tomará en consideración el tiempo que el trabajador hubiere estado al servicio del empleador con anterioridad en la explotación (asentamiento y/o empresa). Las referidas antigüedades no constituirán un requisito, a los fines indicados, cuando la empresa o asentamiento técnico-administrativo independiente donde debe actuar, sea de reciente data (no llegue a tener antigüedad de un año). En tal caso no se requerirá antigüedad alguna para ocupar el cargo.

Art. 48.- Las empresas facilitarán su cometido a los representantes sindicales para el cumplimiento de las tareas propias de su representación en el marco de la legislación vigente y se les permitirá realizar reuniones fuera de las horas de trabajo.

Art. 49.- Los obreros que desempeñen funciones sindicales tendrán estabilidad en sus empleos conforme a lo prescripto por el art. 48 último párrafo de la Ley 23.551 y en tanto su designación se haya efectuado de conformidad a las disposiciones estatutarias de la U.O.C.R.A. y a la prevista en el presente. Los mismos no podrán ser suspendidos por el empleador, salvo que la medida comprendiera a todos los trabajadores de la misma categoría y especialidad ocupados en el lugar donde se efectúe la prestación de los servicios. Cuando en los lugares de trabajo concluyan definitivamente las tareas correspondientes a la categoría y especialidad a la que pertenezcan los delegados o subdelegados o miembros de las comisiones internas de las empresas o asentamiento técnico-administrativo

independiente indicado en el art. 51, los empleadores podrán prescindir de sus servicios asimilando el caso a lo previsto en el art. 51 de la Ley 23.551, siempre que tales representantes del personal sean los últimos despedidos de su categoría y especialidad.

Art. 50.- En todas las obras deberá colocarse en un lugar visible, vitrinas o pizarrones para uso exclusivo de los delegados y/o comisiones internas, a fin de facilitar a éstas la publicidad de las informaciones sindicales al personal, sin poderse utilizar para otros fines que no sean los gremiales. Por lo tanto todas las comunicaciones, afiches o carteles, como asimismo inscripciones de cualquier naturaleza no podrán efectuarse fuera de las mismas.

COMISION DE CONCILIACION VOLUNTARIA

Art. 51.- Se crea una comisión de conciliación voluntaria, que tendrá asiento en la Ciudad de Buenos Aires, y con jurisdicción en todo el territorio de la Nación. Estará conformada por tres representantes de la parte sindical y tres representantes de la parte empresaria. Se designarán igual número de suplentes por ambas para reemplazar a los titulares en los casos de ausencia o de impedimento.

Art 52.- Podrán designarse los asesores que se consideren necesarios para el mejor cumplimiento de sus cometidos. Sus miembros deberán ser representativos de las distintas especialidades de la actividad jurídica de obras de redes de acceso, distribución y transporte.

La presidencia de esta comisión será rotativa de cada uno de sus miembros integrantes.

Art. 53.- Una vez aceptada —expresa o taxativamente— la mediación de C.C.V. por las partes, éstas se encuentran obligadas a agotar el mecanismo de conciliación previsto por ella. Las decisiones se tomarán por consenso y de presentarse diferencias se podrán someter las mismas a árbitros privados siguiendo los criterios de conciliación y arbitraje establecidos en el presente convenio. Sin embargo, llegada esta instancia, cualquiera de las partes podrá rechazar la propuesta de nombramiento de árbitros, quedando expeditas las acciones administrativas o judiciales que correspondieren.

COMPETENCIA

Art. 54.- La competencia de la comisión será la siguiente:

a) Intervenir en las controversias individuales que se le sometan voluntariamente, sólo cuando fuera resuelta esa intervención por unanimidad de las partes y siempre y cuando se hubiera substanciado previamente la instancia de reclamación o queja contemplada en el presente convenio. Esta intervención: tendrá carácter exclusivamente conciliatorio.

b) Intervenir como instancia voluntaria en la composición de diferendos de intereses de naturaleza colectiva.

PROCEDIMIENTO

Art. 55.- La comisión de conciliación voluntaria establecerá las normas que regulen su constitución, funcionamiento y procedimientos, en el marco de las siguientes pautas básicas:

a) Motivada la intervención de la C.C.V. por cualquiera de las partes, notificará a la otra sobre el reclamo, fijando audiencia de primer avenimiento. La parte deberá expresar su voluntad de aceptación o no del procedimiento de la C.C.V. hasta el momento de la audiencia.

b) La C.C.V. sugerirá pautas de conciliación tendientes a facilitar la negociación entre las partes, pudiendo dictaminar, a pedido de ambas, consideraciones relativas al conflicto pero que no serán de cumplimiento obligatorio. De no lograrse el avenimiento podrán voluntariamente someterse a la decisión de árbitros que sugiera la C.C.V., conforme a lo previsto en el art. 59 y siguientes.

c) En los casos en que interviniere en conflictos colectivos de intereses, esa intervención tendrá una duración no inferior de 10 días y que no podrá exceder de 20 días hábiles desde que hubiera tomado conocimiento del diferendo. Durante ese plazo las partes no podrán adoptar medidas de acción directa.

Agotado el plazo indicado sin haberse llegado a una solución quedarán expeditas para las partes las instancias previstas en la ley, sin perjuicio de lo previsto en este artículo sobre arbitraje o mediación voluntarios.

ARBITRAJE O MEDIACION

Art. 56.- Tanto en las cuestiones de interpretación en los conflictos plurindividuales, colectivos individuales, las partes involucradas podrán someter voluntariamente la controversia a arbitraje o mediación.

Art. 57.- A tal efecto las partes signatarias del presente convenio confeccionarán dentro del plazo de 60 (sesenta) días de constituida la C.C.V. una lista única de árbitro y/o mediadores entre los cuales se designará aquel o aquellos que deban laudar en cada conflicto. En principio cada parte designará uno de los sugeridos por la C.C.V. Los elegidos actuarán como mediadores y en el caso de no obtener resultados favorables elegirán al árbitro quien deberá laudar. Este podrá ser un tercero y deberá ser electo por voluntad de las partes que intervengan en el conflicto.

La C.C.V. redactará el procedimiento a seguir en el caso de conflictos colectivos.

PROCEDIMIENTO DE QUEJA

Art. 58.- El trabajador que se considere afectado en su relación laboral por actos u omisiones del empleador que puedan constituir perjuicio en desmedro de sus derechos contractuales, deberá efectuar presentación escrita de reconsideración ante la máxima autoridad del área de personal. El empleador otorgará constancia escrita de recepción al trabajador.

La presentación de queja deberá tener respuesta por escrito dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores al de la recepción por el empleador.

De subsistir la causa de agravio, el trabajador podrá apelar ante la C.C.V.

Como en los casos anteriores, la apelación se ejercerá mediante presentación escrita, al igual que el acto resolutorio.

Ante la insatisfacción del recurrente, éste podrá optar por la presentación .de la acción por vía administrativa o judicial previstas en la legislación vigente.

INTERPRETACION Y APLICACION DE LAS CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Art. 59.- La Comisión Paritaria Nacional intervendrá en todo lo referente a la interpretación y aplicación de esta convención nacional que le sea sometida. Además cada especialidad podrá nombrar una comisión paritaria para tratar los problemas de la rama.

Art. 60.- En cada provincia actuará una comisión paritaria de zona, la que intervendrá procurando solucionar los diferendos motivados por la aplicación de esta convención que se planteen en el ámbito de las respectivas jurisdicciones. Estas comisiones no estarán facultadas para dictar resoluciones interpretativas de alcance general, vale decir aquellas destinadas a ser tenidas como integrativas de la convención ni de la calificación de tareas. Cuando se presente un caso donde deba dictarse una resolución del tipo indicado la comisión paritaria de zona deberá remitir las actuaciones a consideración de la Comisión Paritaria Nacional. De todas las decisiones que den cuenta de cuestiones resueltas, se remitirá copia autenticada a la Comisión Paritaria Nacional para su conocimiento. Cuando en las cuestiones cuyo conocimiento compete a una comisión paritaria de zona, no se haya arribado a un acuerdo de partes, la cuestión será sometida a la Comisión Paritaria Nacional de interpretación de la Industria de la Construcción para su definitiva decisión. Las comisiones paritarias de zonas serán nombradas en cada ciudad capital de provincia y serán integradas por igual número de representantes de las entidades empresarias y de la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina.

CAPITULO V:

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 61.- Los empleadores continuarán actuando como agentes de retención de las cuotas sindicales (2,5%) que deban abonar los afiliados a la U.O.C.R.A.

SEGURO DE VIDA

Art. 62.- Los obreros comprendidos en esta Convención Colectiva estarán cubiertos por un Seguro de Vida Colectivo, cuyo capital asegurado y otros beneficios comprenderá a los beneficiarios que resulten instituidos por los respectivos titulares, quedando aclarado que en caso de que no hubiese designación expresa de estos, se tomará el orden y prelación que se detalla seguidamente:

a) El cónyuge sobreviviente o la persona que estuviera unida en aparente matrimonio, en concurrencia con los hijos menores hasta 18 años y mayores incapacitados para el trabajo.

b) En el caso del conviviente, se requerirá que el causante esté separado de hecho o legalmente o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubieran convivido cinco años inmediatamente anteriores al deceso. El plazo de convivencia se reduce a dos años si existieran hijos reconocidos por los convivientes

c) Los hijos mayores de 18 años

d) Los padres del trabajador

En caso de no existir los derechohabientes referidos, el seguro se abonará a los herederos del causante declarados judicialmente.

Los obreros para hacer frente al pago de la prima, deberán aportar a la UOCRA la suma equivalente al 2 por ciento del sueldo mensual básico de convenio correspondiente a la categoría de Sereno fijada para la zona A del CCT 76/75, cualquiera sea la zona en la que presten servicios en forma efectiva e independientemente de cuales fueran las categorías establecidas en la presente rama.

El importe resultante será retenido por los empleadores mensualmente de los haberes de la segunda quincena de cada mes o en su caso a la fecha de cese.

Art. 63.- La violación de las condiciones estipuladas en el presente, serán consideradas infracciones de conformidad con las leyes y disposiciones legales vigentes.

Art. 64.- Las partes ratifican lo actuado por el Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción (IERIC) en cuanto a la implementación y procedimiento aprobados para la modificación del formato de la Libreta de Fondo de Cese Laboral por la Credencial del Registro Laboral, Tarjeta Soy Constructor, y la libreta de Fondo de Cese Laboral por la Hoja Móvil, en el marco de la ley 22.250 y manteniéndose las obligaciones impuestas en la normativa para empleadores y trabajadores.

Art. 65.- Las partes ratifican el principio de buena fe que rige la negociación colectiva y en tal sentido asumen el compromiso de mantener la paz social relacionada con el objeto del presente acuerdo, durante la vigencia del tarifario salarial acordado hasta el día 31 de marzo del año 2010.

ANEXO "A"

SALARIOS MINIMOS PROFESIONALES

Se establecen tres agrupamientos profesionales diferenciados:

Categorías y jornales básicos horarios a abonarse desde el Primero de octubre de 2009 y hasta el 31 de marzo de 2010.

Agrupamiento	Oficial especializado $	Oficial $	Medio oficial $	Ayudante $
Empalme	14,42	11,72	10,49	9,47
Líneas e instalación	14	11,35	10,03	9,16
Canalizaciones	13,61	11,07	9,92	8,91

Los valores precedentemente establecidos resultan valores básicos a todos y cada uno de los efectos legales conforme lo prevé el presente convenio debiéndose adicionar en caso de corresponder los adicionales establecidos según la zonificación prevista en el 76/75 que se declara íntegramente aplicable a esta convención.

Asimismo se declaran subsistentes y, consecuentemente, plenamente aplicables y exigibles en tanto se encuentren pendientes de pago y/o devengamiento, las previsiones adoptadas en los puntos 4, 5, 6 y 7 del Acuerdo de fecha 22 de mayo de 2009.

ANEXO "B"

Las partes ajustan como Anexo "B" Capítulo de Seguridad e Higiene del Trabajo tal como fuera acordado en el CCT 227/93, y en tal sentido lo agregan al presente, peticionando su homologación en forma conjunta en su nueva redacción, en los términos que más abajo se exponen:

1) REQUISITOS LEGALES EN SEGURIDAD E HIGIENE LABORAL PARA TRABAJOS DE CONSTRUCCION DE OBRAS DE REDES DE ACCESO, DISTRIBUCION Y TRANSPORTE (enumerativos no taxtativos).

▪ "Ley 19.587 - Higiene y Seguridad en el Trabajo

Ley de carácter general en materia de Higiene y Seguridad en el Trabajo. Se establece su ámbito de aplicación a todos los establecimientos y explotaciones del país, sin distinción de su naturaleza o actividad que se detalle en los mismos.

▪ Decreto 351/79 - Reglamentario de la Ley 19.587

Especifica las características constructivas que deberán tener los establecimientos y las condiciones de higiene y seguridad en los ambientes laborales, considerando pormenorizadamente y preventivamente los distintos factores de riesgos. Asimismo, establece las normas fundamentales sobre protección personal del trabajador; equipos necesarios al efecto; obligaciones de capacitación; exámenes de aptitud física; y registros obligatorios.

▪ Ley 24.557 - Ley de Riesgos del Trabajo

A partir de octubre de 1995 rige en nuestro país la nueva Ley de Riesgos de Trabajo (LRT) para la industria en general. Esta ley establece el sistema vigente en materia de previsión y prevención de los riesgos del trabajo y de reparación de los daños derivados del mismo. Crea las figuras de las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo —ART—, instituyéndose el seguro obligatorio con carácter general, y la posibilidad de optar por el autoseguro para empleadores que reúnan ciertos requisitos. Se determinan las obligaciones de las partes a los fines de la prevención; las contingencias y situaciones cubiertas por el sistema; el régimen de prestaciones; el régimen financiero del sistema; los entes que tienen a su cargo la regulación y supervisión de la normativa; y los derechos y deberes de las partes y prohibiciones.

▪ Decreto 911/96 Higiene y Seguridad en la Construcción

El Dec. 911/96, reglamenta específicamente las condiciones de higiene y seguridad en las actividades de la industria de la construcción.

Este decreto y sus resoluciones complementarias Nº 231/96, 051/97, 035/98 y 319/99 determinan las condiciones de seguridad y los requerimientos documentales que se deben cumplir en relación a la seguridad e higiene en actividades de la construcción.

Las exigencias documentales, que cada una de las partes debe cumplimentar básicamente son las siguientes:

○ Contratar un servicio de Higiene y Seguridad Laboral dirigido por un Profesional Licenciado, o Ingeniero con posgrado de más de 490 hs (Dec. 1338/96) habilitado mediante matricula otorgada por consejo profesional y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT).

o Contratación de seguro que cubra los riesgos de trabajo del personal afectado a través de una Aseguradora de Riesgo de Trabajo (ART).

o Se deberá dar aviso a la Aseguradora de Riesgo de Trabajo con al menos 5 días hábiles de anticipación, a la fecha de inicio de todo tipo de obra que se emprenda.

o Confeccionar y presentar mediante el profesional técnico de seguridad contratado un Programa de Seguridad ante una ART. Este programa debe presentarse cuando la obra tiene las siguientes características:

· Decreto 1338/96

Servicios de Medicina y de Higiene y Seguridad en el Trabajo. Trabajadores equivalentes. Deróganse los Títulos II y VIII del Anexo 1 del Decreto Nº 351/79.

• Resolución S.R.T. Nº 231/1996 (Reglamentario del artículo 9º, capítulo 1 del decreto reglamentario Nº 911/96) Condiciones básicas de Higiene y Seguridad que se deben cumplir en una obra en construcción desde el comienzo de la misma, serán las siguientes:

a) Instalación de baños y vestuarios adecuados.

b) Provisión de agua potable.

c) Construcción de la infraestructura de campamento (en caso de ser necesario).

d) Disponer de vehículos apropiados para el transporte de personal (en caso de ser necesario).

e) Entrega de todos los elementos de protección personal para el momento de la obra que se trate, de acuerdo a los riesgos existentes, con la excepción de la ropa de trabajo.

f) Implementación del Servicio de Higiene y Seguridad y la confección del Legajo Técnico.

g) Elaboración de un programa de Capacitación de Higiene y Seguridad y realización de la instrucción básica inicial para el personal en la materia.

h) Ejecución de las medidas preventivas de protección de caídas de personas o de derrumbes, tales como colocación de barandas, vallas, señalización, pantallas, suba murado o tablestacado, según corresponda.

i) Disponer de disyuntores eléctricos o puestas a tierra, de acuerdo al riesgo a cubrir, en los tableros y la maquinaria instalada. Asimismo, los cableados se ejecutarán con cables de doble aislación.

j) Instalación de un extinguidor de polvo químico triclase ABC, cuya capacidad sea DIEZ KILOGRAMOS (10 Kg.).

k) Protección de los accionamientos y sistemas de transmisión de las máquinas instaladas.

Luego, y a medida que se ejecutan las etapas de obra, se deberá cumplir con lo que establece el Decreto Nº 911/96, Res. 231, y en especial se cumplirán los siguientes plazos:

A los siete (7) días: a) Entrega de la ropa de trabajo.

A los quince (15) días: a) Completar la capacitación básica en Higiene y Seguridad al personal. b) Instalar carteles de seguridad en obra. c) Destinar un sitio adecuado para su utilización como comedor del personal. d) completar la protección de incendio. e) Adecuar el orden y la limpieza de la obra, destinando sectores de acceso, circulación y ascenso en caso de corresponder, seguros y libres de obstáculos.

• Resolución 51/97 SRT

Todos los empleadores de la construcción deberán comunicar, en forma fehaciente, a su Aseguradora de Riesgos del Trabajo y con al menos CINCO (5) días hábiles de anticipación, la fecha de inicio de todo tipo de obra que emprendan. En su Art Nº 2 establece que, a partir de la fecha de publicación de la presente, los empleadores de la construcción, además de la notificación dispuesta por el artículo 1º de la presente Resolución, deberán confeccionar el Programa de Seguridad que integra el Legajo Técnico.

• Resolución 319/99 SRT - Comitentes o Contratistas

Establécele que en aquellos casos en que desarrollaran actividades simultáneas dos o más contratistas o subcontratistas y, no hubiere contratista principal o hubiera varios contratistas principales, las personas físicas o jurídicas que actúen como comitentes en las actividades de construcción comprendidas en el artículo 2º del Decreto Nº 911/96, deberán llevar a cabo las acciones de coordinación de higiene y seguridad, durante todo el tiempo que dure la ejecución de la obra, implementando obligatoriamente un Servicio de Higiene y Seguridad acorde a lo normado en el artículo 15 del Decreto Nº 911/96.

• Resolución Nº 896/99 (Secretaría de Industria, Comercio y Minería)

Requisitos esenciales que deberán cumplir los equipos, medios y elementos de protección personal comercializados en el país.

En la Obra cada subcontratista deberá presentar la siguiente documentación:

1. Copia del contrato con la ART que cubre su seguro de riesgos del trabajo.

2. Listado del personal existente en obra emitiendo el visado por la ART.

3. Numero Telefónico de los servicios de emergencia médica de la ART y clínicas cercanas a la obra donde se derivarán los trabajadores en caso de accidentes.

4. Copia de denuncia de inicio de obra ante la ART.

5. Programa de seguridad aprobado por la ART.

6. Legajo Técnico de seguridad e higiene en el trabajo.

7. Constancias firmadas por el personal sobre capacitación en materia de salud y seguridad, de todos los riesgos inherentes en la obra entregando material didáctico a cada uno de los trabajadores y firma de entrega.

8. Copia de las constancias firmadas por el personal de la entrega de los elementos de protección personal.

2) SINOPSIS DE IDEAS DE MEDIO AMBIENTE LABORAL Y PREVENSION DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DEL TRABAJO PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION DE OBRAS DE REDES DE ACCESO, DISTRIBUCION Y TRANSPORTE.

SINOPSIS DE IDEAS

A) MEDIO AMBIENTE

1. CARGA TERMICA

2. ILUMINACION

3. RUIDOS

4. GASES ASFIXIANTES

5. FALTA DE OXIGENO Y VENTILACION - RIESGOS DE EXPLOSIONES

6. RIESGO ELECTRICO

B) PREVENCION DE ACCIDENTES

7. ACTOS INSEGUROS Y CONDICIONES INSEGURAS

8. TRABAJOS EN ALTURA

9. ESCALERAS

10. RIESGOS DE ELECTROCUCION

11. EQUIPOS DE PROTECCION PERSONAL

12. COMISION MIXTA DE SEGURIDAD

13. EXAMENES DE SALUD

14. RIESGOS DE CAIDAS DE PERSONAS Y OBJETOS

15. ORDEN Y LIMPIEZA

16. ALMACENAMIENTO - TRANSPORTE DE MATERIALES - TRANSPORTE DEL PERSONAL

17. USO CORRECTO DE HERRAMIENTAS

18. SEÑALIZACION Y VALLADO

19. AGUA POTABLE

20. SERVICIOS SANITARIOS

21. CAPACITACION

22. PREVENCION Y PROTECCION CONTRA INCENDIOS

23. SOCORRISMO, PRIMEROS AUXILIOS Y ATENCION MEDICA.

A) MEDIO AMBIENTE

1. CARGA TERMICA

Referencia Normativa Decreto 351/79, ANEXO II, Art. 60 y Decreto 911/96, Art 137.

Definiciones:

Carga Térmica Ambiental: Es el calor impuesto al hombre por el ambiente.

Carga Térmica: Es la suma de la carga térmica ambiental y el calor generado en los procesos metabólicos.

Condiciones Higrotérmicas: Son las determinadas por la temperatura, humedad, velocidad del aire y radiación térmica.

Las condiciones y características de los procesos deberán estar concebidos de manera que la carga térmica se mantenga dentro de valores que no afecten la salud del trabajador, teniendo en consideración la Carga Térmica Ambiental, las condiciones higrotérmicas y restantes aspectos relacionados. A tal efecto se proveerán protecciones ambientales adecuadas a las características y duración de los trabajos.

Evaluación de la carga térmica: a efectos de conocer la exposición de los trabajadores sometidos a carga térmica, se debe calcular el Indice de Temperatura Globo Bulbo Húmedo (TGBH).

Se partirá de las siguientes ecuaciones:

1. Para lugares interiores y exteriores sin carga solar.

TGBH = 0,7 TBH + 0,3 TG

2. Para lugares exteriores con carga solar

TGBH = 0,7 TBH + 0,2 TG + 0,1 TBS

TGBH - Indice de Temperatura Globo Bulbo Húmedo

TBH - Temperatura Bulbo Húmedo Natural

TBS - Temperatura de Bulbo Seco

TG - Temperatura de Globo

Las situaciones no cubiertas en el presente Reglamento, serán resueltas por autoridad competente.

ESTRES POR FRIO Se tomará como referencia la Resolución 295/03, Anexo III, tabla Nº 1 y 2. Los valores límite (TLVs) para el estrés por frío están destinados a proteger a los trabajadores de los efectos más graves tanto del estrés por frío (hipotermia) como de las lesiones causadas por el frío, y a describir las condiciones de trabajo con frío por debajo de las cuales se cree que se pueden exponer repetidamente a casi todos los trabajadores sin efectos adversos para la salud. El objetivo de los valores límite es impedir que la temperatura interna del cuerpo descienda por debajo de los 36ºC (96,8ºF) y prevenir las lesiones por frío en las extremidades del cuerpo. La temperatura interna del cuerpo es la temperatura determinada mediante mediciones de la temperatura rectal con métodos convencionales. Para una sola exposición ocasional a un ambiente frío, se debe permitir un descenso de la temperatura interna hasta 35ºC (95ºF) solamente. Además de las previsiones para la protección total del cuerpo, el objetivo de los valores límite es proteger a todas las partes del cuerpo y, en especial, las manos, los pies y la cabeza de las lesiones por frío.

ESTRES TERMICO Y TENSION TERMICA La valoración de ambos, el estrés térmico y la tensión térmica, puede utilizarse para evaluar el riesgo de la salud y seguridad del trabajador. Se requiere un proceso de toma de decisiones como el de la Resolución 295/03, ANEXO III - Figura 1. La pauta dada en la Figura 1 y la documentación relacionada con este valor límite representan las condiciones bajo las cuales se cree que casi todos los trabajadores sanos, hidratados adecuadamente y sin medicación, pueden estar expuestos repetidamente sin sufrir efectos adversos para la salud. La pauta dada no es una línea definida entre los niveles seguros y peligrosos. Se requieren el juicio profesional y un programa de gestión del estrés térmico para asegurar la protección adecuada en cada situación.

2. ILUMINACION

Referencia Normativa Decreto 351/79, ANEXO IV y Decreto 911/96, Arts. 133 al 136. La iluminación en los lugares de trabajo debe cumplir las siguientes condiciones:

a) La composición espectral de la luz debe ser adecuada a la tarea a realizar, de modo que permita observar y reproducir los colores en medida aceptable.

b) El efecto estroboscópico debe ser evitado.

c) La iluminación debe ser adecuada a la tarea a efectuar, teniendo en cuenta el mínimo tamaño a percibir, la reflexión de los elementos, el contraste y el movimiento.

d) Las fuentes de iluminación no deben producir deslumbramiento, directo o reflejado, para lo que se distribuirán y orientarán convenientemente las luminarias y superficies reflectantes existentes en el lugar.

e) La uniformidad de la iluminación, así como la sombras y contraste, deben ser adecuados a la tarea que se realice.

Cuando las tareas a ejecutar no requieran la precisa percepción de los colores, sino sólo una visión adecuada de volúmenes, será admisible utilizar fuentes luminosas monocromáticas o de espectro limitado.

Valores de iluminancias:

Intensidad mínima de iluminación sobre el plano de trabajo.

a) TAREAS QUE EXIGEN MAXIMO ESFUERZO VISUAL

Trabajos de precisión máxima que requieren: 1.500 lux

Finísima distinción de detalles.

Condiciones de contraste malas.

Largos espacios de tiempo, tales como montajes extrafinos, inspección de colores, y otros.

b) TAREAS QUE EXIGEN GRAN ESFUERZO VISUAL

Trabajos de precisión que requieren: 700 lux

Fina distinción de detalles.

Grado mediano de contraste.

Largos espacios de tiempo, tales como trabajo a gran velocidad, acabado fino, pintura extrafina, lectura e interpretación de planos.

c) TAREAS QUE EXIGEN BASTANTE ESFUERZO VISUAL

Trabajos prolongados que requieren: 400 lux

Fina distinción de detalles.

Grado moderado de contraste.

Largos espacios de tiempo, tales como trabajo corrido de banco de taller y montaje, trabajo en maquinarias, inspección y montaje.

d) TAREAS QUE EXIGEN ESFUERZO VISUAL CORRIENTE

Trabajos que requieren: 200 lux

Distinción moderada de detalles.

Grado normal de contraste.

Espacios de tiempo intermitentes, tales como trabajo en máquinas automáticas, mecánica automotriz, doblado de hierros.

e) TAREAS QUE EXIGEN POCO ESFUERZO VISUAL

Tales como sala de calderas, depósito de materiales, cuartos de aseo, escaleras.

f) TAREAS QUE NO EXIGEN ESFUERZO VISUAL 50 lux

Tales como tránsito por vestíbulos y pasillos, carga y descarga de elementos no peligrosos.

g) ILUMINACION DE SENDEROS PEATONALES

Los senderos peatonales establecidos de uso continuo deben ser iluminados con una intensidad a nivel de piso de TREINTA (30) lux de valor medio y como mínimo de QUINCE (15) lux.

Esta tabla no incluye tareas muy especiales que requieran niveles de iluminación, superiores a los detallados en el punto a).

Estos serán determinados por la autoridad de aplicación a solicitud de partes.

Nota: Los valores de iluminación indicados deben ser considerados a los fines de cálculo, con la depreciación luminosa de envejecimiento luminaria y lámpara y a la pérdida por suciedad del artefacto.

2.1. ILUMINACION DE EMERGENCIA

Referencia Normativa Decreto 911/96 en su Art. 136.

Se deberán adoptar las siguientes medidas y procedimientos:

a) En las obras en construcción, así como en los locales que sirvan en forma temporaria para dicha actividad donde no se reciba luz natural o se realicen tareas en horarios nocturnos, debe instalarse un sistema de iluminación de emergencia en todos sus medios y vías de escape.

b) Este sistema debe garantizar una evacuación rápida y segura de los trabajadores utilizando las áreas de circulación y medios de escape (corredores, escaleras y rampas), de modo de facilitar las maniobras o intervenciones de auxilio ante una falla del alumbrado normal o siniestro.

c) En los casos particulares no enunciados (túneles, excavaciones, etc.) el proyecto correspondiente se debe ajustar a lo indicado en las norma técnicas internacionalmente reconocidas.

d) El tiempo de servicio del alumbrado y señalización de escape (autonomía de las luminarias de emergencia) no será en ningún caso inferior a UNA HORA TREINTA MINUTOS (1 hora 30 minutos).

e) El alumbrado necesario de la ruta de escape debe ser medido sobre el solado y en centro de circulación. En ningún caso la iluminación horizontal debe ser inferior a CINCO (5) lux y mayor que el CINCO POR CIENTO (5%) de la iluminación media general.

f) Las luminarias utilizadas para lograr lo establecido no deben producir deslumbramiento que pueda ser causa de problemas de adaptación visual. A tal fin, se prohíben luminarias basadas en faros o proyectores en toda ruta de escape. En todos los casos, las luminarias deben satisfacer la normas internacionalmente reconocidas.

g) Para una adecuada circulación a través de las rutas de escape, la relación uniformidad E/max. E/min. no debe ser mayor de 40:1 a lo largo de la línea central de dichas rutas.

h) A los fines de asegurar un adecuado alumbrado de escape, las luminarias se deben ubicar en las siguientes posiciones:

I. Cerca de cada salida.

II. Cerca de cada salida de emergencia.

III. En todo sitio donde sea necesario enfatizar la posición de un peligro potencial, como los siguientes:

- Cambio de nivel de piso.

- Cerca de cada intersección de pasillos y corredores.

- Cerca de cada caja de escalera de modo tal que cada escalón reciba luz en forma directa.

- Fuera y próximo a cada salida de emergencia.

Cuando sea necesario, se agregarán luminarias adicionales de forma de asegurar que el alumbrado a lo largo de la ruta de escape satisfaga el requerimiento de iluminancia mínima y uniformidad de iluminancia descripta anteriormente.

i) Los sistemas y equipos afectados a la extinción de incendio, instalados a lo largo de la ruta de escape, deben estar permanentemente iluminados a los fines de permitir una rápida localización de los mismos durante una emergencia.

j) En los ascensores y montacargas por los que movilicen personas se debe instalar una luminaria de emergencia, preferentemente del tipo autónoma.

Todo local destinado a usos sanitarios o vestuarios debe incluir una luminaria de emergencia.

k) Las salidas, salidas de emergencia, dirección y sentido de las rutas de escape serán identificadas mediante señales que incluyan leyendas y pictografías. Dichas señales deben confeccionarse según lo descripto por los Institutos de Normalización reconocidos internacionalmente.

l) Toda salida y salida de emergencia debe permanecer señalizada e iluminada durante todo el tiempo en que la obra se halle ocupada.

El alumbrado de dichas señales debe obtenerse por medio de señalizados autónomos o no autónomos con alumbrado de emergencia permanente. Las señales a incorporar a lo largo de las rutas de escape a los fines de indicar la correcta dirección y sentido de circulación hacia las salidas de emergencia deben permanecer también correctamente iluminadas durante todo el tiempo en que la obra se halle ocupada.

Ante la falla del alumbrado normal, el alumbrado de dichas señales se debe obtener por proximidad de luminaria de emergencia, con una distancia no mayor de UNO CON CINCUENTA METROS (1,50 m.), o directamente por medio de señalizados autónomos o no autónomos.

m) En las obras que no presenten ningún riesgo de explosión, se admitirán sistemas de alumbrado de emergencia portátiles, siempre y cuando éstos sean de origen eléctrico y bajo la siguientes condiciones:

- Que cada local considerado posea una o más salidas directas hacia el exterior, sin escaleras pasillos o corredores.

- Que toda persona que se halle en el interior no tenga que recorrer una distancia mayor de TREINTA METROS (30 m.) para llegar al exterior.

n) La fuente a utilizar, si se trata de un sistema central, debe obtenerse a través de:

Baterías estacionarias y correspondiente cargador-rectificador adecuadamente diseñado según el tipo de batería elegida.

Motores térmico-generador (grupo electrógeno) o de similar seguridad operativa. El período de recarga de las baterías, una vez cumplido el tiempo mínimo de servicio, no será mayor a VEINTICUATRO (24) horas. Las baterías de acumuladores deben ser exclusivamente del tipo estacionario, con una expectativa de vida útil suficiente de acuerdo al servicio a cumplir.

o) La fuente a utilizar, si se trata de luminarias autónomas (aquellas que contienen las baterías, cargador-rectificador, lámpara), deben ser baterías recargables herméticas y exentas de mantenimiento. El período de recarga de las baterías, una vez cumplido el tiempo mínimo de servicio no será mayor de VEINTICUATRO (24) horas. Se prohíbe el uso de pilas secas en todas sus versiones. La expectativa de vida útil será suficiente según el servicio a cumplir.

p) Los métodos y procedimientos aplicables para el cumplimiento de la presente en cuanto a proyecto y ejecución del alumbrado de emergencia deben satisfacer lo indicado por los Institutos de normalización internacionalmente reconocidos.

3. RUIDOS

Referencia Normativa Decreto 911/96 en sus Arts. 127 al 131.

Ningún trabajador podrá estar expuesto, sin la utilización de protección auditiva adecuada, a una dosis de nivel sonoro continuo equivalente (NSCE) superior a NOVENTA (90) decibeles (A) (ABACO Nº 1 DEL ANEXO V del Decreto 351/79), sin perjuicio de la adecuación de dicho nivel a las condiciones psicofísicas de cada trabajador que determinen los Servicios Médicos del Trabajo.

Cuando el nivel sonoro continuo equivalente supere en el ámbito de trabajo los valores admisibles, se procederá a reducirlo adoptando las correcciones que se enuncian a continuación, en el orden que se detallan:

Procedimientos de ingeniería, ya sea en la fuente, en las vías de transmisión o en el recinto receptor.

Protección auditiva del trabajador, para el caso en que sean inviables soluciones encuadradas en el apartado precedente.

De no ser suficientes las correcciones indicadas precedentemente, se procederá a la reducción del tiempo de exposición.

Cuando se usen protectores auditivos y a efectos de computar el nivel sonoro continuo equivalente resultante, al nivel sonoro medido en el lugar de trabajo se le restará la atenuación debida al protector utilizado. La atenuación de dichos equipos deberá ser certificada por organismos oficiales.

Todo trabajador expuesto a una dosis superior a OCHENTA Y CINCO (85) decibeles (A) de nivel sonoro continuo equivalente (NSCE), deberá ser sometido a exámenes audiométricos. Cuando se detecte un aumento persistente del umbral auditivo, los afectados deberán utilizar protectores auditivos en forma ininterrumpida.

Los trabajadores expuestos a fuentes que generan infrasonidos o ultrasonidos que superen los valores límites permisibles, deberán ser sometidos a controles médicos periódicos. Para determinar los valores límite admisibles de infrasonidos o de ultrasonidos, se tomarán como referencia los siguientes valores:

a) Infrasonidos: Según Tabla Nº 4 del ANEXO V del Decreto Nº 351 de fecha 5 de febrero de 1979.

b) Ultrasonidos: Según Tabla Nº 5 del ANEXO V del Decreto Nº 351 de fecha 5 de febrero de 1979.

En el caso de trabajos que pudieran trasmitir vibraciones al sistema manos - brazos o cuerpo completo a los trabajadores/as, se tendrá como norma legal de aplicación lo enunciado en la Res. 295/03 - ANEXO V

4. GASES ASFIXIANTES

Referencia Normativa Decreto 911/96 en sus Arts. 117 al 119.

En todo lugar de trabajo en el que se efectúen operaciones y procesos que produzcan la contaminación del ambiente con gases, vapores, polvos, fibras, aerosoles o emanaciones de cualquier tipo, líquidos y sólidos, el responsable de Higiene y Seguridad debe disponer las medidas de prevención y control para evitar que los mismos puedan afectar la salud del trabajador. En caso de no ser factible, se entregarán elementos de protección personal adecuada y de uso obligatorio a todos los trabajadores expuestos.

En los casos de elevada peligrosidad, el Responsable de Higiene y Seguridad determinará las medidas precautorias que deben aplicarse para garantizar la seguridad de los trabajadores.

Se tomará como referencia la Resolución 295/03, ANEXO IV. Los valores CMP (Concentración máxima permisible ponderada en el tiempo) o TLV (Threshold Limit Value o Valor Límite Umbral) hacen referencia a concentraciones de sustancias que se encuentran en suspensión en el aire. Asimismo, representan condiciones por debajo de las cuales se cree que casi todos los trabajadores pueden estar expuestos repetidamente día tras día a la acción de tales concentraciones sin sufrir efectos adversos para la salud.

5. FALTA DE OXIGENO Y VENTILACION - TRABAJOS EN ESPACIOS CONFINADOS - RIESGOS DE EXPLOSIONES

Referencia Normativa Decreto 911/96 en sus Arts. 120 al 125.

Método Seguro de Trabajo para actividades en cámaras de registro.

Previo a descender a una Cámara de Registro, la primera norma de seguridad a tener en cuenta, es la operación de detección de posibles gases dentro de la misma.

Para autorizar la realización de trabajos en áreas o espacios confinados, el Responsable habilitado debe verificar previamente:

- Concentración de Oxígeno > 18.5%

- Ausencia de Mezclas Explosivas

- Ausencia de Mezclas de Gases Tóxicos

- Que estén bloqueados todos los accesos de Energía externos, entradas de Hombre y otros que puedan alterar la condiciones de seguridad establecidas.

- Definir los Elementos de Protección Personal (Protección contra Caídas, Protección Respiratoria, Protección Auditiva y Otros), los dispositivos de Rescate, los métodos de trabajo Seguro y el monitoreo del Trabajador que ingresa en la cámara de registro.

La falta de O_2 puede ocasionar al trabajador dificultad en la respiración, ardor en los ojos, zumbidos en los oídos, por lo que es necesario ventilar con frecuencia la cámara de registro y no permanecer en el interior con gran continuidad. Se prohíbe fumar o encender fuego, en la boca de la cámara o en el interior de ésta.

Para detección de gases y % de O_2, se utilizará detectores de control continuo. Los principales gases nocivos que pueden existir en las cámaras de registro son: monóxido de carbono, propano, butano, sulfhídrico y otros. Cuando se realiza la detección de gases y % de O_2, no se debe introducir ningún trabajador dentro de la cámara de Registro. Las mediciones se harán con el detector desde el exterior, utilizando un prolongador.

Las mediciones con el detector de gases y% de O_2, se efectuarán en la parte media y baja de la cámara, si el muestreo no detecta gases o falta de O_2 se procederá a ingresar en la cámara.

Si en la cámara de registro o espacios confinados, existiera contaminación remanente de cualquier naturaleza, o condiciones ambientales que pudieran ser perjudiciales para la salud, tales como vapores, gases u otras impurezas del aire, luego de haber adoptado todas las medidas tendientes a su eliminación, la ventilación contribuirá a mejorar y mantener

Luego de ventilar las cámaras de registro en la que se encontró gas, se repetirá la medición para asegurarse que la concentración de éste ha disminuido. En los casos en que se requiera el uso de ventilación fijos o desplazables, éstos deben estar protegidos mecánica y eléctricamente.

Se deberán tomar las precauciones adecuadas para asegurar una ventilación suficiente en todos los lugares de trabajo a fin de conservar una atmósfera apta para la respiración y mantener los humos, gases, vapores, polvos y otras impurezas a niveles que no sean peligrosos o nocivos para la salud y sean conformes a los límites fijados por la Resolución 295/03, ANEXO IV

De encontrarse dentro de la Cámara Niveles de Explosividad o concentraciones de gases que superen los límites permisibles para la respiración humana, como así también la falta de Oxígeno, se procederá a la exhaustiva neutralización de los elementos agresivos o explosivos existentes, ventilando en forma adecuada dicho recinto.

De encontrase con concentraciones de aguas residuales den las cámaras de registros, se procederá a su ventilación. El Agua residual se extraerá una vez tratada mediante camiones atmosféricos y/o bambas de achiques, se dispondrá de un equipo de achique para evacuar agua pluvial constatando el estado de sus correcciones y su respectiva puesta a Tierra. Seguidamente se realizará el secado de la cámara de registro mediante inyección de Aire.

Para los procedimientos de trabajo, se tomará como norma de referencia con sus requisitos generales a IRAM 3625.

6. RIESGO ELECTRICO

Referencia Normativa Decreto 911/96 en sus Arts. 74 al 87.

En todas las actividades con aproximación de acometidas eléctricas, que pudieran ocasionar peligro de electrificación o electrocución por contacto directo o por proximidad, el responsable de la tarea deberá confeccionar un análisis seguro de trabajo que contemple las medidas de prevención de accidentes.

B) PREVENCION DE ACCIDENTES

7. ACTOS INSEGUROS Y CONDICIONES INSEGURAS

Todos los trabajadores, deberán evaluar antes de comenzar sus tareas, la presencia de un AGENTE que pueda producir daños a la salud, y el grado de la EXPOSICION del trabajador a dicho agente.

Realizar una programada acción preventiva sobre los riesgos laborales tiene que ser entendida como una actividad permanente que debe estar integrada al conjunto de todas las actuaciones de la empresa y en todos los niveles jerárquicos de la misma.

El empleador deberá elaborar y ejecutar un Programa de Salud y Seguridad en el Trabajo, de acuerdo a las normas vigentes, con el objetivo de eliminar o, como mínimo, reducir el riesgo a niveles que aseguren la protección de la salud y seguridad de los trabajadores.

Para ello deberá:

1. Incorporar las medidas técnicas necesarias que permitan controlar los riesgos en su fuente.

2. Evaluar los riesgos y sus sistemas de protección colectiva y personal que puedan eliminar o reducir el riesgo.

3. Reducir los riesgos al mínimo utilizando métodos, procesos y equipos de trabajo seguros.

4. Adoptar siempre medidas que prioricen la protección colectiva antes que la individual.

5. Incorporar medidas de prevención y/o protección acordes con los mejores principios que aconsejen los medios técnicos disponibles.

6. Proveer los equipos y elementos apropiados al riesgo existente, en tanto se mantenga la situación de riesgo, o cuando sea inevitable por el tipo de riesgo emergente de la actividad, o con el fin de complementar la seguridad que brinden las protecciones colectivas.

7. Proveer los recursos humanos, físicos y económicos necesarios a fin de asegurar el adecuado cumplimiento del Programa de Salud y Seguridad.

8. Cuidar que los equipos, las instalaciones, las máquinas, herramientas, materiales y otros elementos de trabajo, permanezcan en óptimas condiciones de mantenimiento y seguridad.

9. Los trabajadores, comunicarán de manera urgente a los supervisores o responsables del servicio de higiene y seguridad, todas aquellas situaciones de peligro de accidente que pudieran surgir de las actividades que se realizan.

8. TRABAJOS EN ALTURA

Referencia Normativa Decreto 911/96 en sus Arts. 54 al 57.

Se entenderá por trabajo con riesgo de caída a distinto nivel a aquellas tareas que involucren circular o trabajar a un nivel cuya diferencia de cota sea igual o mayor a DOS METROS (2 m.) con respecto del plano horizontal inferior más próximo. Previamente a toda actividad de trabajo en postes, se deberá capacitar a los trabajadores para el ascenso y descenso seguro.

Procedimiento de seguridad para escalamientos de poste:

- Realizar una inspección ocular en toda la superficie de apoyo del poste.

- Golpear el poste en su base a modo de verificar si esta en buen estado.

- Colocarse el cinturón liniero o arnés de seguridad antes de iniciar el ascenso.

- En el momento de descenso está prohibido desconectarse el mosquetón del cinturón o arnés de seguridad hasta no estar en piso firme.

9. ESCALERAS Y SUS PROTECCIONES

Referencia Normativa Decreto 911/96 en sus Arts. 210 al 213.

Las escaleras móviles se deben utilizar solamente para ascenso y descenso, hacia y desde los puestos de trabajo, quedando totalmente prohibido el uso de las mismas como puntos de apoyo para realizar las tareas. Tanto en el ascenso como en el descenso el trabajador se asirá con ambas manos.

Todos aquellos elementos o materiales que deban ser transportados y que comprometan la seguridad del trabajador, deben ser izados por medios eficaces.

Las escaleras estarán construidas con materiales y diseño adecuados a la función a que se destinarán, en forma tal que el uso de las mismas garanticen la seguridad de los operarios. Previo a su uso se verificará su estado de conservación y limpieza para evitar accidentes por deformación, rotura, corrosión o deslizamiento.

Toda escalera fija que se eleve a una altura superior a los 6 m. debe estar provista de uno o varios rellanos intermedios dispuestos de manera tal que la distancia entre los rellanos consecutivos no exceda de TRES METROS (3 m.). Los rellanos deben ser de construcción, estabilidad y dimensiones adecuadas al uso y tener barandas colocadas a UN (1) metro por encima del piso.

Las escaleras de madera no se deben pintar, salvo con recubrimiento transparente para evitar que queden ocultos sus posibles defectos. Las escaleras metálicas deben estar protegidas adecuadamente contra la corrosión.

ESCALERAS DE MANO

Referencia Normativa Decreto 911/96 – Art. 214.

Las escaleras de mano deben cumplir las siguientes condiciones:

a) Los espacios entre los peldaños deben ser iguales y de TREINTA CENTIMETROS (30 cm.) como máximo.

b) Toda escalera de mano de una hoja usada como medio de circulación debe sobrepasar en UN METRO (1 m.) el lugar más alto al que deba acceder o prolongarse por uno de los largueros hasta la altura indicada para que sirva de pasamanos a la llegada.

c) Se deben apoyar sobre un plano firme y nivelado, impidiendo que se desplacen sus puntos de apoyo superiores e inferiores mediante abrazaderas de sujeción u otro método similar.

ESCALERAS DE DOS HOJAS

Referencia Normativa Decreto 911/96 – Art. 215.

Las escaleras de dos hojas deben cumplir las siguientes condiciones:

a) No deben sobrepasar los SEIS METROS (6 m.) de longitud.

b) Deben asegurar estabilidad y rigidez.

c) La abertura entre las hojas debe estar limitada por un sistema eficaz asegurando que, estando la escalera abierta, los peldaños se encuentren en posición horizontal.

d) Los largueros deben unirse por la parte superior mediante bisagras u otros medios con adecuada resistencia a los esfuerzos a soportar.

ESCALERAS EXTENSIBLES - Decreto

Referencia Normativa Decreto 911/96, Arts. 216 y 217

Las escaleras extensibles deben estar equipadas con dispositivos de enclavamiento y correderas mediante las cuales se pueden alargar, acortar o enclavar en cualquier posición, asegurando estabilidad y rigidez. La superposición de ambos tramos será como mínimo de UN METRO (1 m.).

Los cables, cuerdas o cabos de las escaleras extensibles deben estar correctamente amarrados y contar con mecanismos o dispositivos de seguridad que eviten su desplazamiento longitudinal accidental.

Los peldaños de los tramos superpuestos deben coincidir formando escalones dobles.

ESCALERAS ESTRUCTURALES TEMPORARIAS

Referencia Normativa Decreto 911/96, Art. 219.

Estas escaleras deben cumplir las siguientes condiciones:

a) Deben soportar sin peligro las cargas previstas.

b) Tener un ancho libre de SESENTA CENTIMETROS (60 cm.) como mínimo.

c) Cuando tengan más de UN METRO (1 m.) de altura deben estar provistas en los lados abiertos de barandas, de un pasamanos, o cuerda apropiada que cumpla ese fin, de DOS (2) pasamanos si su ancho excede UNO CON VEINTE METROS (1,20 m).

d) Deben tener una alzada máxima de VEINTE CENTIMETROS (20 cm.) y una pedada mínima de VEINTICINCO CENTIMETROS (25 cm.).

e) Si forman ángulos de menos de TREINTA GRADOS (30º) con la vertical, el asidero indicado en el punto 6) del artículo anterior.

ESCALERAS TELESCOPICAS MECANICAS

Referencia Normativa Decreto 911/96, Art. 220.

Las escaleras telescópicas mecánicas deben estar equipadas con una plataforma de trabajo con barandas y zócalos, o con una jaula o malla de alambre de acero resistente. Cuando estén montadas sobre elementos móviles, su desplazamiento se efectuará cuando no haya ninguna persona sobre ella.

APARATOS DE ELEVACION

Referencia Normativa Decreto 911/96 en sus Arts. 265 al 273.

El personal afectado a tareas que utilicen aparatos elevadores debe ser adecuadamente adiestrado y capacitado en los riesgos de las tareas específicas a las que ha sido asignado.

Las grúas y aparatos o dispositivos equivalentes fijos o móviles deben disponer de todos los datos técnicos del equipo (tablas, ábacos y curvas) que permitan el cálculo de cargas máximas admisibles para distintas condiciones de uso, redactadas en idioma castellano y en sistema métrico decimal, grabadas en lugar visible y en la placa de origen.

Toda actividad que se desarrolle mediante la utilización de grúas y aparatos de izar se debe hacer bajo al supervisión directa de personal competente debiendo ser examinados periódicamente, por personal competente, todos los elementos del armazón, del mecanismo y de los accesorios de fijación de estos equipos serán periódicamente evaluados y certificados por personal técnico con matricula habilitante.

Las maniobras con aparatos elevadores deben efectuarse mediante un código de señales preestablecidas u otro sistema de comunicaciones efectivo.

Asimismo, el área de desplazamiento debe estar señalizada, quedando prohibida la circulación de personas mientras se ejecuta la tarea y que los trabajadores sean transportados con la carga.

Los elementos de los aparatos elevadores se deben construir y montar con los coeficientes de seguridad siguientes:

- TRES (3) para ganchos empleados en los aparatos accionados a mano.

- CUATRO (4) para ganchos empleados en los aparatos accionados con fuerza motriz.

- CINCO (5) para aquellos que se empleen en el izado o transporte de materiales peligrosos.

- CUATRO (4) para las partes estructurales.

- SEIS (6) para los cables izadores.

- OCHO (8) para transporte de personas.

En todos los casos estos equipos deberán estar provistos de sistemas mecánicos y/o hidráulicos que impida de manera efectiva su vuelco accidental.

Aquellas cargas suspendidas que por sus características sean recibidas por los trabajadores para su posicionamiento deben ser guiadas mediante accesorios (cuerdas u otros) que eviten el desplazamiento accidental o contacto directo.

La elevación de materiales sueltos debe hacerse con precauciones y procedimientos que impidan la caída de aquéllos. No deben dejarse los aparatos elevadores con cargas suspendidas.

Las entradas del material a los distintos niveles donde éste se eleve, deben estar dispuestas de forma tal que los trabajadores no deban asomarse al vacío para efectuar las operaciones de carga y descarga.

Los aparatos elevadores accionados manualmente deberán contar con dispositivos que corten automáticamente la fuerza motriz cuando se sobrepase la altura, el desplazamiento o la carga máxima.

Para realizar trabajos con autoelevadores y equipos similares, se tomará como norma de referencia el Decreto 911/96, Art. 282.

10. RIESGOS DE ELECTROCUCION (VER PUNTO 6 RIESGO ELECTRICO)

11. EQUIPAMIENTO DE PROTECCION PERSONAL

Referencia Normativa Decreto 911/96 en sus Arts. 98 al 115.

Los equipos y elementos de protección personal serán entregados a los trabajadores y utilizados obligatoriamente por éstos, mientras se agoten todas las instancias científicas y técnicas tendientes a la aislación o eliminación de los riesgos que originaron su utilización. Los trabajadores deberán haber sido previamente capacitados y entrenados en el uso y conservación de dichos equipos y elementos.

Para la compra y provisión de los elementos de protección personal, se deberá considerar la Resolución 896/99 SICM (Certificación de Epp).

12. COMISION MIXTA DE SEGURIDAD

En aquellas obras que por su magnitud y complejidad lo justifiquen, se establecerá una Comisión Mixta de Higiene y Seguridad (CMHyS) que tendrá como función colaborar a efectos de evitar y/o minimizar los riesgos del trabajo habidos en los distintos puestos. Esta Comisión estará integrada, por el comitente, el empleador y los trabajadores, a razón de un (1) representante por cada parte. La representación de los trabajadores será designada por UOCRA Central. Cada representante será asistido por un profesional matriculado y habilitado en la materia.

13. EXAMENES DE SALUD

La Ley Nº 24.557 pone en cabeza de la Aseguradora o del empleador autoasegurado la obligación de responder por los daños que se hubieran producido durante la vigencia de la relación de trabajo y hasta DOS (2) años de producida la extinción de aquélla, llevando todas estas razones a hacer aconsejable promover la realización de exámenes médicos a la finalización de la vinculación laboral, dejando a cargo de la Aseguradora o del empleador autoasegurado su realización.

La resolución S.R.T. Nº: 043/97 Establécele que los exámenes médicos en salud incluidos en el sistema de riesgos del trabajo son los siguientes:

1. Preocupacionales o de ingreso;

2. Periódicos;

3. Previos a una transferencia de actividad;

4. Posteriores a una ausencia prolongada, y

5. Previos a la terminación de la relación laboral o de egreso.

LISTADO DE LOS EXAMENES Y ANALISIS COMPLEMENTARIOS GENERALES

I. Examen físico completo, que abarque todos los aparatos y sistemas, incluyendo agudeza visual cercana y lejana.

II. Radiografía panorámica de tórax.

III. Electrocardiograma.

IV. Exámenes de laboratorio:

A. hemograma completo.

B. eritrosedimentación.

C. uremia.

D. glucemia.

E. reacción para investigación de Chagas Mazza.

F. orina completa.

V. Estudios neurológicos y psicológicos cuando las actividades a desarrollar por el postulante puedan significar riesgos para sí, terceros o instalaciones (por ejemplo, conductores de automotores, grúas, autoelevadores, trabajos en altura, etcétera).

VI. Declaración jurada del postulante o trabajador respecto a las patologías de su conocimiento.

14. RIESGOS DE CAIDAS DE PERSONAS Y OBJETOS

Referencia Normativa Decreto 911, Arts. 50 y 51 Cuando se desarrollen trabajos por encima de un plano de trabajo, o se este desarrollando tareas con riesgos de caída de objetos o materiales, será obligatorio proteger a los trabajadores adoptando medidas de seguridad adecuadas a cada situación. La determinación de las mismas será competencia del responsable de Higiene y Seguridad, estando la verificación de su correcta aplicación a cargo del responsable de la tarea.

15. ORDEN Y LIMPIEZA

Referencia Normativa Decreto 911/96 – Art. 46.

Será obligatorio el mantenimiento y control del orden y limpieza en todos los lugares de trabajo, debiendo disponerse los materiales, herramientas, deshechos y otros, de modo que no obstruyan los lugares de trabajo y de paso.

Deben eliminarse o protegerse todos aquellos elementos punzo-cortantes como hierros, clavos y materiales de descarte, que signifiquen riesgo para la seguridad de los trabajadores.

Una vez finalizada las actividades, los trabajadores deberán ordenar y limpiar los sectores de trabajo.

16. ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DE MATERIALES - TRANSPORTE DEL PERSONAL DECRETO

Referencia Normativa Decreto 911/96, Art. 21, Art. 45, Art. 260 y 261

En el almacenamiento de materiales deben cumplirse las siguientes condiciones:

a) Las áreas afectadas serán adecuadas a las características de los materiales y en las mismas deberá observarse limpieza y orden, de manera que se proteja la seguridad de los trabajadores.

b) Contarán con vías de circulación apropiadas.

c) Los materiales a almacenar se dispondrán de modo tal de evitar su deslizamiento o caída.

d) Las operaciones de retiro de materiales de las estibas no deben comprometer la estabilidad de las mismas.

e) Cuando se estiben materiales en hileras, se debe dejar una circulación entre ellas cuyo ancho dependerá de las características del material, fijándose un mínimo de SESENTA CENTIMETROS (60 cm.).

f) Cuando se almacenen materiales en bolsas, deben trabarse en forma tal de evitar su deslizamiento o caída.

g) Los ladrillos, tejas, bloques, etc., deben apilarse sobre una base sólida y nivelada, sean un piso plano o tarima. Cuando supere UN METRO (1 m.) de altura, deben escalonarse hacia adentro trabándose las “camadas” entre sí.

h) Las barras de hierro deben sujetarse firmemente para evitar que rueden o se desmoronen.

i) Cuando se almacene material suelto como tierra, grava, arena, etc. no se deberá afectar el tránsito del personal.

j) Los caños que se estiben deben afirmarse mediante cuñas o puntales.

k) Cuando materiales pulvurulentos sueltos deban almacenarse en silos, tolvas o recipientes análogos, éstos cumplirán lo establecido en el capítulo “Silos y Tolvas”.

l) Se debe proveer medios adecuados y seguros para acceder sobre las estibas.

TRANSPORTE DEL PERSONAL

Referencia Normativa Decreto 911/96, Art. 21.

Los vehículos utilizados para el transporte deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) serán cubiertos.

b) dispondrán de asientos fijos.

c) serán acondicionados e higienizados adecuadamente.

d) no transportarán simultáneamente, en un mismo habitáculo, trabajadores y materiales o equipos, salvo que existan separaciones adecuadas para uno u otro fin.

e) cumplirán con lo establecido en el capítulo “Vehículos y Maquinarias de Obra” del presente Decreto reglamentario.

f) dispondrán de escaleras para ascenso y descenso de los trabajadores.

La carga que se transporte en los camiones no deberá sobrepasar su capacidad, ni el peso estipulado, ni se deberá cargar por encima de los costados. En el caso de tener que transportar un bulto unitario que haga imposible cumplir con esta norma, se recurrirá a la señalización de alto grado de visibilidad. (Decreto 911/96, Art. 260).

Los camiones volcadores deben tener obligatoriamente una visera o protector de cabina. No obstante, cuando un camión se cargue por medio de otro equipo (grúa, pala cargadora, etc.), el conductor debe asegurarse que la carga no pueda alcanzar la cabina o el asiento. (Decreto 911/96, Art. 261).

17. USO CORRECTO DE HERRAMIENTAS DE ACCCIONAMIENTO MANUAL Y MECANICAS PORTATILES

Referencia Normativa Decreto 911/96, Arts. 196 al 203

Las herramientas de mano deben ser seguras y adecuadas a la operación a realizar y no presentar defectos ni desgastes que dificulten su correcta utilización. Deben contar con protecciones adecuadas, las que no serán modificadas ni retiradas cuando ello signifique aumentar el riesgo.

Las herramientas deben ser depositadas, antes y después de su utilización en lugares apropiados que eviten riesgos de accidentes por caída de las mismas. En su transporte se observarán similares precauciones.

Toda falla o desperfecto que sea notado en una herramienta o equipo portátil, ya sea manual, por accionamiento eléctrico, neumático, activado por explosivos u otras fuentes de energía, debe ser

informado de inmediato al responsable del sector y sacada de servicio. Las reparaciones en todos los casos serán efectuada por personal competente.

Los trabajadores deberán ser adecuadamente capacitados en relación a los riesgos inherentes al uso de las herramientas que utilicen y también de los correspondientes elementos de protección.

Las herramientas portátiles accionadas por energía interna deben estar protegidas, para evitar contactos y proyecciones peligrosas.

Sus elementos cortantes, punzantes o lacerantes, deben estar dotados de resguardos tales que no entorpezcan las operaciones a realizar y eviten accidentes.

Las herramientas accionadas por gatillo deben poseer seguros, a efectos de impedir el accionamiento accidental del mismo.

En las herramientas neumáticas e hidráulicas, las válvulas deben cerrar automáticamente al dejar de ser presionadas. Las mangueras y sus acoplamientos deben estar firmemente fijados entre sí y deben estar provistos de cadena, retén o traba de seguridad u otros elementos que eviten el desprendimiento accidental.

En ambientes que presenten riesgos de explosiones e incendio, el responsable de Higiene y Seguridad debe determinar las características que deben tener las herramientas a emplearse en el área, en consulta con el responsable de la tarea, debiendo éste verificar la correcta utilización de las mismas.

En áreas de riesgo con materiales inflamables o en presencia de polvos cuyas concentraciones superen los límites de inflamabilidad o explosividad, sólo deben utilizarse herramientas que no provoquen chispas.

Para trabajos con herramientas neumáticas, se tomará como referencia normativa el decreto 911/96 en sus Arts. 204 al 207.

Para trabajos con herramientas eléctricas, se toma como referencia normativa el Decreto 911/96 sus Arts. 208 y 209. Las herramientas eléctricas, cables de alimentación y demás accesorios deben contar con protección mecánica y condiciones dieléctricas que garanticen la seguridad de los trabajadores de acuerdo a lo establecido en el capítulo de Electricidad. Deben contar además con dispositivos que corten la alimentación en forma automática, ante el cese de la acción del operador.

El responsable de la tarea debe verificar, previo a su uso, que dichas herramientas cumplan con lo establecido en el capítulo “Electricidad”. Y el Responsable de seguridad evaluará el trabajo por medio de un procedimiento preventivo AST - Análisis Seguro de Trabajo.

18. SEÑALIZACION Y VALLADO

Referencia Normativa Decreto 911/96, arts. 63 al 73.

El responsable del servicio de Higiene y Seguridad será el encargado de disponer las características de la señalización a colocar, según las particularidades de la obra.

Estos sistemas de señalización (carteles, vallas, balizas, cadenas, sirena, tarjetas, etc.), se mantendrán, modificarán y adecuarán según la evolución de los trabajos y sus riesgos emergentes, de acuerdo a normas nacionales o internacionales reconocidas.

19. AGUA DE USO Y CONSUMO HUMANO

Referencia Normativa Decreto 911/96, arts. 37 al 41.

Se entiende por agua para uso y consumo humano la que se emplea para beber, higienizarse y preparar alimentos. Debe cumplir con los requisitos establecidos para el agua potable por las autoridades competentes.

En caso de que el agua suministrada provenga de perforaciones o de otro origen que no ofrezca suficientes garantías de calidad, deberán efectuarse análisis físico-químicos y bacteriológicos al comienzo de la actividad, bacteriológicos en forma semestral y físico-químicos en forma anual.

Se debe asegurar en forma permanente el suministro de agua potable a todos los trabajadores, cualquiera sea el lugar de sus tareas, en condiciones, ubicación y temperatura adecuadas.

Los tanques de reserva y bombeo deben estar construidos con materiales no tóxicos adecuados a la función, contando con válvulas de limpieza y se les efectuará vaciado e higienización periódica y tratamiento bactericida.

Cuando el agua no pueda ser suministrada por red, deberá conservarse en depósitos cerrados provistos de grifos ubicados en cada frente de obra, los que serán de material inoxidable no tóxico, de cierre hermético y de fácil limpieza.

El agua para uso industrial debe ser claramente identificada para evitar su ingesta.

20. SERVICIOS SANITARIOS

Referencia Normativa Decreto 911/96, arts. 23 al 27.

Para todos aquellos frentes de obra, talleres, oficinas, campamentos y otras instalaciones, deberán disponer de servicios sanitarios adecuados e independientes para cada sexo, en cantidades suficientes y proporcionales al número de personas que trabajen en ellos.

Características de los servicios sanitarios:

a) Caudal de agua suficiente, acorde a la cantidad de artefactos y de trabajadores.

b) Pisos lisos, antideslizantes y con desagüe adecuado.

c) Paredes, techos y pisos de material de fácil limpieza y desinfección.

d) Puertas con herrajes que permitan el cierre interior y que aseguren el cierre del vano en las tres cuartas partes de su altura.

e) Iluminación y ventilación adecuadas.

f) Limpieza diaria, desinfección periódica y restantes medidas que impidan la proliferación de enfermedades infecto-contagiosas y transmisibles por vía dérmica.

En el caso de que los frentes de obra sean móviles debe proveerse, obligatoriamente, servicios sanitarios de tipo desplazable, provistos de desinfectantes y cuyas características de terminación cumplan con lo establecido en el artículo anterior.

VESTUARIOS Cuando el personal no viva al pie de obra, se instalarán vestuarios, dimensionados gradualmente, de acuerdo a la cantidad de trabajadores. Los vestuarios deben ser utilizados únicamente para los fines previstos y mantenerse en adecuadas condiciones de higiene y desinfección.

Los vestuarios deben equiparse con armarios individuales incombustibles para cada uno de los trabajadores de la obra. Los trabajadores afectados a tareas en cuyos procesos se utilicen sustancias tóxicas, irritantes o agresivas en cualquiera de sus formas o se las manipule de cualquier manera, dispondrán de armarios individuales dobles, destinándose uno a la ropa y equipo de trabajo y el otro a la vestimenta de calle. El diseño y materiales de construcción de los armarios deberán permitir la conservación de su higiene y su fácil limpieza.

21. CAPACITACION DEL PERSONAL

Referencia Normativa Decreto 351/79, Capítulo 21 arts. Nº 210 y Decreto 911/96 art 10.

Las actividades de capacitación de todos los trabajadores/as será preestablecida, y cumplirá con lo establecido en el Los empleadores deberán capacitar a sus trabajadores en materia de Higiene y Seguridad y en la prevención de enfermedades y accidentes del trabajo, de acuerdo a las características y riesgos propios, generales y específicos de las tareas que cada uno de ellos desempeña.

La capacitación del personal se efectuará por medio de clases, cursos y otras acciones eficaces y se completarán con material didáctico gráfico y escrito, medios audiovisuales, avisos y letreros informativos.

22 PREVENCION Y PROTECCION CONTRA INCENDIOS

Referencia Normativa Decreto 351/79 CAPITULO 18 - ANEXO VII

El responsable del servicio de Higiene y Seguridad, deberá capacitar y adiestrar a todo el personal en el uso y conservación de extintores y lucha contra el fuego.

En todos los frentes de obra, será obligatoria la provisión de un Extintor clase ABC de 10 Kg. En el caso que el lugar de trabajo requiera un equipo extintor de características específicas, éste se seleccionará de acuerdo a un estudio de carga de fuego para conocer los riegos clase y capacidad adecuada.

23. PRIMEROS AUXILIOS Y SOCORRO - ATENCION MEDICA.

Será capacitado y adiestrado en evacuación, emergencia y primeros auxilios a no menos que el 15% del personal. Esta actividad logrará asistir y prestar colaboración básica al trabajador lesionado.

En cada frente de trabajo, se dispondrá de una camilla tipo rígida cada 25 personas. También se proveerá de sistemas de comunicación eficientes para caso de emergencia. En cada frente de trabajo de dispondrá de un botiquín, que contenga los elementos básicos para una asistencia de primeros auxilios.

Todos los trabajadores tendrán pleno conocimiento de las rutas de escape y evacuación.

En todos los lugares de trabajo, se deberá instala un cartel que indique los teléfonos de emergencia, el lugar hospitalario donde deberán trasladar y teléfonos útiles de emergencias provistos por la ART.

Esta información deberá estar disponible en todos los lugares de la trabajo y accesibles.

ACTA COMPLEMENTARIA

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de febrero de 2010 siendo las 17 horas, comparecen ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación Licenciado Adrián Cenato a cargo de la Dirección Nacional de Negociación Colectiva el Dr. Antonio Alfonso Valiño en representación de la UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UOCRA) por el sector gremial y el Dr. Juan José Canedo en representación de la CAMARA ARGENTINA de la CONSTRUCCION por el sector empleador.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante y cedida la palabra a las partes comparecientes, las mismas manifiestan que vienen por este acto a ratificar el ACUERDO alcanzado en forma directa y que constituye una renovación del CCT Nº 227/93 - CONSTRUCCION DE OBRAS DE REDES DE ACCESO, DISTRIBUCION Y TRANSPORTE de INFRAESTRUCTURA FISICA Y/O SOPORTE DE RED conforme el texto de fojas 7/60 al cual se remite, solicitando su homologación.

Con lo cual termina el acto de conformidad ante mí firmando los comparecientes.

ACTA COMPLEMENTARIA

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 9 días del mes de febrero de 2010, siendo las 15.20 horas, comparece por ante el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION Licenciado Adrián Caneto a cargo de la DIRECCION NACIONAL DE NEGOCIACION COLECTIVA, el Señor Eduardo Juan Sprovieri, en representación de la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES DE LA CONSTRUCCION.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante y cedida la palabra al compareciente, manifiesta que viene por este acto a ratificar el ACUERDO alcanzado en forma directa y que constituye una renovación del CCT Nº 227/93 - CONSTRUCCION DE OBRAS DE REDES DE ACCESO, DISTRIBUCION Y TRANSPORTE DE INSFRAESTRUCTURA FISICA Y/O SOPORTE DE RED conforme el texto agregado a fojas 7/60 al cual se remiten, solicitando su homologación.

Con lo cual termina el acto de conformidad por ante mi firmando el compareciente.

ACTA COMPLEMENTARIA

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 9 días del mes de febrero de 2010, siendo las 16.00 horas, comparece por ante el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION Licenciado Adrián Caneto a cargo de la DIRECCION NACIONAL DE NEGOCIACION COLECTIVA, el Señor Jorge Alfredo De Filippo, en representación del CENTRO DE ARQUITECTOS, INGENIEROS Y CONSTRUCTORES por el sector empleador.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante y cedida la palabra al compareciente, manifiesta que viene por este acto a ratificar el ACUERDO alcanzado en forma directa y que constituye una renovación del CCT Nº 227/93 - CONSTRUCCION DE OBRAS DE REDES DE ACCESO, DISTRIBUCION Y TRANSPORTE DE INFRAESTRUCTURA FISICA Y/O SOPORTE DE RED conforme el texto agregado a fojas 7/60 al cual se remiten, solicitando su homologación.

Con lo cual termina el acto de conformidad por ante mí firmando el compareciente.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 9/2010

Tope Nº 20/2010

Bs. As., 8/1/2010

VISTO el Expediente Nº 1.343.258/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1712 del 30 de noviembre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 vuelta del Expediente Nº 1.343.258/09 obran las escalas salariales pactadas entre la UNION OBRERA MOLINERA ARGENTINA (U.O.M.A.), por la parte sindical y el CENTRO DE EMPRESAS PROCESADORAS AVICOLAS (C.E.P.A.), por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 1712/09 y registrado bajo el Nº 1448/09, conforme surge de fojas 61/63 y 66, respectivamente.

Que a fojas 74/77, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1712 del 30 de noviembre de 2009 y registrado bajo el Nº 1448/09 suscripto entre la UNION OBRERA MOLINERA ARGENTINA (U.O.M.A.), por la parte sindical y el CENTRO DE EMPRESAS PROCESADORAS AVICOLAS (C.E.P.A.), por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.343.258/09

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION OBRERA MOLINERA ARGENTINA c/ CENTRO DE EMPRESAS PROCESADORAS AVICOLAS - Rama Avícolas CCT Nº 66/89	01/07/2009	$ 2.367,33	$ 7.101,99
	01/01/2010	$ 2.531,00	$ 7.593,00

Expediente Nº 1.343.258/09

Buenos Aires, 12 de enero de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 09/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 20/10 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 12/2010

Tope Nº 17/2010

Bs. As., 8/1/2010

VISTO el Expediente Nº 1.340.717/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1339 del 14 de octubre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 11/15 del Expediente Nº 1.340.717/09 obra el acuerdo salarial pactado entre la FEDERACION DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el acuerdo precitado fue homologado por la Resolución S.T. Nº 1339/09 y registrado bajo el Nº 1152/09, conforme surge de fojas 59/61 y 64, respectivamente.

Que a fojas 74 obran las escalas salariales presentadas por ambas partes correspondientes al acuerdo citado.

Que a fojas 78/88, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1339 del 14 de octubre de 2009 y registrado bajo el Nº 1152/09 suscripto entre la FEDERACION DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.340.717/09

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACIÓN DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA c/ TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA CCT N° 201/92	Tope General		
	01/07/2009	**$ 3.336,14**	**$ 10.008,42**
	01/08/2009	**$ 3.368,30**	**$ 10.104,90**
	Tope Zona Desfavorable A		
	01/07/2009	**$ 6.672,28**	**$ 20.016,84**
	01/08/2009	**$ 6.736,61**	**$ 20.209,83**
	Tope Zonas Desfavorables B y C		
	01/07/2009	**$ 5.004,21**	**$ 15.012,63**
	01/08/2009	**$ 5.052,46**	**$ 15.157,38**
	Tope Zona Desfavorable D		
	01/07/2009	**$ 4.170,17**	**$ 12.510,51**
	01/08/2009	**$ 4.210,38**	**$ 12.631,14**

Expediente Nº 1.340.717/09

Buenos Aires, 12 de enero de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 12/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 17/10 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 33/2010

Tope Nº 28/2010

Bs. As., 12/1/2010

VISTO el Expediente Nº 1.341.096/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1417 del 21 de octubre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 83 del Expediente Nº 1.341.096/09 obra el Acuerdo salarial pactado entre el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa PARQUE DE LA COSTA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el acuerdo precitado fue homologado por la Resolución S.T. Nº 1417/09 y registrado bajo el Nº 1211/09, conforme surge de fojas 100/102 y 105, respectivamente.

Que a fojas 113 obra la providencia de la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, mediante la cual se solicita a las partes la presentación de la escala salarial correspondiente al acuerdo de marras, siendo notificadas las mismas, según consta a fs. 114 y 119.

Que a fojas 120, la empresa PARQUE DE LA COSTA SOCIEDAD ANONIMA presentó la escala salarial correspondiente, sobre la cual se efectuó el cálculo del tope indemnizatorio.

Que a fojas 127/129, obra el informe técnico elaborado por la citada Dirección por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1417 del 21 de octubre de 2009 y registrado bajo el Nº 1211/09 suscripto entre el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa PARQUE DE LA COSTA SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.341.096/09

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ PARQUE DE LA COSTA SOCIEDAD ANONIMA CCT Nº 296/75	01/01/2010	$ 2.092,77	$ 6.278,31

Expediente Nº 1.341.096/09

Buenos Aires, 14 de enero de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 33/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 28/10 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 39/2010

Tope Nº 27/2010

Bs. As., 12/1/2010

VISTO el Expediente Nº 1.326.209/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1614 del 20 de noviembre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 15 del Expediente Nº 1.326.209/09 obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACION UNICA DE VIAJANTES DE LA ARGENTINA y la ASOCIACION VIAJANTES VENDEDORES DE LA ARGENTINA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS, por la parte sindical y la CAMARA ARGENTINA DE COMERCIO, la CONFEDERACION GENERAL DE COMERCIO Y SERVICIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la CONFEDERACION ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA y la UNION DE ENTIDADES COMERCIALES ARGENTINAS, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 1614/09 y registrado bajo el Nº 1386/09, conforme surge de fojas 241/243 y 246, respectivamente.

Que a fojas 262/266, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1614 del 20 de noviembre de 2009 y registrado bajo el Nº 1386/09 suscripto entre la FEDERACION UNICA DE VIAJANTES DE LA ARGENTINA y la ASOCIACION VIAJANTES VENDEDORES DE LA ARGENTINA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS, por la parte sindical y la CAMARA ARGENTINA DE COMERCIO, la CONFEDERACION GENERAL DE COMERCIO Y SERVICIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la CONFEDERACION ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA y la UNION DE ENTIDADES COMERCIALES ARGENTINAS, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.326.209/09

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION UNICA DE VIAJANTES DE LA ARGENTINA; ASOCIACION VIAJANTES VENDEDORES DE LA ARGENTINA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS C/ CAMARA ARGENTINA DE COMERCIO; CONFEDERACION GENERAL DE COMERCIO Y SERVICIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA; CONFEDERACION ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA; UNION DE ENTIDADES COMERCIALES ARGENTINAS CCT Nº 308/75	01/08/2009 01/10/2009 01/01/2010	$ 2.500 $ 2.550 $ 2.620	$ 7.500 $ 7.650 $ 7.860

Expediente Nº 1.326.209/09

Buenos Aires, 14 de enero de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 39/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 27/10 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación – D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 4/2010

Registro Nº 41/2010

Bs. As., 8/1/2010

VISTO el Expediente Nº 1.332.683/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del Acuerdo suscripto entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa METALPAR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 14/16 de autos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que al respecto es dable destacar que el Acuerdo traído a estudio se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 1038/09 "E".

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada ante esta Cartera de Estado y ratificaron en todos sus términos mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo suscripto entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa METALPAR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 14/16 del Expediente Nº 1.332.683/09, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente Acuerdo, obrante a fojas 14/16 del Expediente Nº 1.332.683/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa 1038/09 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.332.683/09

Buenos Aires, 12 de enero de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 4/10, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 14/16 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 41/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En Loma Hermosa, Provincia de Buenos Aires, a los 2 días del mes de junio de 2009, se reúnen por una parte el Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina, en adelante S.M.A.T.A. con domicilio en Avenida Belgrano 665 de la Ciudad de Buenos Aires, representada por los señores Pignanelli Ricardo, Morán Gustavo Alberto, Echevarría Gustavo, en sus caracteres de Secretario Gremial, Subsecretario Gremial y Delegado General de S.M.A.T.A. Delegación San Martín; Bejarano Fernando, Lantaño Diego y Farías Pablo, en sus caracteres de Colaboradores de Delegación San Martín; Romano José Javier y Dorsch Claudio Marcelo en sus caracteres de Comisión Interna de Reclamo y Binaschi Christian, Cañete Juan, Escudero Christian y Calcagno Fabio Ariel en sus caracteres de Delegados del Personal y por la otra parte, Metalpar Argentina S.A., integrante del grupo METALPAR de Chile, en adelante la Empresa, con domicilio en Lavalle 9548 de la localidad de Villa Loma Hermosa, Partido de Tres de Febrero, Pcia. de Buenos Aires, representada en este acto por los Sres. Gonzalo Christian Varela Álvarez, Oscar Hugo Alabau y José Antonio Zabala en sus caracteres de apoderados de la Empresa y manifiestan:

1. Que conforme Convenio Colectivo de Trabajo vigente han mantenido negociaciones destinadas a fijar los salarios de los trabajadores comprendidos en dicho Convenio.

2. Que la Empresa ha manifestado que dadas las actuales condiciones del mercado, con retracción de producción de unidades, baja de precios finales, y disminución de ventas, se torna necesario establecer un plazo hasta el mes de agosto de 2009 inclusive para llevar adelante la negociación de salarios, de modo tal de poder verificar el comportamiento del mercado donde desarrolla su actividad de producción y comercialización La Empresa.

3. Que el S.M.A.T.A. ha manifestado su conformidad con el otorgamiento del plazo solicitado por la Empresa, pero en virtud del impacto inflacionario sobre los ingresos de los trabajadores, ha solicitado el otorgamiento de una suma extraordinaria destinada a compensar dicho impacto hasta tanto se fije la pauta salarial definitiva que regirá a partir del 1º de septiembre de 2009 y por el plazo de vigencia que las partes acuerden en oportunidad de llevar adelante la negociación mencionada.

Que considerando las manifestaciones precedentes como parte integrante del presente acuerdo, las partes pactan:

PRIMERO: La EMPRESA abonará a cada uno de los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo vigente en la Empresa, cuyo contrato de trabajo con la misma se encuentre vigente a la fecha de cada pago consignado seguidamente, una gratificación de pago único y extraordinario de $ 2500 (Pesos dos mil quinientos) de carácter no remunerativo a los fines laborales y de la seguridad social. La misma será abonada mediante depósito en la cuenta sueldo de cada trabajador, en los siguientes plazos y condiciones:

1. La suma de $ 1500 (pesos mil quinientos) el día 12 de junio de 2009.

2. La suma de $ 500 (pesos quinientos) conjuntamente con las remuneraciones del mes de julio de 2009.

3. La suma de $ 500 (pesos quinientos) conjuntamente con las remuneraciones del mes de agosto de 2009.

SEGUNDO: Las partes acuerdan reunirse a partir del 14 de agosto de 2009 para negociar los salarios de los trabajadores comprendidos en el convenio colectivo de trabajo vigente, estableciendo que los salarios que se fijen como consecuencia de dicha negociación tendrán vigencia a partir del 1º de septiembre de 2009 y por el plazo que las partes acuerden oportunamente.

De este modo, las partes consideran como única y suficiente compensación por el período abril/agosto de 2009, la gratificación de pago único y extraordinario que será abonada por LA EMPRESA en las condiciones mencionadas en el artículo PRIMERO del presente.

TERCERO: Las partes se comprometen a presentar y ratificar el presente acuerdo por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, solicitando su homologación en los términos y con los alcances de la Ley 14.250.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 5/2010

Registro Nº 38/2010

Bs. As., 5/3/2010

VISTO el Expediente Nº 1.339.483/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo suscripto entre el SINDICATO DEL SEGURO y la empresa CNA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA, agregado a fojas 8/11 de autos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del precitado acuerdo las partes celebrantes establecen que la empresa retendrá de las remuneraciones de sus trabajadores las prestaciones que brinde el Sindicato del Seguro, previa conformidad expresa y por escrito del trabajador.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que sin perjuicio de lo acordado se señala a las partes que deberán tener presente lo regulado en relación con el porcentaje máximo de retención y a la solicitud previa de la autorización administrativa ante la autoridad laboral que en cada caso corresponda conforme a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º— Declárase homologado el Acuerdo suscripto entre el SINDICATO DEL SEGURO y la empresa CNA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA, agregado a fojas 8/11 del Expediente Nº 1.339.483/09, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º.— Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente Acuerdo, obrante a fojas 8/11 del Expediente Nº 1.339.483/09.

ARTICULO 3º— Reemítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º— Notifíquese notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 5º- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Articulo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º— Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.339.483/09

Buenos Aires, 12 de Enero de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 5/10, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 8/11 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 38/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.-

ACTA ACUERDO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 11 días del mes de agosto de 2009, Comparecen por una parte los Sres. RAUL AMANCIO MARTINEZ, DM. Nº 5.049.760, en su carácter de Secretario General, Dr. JORGE ALBERTO SOLA, DNI. Nº 17.310.288, en su carácter de Secretario Gremial y de Relaciones Laborales, y el Sr. DANIEL PELEGRI DNI Nº 13.786.365, en su calidad de Delegado de Personal, todos ellos con el patrocinio letrado de la Dra. Alelí Natalia Prevignano, y en representación del SINDICATO DEL SEGURO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con domicilio constituido en la calle Carlos Pellegrini Nº 575 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por la otra parte, el Sr. MARIANO BEMBHY DNI 21.953.872, en su carácter de Gerente de Recursos Humanos y en representación de la empresa CNA ART SA, con el patrocinio letrado del Dr. RODRIGO XAVIER GENTILE, Tº 75 Fº 886 CPACF de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante la Empresa, en conjunto Las Partes, manifiestan de común acuerdo:

Antecedentes:

Que dentro de los beneficios que el Sindicato del Seguro le otorga a sus afiliados se encuentran entre otros el acceso a prestaciones de carácter social, tales como turismo, y la posibilidad de acceder a una línea especial de créditos en el marco de un Convenio suscripto entre la Asociación Gremial y el Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

Que para que los trabajadores puedan contar con beneficios adicionales en los servicios otorgados, tales como tasas preferenciales en líneas crediticias financiación de prestaciones sin intereses, se impone la necesidad descontar dichas prestaciones de los recibos de haberes, previa autorización escrita del trabajador, debiendo en consecuencia el empleador, una vez efectuado el descuento autorizado por el por el trabajador, ingresar tales sumas a la entidad gremial a los efectos de cancelar dichas prestaciones.

Que en el caso particular de LA EMPRESA, se han planteado una serie de inconvenientes en relación con esta operatoria, toda vez que entienden que los descuentos adicionales que pudieran surgir del acceso de los trabajadores a las prestaciones exceden el Máximo de retenciones a las cuales se encuentra habilitada a deducir de los salarios conformidad con lo establecido en el art. 131 y 133 de la LCT.

Frente a esta postura, EL SINDICATO sostiene que el máximo de retenciones al que está habilitado el empleador a realizar respecto de las remuneraciones de los trabajadores se encuentra regulado en los arts. 131, 132, 133 y ccdantes. de la LCT, siendo su origen el convenio Nº 95 de la OIT. En tal sentido, el art. 131 establece que el empleador no podrá deducir, retener o compensar suma alguna que rebaje el monto de las remuneraciones. Asimismo dispone que no se podrá imponer multas al trabajador ni deducirse, retenerse o compensarse por vía de ellas el monto de las remuneraciones. Que por otra parte, el Art. 9 del Convenio Nº 95 de la OIT establece que “Se deberá prohibir cualquier descuento de los salarios que se efectúe para garantizar un pago directo o indirecto por un trabajador al empleador, a su representante o a un intermediario cualquiera (tales como los agentes encargados de contratar la mano de obra) con objeto de obtener o conservar un empleo”, agregando en su art. 6 la libre disponibilidad del salario por el trabajador, al establecer que “se deberá prohibir que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario”

Que por otro lado el art. 132 fija una serie de excepciones a la prohibición general de efectuar las retenciones o deducciones establecidas en el art. 131 de la LCT, habilitando al empleador a efectuar deducciones, retenciones o compensaciones cuando tal retención corresponda a: - Pago de cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo, o que resulte de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, así como por servicios sociales y demás prestaciones que otorguen dichas entidades (inc. c), o – Reintegro de precios por la adquisición de viviendas o arrendamientos de las mismas, o por compra de mercadería de que sean acreedores entidades sindicales, mutualistas o cooperativistas (inc. d), o - Depósitos en cajas de ahorro de instituciones sindicales o de propiedad de asociaciones profesionales de trabajadores, y pago de cuotas por préstamos acordados por esas instituciones al trabajador entre otras excepciones.

Por su parte, el art. 133 establece el límite de las retenciones, deducciones o compensaciones que podrá realizar el empleador sin expresa autorización del trabajador, fijándolo en el 20% del total de las remuneraciones, disponiendo que para las retenciones establecidas en el art. 132 se requiere expresamente el consentimiento del trabajador.

Que asimismo, el art. 133 claramente establece que sólo para los demás casos no contemplados en el art. 132, se requiere la autorización del organismo competente, situación que no se compadece con la naturaleza de las prestaciones que brinda el SINDICATO, toda vez que dichas prestaciones se encuentran incluidas dentro de las excepciones establecidas en el art. 132 de la LCT.

En consecuencia, el SINDICATO sostiene que del juego armónico del ordenamiento laboral vigente debe entenderse que la prohibición legal consagrada en el articulo 131 se refiere sólo al pacto que autoriza la retención y a la retención efectuada contra la voluntad del trabajador, pero no a la consentida por éste, y que para proceder a las deducciones establecidas por excepciones en el art. 132 de la LCT cuya obligatoriedad no surja de leyes o convenciones colectivas, baste para su validez que el empleador requiera el expreso consentimiento del trabajador. Por tal motivo es que, mediando consentimiento expreso del trabajador para que se realicen deducciones sus remuneraciones a las cuales no resulta obligado por ley, y que provengan de las excepciones fijadas en el art. 132 de la LCT, no debe aplicarse limitación alguna, ello en concordancia con lo establecido en el art. 6 del Convenio Nº 95 de la OIT que establece los empleadores no podrán limitar en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario.

Que ambas partes entienden que los servicios que brinda el SINDICATO redundan en la obtención de mejores beneficios para sus trabajadores, por lo que han resuelto, fijadas sus posiciones arribar al presente acuerdo:

PRIMERA: Que la empresa al solo efecto de llegar a un acuerdo que redunde en la obtención de mejores beneficios para sus trabajadores, se compromete a partir de la suscripción de la presente, retener de las remuneraciones de sus trabajadores las prestaciones que brinde el Sindicato del Seguro, previa conformidad expresa y por escrito emitida por el trabajador en tal sentido.

SEGUNDA: Que entendiendo las partes que han arribado a una justa composición de intereses, solicitan la homologación del presente acuerdo. No siendo para más, se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un mismo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 6/2010

Registro Nº 37/2010

Bs. As., 8/1/2010

VISTO el Expediente Nº 1.339.486/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 5/6 del Expediente de referencia, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DEL SEGURO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte gremial y la empresa ZURICH ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 264/95, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el mentado Acuerdo, los agentes negociadores convienen el otorgamiento de una asignación no remunerativa para los trabajadores de la empresa, la cual se extenderá hasta la fecha en que comience a regir el acuerdo salarial a suscribirse en el ámbito de la Paritaria Nacional.

Que los actores intervinientes en autos se encuentran legitimados para concertar el presente Acuerdo, conforme surge de los antecedentes acompañados.

Que las partes han ratificado el contenido y firmas insertas en el mentado texto convencional, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias glosadas a los presentes actuados.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la estricta correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante, y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral".

Que los Delegados de Personal han ejercido la representación que les compete en la presente negociación en los términos del Artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DEL SEGURO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa ZURICH ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 5/6 del Expediente Nº 1.339.486/09, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 5/6 del Expediente Nº 1.339.486/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo, juntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 264/95.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.339.486/09

Buenos Aires, 12 de enero de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 6/10, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 5/6 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 37/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 11 días del mes de agosto de 2009, entre Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A., representada en este acto por el Sr. Alejandro Raffin DNI 22.842.578 y en su carácter de apoderado, con domicilio en Cerrito 1010, Ciudad de Buenos Aires, por una parte, en adelante LA EMPRESA; por otra parte, el Sr. Raúl Martínez DNI 5.049.760 su carácter de Secretario General; el Dr. Jorge A. Sola, DNI 17.310.288 como Secretario Gremial y Relaciones Laborales, los Sres. Carmen Pilar Gómez DNI 11.246.525 y Daniel Jorge Navazo DNI 14.952.172 en su condición de Delegados del personal convencionado de Zurich Argentina Compañía de Seguros SA, todos ellos con el patrocinio letrado de la Dra. Alelí Natalia Prevignano, y en representación del Sindicato del Seguro de la República Argentina con domicilio en Carlos Pellegrini 575 Ciudad de Buenos Aires, en adelante EL SINDICATO, y en su conjunto denominadas "las Partes" expresan:

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

• Las partes reconocen que se encuentran en plenas negociaciones EL SINDICATO con la Cámara representativa de LA EMPRESA a los efectos de acordar un incremento de ingresos para el personal.

• EL SINDICATO ha planteado la necesidad de anticipar este posible incremento como un pago a cuenta de lo que se convenga en la Paritaria Nacional en razón de las actuales circunstancias económicas.

Por ello, ACUERDAN:

PRIMERO: Con vigencia 01/07/2009 LA EMPRESA se obliga a abonar mensualmente a su personal convencionado una Asignación No Remunerativa, conforme lo prevén las disposiciones legales vigentes y el criterio admitido por el propio Ministerio de Trabajo de la Nación, equivalente al 8% de la última remuneración mensual, normal y habitual (excluido el concepto almuerzo) percibida por el trabajador correspondiente a un mes íntegramente laborado.

SEGUNDO: Este compromiso se extiende desde el 01/07/2009 hasta la fecha en que comenzará a regir el acuerdo salarial que suscriban los actores sociales representativos del sector en el ámbito de la Paritaria Nacional con ámbito de aplicación a la Empresa.

TERCERO: Las partes acuerdan, a todo evento, que la Asignación No Remunerativa que se reconoce en este acto será considerada a cuenta, compensable y/o absorbible con cualquier suma que por cualquier concepto pudiera determinar convencionalmente por Paritaria Nacional, cuando la suma en cuestión se haya pagado en un mes para el que resulte aplicable el acuerdo salarial del sector.

CUARTO: La Asignación no remunerativo prevista en el presente será individualizada en la liquidación mensual respectiva y no se incorporará al salario básico de convenio.

QUINTO: Las partes en forma conjunta se comprometen a presentar este acuerdo ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación a los fines de solicitar su registración y/u homologación en los términos de la ley 14.250, obligándose a comparecer a las audiencias de ratificación previa que se designen.

En el lugar y fecha indicados, se firman cuatro ejemplares a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 7/2010

Registro Nº 42/2010

Bs. As., 8/1/2010

VISTO el Expediente Nº 1.360.880/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 34 del Expediente Nº 1.360.880/09 obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD, por la parte sindical, y FERROVIAS SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA, por la parte empresarial, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el presente Acuerdo se celebra en el marco de la C.O.P.I.P (Comisión Paritaria de Interpretación Permanente) del Convenio Colectivo de Empresa Nº 1026/09 "E", suscripto entre las mismas.

Que mediante el texto negocial de marras las partes convienen el pago de un ajuste de viáticos de QUINIENTOS PESOS ($ 500.-) por única vez y con carácter no remunerativo, a cada trabajador comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo precitado que haya ingresado a la empresa con anterioridad al día 31 de diciembre de 2008.

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que los Delegados del Personal han tomado la intervención que les compete en los términos del Artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo obrante a fojas 34 del Expediente Nº 1.360.880/09, celebrado entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD, por la parte sindical, y FERROVIAS SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA, por la parte empresarial, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 34 del Expediente Nº 1.360.880/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, procédase a la guarda del presente legajo juntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 1026/09 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.360.880/09

Buenos Aires, 12 de enero de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 7/10, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 34 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 42/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA DE CO.P.I.P.
FERROVIAS S.A.C. - LA FRATERNIDAD
ENERO / 2009

En la ciudad de Boulogne Sur Mer, a los doce días del mes de enero del año dos mil nueve, se reúnen la CO.P.I.P. (Comisión Paritaria de Interpretación Permanente), prevista en el artículo 6º y siguientes del Convenio Colectivo de Trabajo vigente, compareciendo por LA FRATERNIDAD, el Secretario General del Sindicato, Sr. Omar Maturano, y el Directivo Fontanarrosa Miguel Angel por una parte y por la otra comparecen el representante de Recursos Humanos de la Empresa FERROVIAS S.A.C. Ingeniero Guillermo Moroni y el Dr. Raúl Bisso de Relaciones Laborales a fin de acordar lo siguiente:

• AJUSTE VIATICOS

En uso de la palabra, LA FRATERNIDAD reitera que, tal como lo ha venido planteando, resulta urgente la actualización del rubro viático diario contemplado en las condiciones económicas del CCT mencionado, como consecuencia del incremento en las erogaciones a cargo del personal que representa, y que son compensadas a través de dicho rubro.

Por su parte, FERROVIAS S.A.C. reitera su disposición a realizar todos los esfuerzos que permitan mantener el actual marco de armonía; pese a lo cual debe manifestar que aún no están dadas las condiciones que permitan resolver la cuestión planteada en forma definitiva.

En virtud de lo expuesto, existiendo coincidencia en la necesidad de mantener el actual marco de Paz Social, y de facilitar la continuidad de las conversaciones en curso las partes acuerdan:

PRIMERO: El pago de un ajuste de viáticos de QUINIENTOS PESOS ($ 500.-), no remunerativos, por única vez, a cada trabajador comprendido en el CCT mencionado y que haya ingresado a la empresa con anterioridad al día 31/12/2008. Esta suma será acreditada en la cuenta de cada trabajador el día 15/01/09.

SEGUNDO: Cualquiera de las partes integrantes podrá solicitar por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social la homologación de la presente acta.

No siendo para más, firman los comparecientes de conformidad al pie de la presente previa lectura y ratificación.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 11/2010

Registros Nº 44/2010 y N° 45/2010

Bs. As., 8/1/2010

VISTO el Expediente Nº 1.288.625/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 47 del Expediente de referencia, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN, el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE PUNTA ALTA y la EMPRESA DE ENERGIA RIO NEGRO SOCIEDAD ANONIMA (EDERSA), ratificado a foja 79 por la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a fojas 71/72 del Expediente de referencia obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN, el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE PUNTA ALTA, la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA y la EMPRESA DE ENERGIA RIO NEGRO SOCIEDAD ANONIMA (EDERSA), conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo los mentados textos convencionales, los agentes negociadores acuerdan el otorgamiento de gratificaciones extraordinarias de carácter no remunerativo, en los términos y lineamientos estipulados.

Que los presentes son concertados en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 556/03 "E", suscripto por la EMPRESA DE ENERGIA RIO NEGRO SOCIEDAD ANONIMA (EDERSA) y la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA y en calidad de adherentes por el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE PUNTA ALTA y el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN.

Que las partes firmantes han acreditado su personería y facultades para convencionar colectivamente con las constancias glosadas a los presentes actuados.

Que los ámbitos de aplicación de los textos convencionales de marras, se circunscriben a la estricta correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante, y las entidades sindicales signatarias, emergente de sus personerías gremiales.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral".

Que en cuanto a las prescripciones del Artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), debe dejarse indicado que, conforme manifestarán las partes, no cuentan con Delegados de Personal.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN, el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE PUNTA ALTA y la EMPRESA DE ENERGIA RIO NEGRO SOCIEDAD ANONIMA, ratificado a foja 79 por la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA; que luce a foja 47 del Expediente Nº 1.288.625/08, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN, el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE PUNTA ALTA, la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA y la EMPRESA DE ENERGIA RIO NEGRO SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 71/72 del Expediente Nº 1.288.625/08, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre los Acuerdos obrantes a foja 47 y 71/72 del Expediente Nº 1.288.625/08.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo juntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 556/03 "E".

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los Acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.288.625/08

Buenos Aires, 12 de enero de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 11/10, se ha tomado razón de los acuerdos obrantes a fojas 47 y 71/72 del expediente de referencia, quedando registrados con los números 44/10 y 45/10 respectivamente. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

EXPTE. Nº 64927/S/09 "SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN Y DE PUNTA ALTA C/ EMPRESA DE ENERGIA RIO NEGRO S.A. S/ PRESENTACION S/ MEJORA SALARIAL y ANUNCIO DE TRABAJO A REGLAMENTO"

En la ciudad de Cipolletti Provincia de Río Negro, a los 29 días del mes de abril de 2009, siendo las 13:00 horas, comparecen previamente notificadas por ante esta Delegación Zonal de Trabajo dependiente de la Secretaría de Trabajo de Río Negro, por una parte los Sres. ROBERTO FRASCARELLI, Jefe de Recursos Humanos, y Dr. ALBERTO LLAMBI, apoderado de la Empresa de Energía de Río Negro S.A., y por la otra los Sres. ANTONIO a D'ANGELO, Secretario General, ZUBER JAVIER, Subsecretario Gremial, del Sindicato de Luz y Fuerza de R.N. y N., MAZZAFERRO GUSTAVO, Subsecretario General, ROCHE RAUL, Secretario gremial y DANIEL CORREA, Subsecretario Gremial, del Sindicato de Luz y Fuerza de Punta Alta.

Abierto el acto por la funcionaria actuante y cedida que le fue la palabra a la EMPRESA, manifiesta que: viene por la presente formular la siguiente propuesta consistente en: el pago a todo el personal del C.C.T. 556/03E por única vez y en concepto de gratificación extraordinaria no remunerativa las sumas señaladas a continuación en correspondencia con las categorías convencionadas:

CATEGORIA I:	$ 1.520
CATEGORIA A:	$ 1.800
CATEGORIA B:	$ 1.920
CATEGORIA C:	$ 2.000
CATEGORIA D:	$ 2.120
CATEGORIA E.	$ 2.240
CATEGORIA F:	$ 2.400

Las sumas respectivas antes mencionadas se abonarán en tres cuotas iguales equivalentes al 33,33% de cada monto, mediante un concepto denominado "gratificación extraordinaria no remunerativa, acta acuerdo de fecha 29/04/09". Los pagos serán el día 11 de mayo/09, la segunda el día 11 de junio/09 y la tercera el día 11 de agosto/09.

Todo ello en el marco de la cuestión planteada por el contexto externo tanto nacional como local que hace que el escenario sea de alta incertidumbre.

Cedida la palabra a la parte SINDICAL, manifiestan que: acepta la propuesta y propone que ambas partes se vuelvan a reunir en la primera quincena de agosto/09 con el fin de analizar la situación salarial de los trabajadores de EdERSA.

EdERSA, acepta la proposición efectuada por el sindicato de reunirse en agosto. En función del acuerdo arribado los SINDICATOS manifiestan que levantan las medidas dispuestas oportunamente y denunciadas en el expediente.

No siendo para más, se cierra el acto previa lectura y ratificación de lo expuesto firmando los comparecientes al pie de la presente por ante mí funcionario actuante que lo CERTIFICO.

ACTA ACUERDO

En la ciudad de Cipolletti, a los 2 días del mes de octubre de 2009 entre la Federación Argentina de Luz y Fuerza, en adelante LA FEDERACION, por derecho propio y en representación de los sindicatos de Luz y Fuerza de Río Negro y Neuquén y de Punta Alta, quienes a su vez forman parte también de la presente, en adelante denominados en forma conjunta LOS SINDICATOS, por una parte y por la otra la Empresa de Energía Río Negro S.A. en adelante EdERSA, cada parte representada por los abajo firmantes; se reúnen para convenir los términos y condiciones de la presente acta acuerdo, en adelante EL ACUERDO, y

Considerando:

Que LOS SINDICATOS oportunamente han iniciado un expediente que tramita ante la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Río Negro, bajo los actuados “Sindicato de LUZ Y FUERZA de RIO NEGRO y NEUQUEN y de PUNTA ALTA s/ PRESENTACION s/ ANUNCIO DE TRABAJO A REGLAMENTO c/ EdERSA (Expte. 65337/S/09)”;

Que en orden a existir factores externos que obstan a poder establecer un marco cierto para la discusión, las partes acuerdan establecer un cuarto intermedio hasta tanto no se defina por parte del ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD el nuevo costo laboral de EdERSA.

Por ello, LA FEDERACION, LOS SINDICATOS y EdERSA, en adelante conjuntamente denominadas “LAS PARTES” e individualmente “LA PARTE”, convienen en celebrar este ACUERDO, sujeto a las cláusulas y condiciones que se indican a continuación:

PRIMERO: EdERSA otorgara a la totalidad del personal encuadrado bajo el convenio colectivo de trabajo 556/03E por única vez y en concepto de gratificación extraordinaria No Remunerativa las sumas señaladas a continuación en correspondencia con las categorías convencionadas actualmente asignadas al mismo.

Categoría I: Tres mil ochocientos pesos	($ 3.800)
Categoría A: Cuatro mil quinientos pesos	($ 4.500)
Categoría B: Cuatro mil ochocientos pesos	($ 4.800)
Categoría C: Cinco mil pesos	($ 5.000)
Categoría D: Cinco mil trescientos pesos	($ 5.300)
Categoría E: Cinco mil seiscientos pesos	($ 5.600)
Categoría F: Seis mil pesos	($ 6.000)

Las sumas antes detalladas se abonarán, en seis (6) cuotas mensuales y consecutivas equivalentes a:

- Las tres primeras, cada una de ellas al 13,34% de los montos asignados a cada categoría;
- la cuarta cuota será del 26,68% de los montos asignados a cada categoría ;
- y las dos últimas serán cada una del 16,65% de los montos asignados a cada categoría.

La primera cuota se abonará el 16/10/09, y las subsiguientes entre los días 15 a 20 de cada mes, mediante un concepto denominado “gratificación extraordinaria no remunerativa acta acuerdo de fecha 2/10/09”.

SEGUNDA: En forma responsable FATLyF y LOS SINDICATOS han entendido el contexto regulatorio en que se encuentra inmerso el reclamo y en dicho marco las partes concuerdan en que las mejoras establecidas mediante la presente constituyen un paliativo de emergencia. A su vez, LAS PARTES manifiestan que las condiciones salariales definitivas deberán alcanzarse con el acuerdo de una nueva escala en el convenio colectivo de trabajo en el marco de la Comisión Negociadora conformada en la Dirección Nacional de Negociación Colectiva del Ministerio de Trabajo de la Nación, una vez que la Autoridad Regulatorio Provincial (EPRE) defina tarifariamente el incremento de los costos laborales que se correspondan con el promedio de la industria. De acordar LAS PARTES el incremento salarial definitivo con vigencia dentro del período de este acuerdo, las sumas percibidas desde el mes de aplicación se descontarán en el mencionado acuerdo.

En tal sentido, LOS SINDICATOS manifiestan que el reconocimiento sea a partir de septiembre del 09’; sin perjuicio que la vigencia del acuerdo salarial definitivo quedará sujeta a la temporalidad que disponga el REGULADOR para el incremento del costo laboral de EdERSA.

TERCERA: LOS SINDICATOS manifiestan que dejan sin efecto las medidas dispuestas denunciadas en el expediente.

Se deja aclarado que la presente no importa renunciamiento de ninguna de las partes respecto a los derechos que piensan que les asisten.

CUARTA: LAS PARTES acuerdan acompañar el presente a la autoridad administrativa laboral de la Subsecretaría de Trabajo en los autos “Sindicato de LUZ Y FUERZA de RIO NEGRO y NEUQUEN y de PUNTA ALTA s/ PRESENTACION s/ ANUNCIO DE TRABAJO A REGLAMENTO c/ EdERSA (Expte. 65337/S/09)”, para su correspondiente homologación.

Asimismo, LAS PARTES manifiestan que este acuerdo quedará sujeto en forma previa a la ratificación de todas LAS PARTES ante el MINISTERIO DE TRABAJO Y ACCION SOCIAL DE LA NACION y su posterior homologación por parte de ese Organismo.

En prueba de conformidad, leído y ratificado por LAS PARTES el presente acuerdo en todos sus términos se firman cinco (5) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.